

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO GERMÁN OSVALDO CORTEZ SANDOVAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Germán Osvaldo Cortez Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se permite presentar a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso j) a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en la siguiente

Exposición de Motivos

La base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la nación descansa en sus 2 mil 443 municipios, de los cuales 871 (35.1 por ciento) son divisiones territoriales rurales o con presencia de población indígena.

Dado que el país es diverso y multicultural, cualquier intento de formular planes, programas y proyectos desde una visión meramente centralista está condenado a obtener resultados parciales e incompletos, o bien, está destinado al fracaso.

Y no es para menos: el ámbito del municipio es el espacio físico y político inmediato donde los habitantes del país desarrollan sus aptitudes físicas y emocionales, así como la satisfacción de sus necesidades vitales, una de las cuales es la expresión artística.

Corresponden a la federación la salvaguarda y el desarrollo del patrimonio cultural y artístico. La reciente reforma del artículo 4o. constitucional obliga al Estado a tutelar el derecho de los mexicanos al acceso y disfrute de todos los bienes materiales en esta materia. Sin embargo, en los municipios se despliega la actividad del Estado, por lo cual resulta necesario que éstos tengan una disposición expresa en el texto constitucional para que cuenten con la facultad de participar en la elaboración de los planes, programas y proyectos que la federación y los gobiernos de los estados pretendan aplicar en sus respectivas jurisdicciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación, los municipios deberían ser tomados en cuenta en el Sistema Nacional de Planeación, pero dicho procedimiento se considera optativo para la federación y se realiza, en todo caso, por convenio con los gobiernos estatales, como si los municipios fueran menores de edad o incapaces de decidir e incidir en el desarrollo nacional.

De esa circunstancia se aprovechan instituciones como el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, que limita la participación de los municipios a simples reuniones regionales y nacionales que sirven sobre todo para la escenografía y la egolatría de funcionarios y empleados, y a las que sólo asisten los titulares estatales de las dependencias encargadas del arte y la cultura.

No quieren tomar en cuenta de manera directa a los municipios, seguramente porque verían cuestionados los programas y proyectos que, desde la comodidad de un escritorio en la Ciudad de México o en la capital de los estados, elaboran.

Una de las exigencias más reiteradas de los munícipes es que se les permita plantear a la federación y a los estados sus requerimientos y expectativas en las cuestiones culturales y artísticas de sus gobernados, a fin de armonizar acciones, eficientar resultados y reducir costos.

Compañeros legisladores: la idea del municipio está estrechamente ligada a los postulados de la democracia, de la libertad y del federalismo, que desde el Partido Revolucionario Institucional siempre hemos impulsado.

Por ello debemos entender el municipio más allá de ser una simple división territorial, y considerarlo ente vivo y fundamental en el desarrollo nacional, y abandonar la idea de que es el último eslabón de una cadena administrativa federal, muchas veces ineficiente y desafortunada, lamentablemente la mayor parte de las más de las veces indiferente.

Con esta iniciativa se avanzaría en un nuevo federalismo cultural, sin que implique el menoscabo de su responsabilidad y de las funciones básicas y esenciales de la federación en la materia.

En mérito de lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía que apruebe, en todos y cada de sus términos, la siguiente iniciativa de reforma constitucional:

Decreto

Único. Se adiciona el inciso j) a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115, fracción V:

Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para

J) Participar en la formulación y elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo cultural y artístico que la federación y los estados pretendan

llevar a cabo en sus respectivas jurisdicciones, en los términos que dispongan las leyes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2010.

Diputado Germán Osvaldo Cortez Sandoval (rúbrica)

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 60 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La historia del pueblo mexicano ha estado acompañada por el deseo de vivir en un régimen democrático que garantice las libertades individuales, haga eficaz el funcionamiento del Estado y genere bienestar en la población.

Sin ir más lejos, en este año, celebramos el Centenario de la Revolución Mexicana, movimiento armado que tuvo como uno de sus propósitos el sufragio efectivo, que exigía que el voto de los ciudadanos se contara para decidir al ganador de las contiendas electorales; pero también, que ese voto, contara al momento de gobernar, al momento de que quienes resultaron elegidos tomaran decisiones. Se pretendía que el voto fuera instrumento ciudadano para elegir libremente a sus representantes.

Durante todo el siglo XX, en México, el tema de la representación y los procesos electorales se discutió en innumerables ocasiones, se reformó la Constitución y se crearon leyes para dar participación a todas las corrientes del pensamiento. Importantes reformas políticas se presentaron, se discutieron, se aprobaron y dieron nuevo rumbo a la vida política del país.

En esa lucha, nació el Partido Acción Nacional en 1939, encabezando demandas ciudadanas, pugnando por la democracia para conseguir mejores condiciones de vida para la sociedad mexicana, por lo que constantemente propuso y debatió los temas electorales. Mi partido ha fijado en su plataforma electoral y en su agenda legislativa el propósito de eficientar al Poder Legislativo, una de esas propuestas es la que hoy presento.

Para entender la composición actual de las Cámaras del Congreso, y la forma de acceder a éste, es necesario tener presente las diversas reformas que se dieron durante el siglo pasado. La reforma de 1963 crea la figura de diputados de partido y se permite por primera vez que otras organizaciones políticas tengan acceso a la Cámara de Diputados, aquí inicia inevitablemente la carrera por buscar la pluralidad de la representación política en México.

En 1977 tuvimos otra reforma electoral que los estudiosos del tema consideran como de liberalización de la política del país, en la medida que modificó el espectro de partidos políticos ya que introdujo la representación proporcional, dio incentivos a los partidos para participar en las elecciones y se estimuló el aumento de la competitividad electoral, permitiéndose con ella la participación de diversas organizaciones políticas.

Una reforma de igual manera importante fue la que se dio en 1986, misma que entre otras cosas:

- Expidió el Código Federal Electoral.
- Estableció sistema electoral que combinó 300 curules de mayoría con los de representación proporcional que aumentaron de 100 a 200 para quedar en 500 diputados.
- Permitió al partido mayoritario obtener curules de representación proporcional a fin de lograr una mayoría absoluta.
- Limitó el registro condicionado de partidos con lo que se moderó el surgimiento de éstos.

En 1993, se dio otra reforma electoral de trascendencia, de su contenido debe mencionarse que:

- Estableció límites al control gubernamental sobre la estructura del IFE.
- Fijó límites al gasto de campañas.
- Cambió los métodos para seleccionar funcionarios de casillas.
- Permitió la participación de observadores electorales nacionales.

En el largo periodo de las reformas electorales en México hemos transitado de un país con leyes que promueven la concentración del poder y la singularidad de la representación partidista a una democracia que promueve el pluralismo político y la democracia efectiva.

Derivado del resultado de las elecciones federales en los años 2000 y 2006, así como las elecciones intermedias para renovar la Cámara de Diputados en 1997, 2003 y 2009, concluimos que hay competencia real entre los partidos políticos, que contamos con instituciones electorales que dan certeza en el resultado, por lo tanto se hace necesario revisar el número de legisladores que componen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Los ciudadanos participan cada vez más en las discusiones sobre los asuntos públicos; la transformación y avance de los medios de información, Internet, redes sociales y demás medios electrónicos, ha permitido acercar e interactuar a los ciudadanos con actores políticos involucrados, por eso cada día, de manera más razonada otorga su voto y exige comunicación con sus representantes. Esa exigencia ciudadana obliga a transparentar las acciones de los que participan en política y a rendir cuentas ante la sociedad.

Es demanda de la ciudadanía la desaparición de los diputados plurinominales, por diversos canales y en distintos foros han pedido que sólo prevalezca en la ley la manera de elegir a sus representantes a través del sistema de mayoría relativa.

Los legisladores no debemos pasar por desapercibido que si se margina a los ciudadanos e ignoramos sus demandas estaremos dejando de cumplir con una de nuestras obligaciones primordiales que es la de representar, de convertir en ley las exigencias ciudadanas. Por eso en esta ocasión, acorde con las diversas voces ciudadanas y estudios académicos realizados que exigen una relación más directa entre quien representa y los representados en las Cámaras del Congreso de la Unión se somete a consideración de esta asamblea, la presente iniciativa.

Hoy en día todas las fuerzas políticas y corrientes ideológicas del país tienen vías de participación. El Congreso de la Unión es un mosaico donde concurren múltiples formas de pensamiento. Por lo tanto, consideramos que debe desaparecer la figura de legisladores de representación proporcional toda vez que se ha cumplido con los propósitos con que fue creada dicha figura.

Con la eliminación de los diputados plurinominales en nada se limita al Poder Legislativo toda vez que sus facultades quedan intactas.

Si bien es cierto que los diputados electos bajo el principio de representación proporcional cumplieron, en su momento, con ensanchar las corrientes políticas e ideológicas para que las minorías tuvieran representación, hoy en día es necesario revisar esa figura, toda vez que la existencia de un partido hegemónico ha desaparecido y los partidos compiten en igualdad de condiciones.

Uno de los motivos para crear la figura del candidato a diputado por representación proporcional era que el partido político podía proponer en sus listas a quienes considerara personas idóneas para el cargo y, que aún haciendo ardua campaña no lograban ganar un distrito por la inequidad existente en el proceso electoral; por lo tanto, la figura del diputado plurinominal tenía razón de ser ya que los votos recibidos eran valorados y tenían un peso específico.

Actualmente nuestra democracia exige real compromiso entre representados y representantes, comunicación constante; rendición de cuentas por parte del representante y evaluación por parte de los representados. En ese sentido es necesario que reformemos nuestra Carta Magna para que los diputados sean electos por cada uno de los 300 distritos existentes, eliminando los 200 que son elegidos a través de representación proporcional.

El mismo principio debe aplicarse para el caso de los senadores, es decir, que representen a un estado y se elija a quien más votos obtengan. Por lo tanto no debe haber senadores electos como primera minoría ni tampoco los electos por la lista plurinominal única, toda vez que por cada estado se elegirá una fórmula de dos candidatos, como se venía haciendo originalmente.

Las mismas razones por las cuales se propone eliminar a los diputados plurinominales se invocan para suprimir a los senadores elegidos bajo el principio de representación proporcional o primera minoría, figuras estas que fueron incorporadas en 1991, desde entonces a la fecha las condiciones de competencia para acceder al Senado han ido modificándose en los distintos estados.

Con lo anterior, el ciudadano tendrá en todo momento la posibilidad de evaluar a los representantes populares y exigirles cumplimiento sobre sus propuestas de campaña. Al momento en que los diputados lleguen al congreso mediante el voto directo de sus electores se verán obligados a ser responsables y con ello evitaremos reiteradas conductas de indiferencia o falta de profesionalismo ante el ciudadano.

En nuestro país ha concluido la etapa en que los políticos actuaban al margen de los ciudadanos, incluso en ocasiones en contra de ellos. Ahora debemos acostumbrarnos a que el ciudadano exige, y cuenta con el poder para sancionar lo que considera equivocado. No se puede seguir haciendo política al margen del interés ciudadano.

Sin duda, la manera de elegir a los representantes populares es de significativa importancia para conocer la calidad de estos y su compromiso en el trabajo parlamentario.

Las distintas reformas electorales que hemos tenido en México fueron con el objeto de dar espacios a las minorías, con la intención de fortalecer el sistema de partidos y de competitividad en las elecciones, de establecer las reglas para el financiamiento público, de crear o fortalecer órganos electorales imparciales y con credibilidad. Hoy, esta propuesta pretende fortalecer nuestro régimen democrático y nuestro sistema de partidos, estableciendo un claro compromiso entre elector y candidato, entre ciudadano y representante.

Los métodos electorales no deben ser eternos, lo que tuvo razón de ser en un tiempo debe modificarse para dar paso a métodos nuevos acordes a la realidad que está viviendo México. Como ya ha sido manifestado, no descalificamos el método de elección plurinomial, lo que afirmamos es que ese método de elegir a diputados y senadores dejó de ser necesario. Las causas por las que se estableció el sistema plurinomial han sido superadas por lo tanto debemos eliminar esa figura de nuestra Constitución.

En ese sentido, se propone:

Reformar el artículo 52 de la Constitución para eliminar de su texto la referencia a los 200 diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Derogar el segundo párrafo del artículo 53, referente a que se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales.

Derogar el artículo 54 que establece actualmente lo relacionado con la manera de elegir a los diputados plurinominales.

Derogar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 55 referente a los requisitos para candidatos por el principio de representación proporcional.

En igual forma se deroga lo relacionado con los senadores de representación proporcional y primera minoría establecido en la parte conducente de los artículos 56 y 60.

Finalmente, se reforma el artículo 63 en la parte conducente a la manera de cubrir las vacantes que se presenten de diputados y senadores plurinominales y de senadores electos como primera minoría.

Por las consideraciones expuestas, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 60 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman, adicionan y derogan los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 60 y 63, todos y cada uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Artículo 54. (Derogado).

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. ...

II.;

III. ...

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV.;

V.;

...

...

...;
VI. ...
VII.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por **sesenta y cuatro** senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, y el otorgamiento de las constancias de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

...

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

...

...

...

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2010.

Diputado Francisco Javier Ramírez Acuña (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA TERESA GUADALUPE REYES SAHAGÚN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La suscrita, diputada federal de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión , integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta Cámara la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El Constituyente Permanente aprobó, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, una serie de reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal.

Para efectos de la presente iniciativa destaca la adición de un párrafo octavo al artículo 16 de nuestra norma fundamental para otorgar al Ministerio Público la solicitud a la autoridad judicial de arraigo de una o más personas en tratándose de delitos de delincuencia organizada.

La doctrina jurídica nos ofrece diversos conceptos al **arraigo**, el cual es definido, en sentido estricto, como la acción y efecto de arraigar o arraigarse, en la acepción forense de afianzar responsabilidad a las resultas de un juicio. En algunas legislaciones, el **arraigo** constituye una de las excepciones previas que pueden ser opuestas a la demanda, cuando el demandante no tuviese un domicilio o bienes inmuebles.

Por **arraigo**, la doctrina también considera a la situación que deviene de la permanencia continuada en un territorio durante un tiempo determinado, así como de una oferta de empleo viable que demuestre real y efectiva incorporación a su mercado de trabajo, así como lazos familiares estrechados con extranjeros residentes en un territorio nacional o con los propios nacionales.

En sentido amplio, el **arraigo** es considerado como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

En materia penal, el arraigo es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso.

En los hechos, el arraigo opera como una prisión preventiva en donde la autoridad investigadora no ha acreditado la probable responsabilidad en la comisión de un delito de la persona en contra de la cual se solicita su aplicación, mas aún, en la reforma constitucional de mérito, se estableció en el artículo 20, Apartado B, el principio de presunción de inocencia.

De lo anterior, se desprende una grave contradicción entre el artículo 20 Apartado B, fracción I, que establece la presunción de inocencia y el artículo 16, párrafo octavo, que da la posibilidad al Ministerio Público para solicitar a un juez el arraigo de un probable responsable de la comisión de un ilícito.

En términos del artículo 16 constitucional, el arraigo se puede otorgar hasta por 40 días y es susceptible de ser ampliado, por única vez, hasta por otros 40 días para en total sumar 80 días privando a una persona indiciada, de su libertad.

En términos del diseño de la figura del arraigo, el Ministerio Público, lo solicita para terminar de integrar una averiguación previa de donde se desprende la probable responsabilidad de una persona. Pero en los hechos, la solicitud de arraigo es una figura de la que se vale el Ministerio Público para solicitar y obtener una detención de facto de una persona, y posteriormente investigar su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

Debemos recordar casos como el ocurrido el año pasado en Michoacán, en donde el Ministerio Público de la federación solicitó y obtuvo el arraigo de múltiples servidores públicos de diferentes ayuntamientos y del gobierno del estado, en donde la gran mayoría de ellos obtuvo su libertad, con lo que quedó demostrado el uso faccioso e irregular de esta medida cautelar.

Paradójicamente, en 2008, se llevó a la Constitución el arraigo para constitucionalizar una figura jurídica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado inconstitucional.

Es necesario recordar las tesis aisladas de jurisprudencia XXII/2006 y XXIII/2006 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró con motivo de la resolución de la acción de inconstitucionalidad XX/2003 el 6 de septiembre de 2005, que fue publicada en el Diario Oficial de la federación el jueves 10 de mayo de 2007.

En dicha acción de inconstitucionalidad la minoría de diputados de la LX Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua solicitó la invalidez, entre otras normas generales, del artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua que preveía la figura del arraigo domiciliario. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación estableció la invalidez de este artículo por considerar que dicha figura afectaba la libertad personal de los individuos.

También la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1ª/J.78/99, consultable en la pagina 55 del Tomo X, correspondiente a noviembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, estableció en el rubro de dicha tesis:

"Arraigo domiciliario, orden de, afecta la "libertad personal"...

Dicha tesis de jurisprudencia se emitió con motivo de la contradicción de tesis suscitada entre dos tribunales colegiados de circuito.

La tesis anterior nos confirma la convicción de que le fue mas fácil al Legislador incorporar a la Constitución la figura del arraigo, misma que el Poder Judicial de la federación ya había declarado inconstitucional, en el caso de la interposición de juicios de garantías y en el caso de la acción de inconstitucionalidad XX/2003.

Las reformas penales en el ámbito del derecho mexicano se han fincado históricamente entre el ámbito de la moderación penal y la ampliación de garantías individuales, tal y como dan cuenta las variantes al régimen de la libertad provisional, las modificaciones acerca de la readaptación social del sentenciado, la ejecución extraterritorial de condenas, las regulaciones respecto de menores infractores, sanciones a responsables de faltas administrativas fuera del ámbito de lo penal y, más recientemente, ampliación de derechos del inculpado, ampliación de derechos de la víctima u ofendido, abolición de la pena de muerte y la aplicación de un modelo especial para menores infractores. Sin embargo, esta tendencia garantista se ha visto interrumpida al incorporarse a la ley medidas cautelares que previamente habían sido declaradas como notoriamente inconstitucionales.

Previo a las reformas constitucionales regresivas adoptadas en materia penal y que a la fecha son vigentes, anualmente, aproximadamente 36 mil personas en el país fueron puestas a disposición de un juez y el Ministerio Público fue incapaz de demostrar su responsabilidad; de ese total, 12 mil no fueron sometidas al proceso porque el juez consideró que no había elementos suficientes; 9 mil no fueron sentenciados porque los argumentos de la acusación se fueron debilitando o se mostraron insuficientes y 15 mil recibieron sentencias absolutorias.

Las reformas a la Constitución elaborados en el año 2008, transitaron de un modelo garantista a un sistema acusatorio, sin que en ese proceso el legislador, ni quien detenta el Poder Ejecutivo federal, considerara que en un país con deficiencias tan graves en la impartición de justicia como lo es el nuestro, se pudiera someter a proceso a un inocente. Un sistema acusatorio, en todo caso, debe extremar precauciones para no cometer una injusticia en aras de procurar justicia, privando de la libertad a personas inocentes. Las reformas penales que se aluden en esta exposición, en específico, el establecimiento dentro del marco constitucional de la figura del arraigo, es contrario a las directrices del derecho

internacional de los derechos humanos a las que México ha aceptado ceñirse, violentando de manera evidente la lógica de un sistema acusatorio y protector de los derechos humanos, de las garantías individuales y los valores superiores del ordenamiento jurídico, como lo es la libertad.

Diversas organizaciones no gubernamentales de México e Internacionales han externado su profunda preocupación por la aplicación del arraigo en el sistema jurídico nacional, toda vez que la reforma no concilia el equilibrio necesario entre la demanda legítima de la mayoría de la sociedad a la seguridad pública, con la exigencia de preservar los derechos humanos en el seno del Estado democrático de derecho.

Las vocaciones progresistas en materia de derecho penal en el mundo promueven que la legislación y las reformas que esta sufra, se sometan al garantizar el respeto a principios universales de derechos humanos, como la presunción de inocencia y el debido proceso.

En el año 2002, el Grupo de Trabajo de detenciones arbitrarias de Naciones Unidas consideró al arraigo como una forma de detención preventiva de carácter arbitrario, toda vez de la insuficiencia del control jurisdiccional. La legislación mexicana no sólo es un contrasentido a la tendencia mundial en materia de derechos humanos, sino, una práctica violatoria de la presunción de inocencia, que empeora al no utilizar la medida como una simple medida precautoria, sino, como una decisión anticipada que parte del presupuesto de culpabilidad de la persona sujeta a investigación ministerial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos asegura que las reformas constitucionales de 2008 en materia de arraigo contiene elementos verdaderamente preocupantes y deplorables, atenta contra derechos fundamentales y significa un retroceso, además de que otorga mayor benignidad al poder y mayores restricciones al individuo y ante la desesperación social que clama por mayor eficacia del Estado en la lucha contra la delincuencia, este traduce la demanda en mano dura.

La Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Louise Arbour coincide en esta calificación y ha señalado que una reforma penal tiene el reto de combatir al delito manteniendo el respeto a los derechos humanos, instando al Congreso mexicano a aprobar leyes que tomen en cuenta los tratados internacionales que México ha firmado.

En su momento, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que los legisladores aprobaron temas que violentan las garantías individuales y los derechos humanos, al constitucionalizar el arraigo y flexibilizar los requisitos para girar órdenes de aprehensión.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de esta Cámara, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para quedar como sigue:

Artículo Único. Se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

Párrafo segundo a séptimo...

Párrafo octavo. **Se deroga.**

Párrafo noveno a decimoctavo...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de abril de 2009.

Diputada Teresa Guadalupe Reyes Sahagún (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA TERESA ROSAURA OCHOA MEJÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

Quien suscribe, diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Convergencia, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta, ante esta honorable asamblea, la iniciativa que reforma los artículos 55, 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 5, 6, 7, 345, 354 y 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. El artículo 36, fracción III, de la Constitución Política establece como una de las obligaciones del "ciudadano de la república", la de "votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley". Y el artículo 38 señala, de forma muy clara y precisa, que la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 será causa de suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano que están establecidas en el artículo 35. Esta "suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;".

2. Sin embargo, la suspensión de esos derechos y prerrogativas tratándose de la falta de cumplimiento de votar en las elecciones populares no se aplica en la realidad, y la ley secundaria el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) no especifica "las otras penas" por no ejercer el voto "para integrar (los) órganos del Estado de elección popular". Nuestra normatividad electoral no delimita los procedimientos para hacer valer la suspensión de derechos o prerrogativas del ciudadano "por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36." Así de textual como lo mandata el artículo 38, en su fracción I.

3. El artículo 4 del libro primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente señala que "votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular." La ley electoral no sólo no reitera el mandato constitucional de suspender por un año las prerrogativas y derechos, cuando no se cumple con la obligación de votar, sino que también incumple el mandato de aplicar otras penas, como lo señala la fracción I del artículo 38 constitucional.

4. No obstante, el numeral 2 del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente, en el inciso a), que el Código debe reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos. Pero al revisar las normas establecidas en el artículo 345 que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, en ninguno de los incisos se refiere a la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 de la Constitución Política, entre otras, la de votar en las elecciones populares. Las sanciones que se imponen al ciudadano en el artículo 354 del Código Electoral no tienen relación alguna con la falta de cumplimiento del ejercicio del voto.

5. Esta inconsistencia jurídica descrita, entre algunos artículos de la Constitución Política y de ésta con algunos artículos de la ley electoral, lamentablemente, no es una novedad. Las inconsistencias tienen sus efectos colaterales. Por ejemplo, cuando la Constitución Política señala los requisitos para contender por un puesto de elección popular, ninguno de ellos expresa como condición para ser candidato la de no estar comprendido en los preceptos establecidos en el artículo 38 de la Constitución, o sea, no haber sido suspendido en sus derechos y prerrogativas que se especifican en el artículo 35. Ni la ley electoral, ni los órganos electorales abordan por asomo esta medular cuestión. Seguramente hemos tenido cientos o miles de representantes populares, incluidos gobernadores y presidentes, que han llegado a serlo sin haber votado en la elección anterior de cuando fueron electos.

6. Por otra parte, en lo que corresponde a la integración de las mesas directivas de casillas, el numeral 3 del artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una obligación de los ciudadanos la de integrar las mesas de votación; pero, nuevamente, la ley electoral no especifica en sus artículos 345 y 354 las sanciones correspondientes para aquellos ciudadanos que se niegan a ser parte de las mesas directivas de casillas. Y si a ello le agregamos que la autoridad electoral no solo no está apta jurídicamente para sancionar dicha negativa, sino que, incluso, compensa económicamente a los ciudadanos que integran las mesas de votación, la situación se complica y se convierte en un círculo vicioso que reproduce ciudadanos sin responsabilidades ni obligaciones constitucionales.

Objetivos de la iniciativa

1. En lo que respecta a la reforma para hacer valer realmente el voto obligatorio, se busca promover acciones y mecanismos legales que generen una mayor corresponsabilidad por parte de la ciudadanía en la integración de los gobiernos constitucionales. Los derechos y prerrogativas constitucionales deben estar soportados y sustentados por sendas acciones de deberes y responsabilidades. Se trata de ir transitando de una sociedad que históricamente ha sido formada bajo relaciones clientelares y paternalistas, hacia una sociedad de mayor corresponsabilidad, compromiso y deber cívico.

El voto obligatorio está establecido en diferentes partes del mundo. En Europa, en países como Bélgica, Grecia, Italia, Luxemburgo, en algunos cantones de Suiza, en Austria; lo mismo en algunos países del sudeste asiático y del continente africano. Destaca América Latina, donde en la mayoría de países el voto está consignado tanto como un derecho como un deber constitucional. En general, existen variadas formas específicas de ejercer el voto. Hay países como Venezuela, Nicaragua y República Dominicana donde el voto está sentenciado como un derecho; otros donde el voto es obligatorio y quien no lo ejerce es sancionado, como en Argentina, Brasil, Perú, Honduras, Paraguay y Uruguay; y otros más donde el voto es obligatorio pero que no se sanciona como Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Panamá y en México.

En los países donde se aplican sanciones a los ciudadanos que no ejercen el sufragio también existen modalidades. En Luxemburgo existe la sanción de hasta mil euros en caso de reincidencia, en Bélgica los potenciales votantes pueden ser eliminados del censo, por un periodo de 10 años, si faltan a votar y no podrán ocupar ningún cargo público en ese periodo. En el primer país, los mayores de 75 años están exentos de cumplir esa sanción, y aquellos electores que están imposibilitados de votar tienen que justificar, ante el procurador del Estado, las razones por las cuales no votaron. En Chipre, se impone una multa de 200 libras chipriotas y hasta se puede abrir alguna investigación por parte del comisario de elección.

En países latinoamericanos donde se aplican sanciones más drásticas para los ciudadanos que no ejercen su voto es en Perú, Ecuador y Uruguay, donde las sanciones varían de los 3.50 a 180 dólares, además de ciertas sanciones administrativas. En Perú y Uruguay se sanciona a los ciudadanos que carezcan de credencial de elector, y estarán impedidos de realizar trámites e incluso de cobrar pensiones. En Argentina, Bolivia, Brasil y Paraguay las multas oscilan entre los 10 y 180 dólares, aunque de acuerdo a ciertas investigaciones las sanciones en la práctica no se ejecutan. En el otro extremo, hay casos que son excepcionales, como el de Colombia, donde el voto no es obligatorio y su legislación contempla hasta incentivos para aquellos ciudadanos que ejercen su derecho al sufragio en las urnas.

El voto obligatorio es la norma común en el derecho electoral de América Latina, sin embargo, sigue siendo una controversia en la ciencia jurídica cuando se trata de establecer la relación entre el derecho y el deber de votar. ¿Es correcto obligar a que se ejerza el derecho al voto? "La justificación teórica-jurídica (del voto obligatorio) reside en la tesis de que la realización del derecho político de participar en la designación de la representación política es sinónimo de deber cívico" (Braunias 1932; cit. en Nohlen 1978: 75). En palabras de Luhman (1970), existe una "función social de los derechos subjetivos", cuya obligatoriedad puede ser dispuesta por el Estado en la medida en que el interés social que en él se manifiesta así lo indique. (De Mario Fernández Baeza. En: Nohlen Dieter y Otros: "Tratado de Derecho Electoral". IIDH, Universidad de Friburgo, Trife, IFE, Fondo de Cultura Económica).

Existe cierta tendencia y correlación entre el voto obligatorio y la participación ciudadana, aunque es pertinente señalar que el aumento en la participación electoral también obedece a los niveles de conciencia cívica y cultura política que existen en determinados países. El siguiente cuadro nos da cuenta tanto de la participación ciudadana en diversos países que se rigen con la obligatoriedad del voto, como en países donde el voto es un acto de voluntad, y su correlación con las sanciones que se aplican.

Votantes como Porcentaje de la Población y el Tipo de Sanción del Voto				
País	Año Elección	Variación Porcentual	Tipo de Sanción del Voto	Tipo de Régimen
Bélgica	2007	86,0%	Fuerte	Parlamentarismo
Dinamarca	2007	83,2%	Voluntario	Parlamentarismo
Perú	2006	83,2%	Débil	Presidencialismo
Australia	2007	82,4%	Fuerte	Parlamentarismo
Brasil	2006	81,3%	Débil	Presidencialismo
Holanda	2006	77,5%	Voluntario	Parlamentarismo
España	2008	77,2%	Voluntario	Parlamentarismo
Francia	2007	76,8%	Voluntario	(Semi-presidencial)
Venezuela	2006	76,3%	Voluntario	Presidencialismo
Argentina	2007	72,2%	Débil	Presidencialismo
Alemania	2005	72,0%	Voluntario	Parlamentarismo
Bolivia	2005	63,4%	Débil	Presidencialismo
México	2006	63,3%	(Sin sanción)	Presidencialismo
UK	2005	58,3%	Voluntario	Parlamentarismo
USA	2008	58,3%	Voluntario	Presidencialismo
Colombia	2006	44,2%	Voluntario	Presidencialismo

Fuente: IDEA.INT. www.lyd.org.

Por otra parte, según la Asociación Civil Transparencia de Perú, los países sudamericanos donde el voto es obligatorio registran mayores niveles de participación electoral. En Chile (en el año 2009 se aprobó el voto voluntario), la participación ciudadana en elecciones presidenciales durante el periodo 1978-2000 llegó a 92.0 por ciento, la más alta en Sudamérica; mientras que en Colombia se ubicó en 44.1 por ciento, la más baja de la región.

Sin duda, son diversos y complejos los factores que influyen para que los niveles de votación de incrementen o para que la abstención se manifieste más. Las causales pueden estar en el sistema de partidos, en la cultura política, en ciertas tradiciones y costumbres arraigadas en la sociedad, en la fortaleza o debilidad de las instituciones. Lo cierto es que en el caso de nuestro país, la normatividad electoral sigue siendo frágil en materia de participación ciudadana. Nuestra transición democrática centró sus preocupaciones en otros aspectos, que permitieron dejar atrás el viejo régimen centralista y caudillista. Nuestras tareas, ahora, deben enfocarse a un nuevo proceso de reformas que consolide nuestra democracia, que signifique, entre otros aspectos, un mayor compromiso cívico de la sociedad respecto a sus responsabilidades y obligaciones constitucionales. Acciones que

coadyuven a fortalecer aún más a la sociedad civil para que sea más activa en la integración de nuestra representación nacional y en el fortalecimiento de los valores democráticos.

2. En lo que se refiere a la reforma en los artículos 55, 82, 116 y 122 de la Constitución Política, respecto a los requisitos para postularse a un puesto de elección popular, es insoslayable incorporar los preceptos establecidos en el artículo 38 de la Constitución

- Se trata que no sólo los gobernados sean más responsables con las obligaciones constitucionales, sino, también, los futuros gobernantes, del poder de la república y del nivel de gobierno que fueren. No puede haber ciudadanos de excepción. Todos, sin distinción alguna, debemos sujetarnos a la ley.

Tenemos que dejar atrás esa vieja sentencia de viejas costumbres autoritarias: Todo el apoyo y la comprensión a mis amigos y todo el peso de la ley a mis enemigos. Al seno de nuestra clase gobernante y en general de nuestra clase política, sigue presente el influyentísimo y el amiguismo que tanto daño le ha causado a nuestro país.

3. Con la adición al numeral 3 del artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se busca que la responsabilidad ciudadana para integrar las mesas directivas de casilla sea de carácter honorífico. Con esta formulación estaríamos complementando lo establecido en la propia ley que señala que la integración de las mesas de votación será de carácter obligatorio. Además, tenemos que desterrar esa práctica que se está haciendo costumbre y ley: la de compensar económicamente las tareas que corresponden al ámbito de participación cívica.

La compensación económica que el Instituto Federal Electoral ha proporcionado a los funcionarios de casilla ha oscilado entre los 200 y 300 pesos. Si en la pasada elección constitucional federal de 2009 se instalaron 139 mil 140 mesas y si consideramos que por cada mesa de votación existen 4 funcionarios de casilla, y que el apoyo promedio es de 250 pesos, el gasto total por una actividad y responsabilidad cívica nos arroja un total de 140 millones de pesos.

Estos resultados dirían algunos observadores puede ser insignificante para nuestra democracia, y puede ser cierto; pero no es eso lo que aquí estamos discerniendo. Lo que aquí se trata de demostrar es que no es congruente que una actividad cívica –establecida como una obligación– sea remunerada.

Esta práctica que ya es costumbre y ley en los partidos políticos está mercantilizando la participación ciudadana. Esta situación fomenta otra cosa menos una conciencia cívica. Ya es común escuchar decir que nadie está dispuesto hacer una tarea cívica o partidaria sino es por dinero. Tenemos que impulsar iniciativas y acciones para revertir estas prácticas que debilitan, aún más, a la sociedad civil y a sus ciudadanos que persisten en hacer labores por el bien común, sin compensación alguna.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito poner a la consideración de la honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 55, 82, 116 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 5, 6, 7, 345, 354 y 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Primero. Se reforman los artículos 55, 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

...

VIII. No estar comprendido en alguna de las causales del artículo 38.

Artículo 82. Para ser presidente se requiere:

...

VIII. No estar comprendido en alguna de las causales del artículo 38.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

...

I. ...

a) ...

b) ...

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, **no estar comprendido en alguna de las causales del artículo 38** y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

...

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

Base Primera

...

Base Segunda. Respecto al jefe del Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. **No estar comprendido en alguna de las causales del artículo 38.** La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Segundo. Se reforman los artículos 5, 6, 7, 345, 354 y 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 5

...

...

3. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código. **Su función será honorífica.**

Artículo 6

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 y 38 de la Constitución, los siguientes requisitos:

...

...

Artículo 7

(Se adiciona al párrafo del numeral 1, del artículo 7, para quedar como sigue)

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan los artículos 55, 58 y no estar comprendido en alguna de las causales del artículo 38 de la de la Constitución Política, los siguientes:

...

Artículo 345

(Se adiciona nuevo inciso al numeral 1 del artículo 345 e intercálese el nuevo inciso, como a, quedando los actuales como incisos b, c, d, e, y f, para quedar como sigue)

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) No votar en las elecciones populares en los términos que establece la ley y la negativa a integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este código.

...

Artículo 354

(Se deroga la fracción I del inciso d del numeral 1 del artículo 354 y se adiciona un nuevo numeral, para quedar como sigue)

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

...

...

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. (Se deroga.)

1a. Los ciudadanos que no cumplan con la obligación de votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley, se le suspenderá la prerrogativa de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular. Esta suspensión durará un año. Además, se les sancionará con multa de hasta 10 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en caso de reincidencia se sancionará hasta con 30 días de salario mínimo general. Los ciudadanos que se nieguen a integrar las mesas directivas de casilla en los términos que señale la ley, tendrán la misma sanción económica.

Quedan eximidas de estas disposiciones: a) las personas mayores de 80 años, b) las personas que por razones de trabajo, plenamente justificadas, se hallen a más de cincuenta kilómetros de la mesa de votación correspondiente, y c) las personas que por disposición médica requieren estar hospitalizadas.

...

...

...

Artículo 357

(Se adiciona al numeral 1 del artículo 357, para quedar como sigue)

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. **Tratándose de los ciudadanos que no voten conforme a lo establecido en la ley, se publicarán en los estrados de los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.**

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2010.

Diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado federal César Octavio Pedroza Gaitán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

En los últimos años la descentralización de recursos públicos se ha dado con mayor intensidad hacia los estados y municipios, esto principalmente a partir de 1980 con la creación de la recaudación federal participable.

Derivado del aumento de recursos manejados directamente por los estados y municipios, la rendición de cuentas y la fiscalización de los mismos se hace aún más importante. Puesto que la asignación de recursos debe llevar aparejadamente una eficiente y eficaz fiscalización, así como de una verdadera rendición de cuentas ante la ciudadanía y ante otros órganos del Estado. Siendo esta rendición parte de los principios básicos de todo estado constitucional de derecho.

Esta necesidad de cambio ha sido reconocida desde hace tiempo, pero se vuelve urgente cuando la federación establece todo un sistema de control de la legalidad en el ejercicio presupuestario, a través de la facultad del honorable Congreso de la Unión de legislar sobre la fiscalización de la gestión, según se desprende del artículo 73, fracción XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); de la facultad de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de fiscalizar la Cuenta Pública, a través de la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con el artículo 74, fracción VI, de la CPEUM; y además, con el auxilio de las entidades estatales de fiscalización, como se establece en el artículo 79 de la CPEUM.

Así también, con las adiciones de los párrafos sexto y séptimo de la fracción II del artículo 116 de la CPEUM publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, en los cuales se obliga a las legislaturas de los estados a contar con entidades estatales de fiscalización con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Igualmente, esta adición establece otras características con las que obligadamente deben contar estas instituciones fiscalizadoras, entre las que resaltan las siguientes: elección de su titular por dos terceras partes de los miembros presentes de las legislaturas locales, el periodo de duración de su encargo no debe ser menor de siete años y deberá contar con una experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

A pesar de todo lo argumentado, al día de hoy la instancia de fiscalización autónoma no ha sido institucionalizada en los gobiernos municipales. Si bien es cierto, figuras parecidas existen en algunas leyes locales o incluso en reglamentos municipales. No obstante, dichas figuras han sido poco homogéneas a nivel nacional y poco eficaz para el control de los presupuestos municipales.

Derivado de lo anterior, esta iniciativa pretende institucionalizar y fortalecer la rendición de cuentas en el municipio, por medio de las entidades municipales de fiscalización. Para lo cual, esta iniciativa está estructurada bajo los siguientes lineamientos básicos:

- 1) El principio federal como garante del control constitucional entre centro y periferia.
- 2) La constitucionalización de las entidades municipales de fiscalización.
- 3) Características constitucionales del nuevo ente fiscalizador municipal:
 - a. Elección del titular.
 - b. Periodo del encargo.
 - c. Perfil y experiencia del titular.
 - d. Remoción del titular.
 - e. Autonomía financiera.
 - f. Autonomía para decidir sobre su organización.
- 4) Transparencia en la fiscalización municipal.
- 5) Participación ciudadana en la fiscalización municipal.
- 6) Los municipios obligados a crear la entidad fiscalizadora municipal.

1) El principio federal como garante del control constitucional entre centro y periferia

En México, el federalismo también ha empezado a ser el garante del control constitucional entre centro y periferia. Durante la mayor parte del siglo XX las instituciones creadas desde la federación por medio de reformas a la Constitución federal fueron la constante que marco a las instituciones públicas en los estados, con algunas interesantes excepciones.

Sin embargo, a finales del siglo XX los estados de la República empezaron a innovar su andamiaje institucional, con lo cual muchas de esas instituciones fueron adoptadas en el orden federal, ejemplo de esto fueron las leyes de transparencia o las normas que reformaron el sistema de justicia penal para implementar el sistema acusatorio y oral.

En síntesis, en algunas ocasiones los estados han impulsado a la federación en la creación de ciertas instituciones que sirvan para dar vigencia y control a los principios constitucionales y en otros casos ha sido la federación la que ha debido impulsar y homologar las instituciones en el ámbito nacional por medio de reformas constitucionales, las cuales al ser también aprobadas por el Senado, Cámara que representa a los estados, y por la mayoría de las legislaturas locales automáticamente hacen suyas y legitiman las nuevas instituciones nacionales.

La institucionalización de las entidades municipales de fiscalización en la Constitución federal fortalecerá la rendición de cuentas y la fiscalización en el país, así como homologará esta institución en todos los estados. Porque si bien es cierto, hay estados que van a la vanguardia en el establecimiento de instituciones que ayudan a fortalecer su democracia local, innovando e institucionalizando figuras como la que se propone en esta iniciativa. También debemos reconocer que hay estados en los cuales aún siguen sin modificar ni adecuar sus instituciones públicas locales a las necesidades y nuevas prácticas democráticas.

Es en este escenario cuando la Constitución federal juega su papel de control y promotor de las nuevas instituciones democráticas. Es decir, cuando los estados en el ámbito de su soberanía local no quieren establecer prácticas e instituciones democráticas, es entonces cuando la Constitución federal debe promover su instauración en aras del establecimiento, restitución o fortalecimiento de su democracia local y por consecuencia la democracia nacional.

El control del poder entre centro y periferia ha sido la lógica del federalismo desde sus inicios, este doble control sólo estará legitimado cuando lo que se quiere preservar es la protección de los derechos fundamentales y el mantenimiento o restablecimiento de los principios democráticos de la federación o de un estado miembro, que es la razón de ser a un estado constitucional.

Por todo lo anterior, esta iniciativa pretende ser la impulsora de esta institución nacional que creará criterios y pautas generales para la homogeneización de la fiscalización en los gobiernos municipales. Asimismo, busca introducir esta figura básica que establecerá pesos y controles al gobierno municipal, y sobre todo, permitirá revisar la aplicación de los recursos públicos municipales en los municipios más importantes del país.

2) La constitucionalización de las entidades de fiscalización municipal

En la actualidad, la instancia de gobierno municipal carece de una institución fuerte que le de vigencia al principio de rendición de cuentas, en lo relativo a una eficiente, independiente y sobre todo profesional fiscalización.

Es importante comentar que en nuestro actual modelo constitucional, en la mayor parte de los estados mexicanos, el síndico municipal tiene la función de vigilar el correcto ejercicio

del gasto público. Sin embargo, este miembro del ayuntamiento, en gran parte de las legislaciones locales, tiene una gran dependencia política con la planilla que tiene mayoría en el ayuntamiento, ya que regularmente él llega al cargo unido a la planilla ganadora del presidente municipal. Aunque, debemos reconocer que hay excepciones, como el estado de Chihuahua donde el síndico se elige en planilla diferente.

Aunado a lo anterior, actualmente los municipios generalmente no tienen un cuerpo técnico independiente y profesional que le permita realizar su función fiscalizadora con criterios imparciales, técnicos, profesionales y sobre todo por personal calificado.

Es importante mencionar, que actualmente en algunos estados están reguladas las contralorías municipales. Sin embargo, el problema de algunas legislaciones sobre estas instituciones es que su titular no debe ser elegido por mayorías calificadas del ayuntamiento.

En este esquema, derivado de que la mayoría de los sistemas electorales mexicanos beneficia el principio de gobernabilidad frente al de representatividad, es común que con los votos de la planilla del Presidente se apruebe el nombramiento del contralor sin necesidad de consenso con las demás fuerzas políticas representadas en el ayuntamiento, con lo que la fuerza de esta institución resulta endeble frente al órgano político local.

En la práctica política mexicana, el contralor municipal, al ser electo por mayorías no calificadas y depender solamente de los votos de los regidores de la planilla del Presidente, puede ser cuestionable por su eficacia en la fiscalización, ya que terminan en este puesto perfiles con gran dependencia política al presidente municipal y los regidores de su partido. Por lo cual, su función fiscalizadora es poco independiente y técnica, resultando por lo tanto poco eficaz. Además, con la posibilidad de remoción con mayorías no calificadas le quita fuerza y solides como institución fiscalizadora.

En síntesis, tanto la fiscalización realizada por el síndico como la realizada por las contralorías municipales, al día de hoy a tenido un resultado poco efectivo por la falta de independencia y profesionalismo de estas instituciones municipales.

Tenemos la convicción que aparejada a la transferencia de recursos también se debe transferir una fiscalización racional y cercana a donde se aplican estos. Con la institucionalización de esta nueva figura se da la posibilidad de que la Auditoría Superior de la Federación y las entidades estatales de fiscalización realicen convenios con las entidades municipales de fiscalización, para que puedan colaborar en la revisión de la aplicación de los gastos del gobierno municipal.

Con esta propuesta, las autoridades municipales tendrán la posibilidad que la fiscalización la realice una institución cercana a la realidad municipal, la cual indiscutiblemente podrá tener mayores elementos y criterios para la fiscalización, ya que se encuentra relacionada directamente con la problemática municipal y se evita la fiscalización a la distancia, que en

muchas ocasiones comete imprecisiones y tiene poco criterio al no conocer la realidad que quien se fiscaliza.

Además, con esto se establecen y fortalecen los criterios técnicos en el orden municipal para hacer más racionales los controles en el municipio; así como, hacer más racionales los criterios políticos que utilizan las legislaturas de los estados al momento de aprobar las cuentas públicas municipales.

Con esta iniciativa se busca fortalecer los criterios técnicos frente a las revanchas políticas de partidos en la aprobación de las cuentas públicas al interior de los congresos locales, pero sobre todo, lo que se busca es fortalecer a los gobiernos municipales al momento de la aprobación de las cuentas públicas. Si bien es cierto la aprobación tendrá que ser en las legislaturas locales, el espíritu de esta iniciativa es que sean las entidades municipales de fiscalización las que certifiquen en primera instancia el buen uso del gasto público o sus irregularidades, y en caso de haber diferencias entre las cuentas locales, estatales y federales sean estos órganos los que se encarguen de controlarse entre ellos en la definición de las posibles irregularidades que puedan existir.

Con esto también se crea un control entre entidades fiscalizadoras, principio elemental del federalismo. Dicho control deberá estar sustentado en elementos técnicos y no en los controles de tipo político, que al día de hoy se siguen realizando en este rubro.

3) Características y principios constitucionales del nuevo ente fiscalizador

Las constituciones actuales, más que ser textos normativos integrados por reglas, se caracterizan por ser textos normativos impregnados de principios. Los principios constitucionales son normas informadoras de la interpretación para los legisladores, jueces y todos los órganos que se encargan de aplicar una norma. Es decir, son los encargados de guiar la acción de los poderes y órganos públicos. También generan certidumbre a los servidores públicos y a los particulares en sus relaciones con el Estado.

Por esta razón, se propone adicionar a la Constitución federal los principios básicos de la fiscalización para las entidades municipales de fiscalización, de modo que sean guías de los operadores institucionales de la fiscalización municipal.

Estos principios son los siguientes: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Toda ley o acto que vaya en contra de alguno de estos principios podrá ser impugnada por su validez a la luz de la Constitución federal y estatal. Otro principio básico es la universalidad de la fiscalización que alcanza a todos los actores públicos y privados que utilicen recursos públicos, independientemente de si éstos proceden de fuentes federales, estatales o municipales o si se ejercen de manera directa, por medio de mandatos o fideicomisos.

Dentro de las características de las entidades municipales de fiscalización se proponen las siguientes:

a) Elección del titular

El espíritu de esta iniciativa es que el titular de la entidad municipal de fiscalización tenga una legitimidad política importante, para lo cual se requiere como mínimo el consenso de dos fuerzas políticas representadas en el ayuntamiento, asegurado de esta forma la fuerza política y legitimidad del titular del órgano fiscalizador.

La mayoría cualificada en la votación para la elección del titular de la entidad fiscalizadora permitirá que la propuesta tenga que ser valorada y negociada al interior del cuerpo colegiado, la cual tendrá que valorarse detenidamente, ya que la temporalidad del titular y su complejidad para su remoción tendrá que ser un factor a considerarse antes de votar la decisión, la cual no sólo compromete al ayuntamiento que lo eligió sino que también al siguiente gobierno municipal. Todo lo anterior permitirá que el nombramiento del titular de la entidad fiscalizadora sea considerado como una de las decisiones más importantes de cuerpo colegiado local.

b) Plazo del encargo

El periodo del mandato es una de las innovaciones de esta iniciativa, con la cual se pretende blindar a la institución de la periodicidad de los ayuntamientos, asimismo se busca darle mayor institucionalidad que le permita revisar las actuaciones de por lo menos dos administraciones municipales, con lo que se pretende darle fortaleza frente a las coyunturas políticas.

Otra de las bondades del plazo del encargo es que al trascender al periodo de gobierno le permitirá a la entidad fiscalizadora revisar y verificar la buena marcha de la transición entre el gobierno municipal saliente y el entrante. Este último punto es uno de los grandes problemas que existen en México, ya que no hay, al día de hoy, una instancia municipal que pueda darle continuidad y vigilancia a los últimos meses de gobierno de un ayuntamiento y los primeros del entrante.

En el caso del primero, son en los últimos meses de gobierno donde se puede dar la tentación de abusar en el ejercicio del poder y es aquí donde este tipo de instituciones ayudan a contener malas prácticas administrativas y políticas coyunturales, por medio de la fiscalización y persuasión, y poder dar continuidad e institucionalidad a los programas y líneas gobierno local.

Por otra parte, es en los primeros meses de los nuevos gobiernos municipales cuando por falta de pericia y de un servicio profesional de carrera municipal sólido se pueden llegar a cometer errores por acción o incluso por omisión en el ejercicio del poder. La instalación de la entidad municipal fiscalizadora con la duración de mandato que plantea esta iniciativa,

busca subsanar una problemática que al día de hoy se mantiene en gran parte de los gobiernos municipales y que sigue limitando la rendición de cuentas en el orden de gobierno más cercano al ciudadano.

c) Perfil y experiencia

Para el funcionamiento de este tipo de instituciones se requiere de un grado de preparación y experiencia de su titular, ya que se parte de la concepción que la fiscalización debe de atender y seguir criterios técnicos y no políticos. Por esta razón la iniciativa pretende que el titular cuente con experiencia de por lo menos tres años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Esta iniciativa al proponer la obligatoriedad de esta institución en municipios de igual o más de 300,000 habitantes prevé que no exista problema para contar con candidatos calificados para el puesto, ya que la tipología municipal que se plantea cuenta generalmente con universidades o instituciones educativas que forman este tipo de profesionales.

Además, por las características de este tipo de municipios, también existen incentivos económicos para que este perfil de profesionista se desarrolle y tenga la experiencia que requiere esta posición.

En este contexto, también las leyes secundarias deben de fortalecer no sólo jurídicamente a las entidades de fiscalización, sino también se deben fortalecer otros rubros, como los presupuestos así como ciertas políticas públicas. Es decir, las entidades de fiscalización deben de contar con la infraestructura suficiente y los recursos necesarios para su función que la Constitución le encomienda.

Podría pensarse que con la institucionalización de esta figura fiscalizadora se va a crear mayor burocracia. En este sentido, debemos decir que lo que se busca es darle independencia para blindar, fortalecer y profesionalizar a la que ya existe en figuras como las contralorías existentes al día de hoy en la estructura de los gobiernos locales. Además los beneficios de una buena fiscalización y por consiguiente una buena aplicación de las políticas y los recursos municipales, pueden superar por mucho el costo burocrático que pueda causar y el beneficio institucional que va a conseguir, el cual además de ser evaluado económicamente positivamente, va a lograr una vida institucional municipal más fuerte y sólida.

Si se revisa el último índice de Transparencia Internacional de 2009 se observa que el país tiene una calificación de 3.3, donde cero es una percepción de muy corrupto y 10 es una percepción de ausencia de corrupción. Por esta razón, si se logra educar, desde el municipio, con nuevas instituciones que ayuden desde lo local a resolver la corrupción en México en su conjunto, se podrían revertir indicadores como el planteado. En este punto, está más que justificado un posible aumento burocrático en los municipios, si vemos el

costo beneficio que se obtendría con la creación de esta institución estaría más que justificada su institucionalización.

d) Remoción del titular

Uno de los principales factores por lo que las instancias de fiscalización no funcionaron en México, fue la facilidad con la que sus titulares podían ser removidos de sus cargos. Ya fuera por presiones políticas que desembocaban en su renuncia o por mayorías simples coyunturales entre partidos para quitar algún titular incomodo.

Si se recuerda la figura de las Contadurías Mayores de Hacienda y cuanto duraban sus titulares, se verá que existía poca estabilidad de éstos, principalmente causada por la facilidad con la que podían ser removidos, con lo cual la fiscalización resultaba endeble y poco efectiva.

Al día de hoy, en la mayor parte de los municipios mexicanos la remoción de las instancias fiscalizadoras sigue siendo sencilla, porque el nombramiento de los contralores municipales no está reforzado por medio de mayorías y procesos agravados para la remoción.

Por lo anterior, esta iniciativa fija que el titular de la entidad municipal de fiscalización sólo podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del ayuntamiento, por causas graves en el desempeño de sus funciones y previa audiencia del titular de la entidad.

Con esta reforma se busca dar fortaleza a los titulares de las entidades municipales de fiscalización al establecer un proceso de remoción con mayoría agravada y buscando que dichos procesos sean transparentes ante los ciudadanos del municipio.

La propuesta de remoción debe ir votada por dos terceras partes de los miembros presentes del ayuntamiento, uno de los elementos esenciales de este tipo de instituciones es la permanencia y, sobre todo, la independencia frente al órgano político municipal. Por esto se busca que dicha remoción sólo pueda plantearse por faltas graves en el desempeño de sus funciones y se le respeten todas las garantías de audiencia y defensa al titular de la unidad fiscalizadora.

Aunado a esto, la publicidad y los controles sociales harán que cuando se remueva a uno de los titulares de esta institución sea porque verdaderamente hay suficientes razones para plantear su remoción y sobre todo existirán controles sociales y políticos que estarán siguiendo de cerca este proceso.

Con todo este proceso se busca que existan condiciones de respeto entre el órgano político municipal y el ente fiscalizador, además que su fortaleza le permita actuar sin temor a ser removido por proceder en contra de determinada autoridad, atendiendo a principios técnicos y alejado de presiones políticas coyunturales.

e) Autonomía financiera

Además de lo anterior, la autonomía de las entidades municipales de fiscalización no debe reducirse a una independencia jurídica y política, sino que debe abarcar también la independencia económica. De manera que es elemental que no se le pueda vulnerar al órgano fiscalizador su autonomía por medio del presupuesto de egresos. Por esta razón, se propone elevar a rango constitucional la limitación de reducir el presupuesto operativo que reciba la entidad de municipal de fiscalización en términos reales al del ejercicio anterior.

La asignación del presupuesto anual debe partir de la lógica de considerar el factor inflacionario en su cálculo. Con esto se busca proteger a este órgano de mayorías que puedan vulnerar su autonomía e independencia por medio de uno de los más importantes instrumentos de políticas públicas, como es el presupuesto.

f) Autonomía para decidir sobre su organización

Al ser esta iniciativa una propuesta federalista, se busca que las legislaturas de los estados diseñen los órganos que deberán de darle operatividad a las entidades de fiscalización municipal. Los que podrán decidir, por ejemplo, si su titular debe ser unipersonal o un órgano colegiado.

La libertad de diseño de esta nueva institución tendrá sólo como límite los marcos constitucionales que esta iniciativa plantea, con esto se busca que los estados tengan libertad de darle vigencia a esta reforma de acuerdo a sus características y requerimientos locales, pero siempre dentro de los marcos que deben informar y definir los rasgos básicos de esta institución.

Así también, este tipo de instituciones deben contar en sus estructuras de operación con criterios y perfiles especializados que sean los propicios para llevar a cabo su obligación constitucional. Por esta razón, el espíritu de esta reforma consiste en que sea la entidad de fiscalización municipal la que defina su organización interna a partir de sus propios perfiles de puestos y de sus estructuras organizativas.

Asimismo, es determinante que autónomamente pueda planear su funcionamiento por medio de sus planes de trabajo, en el cual va por supuesto el programa de revisiones, supervisiones y auditorías, esto con la finalidad de que pueda establecer sus calendarios de trabajo, pero sobre todo su funcionamiento atendiendo a líneas y criterios plantadas por la misma institución.

Además, es menester de esta iniciativa informar al legislador local para que dentro del ámbito de la vida interna de los estados, los municipios puedan emitir resoluciones que ayuden a darle vigencia a la fiscalización, de no considerar este punto, la eficacia de esta institución puede tener poca vigencia material y queda en letra muerta.

En concreto, esta iniciativa busca darle fortaleza técnica a la entidad de fiscalización en su actuación y en su organización interna, en su funcionamiento y en la posibilidad de emitir resoluciones propias sin necesidad de pasar por el órgano político, buscando y con esto prevenir la influencia o las presiones que pudiera realizar el órgano político frente a este órgano técnico municipal.

4) Transparencia

La transparencia ha sido uno de los derechos fundamentales y una de las garantías institucionales que en los últimos años se ha impulsado de forma decidida. Sin embargo, en este tema aún falta por hacer en la legislación que rige a los municipios y sobre todo en materia de fiscalización y, por esta razón, se pretende que el propio proceso de fiscalización sea transparente para la ciudadanía y que la sociedad civil pueda ser parte de la fiscalización y la evaluación del cumplimiento de los programas.

Hasta el día de hoy, el proceso de fiscalización se da de una manera muy poco publicitada, lo que le impide a la mayoría de la población conocer los procesos y estar atenta a las decisiones que toma el órgano político en la aprobación de las cuentas públicas. Tomando en cuenta lo anterior, esta propuesta asigna la obligación de transparentar el proceso de fiscalización y sus resultados en medios accesibles para la ciudadanía, como pueden ser las páginas de Internet de las entidades fiscalizadas.

En las actuales democracias desarrolladas, la participación y el control por parte de la ciudadanía es una práctica central de su cultura política. Por esto la mejor forma de fomentar la participación es haciendo que la población participe de la vida del municipio, tanto por medio de fórmulas accesibles y de interés general, como a través de mecanismos de contraloría ciudadana con alto valor agregado y compromiso ciudadano.

5) Participación ciudadana en la fiscalización

Uno de los puntos más importantes de esta iniciativa es la incorporación de la ciudadanía en la fiscalización y la rendición de cuentas, al obligar a las legislaturas locales a que establezca lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del ayuntamiento y de la entidad municipal de fiscalización facilitando, con esto, la participación de la ciudadanía tanto en la denuncia como en la fiscalización y evaluación del uso de los recursos públicos. Las instituciones de democracia directa son muy útiles para integrar a la ciudadanía en la evaluación de programas y en la fiscalización de los recursos públicos, lo cual genera otro control muy importante, el Uno de los puntos más importantes de esta iniciativa es la incorporación de la ciudadanía en la fiscalización y la rendición de cuentas, al obligar a las legislaturas locales a que establezca lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del ayuntamiento y de la entidad municipal de fiscalización facilitando, con esto, la participación de la ciudadanía tanto en la denuncia como en la fiscalización y en la evaluación del uso de los recursos públicos. Las instituciones de democracia directa son muy útiles para integrar a la ciudadanía en la

evaluación de programas y en la fiscalización de los recursos públicos, lo cual genera otro control muy importante, el control social.

Como ya hemos venido comentando, el gran ausente en México desde los mecanismos institucionales ha sido la ciudadanía, la cual no ha tenido, dentro del proceso político, causas directas de participación. Por ello, con esta reforma se busca institucionalizar y encausar legalmente la participación de la ciudadanía. Este actor de la vida democrática mexicana tiene que participar para lograr una fiscalización legítima y no sólo legal.

Instituciones como la evaluación ciudadana, la denuncia ciudadana y la participación de esta en los procesos de fiscalización debe ser la base angular que debe de informar a los legisladores locales para el diseño de sus leyes locales.

6) Los municipios obligados a crear la entidad municipal de fiscalización

Con la finalidad de que las entidades municipales de fiscalización favorezcan el fortalecimiento del municipio por medio del control institucional del poder, la participación ciudadana en la fiscalización, la rendición de cuentas en el uso eficiente de los recursos públicos y el incremento de la confianza ciudadana en las instituciones municipales para el sano y correcto desarrollo municipal y previendo el perfil de los municipios mexicanos para que esta nueva institución tenga verdadera vigencia jurídica y material se prevé que sólo los municipios con una población igual o mayor de 300, 000 habitantes estén obligados a crear entidades municipales de fiscalización.

Para la correcta implementación de esta nueva institución es importante que quien esté obligado cuente con la infraestructura financiera y humana para poder darle vigencia normativa y material a la reforma, no se puede generalizar su aplicación, el hacerlo podría deslegitimar al ente fiscalizar al no poderle dar vigencia material en municipios que carecen de la estructura básica para su funcionamiento.

Sin embargo, el no implementarla en municipios que cuentan con los recursos necesarios nos llevaría a seguir con la falta de eficacia y en algunos casos ausencia de controles racionales y técnicos de los recursos públicos asignados a los municipios. La descentralización de recursos federales y locales a los municipios es importante, pero esta transferencia sería peligrosa e irracional si no va acompañada de los controles necesarios para su utilización.

Dentro de las diversas clasificaciones municipales que se han propuesto, encontramos como constante la utilización de indicadores de infraestructura, de servicios básicos, económicos, de ocupación poblacional, entres otros. Es decir, mientras mayor sea el índice dentro de cada indicador, el municipio cuenta de forma general, con mayores recursos públicos y humanos, de igual forma una constante de las fórmulas de repartición de recursos públicos federales es el factor poblacional.

Al estar consientes que establecer una clasificación municipal sólo para la creación de las entidades de municipales de fiscalización complicaría la propia implementación, así como excede la naturaleza de la presente reforma se plantea que esta iniciativa utilice exclusivamente un indicador poblacional para determinar los municipios obligados.

Con este índice poblacional, 300,000 habitantes, es fácil identificar a los municipios obligados. Además, este indicador fue determinado con base a la atipicidad de los municipios con diferentes rangos de población y que se encuentran dentro del estrato 7 de la clasificación municipal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).¹

Con base en lo anterior, encontramos que cerca del 30% de municipios con una población igual o mayor de 200,000 habitantes no cumple con las variables para estar en el estrato 7 de la clasificación del Inegi. Mientras que al elevar el mínimo de población a 300,000 habitantes el índice de atipicidad de los municipios se disminuye a poco más del 10%.

Si bien es cierto, que con el límite de población algunos municipios con la capacidad de hacer frente a esta reforma quedarían excluidos, sin embargo, estos podrán implementarla de forma voluntaria además que sus ciudadanos podrán pedir la creación de dicha institución fiscalizadora, esto como compromiso de los gobiernos municipales con la rendición de cuentas y con la instalación de instituciones que fomenten las prácticas democráticas.

Si bien es cierto, esta reforma aplicaría para relativamente pocos municipios también es cierto que el impacto de la misma se va a ver reflejado en los municipios donde se concentra la mayor parte de la población y la mayor parte de los recursos públicos que se ejercen por los gobiernos locales y los cuales hay que controlar de forma eficiente y profesional.

Es importante comentar que se han identificado dos formas de implementar nuevas instituciones dentro de la infraestructura institucional, la primera es por imposición normativa y la segunda por prestigio de la institución. En síntesis lo que se busca con esta iniciativa es que la gradualidad y éxito de la misma sean el principal referente y prestigio para que posteriormente se vaya ampliando a un mayor número de municipios aunque no cuenten con la población a la cual se refiere esta iniciativa. Esta situación ya se dio en materia de regidores de oposición en el ámbito municipal.

Por otro lado, se considera que se pondría poner en riesgo la implementación de esta iniciativa al obligar a municipios con falta de recursos e infraestructura institucional, ya que se verían imposibilitados para su creación, implementación y funcionamiento, situación que deslegitimaría a la entidad fiscalizadora. Por esta razón se ha optado en esta propuesta, por utilizar la clasificación ya planteada para que la operatividad material de la institución sea real y tenga resultados prácticos, y sobre todo, logre tener legitimación ante la ciudadanía cuando esta perciba su utilidad y sus beneficios en los controles de los recursos locales.

Por todo lo anterior se pone a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a b) ...

c) ...

...

...

...

...

Los municipios con población igual o mayor a 300, 000 habitantes deberán contar con entidades municipales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que dispongan las leyes locales.

La función municipal de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, universalidad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad municipal de fiscalización será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de los ayuntamientos, por periodos no menores a cinco años y deberá contar con experiencia mínima de tres años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Sólo podrá ser removido por causas graves y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del ayuntamiento. El presupuesto de operación destinado

a este órgano deberá ser el necesario para cumplir con sus obligaciones constitucionales y no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior.

Las legislaturas de los estados establecerán los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares de la fiscalización municipal, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos.

V. a X. ...

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las Legislaturas Locales contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reformar las disposiciones generales que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los ayuntamientos contarán con tres meses a partir de la entrada en vigor de las reformas de las normas locales para la aplicación del presente Decreto, para reformar sus reglamentos y crear la estructura institucional necesaria para la aplicación de esta reforma.

Nota

1. La clasificación municipal desarrollada por el Inegi se basa en la información del XII Censo General de Población y Vivienda 2000. Clasifica a los municipios en 7 estratos, siendo el 1 el estrato con el menor puntaje obtenido y el 7 con el mayor puntaje obtenido. Los valores mínimos para los indicadores del estrato 7 se formó con el porcentaje de la población en viviendas: con servicios básicos de agua (94.57%), drenaje (91.88%) y energía eléctrica (99.01%); con piso diferente de tierra (96.29%); con paredes de materiales durables (91.81%); sin hacinamiento (70.16%); con refrigerador (86.06%); con automóvil o camioneta propios (43.66%). Por otro lado también considera el porcentaje de la población: derechohabiente a los servicios de salud (54.20%); mayor a 15 años alfabeta (96.12%); ocupada que percibe más de dos salarios mínimos (45.47%) y que son profesionistas o técnicos (10.09%); entre otros. Para leer más al respecto, consultar <http://jweb.inegi.org.mx/niveles/jsp/indicadores.jsp?estrato=7&tipo=mun>.

México, Distrito Federal, a 22 de abril de 2010.

Diputado César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, diputada a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política y en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de paternidad responsable y alimentos, que tengan por objeto determinar las competencias y uniformar las disposiciones aplicables en el territorio nacional, que deberán ser observadas por la federación, el Distrito Federal y los estados, a efecto de garantizar el interés superior de la infancia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los alimentos y la filiación forman, entre otros, derechos reconocidos a la infancia, los que se encuentran plasmados en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculantes para el Estado mexicano.

Los alimentos forman una categoría conceptual y legal que engloba las necesidades que, en el caso de los niños, deben ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potencialidades. Su regulación se encuentra plasmada en los Códigos Civiles de las entidades federativas y en el federal.

La figura jurídica de "filiación" forma parte del derecho de familia, y es determinada por la secuela del parentesco en línea ascendente o descendente de una persona o por voluntad declarada (Ávalos, 2005:2), y constituye un acto natural que produce efectos jurídicos. Para Rojina Villegas, esta figura representa un estado jurídico; es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, por mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo (Villegas, 1980: 591).

Con relación a los derechos de filiación y alimentación, es necesario recalcar la gama de responsabilidades que se entrelazan para su cumplimiento. Por un lado, hay el reclamo privado, nacido de las normas civiles y, por otro, una exigencia social que dimana de normas de orden público.

Sin embargo, la legislación civil en el tema de alimentos, el reconocimiento de la paternidad y, en general, los derechos civiles, por ser un tema reservado a los Estados abre la posibilidad de que haya tantas maneras de regular esta rama del derecho como legislaciones estatales, lo que complica en muchos de los casos los trámites que se realizan respecto al derecho familiar.

El tema de los alimentos de los hijos constituye un aspecto crucial, ya que los niños requieren asistencia inmediata destinada a satisfacer sus necesidades apremiantes, las que por cierto no pueden esperar el transcurso de un proceso judicial de reconocimiento de la paternidad, por efectivo que éste sea.

No contar con esta certeza de protección jurídica de los derechos de la infancia y de la madre constituye una forma de violencia que debe ser erradicada como un imperativo del Estado y de la sociedad.

Para el caso de los hijos no reconocidos por el padre, como consecuencia directa de haber nacido fuera del matrimonio según la legislación civil vigente, la insuficiencia alimenticia no es la única pérdida que sufre el niño, en espera de una resolución judicial o un acto de voluntad paternal: además, el abandono o la ausencia de estímulos provocan la pérdida del potencial de desarrollo; es decir, no sólo se trata de desnutrición sino que el desentendimiento del padre constituye un elemento que contribuye a colocar al niño en un situación de exclusión social que conduce al empobrecimiento evolutivo (Müller, 1991: 56).

Al mismo tiempo, la renuencia del padre a satisfacer las necesidades del hijo, dentro de sus posibilidades económicas, perjudica de manera directa el derecho de la madre a la igualdad de oportunidades para su desarrollo personal porque se ve obligada a hacer un esfuerzo multiplicado para criar a los hijos, con jornadas laborales extensas y asumiendo la responsabilidad del padre.

Esta búsqueda de recursos para suplir la irresponsabilidad paterna daña doblemente al niño, pues a las carencias en la subsistencia se suma la privación del cuidado materno, con el riesgo de quedar expuesto a contingencias peligrosas.

En algunos casos, el marco jurídico nacional vigente en materia de alimentos y reconocimiento de la filiación se vulneran los derechos de la mujer y los de la infancia. Es decir, la construcción conjunta de los derechos de las mujeres, y de los niños y de los adolescentes se observa de manera transparente en el problema alimentario.

El artículo 73 constitucional establece las facultades del Congreso de la Unión y las materias sobre las cuales éste puede expedir leyes. Ha sido un catálogo de temas que evidencian los intereses de los legisladores, y el tema del interés superior de la infancia y el reconocimiento de la paternidad no pueden ser la excepción.

Pese al gran abanico de temas en los cuales el Congreso de la Unión está facultado para dictar leyes, el de los derechos de la infancia sigue siendo uno de los que menos trabajo legislativo ha procesado, aun cuando los niños merecen una preocupación extrema por las condiciones de abandono en que muchas veces se encuentran, incluso desde el momento de nacer, por no ser reconocidos por los padres.

La inclusión de este tema en el artículo 73 constitucional tiene gran importancia: abrirá la puerta legislativa para que puedan ser aprobadas iniciativas de ley en materia de paternidad

responsable, alimentos y adopción, que tienen como único objetivo el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos de la infancia, compromisos que también el Estado mexicano tiene hacia el exterior por haber ratificado instrumentos jurídicos internacionales en la materia.

Es de suma importancia adicionar el artículo 73, pues los derechos de los niños mexicanos no pueden seguirse postergando y aplazando, ya que sus temas y sus derechos son los derechos de todos los mexicanos.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de paternidad responsable y alimentos, que tengan por objeto determinar las competencias y uniformar las disposiciones aplicables en el territorio nacional, que deberán ser observadas por la federación, el Distrito Federal y los estados, a efecto de garantizar el interés superior de la infancia, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Para expedir leyes en materia de paternidad responsable y alimentos, que tengan por objeto determinar las competencias y uniformar las disposiciones aplicables en el territorio nacional, que deberán ser observadas por la federación, el Distrito Federal y los estados, a fin de garantizar el interés superior de la infancia.

XXX. ...

Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las leyes que den cumplimiento al presente mandato constitucional en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Tercero. Las disposiciones en materia de paternidad responsable y alimentos en los estados y el Distrito Federal continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expide la ley respectiva.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2010.

Diputada Augusta Valentina Díaz de Rivera (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 5, 26, 35, 36, 40, 41, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 89, 93, 102, 105, 108, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 122, 128, 130, 134 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Introducción

Los que nos identificamos con las expresiones progresistas y de izquierda de este país, hemos impulsado la democratización durante décadas y nos hemos quedado cortos en nuestros logros. La transición democrática en México se descarriló en un punto de su largo y sinuoso camino ya que no condujo a nuestro país a un nuevo orden institucional, ni a un nuevo contrato social, ni mucho menos a una nueva constitucionalidad.

Sería largo enumerar aquí los avances y los retrocesos de tan complejo proceso que combina evolución e involución política pero en general hemos sido nosotros mismos protagonistas de este hecho, y somos ejemplo de que el poder se ha pluralizado más no se ha democratizado a cabalidad. No hemos tenido la capacidad de devolver poder al cuerpo soberano de origen que es nuestra sociedad, no le hemos querido dar a ésta los instrumentos necesarios para la toma de decisiones en los temas fundamentales de la república, a través de los instrumentos de democracia directa y de participación ciudadana, que por cierto, sí existen en la mayoría de las constituciones locales de la federación.

La alternancia en el poder no ha podido resolver los grandes rezagos que vive el país, la gente no ha visto reflejado en sus bolsillos, en su forma de vivir o de subsistir claros dividendos de la democracia. Estos últimos veinte años se han caracterizado por un grave deterioro económico, profundizado por un modelo neoliberal de desarrollo que ha llegado a su fin. La fórmula de alternancia política y continuidad económica ha llevado a una crisis de desempleo, de inseguridad, de mínimo crecimiento y de pérdida de presencia y competitividad internacional sin precedentes en nuestra historia reciente. Debemos impulsar la transición de un modelo basado en la especulación financiera y en la exportación, a uno basado en la producción e inversión en bienes, servicios y conocimiento.

Si bien la sociedad mexicana ha experimentado gestiones de gobiernos municipales, estatales y federales de diferente signo, que han representado experiencias positivas y renovadoras, también muchas de estas experiencias han sido desalentadoras y hasta traumáticas, sobre todo en donde la corrupción ha hecho presa de muchos de estos gobiernos, sean de derecha, de izquierda o de centro. La corrupción, no tiene ideologías, tiene un enorme apetito por el poder. Se ha pluralizado la simulación y el engaño, y no hemos ni siquiera logrado transparentar suficientemente las prácticas gubernamentales. No hemos logrado incubar el profundo significado de la austeridad en el gasto corriente de los poderes, todos ellos dispendiosos, todos ellos con grandes franjas de opacidad, con una crecida sin precedentes en la alta burocracia, sobre todo, del poder ejecutivo.

Necesitamos cambiar; necesitamos tomar otra vez el timón de la democratización del país, y como paso fundamental, necesitamos transformar el órgano reformador del país, que es justamente este Congreso de la Unión, y en particular esta Cámara de Diputados.

Nuestra agenda política nos exige equilibrar los poderes públicos, impulsar un auténtico federalismo, abrir los canales de participación ciudadana, garantizar la laicidad del Estado mexicano, impulsar una nueva arquitectura constitucional que fortalezca un estado social y de derecho, igualitario y republicano. Debemos fortalecer a los municipios como depositarios originales de la soberanía nacional, y lograr que México sea una auténtica república representativa, democrática, federal, participativa y laica.

II. Estado laico

No concebimos a un Estado democrático que no sea laico e incluyente. México es uno de los mejores ejemplos de la lucha histórica, el triunfo y la consolidación del laicismo en el funcionamiento de las instituciones del Estado. No podemos acceder a un Estado cabalmente democrático que no esté anclado en el precepto fundamental del laicismo como garantía de respeto y tolerancia absoluta entre los seres humanos como eje de la convivencia pacífica. Reafirmamos el espíritu del texto original de nuestra Constitución Política de 1857, refrendada en 1917. Celebramos también la reciente aprobación en la Cámara del artículo 40 constitucional para definir a nuestra república como una república democrática, representativa, **laica** y federal y por ello reafirmamos la propuesta e incorporamos este texto, de nueva cuenta, a nuestra iniciativa.

III. Reforma al Poder Legislativo

En un país de acendrado presidencialismo, debemos fortalecer al Poder Legislativo, confiriéndole rasgos parlamentarios a nuestro sistema político, ya que se trata, efectivamente, de dotar a este Poder Legislativo de mecanismos que aumenten su capacidad fiscalizadora y ratificadora sobre acciones y decisiones del Poder Ejecutivo, para que rinda cuentas de sus actos a las cámaras legislativas de manera más cotidiana. Debemos de lograr una transformación de fondo del funcionamiento del Congreso mexicano a fin de que los procesos legislativos sean más expeditos y el trabajo que se realice en el poder legislativo sea más profesional y eficaz.

III.1. Ratificación de gabinete

Dentro de estas nuevas facultades propuestas para que las cámaras del Congreso de la Unión, está la de ratificar, por mayoría simple, los nombramientos que haga el presidente de la República de todos los secretarios de despacho. Los funcionarios tendrán que acudir a comparecer ante comisiones de manera cotidiana informando siempre bajo juramento de decir verdad y con toda oportunidad, siendo sujetos de juicio político, todos los funcionarios públicos de alto nivel, y entre ellos, desde luego, el presidente de la República, los secretarios de despacho, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los senadores, los diputados, y el Procurador General de la República, entre otros.

III.2. Moción de censura

Esta iniciativa introduce también la moción de censura, que implica la pérdida de confianza de la cámara en un funcionario propuesto por el titular del Ejecutivo, que en su momento hubiera sido ratificado por la misma e implica desde luego, la posible separación del cargo de dicho funcionario, aplicable por mayoría calificada a cualquiera de los servidores públicos por el desempeño inadecuado en su responsabilidad.

III.3. Veto de "bolsillo"

Proponemos que la ley suprema establezca un plazo adecuado para que el presidente de la República promulgue las leyes que expida el Congreso de la Unión fijándose en un periodo no mayor de 15 días naturales a partir de su expedición, de lo contrario, el propio Congreso de la Unión quedaría facultado para exigir la publicación de dichas leyes al Titular del Diario Oficial de la Federación; y con ello se eliminará la facultad discrecional que tiene el titular del Ejecutivo –conocida popularmente como veto de bolsillo– para empantanar el proceso de promulgación y publicación de leyes y reformas.

III.4. Aprobación del Plan Nacional de Desarrollo

El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento rector de toda la acción de la administración pública federal. Es la herramienta que precisa los objetivos nacionales, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país; contiene previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determina los instrumentos y responsables de su ejecución, establece los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se refieren al conjunto de la actividad económica y social, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y rige el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

La planeación económica del país requiere de la instrumentación de nuevos parámetros que le permitan cumplir cabalmente con los objetivos políticos, sociales, culturales y económicos propuestos en la elaboración de las políticas públicas.

La organización del sistema nacional de planeación que proponemos perfecciona la exigencia de democratización actual en nuestra Constitución, dotando de mayor participación a una ciudadanía, hoy restringida por la exclusividad que detenta el Ejecutivo federal para aprobar y ejecutar el Plan Nacional de Desarrollo, como instrumento final de dicho proceso.

Considerando que el plan nacional de desarrollo recoge las demandas sociales y establece las prioridades económicas y sociales del país, precisando la estrategia para solventar las necesidades de la nación, es preciso que el Congreso de la Unión, en su carácter de representación popular, por medio de la Cámara de Diputados pueda discutir, modificar y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo para adaptarlo a la realidad nacional y a una visión de millones de mexicanos que los eligieron con base en sus propuestas e ideas, cercanas a sus necesidades y anhelos.

También consideramos la integración del Consejo Económico y Social como una instancia de participación de organizaciones sociales precisamente en el sistema nacional de planeación democrática.

III. 5. Aprobación del Presupuesto y reconducción

Proponemos que el Ejecutivo tenga la facultad de observar el decreto de Presupuesto de Egresos en un término de 10 días hábiles posteriores a su recepción. De no hacerlo o de manifestar su conformidad, deberá publicarlo en los siguientes 5 días hábiles. De observarlo, la Cámara deberá discutir y aprobar de nuevo el decreto, por la misma mayoría relativa. Por último, en el escenario de que la promulgación no se realice en los plazos especificados, el presidente de la Cámara de Diputados podrá ordenar directamente la publicación del decreto, garantizando así su entrada en vigor.

En cuanto al segundo asunto en cuestión, destaca que, en caso de que no sea aprobado el Presupuesto de Egresos al primer día del ejercicio en que habría de aplicarse, la Constitución solamente prevé la continuidad del pago de los sueldos de los servidores públicos; pero ello no es suficiente para el funcionamiento de las instituciones del Estado, que requieren de otros gastos fundamentales.

Nuestra propuesta de una reconducción consiste en la aplicación del mismo presupuesto del año anterior, aunque con ajustes automáticos derivados de la inflación y algunos otros índices cuantificables. Si la Cámara de Diputados, por cualquier motivo, no expidiera el decreto de Presupuesto al primer día del año que habría de aplicarse, se prorrogará el decreto del año anterior, dando oportunidad al gobierno de realizar ajustes derivados del cumplimiento de compromisos internacionales, del índice inflacionario y otros que sean justificados, previa información a la Cámara de Diputados. Por último, se propone eliminar del texto constitucional las partidas secretas, instrumento absolutamente en desuso.

III.6. Facultades en materia de política exterior

El PRD ha manifestado reiteradamente su rechazo a una política Exterior de corto plazo y basada en intereses de grupo, necesitamos que el Congreso de la Unión participe con el Ejecutivo en la conducción de la política exterior de nuestro país, con esto no estamos planteando eliminar facultades al Ejecutivo, consideramos que éste debe seguir manteniendo la facultad de instrumentar la Política Exterior, sin embargo, es importante que los lineamientos y los ejes fundamentales de la misma, que necesariamente tienen rango de asuntos de Estado, sean previamente discutidos y aprobados por el Poder Legislativo; porque las relaciones que mantenga nuestro gobierno con otros países o regiones del mundo no pueden conducirse a partir de la improvisación o con una visión de coyuntura generada a capricho del presidente en turno, sino que deben ser diseñadas a partir de una política de Estado, apegada a los principios de política exterior consagrados en la Constitución, que considere a largo plazo, el rumbo que le queremos dar a nuestro país y eso debe ser una responsabilidad compartida entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Necesitamos promover cabalmente los intereses de México en el mundo, independientemente de la administración que se encuentre en el gobierno; necesitamos posicionar nuestra agenda para el desarrollo, con una visión de largo plazo, que nos permita reducir la desigualdad, la injusticia y la inseguridad que imperan en nuestro país, a la luz del esfuerzo nacional y de la cooperación a través de la experiencia internacional.

III.7. Aprobación bicameral de los tratados internacionales

La fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Senado de la República la facultad exclusiva de aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas que suscriba el titular del Poder Ejecutivo federal.

Lo anterior, con el argumento histórico de que el Senado de la República es la instancia que representa la voz y los intereses de las distintas entidades federativas. Sin embargo, el régimen de competencias consagrado en nuestro texto constitucional, presenta hoy en día distintas inconsistencias que es preciso subsanar. En primer lugar, la evolución del derecho internacional y la diversificación de los instrumentos jurídicos contemporáneos, hacen cada vez más difícil la homologación y clasificación de los distintos tipos de compromisos adquiridos.

En este escenario, la Cámara de Diputados se ve privada de la posibilidad de pronunciarse respecto de instrumentos internacionales que tienen que ver con facultades que le han sido expresamente conferidas por la Constitución: como los impuestos, la doble imposición, las inversiones, los aranceles y el comercio exterior en general.

Por ello, y porque resulta inexplicable que la Cámara de Diputados no tenga voz en la aprobación de tratados que tienen profundos impactos en la economía nacional y en el desarrollo de los distintos sectores productivos, es necesario actualizar nuestro marco constitucional, a efecto de incorporar un nuevo régimen de competencias y una nueva clasificación que nos permita enfrentar en mejores condiciones la vertiginosa evolución de la dinámica internacional.

Ahora bien, por si lo anterior no fuera suficiente, es preciso reconocer que bajo el actual esquema de competencias asignado por la Constitución a las Cámaras del Congreso de la Unión, una de ellas, el Senado de la República, adquiere facultades que van más allá de lo pensado por el constituyente permanente.

De manera particular, destaca la facultad implícita que adquiere el Senado para modificar y dejar sin efectos la legislación secundaria, al aprobar la ratificación de un instrumento internacional. Esto implica que una sola Cámara, en ejercicio de sus facultades exclusivas, puede cambiar lo aprobado por ambas cámaras, en el marco del proceso legislativo ordinario.

Así, nuestra propuesta tiene como objetivo particular el siguiente: reconocer la existencia de distintos instrumentos internacionales que ameritan el análisis y la evaluación de la Cámara de Diputados y, a partir de dicho reconocimiento, modificar el actual régimen de competencias en materia de aprobación de tratados internacionales y convenciones diplomáticas.

En este contexto, proponemos dotar a la Cámara de Diputados de la facultad de aprobar los tratados internacionales suscritos por el titular del Poder Ejecutivo federal, particularmente aquellos que versen sobre materias vinculadas a las facultades otorgadas a la Cámara de Diputados por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y compartir con la Cámara de Senadores la facultad de aprobar las convenciones diplomáticas, tomando en cuenta el impacto que el derecho internacional contemporáneo ha adquirido sobre nuestra legislación secundaria.

III.8. Facultades al Congreso y las Cámaras en materia de investigación

Nuestro proyecto propone modificaciones que fortalecen los actuales mecanismos institucionales de control político del Legislativo y de cooperación entre poderes. En lo fundamental, se fortalecen las funciones de las comisiones de investigación de ambas Cámaras del Congreso, siendo éstas instrumentos esenciales para el desarrollo de los trabajos legislativos de investigación y de contrapeso a las decisiones gubernamentales.

Específicamente, las comisiones de investigación se encuentran restringidas por un estricto esquema que no permite un eficaz cumplimiento de su función. En principio, su creación precisa el pedido de una cuarta parte de los miembros de la Cámara de Diputados y de la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores. Además, sin duda, faltan instrumentos técnicos que les permitan el correcto desarrollo de investigaciones.

Su fortalecimiento incluye la facultad de requerir el auxilio de la Auditoría Superior de la Federación para el desarrollo de sus investigaciones. Asimismo, se facilita su creación, permitiendo que ésta se realice a pedido de una cuarta parte de los miembros de cualquier a de las cámaras. Por último, se amplía su ámbito de acción a cualquier asunto.

Para el cumplimiento de sus objetivos, las comisiones de investigación podrán además citar a cualquier persona, con el propósito de que aporte información o elementos pertinentes, fortaleciendo de esa manera el diálogo entre los poderes, pues fomenta el intercambio cotidiano de asuntos y temas entre los secretarios de despacho y legisladores y no sólo en el formato de la glosa del informe.

III.9. Auditoría Superior de la Federación

Tras la última reforma aprobada por el Congreso para reforzar la función del órgano de fiscalización superior de la Federación, éste permanece con como un órgano de la Cámara de Diputados, pero sin una relación directa con ésta, por lo que, si bien la fiscalización no es todavía una actividad radicada en un órgano independiente, sí asume algunas funciones de tal carácter.

Es nuestra convicción que la Auditoría Superior de la Federación debe contar con los instrumentos necesarios para la función fiscalizadora, dando un paso adelante respecto de las actuales funciones que casi se reducen a la revisión contable y de auditoría. La experiencia demuestra que tales funciones no son suficientes para garantizar los efectos deseados de la fiscalización, como son asegurar la eficacia y transparencia del gasto gubernamental y proscribir toda práctica que involucre faltas al correcto ejercicio de la función pública. La corrupción en el manejo de los recursos públicos en nuestro país no es un fenómeno aislado, sino que ha estado íntimamente vinculada con el funcionamiento del poder político. Por ello, un eficaz instrumento de fiscalización del Estado mexicano debe estar capacitado para el combate a la criminalidad que existe en el manejo de los recursos de la nación.

La iniciativa propone que el órgano de fiscalización sea dirigido por un consejo integrado por cinco miembros, elegidos por la Cámara de Diputados, uno de los cuales sería nombrado presidente por el consejo.

Asimismo, se propone que el órgano fiscalizador informe sistemáticamente a la Cámara de Diputados sobre su trabajo. Así, sin que se trate de un órgano dependiente de la Cámara, éste tendría que acatar los decretos que emitan los diputados, sin que ello implique una subordinación de sus decisiones sustantivas.

Además, entendiendo que el gasto público se ejerce de múltiples formas, que incluso han evolucionado desde la creación de la Auditoría, consideramos necesario dotarle de independencia técnica para determinar los más eficientes mecanismos de investigación, para lo cual es preciso eliminar las restricciones que actualmente imponen los principios de posterioridad y anualidad en la fiscalización.

Como expresión de todo lo anterior, se propone que los estados y el Distrito Federal integren entidades de fiscalización que tengan semejantes atribuciones.

IV. Ministerio Público

En México hemos sido testigos directa e indirectamente de hechos donde la seguridad pública y la procuración de justicia son violentadas por factores estructurales y por la creciente descomposición que impera en las instituciones encargadas de investigar los delitos.

Es por ello, que la sociedad ya no confía en la procuración de justicia, porque ésta se ha vuelto un asunto de impunidad y corrupción, más que de convicción en la aplicación de la ley, y sobre todo, por el contubernio que existe entre autoridades y delincuentes.

Las autoridades encargadas de investigar y perseguir los delitos, lejos de impartir justicia han llegado a los extremos de actuar con desapego a la Ley, lo cual ha propiciado las peores historias de prepotencia e indignación vividas por los mexicanos, dando lugar a la vigencia una y otra vez de la ley del más poderoso.

Por ello proponemos independizar al Ministerio Público del Poder Ejecutivo federal, dándole facultades a la Cámara de Senadores para nombrar al procurador general de la República, quien durará en su encargo cuatro años, con independencia del período sexenal del Presidente de la República, con la posibilidad de ser ratificado por otro periodo de igual duración. Proponemos que el Ministerio Público tenga autonomía funcional y financiera y que se fortalezca el servicio profesional de carrera.

Quien ocupe el cargo de Procurador deberá actuar bajo los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficacia, imparcialidad, equidad, transparencia y respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales. Al respecto, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, por medio de la convocatoria en la que participe tanto la ciudadanía, como los colegios de abogados y las organizaciones de la sociedad civil, deberá declarar electo al procurador, no sin antes haber revisado los requisitos que deberán cubrir los candidatos, sus propuestas y su programa de trabajo.

El procurador que resulte electo por el Senado tendrá la suficiente independencia para defender los intereses de la sociedad y hacer cumplir la ley, sobre cualquier interés particular o de grupo. Asimismo deberá tener la experiencia, el prestigio profesional y la calidad moral para cumplir con las formalidades legales para hacer cumplir sus atribuciones.

Asimismo, la Procuraduría al ser un órgano constitucional autónomo y por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, ya no podrá depender orgánicamente del Poder Ejecutivo. Por ello, resultaría necesario relevar a la Procuraduría de las funciones representativas que detenta actualmente en nombre del Ejecutivo federal, tales como de las controversias y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, la representación de los negocios en que la federación sea parte y en los casos en que intervengan los diplomáticos o los cónsules generales.

Las funciones que actualmente detenta el procurador, se trasladarían al titular de la Consejería Jurídica de la Federación, quien podrá ser nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo federal. La Consejería Jurídica de la Federación asumiría las facultades para presentar acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; para conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias de los jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su trascendencia e interés así lo ameriten; para conocer de amparos directos, o en su caso, amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten; y para denunciar contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, debido a las facultades que tendrá el titular de la Consejería Jurídica de la Federación, será necesario incluirlo en el listado de servidores públicos sujetos a juicio político y declaración de procedencia.

Asimismo, y por tratarse de una reforma constitucional que impacta en el orden local, se propone homologar el diseño de la autonomía del Ministerio Público a las entidades federativas. Por tanto, se propone adicionar al artículo 116 constitucional, que la investigación y persecución de los delitos de competencia de los estados incumbe a sus propias procuradurías, las cuales serán organismos públicos con autonomía de gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio. La ley determinará su organización, competencia y normas de funcionamiento, así como las bases para la formación, actualización y desarrollo de la carrera profesional de sus funcionarios. Se prevé también que quien haga la designación de su titular, sea el Congreso local.

En éste orden de ideas, se prevé que el Procurador en las entidades federativas, tenga la misma duración de cuatro años con posibilidad a ser ratificado para un periodo igual. Todo lo anterior, en los términos que prevea la Constitución de cada estado.

De la misma forma, se propone para el Distrito Federal reformar el artículo 122 constitucional, donde se asegure la participación de la Asamblea Legislativa en la designación del procurador de Justicia del Distrito Federal. Todo lo anterior, también en los términos que prevea el propio Estatuto de Gobierno.

V. Seguridad nacional

Resulta imprescindible que, en esta materia, sean retomados los elementos presentes en el texto constitucional para dar un concepto claro y preciso de lo que el Constituyente Permanente considera como "seguridad nacional", favoreciendo la transparencia e impidiendo el uso de facultades discrecionales por parte de las instancias que se consideran como involucradas en este tema. Es por lo anterior que, retomando lo establecido en diversos artículos constitucionales hemos llegado a la conclusión de que la seguridad nacional se compone de dos elementos: la defensa exterior y la seguridad interior. En relación con la primera, debemos establecer que, dado que el propio texto fundacional del Estado mexicano establece los lineamientos generales de la política exterior que deben

regirnos, es imprescindible establecer el carácter reactivo de este componente de la seguridad nacional. En relación a la seguridad interior, dándole un carácter profundamente democrático, consideramos imprescindible que ésta asegure, en primer término, la prevalencia del orden constitucional y, en consecuencia, de la soberanía popular. Es en este sentido que proponemos la introducción de un nuevo artículo dentro del capítulo dedicado a las garantías individuales, en el cual se establezca la obligación del Estado mexicano para garantizar la seguridad nacional.

VI. Democracia participativa

En nuestro concepto, la democracia no puede estar determinada por el sólo acto de elegir representantes, sino que debe resultar de un tejido complejo de toma de decisiones y formas de expresión de la soberanía popular; misma que, por orden constitucional, reside esencialmente en el pueblo. Las circunstancias por las que atraviesa el país exigen la apertura de nuestro sistema político para que el pueblo tome decisiones trascendentales no sólo durante las jornadas electorales.

La inclusión de las figuras de la democracia directa dentro de las facultades políticas de los ciudadanos cumple un doble objetivo: por una parte, tiende a acortar la distancia comunicativa entre la sociedad y su gobierno, fungiendo como mecanismo que disminuye la tensión inmanente a dicha relación; por otra parte, fomenta el surgimiento de una ciudadanía que se compromete con las tareas de legislación y administración, abonando a su madurez política y consciencia social.

En el primero de los objetivos trazados el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato constituyen mecanismos de participación que no suplen las obligaciones ni potestades del Estado y tampoco trasladan las responsabilidades de éste hacia el ciudadano; pero, en alguna medida, sí permiten a la sociedad confrontar decisiones gubernamentales o legislativas, llegando incluso a revertir la confianza concedida a un ciudadano ungido como servidor público, anteponiendo a cualquier determinación representativa la permanente supremacía decisoria de la soberanía que emana y reside en el pueblo, lo cual genera válvulas de escape para la conducción institucionalizada de la inquietud o inconformidad ciudadana.

Se busca colocar a la opinión pública como base política para promover una mayor gobernabilidad del Estado. Circunstancia que en nuestra nación se aprecia urgente ante las nulas posibilidades que hoy ofrece un desarticulado proceso de comunicación *sociedad estado*, traducido en la creciente demanda ciudadana y la cada vez más grave incapacidad de respuesta de quienes detentan el ejercicio del poder.

Ese primer objetivo tiene por consecuencia el cumplimiento del segundo. La apertura de canales institucionales para el ejercicio directo de la potestad ciudadana, sobre todo cuando los canales representativos se internan en una crisis de credibilidad, trae aparejado un potencial importante de renovación de la conciencia ciudadana, generando una actitud de colaboración para el mejor ejercicio del poder público, así como para la corrección de la

dirección que éste ha tomado, haciendo uso de vías alternativas a las que están bajo el dominio del propio poder.

Es necesaria una reforma de Estado que prevea un tratamiento distinto de la relación que se da entre los Poderes Públicos y la sociedad. La actual representación política no permite una participación ciudadana activa y significativa en las cuestiones públicas que afectan de modo inmediato a la cotidianeidad. Aun cuando, en algunos casos, esas determinaciones carecen de la aceptación general de la población, lo que regatea legitimidad al gobierno por promover intereses contrarios al bienestar de la comunidad, o bien, por la evidente toma de decisiones en completo desconocimiento de la materia.

La participación ciudadana y la representación política no pueden concebirse como conceptos extremos, al contrario, se trata de conceptos complementarios. La participación ciudadana no puede concebirse alejada de las instancias de representación política ni de las decisiones que en ellas se tomen.

Es por ello que decidimos incluir las figuras del plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato, cuyos objetivos específicos se refieren a la acción facultativa de la población para tomar parte vinculante en las decisiones políticas a través la participación en las urnas. Su regulación específica sería la siguiente:

VI.1. Plebiscito y referéndum

La realización del plebiscito versará en materia de políticas o bien de otras acciones de gobierno, si lo solicita un número no menor al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se determine la realización del acto o en que se haga pública la determinación.

Proponemos que por vía del referéndum se sometan a ratificación las reformas constitucionales o la posible derogación de leyes, cuando lo solicite un número no menor al dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando se presente dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del proceso legislativo constitucional que les dio origen.

Únicamente proponemos como restricción que no puedan someterse a referéndum aquellas leyes referentes a materias fiscal, presupuestaria y defensa exterior de la federación.

El resultado de ambas consultas será vinculante y, para procurar su legitimidad, serán organizados y regulados por las autoridades electorales federales, las que deberán garantizar, entre otras cosas, que la propaganda relativa a esos procesos en medios de comunicación se realice con criterios de equidad y en los tiempos que correspondan al Estado.

También proponemos que sea obligatoria la ratificación de las reformas constitucionales por la vía del referéndum cuando se trate de materias relacionadas a las garantías

individuales; los derechos políticos; la soberanía nacional; el dominio de la nación sobre los recursos naturales; la división de poderes y la forma de gobierno.

VI.2. Iniciativa ciudadana

Con el objeto específico de permitir al ciudadano delinear los espacios, las políticas, los derechos, así como otros factores sociales, económicos y políticos entre los que se desenvuelve, proponemos incluir la facultad para que un grupo de ciudadanos presenten iniciativas de ley o decreto al Congreso de la Unión.

Para garantizar que la propuesta es efectivamente del interés común de algún sector social, consideramos que basta que la iniciativa sea respaldada por el equivalente al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. En congruencia, para garantizar que el interés ciudadano no quede desatendido por el Congreso, otorgamos a la iniciativa ciudadana el carácter de preferente.

VI.3. Revocación de mandato

Ningún pueblo debe ser obligado a mantener en el poder a gobernantes que no desea. Por ello, la revocación de mandato es también un instrumento de profunda democracia política. Con ella, los gobernantes tendrán siempre presente que su elección no es una autorización para seis años, sino un compromiso con el pueblo que puede serle reclamado ante cualquier falta.

La consulta necesaria será iniciada por petición popular y será capaz de revocar el mandato del Presidente de la República, gobernadores de los estados, jefe de Gobierno del Distrito Federal, presidentes municipales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. El mecanismo sólo podrá operar antes de la mitad del mandato y después de la tercera parte de éste, procurando con ello que la gestión de los funcionarios esté en las mejores posibilidades de evaluación.

Además de la función anterior, estamos convencidos de que la revocación de mandato puede ofrecer también una salida democrática y legal a situaciones de crisis políticas en las entidades de la Unión y en el país, lo que coadyuva a la restauración de los medios de comunicación entre sociedad y gobierno, rotos por lo general si tales crisis se presentan.

VI.4. Consejo Social y Económico de Estado

Proponemos como una adición al artículo 26 crear el Consejo Económico y Social de Estado como instancia de participación de organizaciones sociales, que tiene por objeto emitir informes, opiniones y recomendaciones en materia socioeconómica, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.

Entre sus funciones estarán la promoción del diálogo, la deliberación, la participación y la concertación entre los diferentes sujetos económicos y sociales, con el fin de impulsar la

cohesión social, el desarrollo nacional con justicia y equidad; así como la participación de organizaciones y personas del ámbito económico, laboral, académico y cultural, en la formulación de la estrategia nacional de desarrollo.

Será un órgano de consulta del Ejecutivo federal y del Congreso de la Unión para el diseño, seguimiento y evaluación de políticas, programas e instrumentos en materia económica y social y tendrá una función sustantiva pues tendrá la facultad de formular recomendaciones para el diseño, elaboración, actualización, monitoreo y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.

La instauración de los consejos económicos y sociales ha posibilitado una mayor participación de la sociedad civil en la toma de decisiones, al posibilitar que opere como una vía fundamental de democratización y de garantía de gobernabilidad, al favorecer que dicha participación promueva la transparencia de los mecanismos de poder.

VII. Federalismo

En nuestro texto constitucional se implantó una forma de gobierno republicano y federal, inspirado en el modelo político estadounidense, con todo y su capital federal; pero en la práctica, la herencia de vicios y deformaciones generados por siglos de centralización, continuaron existiendo y permeando las estructuras de la vida política y social. La centralización dejó su ámbito natural radicado en el ejercicio del poder presidencial para consistentemente irse situando en las estructuras del Estado. La economía, cultura y la vida pública se vieron determinadas por ese fenómeno.

Pero nuestra visión federalista no sólo pretende acabar con la simulación que entraña nuestro federalismo centralizado; ahora convertido en un peligroso feudalismo estatal. También pretendemos resarcir a los municipios. Más allá de la teoría que concibió al municipio como célula originaria y espacio de libertades públicas y cuna de la democracia deliberativa, donde figuras como la asamblea popular florecerían sin censura, los el espacio municipal fue poco a poco soslayado en el trayecto del siglo pasado, convirtiéndose el centralismo del poder político, prácticamente en la condición necesaria para profundizar la construcción de un nacionalismo que aún está en proceso de ser completado.

Durante el siglo pasado el municipio estuvo sujeto a las pretensiones políticas impuestas por la tradición central, surgiendo una burocratización extensa de la administración pública, ligada a un sin número de procesos políticos y programas horizontales que poco tenían que ver con el espíritu federal de la Constitución.

En la actualidad la descentralización, en el ámbito gubernamental, adquiere una importancia de primer nivel, dados los avances recientes en la ciencia política, sobre todo en áreas fundamentales como la gestión y administración pública, las relaciones intragubernamentales y el cambio de visión en la manera de concebir al Estado.

Esta última consideración es realmente trascendente si se contempla a la luz de la reforma municipal realizada en 1983, pues a partir de aquel momento se dio un impulso fundamental al municipio, no sólo desde el marco jurídico, sino desde las distintas facultades que proponían al municipio como factor del desarrollo regional, dándole sentido, dirección y sustancia a la descentralización, no como una imposición central, sino como una práctica cotidiana de la vida que emerge lentamente desde la sociedad y para ella.

La reforma al artículo 115 constitucional, en 1999, acrecentó significativamente las atribuciones municipales, pero quedó limitada, sin lograr crear ese nuevo nivel de gobierno, como un ente autónomo dado que persistió, lamentablemente, en dejar a los municipios en manos de los estados.

México vive momentos críticos en materia económica que han venido provocando una considerable reducción en los ingresos públicos con impacto en los programas de desarrollo en todos los órdenes de gobierno, específicamente en el gobierno municipal, razón por la cual podemos afirmar categóricamente que ninguno de los problemas por los que atraviesa el país podrá ser resuelto satisfactoriamente y en beneficio de la sociedad sin la participación activa de las comunidades y sus gobiernos municipales.

Son evidentes las transformaciones que ha vivido nuestro país en la última década, hoy existe más pluralidad y más participación política; no obstante, es relevante la necesidad de construir nuevos equilibrios entre competencias y atribuciones de los tres órdenes de gobierno, con base en el análisis de los marcos jurídicos que sustentan el pacto federal; en la consolidación de la colaboración y el equilibrio entre poderes; en la revisión de la distribución de competencias entre éstos órdenes; y en la construcción de una coordinación fiscal más efectiva, sólo así se podrá detonar el potencial de las regiones y municipios de nuestro país y mejorar su contribución al desarrollo nacional.

Los ciudadanos reconocen que los gobiernos municipales no cuentan con las atribuciones y recursos necesarios para responder eficazmente a los requerimientos económicos, políticos y sociales de sus comunidades. Aunado a la demanda creciente de la ciudadanía, en relación con el incremento de servicios básicos –agua, alcantarillado, calles, banquetas y electrificación– que evidencian las condiciones de marginación y pobreza persistentes en el país.

Debemos concebir al municipio en una nueva definición constitucional, más coherente con la estructura del Estado y con el sistema federal mexicano; un municipio más evolucionado, con una estructura democrática, de resultados y con ejercicio transparente, que con bases sólidas promueva el ejercicio del autogobierno; un municipio más responsable, funcional y eficiente, que sea capaz de proveer en calidad, cantidad y equidad sus responsabilidades públicas, razón por la cual resulta necesario incorporar al marco normativo que rige esta célula básica de la nación.

Por otro lado, queremos que también se considere a los municipios como parte integrante de la federación, por ello planteamos, en el artículo 43, que se les considere dentro del

capítulo geográfico de la Constitución como así están considerados los 31 estados de la república y el Distrito Federal.

También proponemos que el Congreso observe en todo momento, tanto en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73 y de manera particular, en cuanto a las leyes que establezcan áreas de concurrencia y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, que se sujeten a los principios de un federalismo cooperativo que sea subsidiario y a la vez solidario.

Como parte fundamental de la presente iniciativa proponemos que, en el artículo 115, a los municipios se les considere ya no como unidades administrativas carentes de un peso político específico en las que se divide un estado, sino que, para efectos de su organización política, administrativa y su división territorial, se integren posteriormente en entidades federativas.

En cuanto al sistema electoral municipal, planteamos que el ayuntamiento se siga eligiendo directamente, pero que al ser integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que tienen funciones y responsabilidades distintas dentro del gobierno municipal sean elegidos de manera individual y por planilla separada en distritos municipales, con ello se persigue el objetivo de fortalecer al cabildo como órgano de representación ciudadana y se subraye su carácter colegiado y legislativo, lo que ayudaría a distinguir su función de la que ejerce el presidente municipal que es evidentemente una función ejecutiva.

Uno de los temas más importantes del debate municipalista es el de la ampliación del periodo de gestión de los gobiernos municipales, aunado a este el tema espinoso y controvertido de la reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos quienes, si bien es cierto que son electos popularmente cada tres años, se ven impedidos en los hechos de implementar adecuadamente su programa de gobierno por la limitante temporal y la imposibilidad de presentarse ante la prueba de las urnas en el periodo inmediato, como un principio de rendición de cuentas que a su vez empoderaría de manera sustantiva a los ciudadanos. Sin embargo, para avanzar en el tema con una solución intermedia ponderando todos los elementos en pro y en contra de esta propuesta, propondríamos que se extendiera el periodo de gestión municipal a cuatro años, pensando también que con este periodo también se diferenciaría la elección municipal de las elecciones legislativas locales y desde luego las federales, lo cual contribuiría a fortalecer la singularidad y relevancia de la autoridad municipal.

Proponemos también que a las legislaturas de los estados se les reconozca la facultad de resolver a solicitud de los cabildos el cambio de nombre de los municipios y residencia, respetando los usos y costumbres de sus habitantes, así como de erigir, suprimir o fusionar municipios, de conformidad a las disposiciones previstas en las Constituciones locales y, que en cualquier caso, deberá consultarse a los ayuntamientos de los municipios afectados.

En materia de asociacionismo proponemos que se precisen los procedimientos y condiciones que contendrán los convenios que celebren los municipios, ya sea con el

Estado, la federación, otros municipios o con particulares, que los municipios cuenten con los instrumentos idóneos para impulsar la planeación regional, la inversión pública y el desarrollo social, así como también la libre asociación voluntaria de agrupaciones de municipios en asociaciones territoriales.

En los artículos 116 y 117 proponemos eliminar los candados que aún existen en la Carta Magna al derecho de asociarse con libertad, entre la federación y los estados, así como entre ellos en el ejercicio de sus funciones, para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y, en general, para la promoción de sus intereses, sin que por ello violen el pacto federal, dejando vigentes las otras hipótesis que sí la limitan en cuanto a la celebración de una alianza, tratado o coalición con potencias extranjeras. También se plantea el reconocimiento de las asociaciones de municipios y de gobiernos estatales como organismos de representación política de sus respectivos gobiernos cuya representatividad deberá ser debidamente regulada en la ley.

VIII. Derechos indígenas

El PRD ha demandado siempre la lucha por la reivindicación y el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios. El levantamiento armado en Chiapas, ya hace más de quince años, produjo en la sociedad mexicana el sentimiento de que es necesaria una profunda transformación del Estado que contenga una nueva relación política, social, cultural y económica con los pueblos indios del país, que satisfaga sus demandas de justicia; que construya un nuevo pacto social incluyente, basado en la conciencia de la pluralidad fundamental de la sociedad mexicana y en el reconocimiento a la contribución que los pueblos indígenas han hecho y pueden hacer a la unidad y al desarrollo nacional, a partir del reconocimiento constitucional de sus derechos, en particular, el derecho a la libre determinación, a la autonomía y a la representación política.

Se deben erradicar de la vida pública y de las formas cotidianas las prácticas que generan y reproducen la subordinación, la desigualdad y la discriminación y se debe asumir la diferencia cultural, para que no se ejerza ninguna forma de coacción en contra de las garantías individuales, los derechos y libertades específicas de los pueblos indígenas en su hábitat; ni al uso y disfrute de su territorio.

En nuestra propuesta reconocemos los derechos políticos de los pueblos y de las comunidades indígenas, y establecemos con claridad un mandato constitucional para que las leyes de la materia los garanticen. Es nuestra convicción que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política de acuerdo con las especificidades socioculturales que reconozca nuestra constitución y nuestras leyes.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta honorable soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se **reforman:** los artículos 5, 26, 35, 36, 40, 41, 43, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 78, 79, 89, 93, 102, 105, 108, 110, 111, 112, 115, 116 y 117, 130 y 134. Se **adicionan:** un párrafo segundo al artículo 1; un sexto párrafo al artículo 2; un cuarto y quinto párrafos al Apartado A y un Apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo con los numerales I y II, y un quinto párrafo con los numerales I y II de la fracción IV del artículo 41; un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 71; la fracción IV del artículo 73; se traslada el contenido de la fracción XXX, a la XXXIV, y se adicionan las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII al artículo 73; una fracción III, y un párrafo sexto a la fracción VI y una fracción VII al artículo 74; una fracción XIII a la que se le traslada el contenido de la fracción XII del artículo 76; las fracciones V, VI y VII del artículo 77; la fracción V del artículo 79, trasladándosele el contenido de los párrafos cuarto, quinto y sexto de la fracción IV del mismo artículo; un párrafo segundo a la fracción II del artículo 89; un tercero, cuarto, quinto y séptimo párrafos del artículo 93, un tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primer párrafos del artículo 102, y una base C de este artículo; un segundo, tercero, séptimo y décimo primer párrafos del artículo 111, un segundo párrafo al artículo 115 y un cuarto y quinto párrafos de la fracción I, de este artículo; un cuarto párrafo, que recorre el cuarto párrafo original al quinto párrafo, del inciso i) de la fracción III del mismo artículo 115, un inciso ñ) de la fracción IV y la fracción VIII del artículo 116; un segundo y tercer párrafos del apartado D del artículo 122, un segundo párrafo y una fracción I, II, III, IV y V al artículo 128; un segundo y tercer párrafo, que recorre el tercer párrafo original al cuarto párrafo del artículo 130, y un párrafo segundo al artículo 135. Se **derogan:** el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción I y IX del artículo 76; el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 79; y la fracción IX del artículo 89, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Primero

Capítulo

I

De las Garantías Individuales

Artículo 1o. ...

El Estado garantizará la seguridad nacional, entendida como protección y prevención contra riesgos y amenazas internas y externas, que atenten o lesionen a las instituciones del orden plural y democrático; la supervivencia de la población, la seguridad y los derechos de los ciudadanos; los recursos y el territorio de la nación.

...
...

Artículo 2o. ...

...
...
...
...

Los pueblos y las comunidades indígenas son reconocidos como entidades de derecho público, con derecho a la libre determinación, a la autonomía de sus territorios y a la participación y representación política de acuerdo con las especificidades socioculturales que reconoce esta constitución y en los términos que disponga la ley.

A. ...

B. ...

Artículo 5. ...

...

...

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y **las derivadas de procesos de democracia participativa, así como** las censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

...

...

...

...

Artículo 26.

A. ...

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y **por ello, el sistema nacional de planeación garantizará** la participación de los diversos sectores sociales y recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

La ley **señalará los procedimientos de participación y consulta popular, así como los mecanismos de colaboración y coordinación entre poderes y órdenes de gobierno en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluyendo** los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del **Plan Nacional de Desarrollo y los programas relativos**. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

El Ejecutivo federal integrará el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y los programas que se deriven, a partir de los resultados de la participación y consulta popular, con base en los principios de desarrollo nacional establecidos por esta Constitución.

El Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, aprobará, previo examen y, en su caso, modificación, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo remitido por el Ejecutivo federal y los programas estratégicos, en los términos y plazos que disponga la ley. El Plan Nacional de Desarrollo deberá aprobarse a más tardar al 30 de abril del primer año de gobierno.

B. ...

...

...

...

...

C. El Consejo Económico y Social es una instancia de participación social, que tiene por objeto emitir informes, opiniones y recomendaciones en materia socioeconómica, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover el diálogo, la deliberación, la participación y la concertación entre los diferentes sujetos económicos y sociales, con el fin de impulsar la cohesión social, así como el desarrollo nacional con justicia y equidad;

II. Promover la participación de organizaciones y personas del ámbito económico, laboral, académico y cultural, en la formulación de la estrategia nacional de desarrollo;

III. Ser órgano de consulta del Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión para el diseño, seguimiento y evaluación de políticas, programas e instrumentos en materia económica y social; y

IV. Formular recomendaciones para el diseño, elaboración, actualización, monitoreo y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.

El Consejo Económico y Social se integra por el número de miembros que señale la ley, los cuales serán nombrados por la Cámara de Diputados.

Artículo 35. ...

I. Votar en las elecciones populares e intervenir en los procesos de democracia participativa;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, con igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. a V. ...

Artículo 36. ...

I. y II. ...

III. Votar en las elecciones populares y en los procesos de democracia participativa, en los términos que señale la ley;

IV. a V. ...

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República democrática, representativa, **participativa, laica** y federal, compuesta de estados **y municipios** libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados **y de los municipios**, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. **También la ejerce a través de las instituciones de la democracia participativa a que se refieren esta Constitución y las de los estados.**

...

I. ...

II. ...

III. ...

Apartado A. a C...

Apartado D. ...

IV. ...

...

...

Como formas de la democracia participativa, el referéndum y el plebiscito se sujetarán a lo que disponga la Ley, conforme a las siguientes bases:

I. Las reformas constitucionales podrán ser sometidas a ratificación popular mediante referéndum cuando así lo solicite un número no menor al uno y medio por ciento de los ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de los comicios de diputados inmediatos anteriores, dentro de los noventa días naturales posteriores a la promulgación. Si dichas reformas fuesen ratificadas por la mayoría de los votos válidos tendrán plena vigencia.

Las leyes se podrán someter a referéndum, para su derogación total o parcial, en cualquier momento, cuando así lo solicite el mismo porcentaje de ciudadanos referido

en el párrafo anterior. El ordenamiento de que se trate, quedará abrogado o derogado cuando así lo determine la mayoría de los votos válidos.

No podrán someterse a referéndum las leyes o decretos relativos a las materias fiscal, presupuestaria y defensa exterior.

Sólo podrá realizarse un referéndum por año.

La propaganda relativa a los procesos de referéndum que se realice en los medios de comunicación social sólo se podrá difundir con criterios de equidad entre las opciones sometidas a consulta, en los tiempos que correspondan al Estado; y

II. Las políticas y las acciones de gobierno que se consideren relevantes, podrán someterse a plebiscito cuando lo solicite un número no menor al uno por ciento de los ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de los comicios inmediatos anteriores en el ámbito territorial de que se trate, dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que se haga pública la decisión correspondiente.

El plebiscito será válido cuando en la votación participe al menos el cincuenta por ciento más uno de los ciudadanos incluidos en la lista nominal y su resultado será vinculante para la autoridad de conformidad con el voto de la mayoría de los participantes.

Las leyes establecerán los supuestos de procedencia del plebiscito, así como los periodos en que deba convocarse, atendiendo a las características de las políticas o acciones de gobierno sometidas a consulta.

Para el adecuado desarrollo de la función electoral se estará a lo siguiente:

I. La organización de las elecciones federales, **así como la del referéndum, el plebiscito o la revocación de mandato**, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...
...
...

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos

que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la **Auditoría Superior de la Federación**.

...
...
...
...
...
...
...

II. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales **y de los procesos de democracia participativa a que se refiere este artículo**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales **y de participación ciudadana** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación **y de participación** en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas; **los municipios que los integran**, y el Distrito Federal.

Artículo 70. ...

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, **incluido el número, las características y las funciones de las comisiones legislativas como instancias de investigación, evaluación y fiscalización de cualquier institución considerada de interés público; así como las bases para el funcionamiento del servicio civil de carrera del Poder Legislativo y la modernización de los apoyos al trabajo legislativo.**

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados **y de los senadores**, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados **y en la Cámara de Senadores.**

...

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la república;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las legislaturas de los Estados; y
- IV. A los ciudadanos**

Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las legislaturas de los estados, **o por los ciudadanos** pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Las iniciativas de los ciudadanos deberán presentarse suscritas al menos por el equivalente al 0.1 por ciento de los incluidos en la lista nominal de electores de los comicios inmediatos anteriores de diputados federales.

El titular del Ejecutivo federal y la mayoría de integrantes de cada uno de los grupos parlamentarios tendrán derecho a presentar en cada Cámara, dentro de las dos primeras sesiones de cada periodo ordinario, una iniciativa de ley o decreto señalada como de trámite legislativo preferente. En el primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de una Legislatura, la iniciativa preferente a que se refiere este párrafo se podrá presentar dentro de los primeros quince días naturales.

Las iniciativas presentadas por ciudadanos serán siempre de carácter preferente, observándose los plazos y trámite a que se refiere este artículo. No tendrán carácter de preferente las iniciativas en materia electoral y de partidos políticos ni de seguridad nacional.

Todas las iniciativas señaladas como de trámite legislativo preferente serán dictaminadas, discutidas y votadas a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a su presentación en la Cámara de origen o, en su caso, a la recepción del proyecto en la Cámara revisora. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere presentado el dictamen relativo, el Presidente de la Cámara que corresponda deberá someter de inmediato al Pleno la iniciativa o proyecto para su discusión y votación, garantizándose que el proceso legislativo en el Congreso de la Unión concluya a más tardar el último día de sesiones ordinarias del mismo periodo.

Artículo 72. ...

A. ...

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de treinta días naturales; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. ...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a III. ...

IV. Para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre éstos.

V. a XXIX. ...

XXX. Para requerir al titular del Diario Oficial de la Federación la publicación de las leyes que expida el Congreso de la Unión, en caso de que el titular del Ejecutivo no lo hiciere observando los términos que establecen para el efecto el artículo 72 y la fracción primera del artículo 89 de esta ley suprema.

XXXI. Para examinar, discutir y aprobar los ejes rectores de la política exterior que instrumente el Ejecutivo federal de acuerdo a los principios establecidos en la fracción X del artículo 89 de la Constitución.

XXXII. Para analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso.

XXXIII. Para establecer en las leyes que determinen la concurrencia y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, los principios de cooperación, subsidiariedad y solidaridad.

XXXIV. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a II. ...

III. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal. Asimismo, deberá evaluar y supervisar los programas y proyectos derivados del plan formulando las observaciones y proponiendo las acciones que se estimen pertinentes para la mejor ejecución de éste;

IV. ...

...

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre. **La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 31 de diciembre.**

Se deroga.

...

...

...

...

V. ...

VI. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, **la Cámara emitirá las resoluciones conducentes, las cuales serán vinculantes para las dependencias o entidades sujetas a revisión.**

...

...

...

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la **Auditoría Superior de la Federación** y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

La Cámara de Diputados, por medio de la comisión respectiva, podrá requerir a la Auditoría Superior de la Federación la revisión específica de determinados conceptos, actos u omisiones en que pudiera observarse alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales.

VII. Ratificar por mayoría absoluta de los legisladores presentes al momento de la votación, los nombramientos que haga el presidente de la República de los empleados superiores de Hacienda, y de todos los secretarios de despacho, con excepción de los secretarios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina y del procurador general de la República.

VIII. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas de la Cámara de Senadores:

I. Se deroga.

II. Ratificar los nombramientos que **haga el presidente de la República de los secretarios de despacho responsables de la política exterior, la defensa nacional y la marina, así como de los ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Área Nacionales, en los términos que la ley disponga.**

III. Autorizar al presidente de la República para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. a VIII. ...

IX. Se deroga.

X. a XI. ...

XII. Elegir al procurador general de la República y al Consejo Consultivo, mediante el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, entre una terna que proponga la Comisión de Justicia del Senado.

XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. a IV. ...

Requerir, por conducto de sus comisiones, a los secretarios del despacho, al procurador general de la República, a los titulares de los organismos autónomos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

VI. Crear comisiones de investigación cuando medie solicitud de una cuarta parte de sus miembros a efecto de tratar asuntos de interés público. Las comisiones contarán con el apoyo de la Auditoría Superior de la Federación; sus conclusiones serán turnadas al pleno de cada Cámara, a la Auditoría Superior de la Federación, a la dependencia, organismo o empresa investigada, al titular del Ejecutivo federal y, en su caso, al Ministerio Público.

Para el cumplimiento de sus objetivos, las comisiones de investigación por acuerdo de la mayoría de sus integrantes y por conducto del presidente de la Cámara correspondiente podrán citar a cualquier persona, con el propósito de que aporte información o elementos pertinentes. Las personas que sean requeridas de conformidad con las garantías que otorga esta Constitución, estarán obligadas a comparecer, bajo protesta de decir verdad, y a proveer la información o documentación solicitada, sin más límites que los establecidos por las leyes.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones se estará a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución y demás leyes aplicables.

VII. Aprobar una moción de censura por mayoría calificada de dos terceras partes de los legisladores presentes al momento de la votación, para cualquiera de los funcionarios que en su momento hayan sido ratificados por alguna de las cámaras, en caso de la pérdida de confianza por el desempeño inadecuado en su responsabilidad pública, por lo cual tendrá que ser retirado del encargo que le fue conferido.

Artículo 78. ...

...

I. a IV. ...

V. Elegir al procurador general de la República de entre la terna que proponga la Comisión de Justicia del Senado;

VI. ...

VII. Ratificar por mayoría absoluta de los legisladores presentes al momento de la votación, los nombramientos que el presidente de la República haga de los secretarios de despacho, de los titulares de las entidades paraestatales de la administración pública federal que expresamente señalen las leyes, así como de los ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación es un órgano del Estado mexicano dotado de independencia en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, **tanto en forma simultánea como posterior a su ejercicio**, así como el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales.

También fiscalizará directamente los recursos federales, **y el desempeño programático con ellos relacionados**, que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; **así como aquellos** recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

Se deroga.

Asimismo, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La **Auditoría Superior de la Federación** rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Registrar y dar seguimiento a la situación patrimonial de los servidores públicos de la Federación e imponer las sanciones administrativas por violaciones prescritas por las leyes.

La Auditoría Superior de la Federación estará a cargo de un consejo compuesto por cinco integrantes, quienes nombrarán a su presidente cada cuatro años. Los miembros de dicho consejo serán elegidos por la Cámara de Diputados mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con el procedimiento que señale el Reglamento de ésta, y sólo podrán ser removidos por causas graves que prescriba la ley con la misma votación requerida para su elección, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución. Los miembros del consejo de la Auditoría Superior de la Federación durarán en su encargo ocho años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Serán renovados en forma escalonada cada cuatro años.

Para ser miembro del consejo se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, tener prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica, así como no haber sido miembro de órgano de dirección de ningún partido político. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la **Auditoría Superior de la Federación** para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban, **ejerzan o administren directa o**

indirectamente recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y la documentación que solicite la **Auditoría Superior de la Federación, aun las de carácter reservado**, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero, y **estarán obligados a comparecer ante ella bajo protesta de decir verdad. Los funcionarios de la Auditoría Superior de la Federación y del Poder Legislativo que accedan por este medio a la información de carácter reservado, están obligados a guardar absoluto sigilo.**

En los casos en que las personas obligadas por el párrafo anterior no proporcionen la información requerida, incumplan con la comparecencia, falten a la protesta de decir verdad o rompan el debido sigilo sobre la información de carácter reservado, serán sancionadas en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, **en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su expedición**, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia;

II. **Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Federación cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;**

Atender en un plazo no mayor de treinta días naturales los resolutivos de moción de censura contra funcionarios específicos de la administración pública, aprobados por mayoría calificada en cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en los términos que estipula la propia Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

III. **Nombrar a los secretarios de despacho, a los titulares de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que expresamente señalen las leyes, así como a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación de la Cámara correspondiente.**

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

V. ...

VI. al VIII. ...

IX. Derogada.

X. Dirigir la política exterior **de acuerdo a los ejes rectores aprobados por el Congreso de la Unión** y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del **Congreso**. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. a XV. ...

XVI. Cuando **las Cámaras del Congreso no estén** en sesiones, el presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. a XX. ...

Artículo 93. ...

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios del **despacho**, al procurador general de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

En el ejercicio de la facultad de control evaluatorio, las comisiones ordinarias del Congreso podrán requerir a los secretarios del despacho, al procurador general de la República, a los titulares de los organismos autónomos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las cámaras podrán crear comisiones de investigación cuando medie solicitud de una cuarta parte de sus miembros.

Estas comisiones podrán tratar cualquier asunto de interés público y sus conclusiones serán turnadas a la Junta de Coordinación Política, a la Auditoría Superior de la Federación, al superior jerárquico del organismo investigado, al titular del Ejecutivo Federal y, en su caso, al Ministerio Público.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones se estará a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución y demás leyes aplicables.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Artículo 102.

A. La ley organizará el **Ministerio Público de la federación, que será un organismo público con autonomía presupuestaria y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de su función, regirá su actuación bajo los principios de legalidad, honradez, certeza, objetividad, profesionalismo, independencia, imparcialidad, equidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.**

Incumbe al **Ministerio Público de la federación** la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y **del orden común en los casos previstos en la fracción XXI del artículo 73 de esta Constitución;** y, por lo mismo, a esta le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Ministerio Público estará presidido por un procurador general de la República, quien será elegido con el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes del Senado o por la Comisión Permanente, cuando la primera se encuentre en receso.

La Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, emitirá una convocatoria pública para elegir la terna de los candidatos a ocupar el puesto de Procurador General de la República. La designación del procurador general de la República, deberá recaer entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para ser procurador general de la República se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; tener título profesional de licenciado en derecho; contar con diez años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado; y no haber sido condenado por delito doloso, ni inhabilitado o destituido como servidor público.

El Senado deberá elegir de una terna al procurador en un plazo de diez días naturales. Si el Senado o la Comisión Permanente no resolviera dentro de dicho plazo se entenderá por rechazada la terna propuesta. En caso de que sea rechazada la terna, el Senado o la Comisión Permanente, examinará una nueva terna dentro de los cinco días siguientes, de la cual, el Senado o la Comisión Permanente deberá hacer la designación por el voto de la mayoría de los miembros presentes, dentro del plazo de cinco días naturales.

El procurador general de la República, al iniciar su cargo protestará ante el Senado guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado para un periodo igual; sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de ésta Constitución.

Una vez designado por el Senado o por la Comisión Permanente, el procurador podrá nombrar y remover libremente a sus auxiliares. Presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades y comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La retribución que perciba el procurador general de la República, será igual a la prevista para los secretarios de despacho del gobierno federal.

La Procuraduría General de la República tendrá un Consejo Consultivo honorífico, el cual será presidido por el procurador general de la República. Se integrará por diez consejeros que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara, en la cual deberá asegurarse la participación de la ciudadanía, los colegios de abogados y las organizaciones de la sociedad civil. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. Se establecerá el servicio de carrera como elemento básico para la formación de sus servidores públicos.

En el caso de que el procurador solicite licencia o presente su renuncia para separarse del cargo o fallezca, el Senado o, en sus recesos la Comisión Permanente designará de entre los Subprocuradores, a quien será encargado del despacho, en tanto se designa un nuevo procurador.

En el caso de remoción del procurador general de la República, el Senado o la Comisión Permanente designará a un interino, en tanto que se nombre un nuevo procurador en los términos previstos en esta Constitución. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros presentes y aprobada por votación de las dos terceras partes.

B. ...

C. La función de Consejero Jurídico de la Federación, estará a cargo del Ejecutivo federal, que para tal efecto establezca la ley. Su titular será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo federal.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás que conforme a las leyes aplicables corresponda, intervendrá la Consejería Jurídica de la Federación.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) y b) ...

c) **El titular de la Consejería Jurídica de la Federación**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

d) a g) ...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del **titular de la Consejería Jurídica de la Federación**, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

Artículo 108. ...

El presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por **el delito de traición a la patria, por violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral** y delitos graves del orden común.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político, **durante el ejercicio de su encargo y dentro de un año posterior a su conclusión**, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, **los titulares de la Auditoría Superior de la Federación**, los directores generales y sus equivalentes de los

organismos descentralizados, **de** empresas de participación estatal mayoritaria, **de** sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y **de** fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, **procuradores generales de Justicia de las entidades federativas** y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...
...
...
...

Artículo 111. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea **Legislativa** del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, **el titular de la Consejería Jurídica de la Federación**, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **los titulares y consejeros de la Auditoría Superior de la Federación**, **gozan de inmunidad y, por tanto, no podrán ser privados de su libertad durante el tiempo en que se encuentren en el ejercicio de su cargo. Sin embargo, estos servidores públicos podrán ser sometidos a proceso penal en libertad.**

Cuando el juez de la causa dicte sentencia condenatoria de primera instancia, solicitará desde luego a la Cámara de Diputados la declaración de procedencia para el efecto de que el servidor público cese en sus funciones y quede a disposición de la autoridad correspondiente. La Cámara discutirá y resolverá sobre el pedimento judicial dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles.

Si al recibirse el pedimento judicial el Congreso se encontrara en receso, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados para desahogar el asunto.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa **se mantendrá la inmunidad del servidor público**, pero ello no será obstáculo **para que el proceso penal continúe ni para que**, cuando el **servidor público** haya concluido el ejercicio de su cargo, **las autoridades procedan conforme a la ley.**

...

El presidente de la República **goza de inmunidad y, por lo que a éste toca, se aplicará la misma norma y el mismo procedimiento, pero la declaración deberá ser aprobada, primero, por la Cámara de Diputados y, posteriormente, por el Senado, dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles en cada una. Las cámaras resolverán con la mayoría absoluta de sus integrantes.**

En los recesos, la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesiones extraordinarias del Congreso en cuanto reciba la solicitud judicial.

Por lo que toca a los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, el juez federal de la causa dirigirá la solicitud a la legislatura correspondiente para que resuelva sobre la misma dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles.

Si la sentencia judicial fuera absolutoria el servidor público podrá continuar o, en su caso, reasumir su función. Si la sentencia fuera condenatoria y si se tratara de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. Para la prescripción del delito no contará el tiempo en que el servidor público haya gozado de inmunidad.

En demandas y **juicios** del orden civil **o administrativo** que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de diputados y de senadores son inatacables. Tampoco procederá ninguna suspensión judicial, administrativa o parlamentaria contra la realización de las sesiones en que las Cámaras actúen como jurados.

...
...

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 111 **se encuentre separado de su cargo y función por cualquier motivo.**

...

Artículo 115. Los municipios para efectos de su organización política y administrativa **se integrarán en entidades federativas, las cuáles adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, participativo, laico y popular.**

El municipio se regirá por su propia ley orgánica, la cual reconocerá su diversidad así como promoverá dentro de su esfera de competencia el desarrollo económico y social y la participación ciudadana conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes **serán elegidos de manera individual y por planilla separada**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, **durarán en su cargo cuatro años** y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

En caso de **que** un ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, **o porque** conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Las legislaturas de los estados, a solicitud de los cabildos, podrán decretar el cambio de nombre de los municipios y residencia, respetando los usos y costumbres de sus habitantes.

La facultad de erigir, suprimir o fusionar municipios compete a las legislaturas de los estados, de conformidad a las disposiciones previstas en las constituciones locales, en cualquier caso, deberá consultarse a los municipios afectados.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y patrimonio **propio que manejarán conforme a la ley**.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar **y expedir sus leyes orgánicas**, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la

participación ciudadana y vecinal, **sin contravenir la presente Constitución, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen.**

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) a c) ...

d) El procedimiento y condiciones **que contendrán los convenios que celebren los municipios con el estado, la federación, otros municipios o con particulares, en materia de mejora y eficiencia de los servicios públicos de su competencia, o que les permitan acceder a mayores recursos para el desarrollo local.**

e) ...

...

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a h) ...

i) ...

...

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; **podrán impulsar la planeación regional, la inversión pública y el desarrollo social; y la libre asociación voluntaria de agrupaciones de municipios en asociaciones territoriales.** En estos casos y tratándose de la asociación de municipios de dos o más **estados darán cuenta a las legislaturas de los estados respectivos.** Asimismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

Los municipios podrán celebrar convenios o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el gobierno del estado y la federación, y de asociación con otros municipios del estado o de otras entidades federativas, así como con particulares toda vez que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos y deberán ser previamente aprobados por los ayuntamientos.

...

IV. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Los estados contarán con entidades de fiscalización **que** serán órganos **dotados de independencia** en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos **que dispone el artículo 79 de esta Constitución.**

...

III. ...

...

IV. Las Constituciones y leyes de los estados en **materias** electoral y de **participación ciudadana** garantizarán que:

a) ...

b) ...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y **de los procesos de participación ciudadana, así como** las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) a i) ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas, **las actividades tendentes a la obtención del respaldo ciudadano** y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas y **las actividades tendentes a la obtención del respaldo ciudadano** no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) a n) ...

ñ) La vigencia y eficacia de formas de democracia participativa, bajo las bases definidas por el párrafo tercero del artículo 41 y el párrafo segundo del artículo 39 de esta Constitución;

V. a VI. ...

VII. ...

Los estados tendrán el derecho de asociarse y coordinarse libremente entre ellos para la mejor promoción de sus intereses y el ejercicio de sus funciones. Las asociaciones de municipios y de gobiernos estatales serán consideradas como organismos de representación política de sus gobiernos.

VIII. La investigación y persecución de los delitos de competencia de las entidades federativas, incumbe a su Procuraduría General de Justicia, la cual será un organismo público con autonomía presupuestaria y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará su

organización, competencia y normas de funcionamiento, así como las bases del servicio de carrera.

El nombramiento del titular de la Procuraduría, se hará en los términos del procedimiento que para tal efecto establezca la Constitución y las leyes del estado, en todo caso la designación del procurador deberá garantizarse por parte de la legislatura local.

El titular de la Procuraduría, durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado para un periodo igual; sólo podrá ser removido en los términos que prevea la Constitución de cada Estado.

Artículo 117. Los estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con potencias extranjeras.

...
Artículo 122. ...

...
...
...
...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. ...
B. ...
C. ...

D. La investigación y persecución de los delitos de competencia del Distrito Federal incumbe a su Procuraduría General de Justicia, la cual será un organismo público con autonomía presupuestaria y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará su organización, competencia y normas de funcionamiento, así como las bases del servicio de carrera.

El nombramiento del titular de la Procuraduría, se hará en los términos del procedimiento que para tal efecto establezca el Estatuto de Gobierno y las leyes del Distrito Federal, en todo caso deberán asegurarse la designación de su titular por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El titular de la Procuraduría, durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado para un periodo igual; sólo podrá ser removido en los términos que prevea el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

E. ...
F. ...
G. ...

Artículo 128. ...

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los gobernadores de los estados de la Unión, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, estarán sujetos al procedimiento de revocación de mandato, a petición popular, bajo las siguientes bases generales:

A. Podrá efectuarse antes de la mitad del mandato y después de la tercera parte de éste. No podrá llevarse a cabo un proceso revocatorio respecto a un servidor público cuando éste sea provisional, interino, sustituto o encargado. Las legislaturas no admitirán la renuncia del servidor público después de que se haya solicitado formalmente el proceso de revocación de mandato; la licencia temporal o la ausencia no interrumpirán el proceso.

B. Se llevará a cabo en la fecha que determine la ley y siempre que lo solicite un número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores equivalente al treinta por ciento de los votos que hubiera obtenido el candidato triunfador en la elección correspondiente; la convocatoria será expedida por el órgano superior de dirección de la institución electoral competente, el cual fungirá como autoridad administrativa en el proceso; los órganos jurisdiccionales electorales actuarán en el proceso con las mismas facultades que esta Constitución, las particulares de los estados y las leyes les confieren para los procesos electorales;

C. La revocación del mandato será declarada por mayoría de votos y siempre que se hubieran emitido a favor de la misma un número de votos superior a aquél que sirvió de base para declarar la validez de la elección y otorgar la constancia de mayoría del servidor público sujeto a este procedimiento;

D. Cuando sea declarada la revocación por la autoridad electoral del proceso correspondiente, cesará de inmediato en sus funciones el servidor público de que se trate y el Congreso de la Unión o la legislatura local que corresponda procederá, dentro de los siguientes tres días naturales, a elegir por mayoría absoluta de los legisladores presentes al servidor público que concluya el mandato constitucional; y

E. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirán las respectivas legislaciones de revocación de mandato, las cuales no estarán sujetas a observaciones de parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 130. Los principios históricos de laicidad y de separación del Estado y las iglesias orientan las normas contenidas en el presente capítulo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

El Estado mexicano cuya legitimidad política proviene de la soberanía popular, asume el principio de laicidad como garante de la libertad de conciencia de todas las

personas y, en consecuencia, de los actos que de ésta deriven. Garantiza también la autonomía de sus instituciones frente a las normas, reglas y convicciones religiosas o ideológicas particulares, así como la igualdad de éstas ante la ley independientemente de sus convicciones o creencias.

El Estado no podrá establecer ningún privilegio a favor de iglesia, asociación o agrupación religiosa alguna.

...

a) a d)...

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse **a la laicidad que en esta Constitución se determina**, a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

...

...

...

...

Las autoridades federales, de los **estados** y de los **municipios** deberán regir su **actuación respetando y salvaguardando en todo momento el principio de laicidad, la separación entre los asuntos del Estado y de las iglesias y entre las creencias personales y las propias del servicio público. El incumplimiento de esta obligación será motivo de responsabilidad en los términos del título cuarto de esta Constitución y de las que establezcan las leyes.**

Artículo 133. Esta Constitución, todos los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República, **con aprobación del Congreso**, y las leyes del Congreso de la Unión, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, tratados y leyes a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Artículo 134. ...

...

...

...

...

...

...

Toda la **propaganda** de cualquier ente público en radio y televisión será difundida en los tiempos de que dispone el Estado en dichos medios, con la salvedad de la **propaganda en materia electoral regulada en el artículo 41 de esta Constitución. Las leyes establecerán los mecanismos y procedimientos para garantizar, bajo criterios de oportunidad, territorialidad, equidad y proporcionalidad el acceso a esta**

prerrogativa, además de disponer las excepciones y el régimen de sanciones a que haya lugar.

...

Artículo 135. ...

Se realizará el referéndum constitucional de manera obligatoria, cuando se trate de iniciativas que tengan por objeto la derogación, adición o reforma a esta Constitución, que versen sobre las garantías individuales; los derechos políticos; la soberanía nacional; el dominio de la nación sobre los recursos naturales; la división de poderes y la forma de gobierno.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez agotado el procedimiento previsto por el artículo 135 constitucional.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá adecuar las leyes federales correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por el presente decreto, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor de éste.

Tercero. Una vez aprobado el presente decreto, el presidente de la República someterá a todas y todos los secretarios de despacho al proceso de ratificación, misma que será obsequiada por las Cámaras legislativas correspondientes en esta primera ocasión.

Cuarto. El procedimiento de moción de censura se podrá iniciar en contra de cualquiera de los funcionarios ratificados por el Poder Legislativo, a través de las Cámaras legislativas competentes en los términos que marca la ley, una vez que transcurran los primeros seis meses posteriores a dicha ratificación.

Quinto. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y sus disposiciones reglamentarias, deberán ser adecuadas a lo que dispone el presente decreto en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor. La Cámara de Diputados procederá a la designación de los consejeros de la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigor de este decreto. Para tales efectos, se designarán a cuatro consejeros por un periodo de cuatro años y a los cuatro restantes por un período de ocho años.

Sexto. El Consejo Consultivo de la Procuraduría General de la República deberá quedar instalado en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la vigencia de esta reforma y adición.

Séptimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el tratamiento de la Procuraduría General de la República como organismo autónomo.

Octavo. La Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, emitirá una convocatoria para elegir la terna de los candidatos a ocupar el puesto de Procurador General de la República, a partir de la instalación de la LXII Legislatura, en la que participen la ciudadanía, colegios de abogados y organizaciones de la sociedad civil para que presenten sus propuestas, dentro de los plazos que determine la propia convocatoria.

Noveno. Las legislaturas de los estados, el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a sus respectivas facultades, habrán de adecuar los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor de un año a partir de su entrada en vigor.

Décimo. Las reglas relativas a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, serán aplicables al proyecto correspondiente al ejercicio fiscal posterior a aquel en que entre en vigor el presente Decreto. En lo que se refiere a la integración y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y los programas relativos, entrarán en vigor para la administración federal 2012-2018. La ley que regule la integración y funciones del Consejo Económico y Social deberá ser expedida a más tardar el 15 de diciembre de 2011.

Undécimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2010.

Diputados: Alejandro Encinas Rodríguez (rúbrica), Guadalupe Acosta Naranjo (rúbrica), Jesús Zambrano Grijalva (rúbrica), José Luis Jaime Correa (rúbrica), Ángeles Nazares Jerónimo (rúbrica), Samuel Herrera Chávez, Ilich Lozano Herrera (rúbrica), Telma Guajardo Villareal (rúbrica), Israel Ceja Madrigal (rúbrica), Nazario Norberto Sánchez (rúbrica).

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la suscrita, legisladora Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone a esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En México, la madurez social y fortaleza de nuestras instituciones permitieron la transición democrática sin que se pusiera en riesgo la vigencia del estado de derecho. Sin embargo, su consolidación depende del rediseño constitucional y legal que nos permita adecuar la organización del poder público y el funcionamiento de las instituciones democráticas a las exigencias de una sociedad plural.

Para lograr esta meta, el equilibrio entre los poderes resulta fundamental; el fortalecimiento de las instituciones municipales, el acceso efectivo a la información y a la participación en la cosa pública, la rendición de cuentas efectiva y permanente, así como los incentivos de las instituciones para cooperar entre sí, se encuentran dentro de los pendientes de la consolidación democrática.

En este sentido, esta iniciativa propone cambios al proceso por el cual los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales trabajan juntos para reformar las leyes, a fin de que la claridad en las reglas del proceso legislativo abone a la legitimidad con la que se toman ciertas decisiones en el contexto de gobierno dividido.

El escenario de un gobierno en el que el titular del Ejecutivo federal impulsa políticas acordes con su proyecto y con los postulados de su partido, sin tener necesariamente mayoría en las Cámaras del Congreso, ante a un Legislativo controlado por la oposición y sin la posibilidad de establecer alianzas estables entre los grupos parlamentarios, producirá sin duda conflictos.

El éxito en la consolidación democrática depende de la capacidad de encauzar institucionalmente estas diferencias y de responder a las demandas ciudadanas con efectividad y oportunidad.

En esta iniciativa me referiré particularmente al tema del veto presidencial, como un derecho del Poder Ejecutivo frente a las decisiones del honorable Congreso de la Unión, específicamente, de sus límites.

El Constituyente de 1917 concibió el veto presidencial como una institución de alcances limitados y de efectos suspensivos. Su razón de ser es que el presidente de la República pueda hacer llegar a las Cámaras del Congreso de la Unión información, datos y razones que ilustren el debate y que hubieran sido ignorados o desconocidos al momento de aprobarse un proyecto de ley o decreto.

En nuestra tradición constitucional, el veto nunca fue conceptualizado como instrumento de carácter absoluto e insuperable, que entregara al Ejecutivo la decisión última en el proceso legislativo.

En México, las normas que regulan el veto presidencial contienen lagunas e imprecisiones jurídicas que hasta hace pocos años no representaban riesgo alguno. En razón de la alternancia en el poder y la pluralidad en la integración de ambas Cámaras de Congreso de la Unión, estamos frente a nuevas realidades que pueden distorsionar la naturaleza jurídica del veto y potenciar los conflictos entre poderes, por lo que propongo cambios en los términos y condiciones para su procedencia.

I. Ampliar los supuestos para la improcedencia del veto presidencial

El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios señala que "el veto es la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el Ejecutivo y el parlamento; así, mientras el presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras".

En la misma publicación, y según Emilio Rabasa, el veto "es la facultad de impedir, no de legislar, y como una ley nueva trae la modificación de la existente, la acción del veto, al impedirla, no hace sino mantener algo que ya está en la vida de la sociedad".

Ignacio Burgoa Orihuela apuntaba que veto procede del verbo latino *vetare*, o sea, "prohibir", "vedar" o "impedir", y lo conceptúa como la facultad del presidente para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos Cámaras competentes.

El veto persigue dos finalidades principalmente, la de corresponsabilizar al Ejecutivo en la formación de la ley y proteger al Ejecutivo frente al Legislativo (característico de los regímenes presidencial y semipresidencial) de leyes o decretos que afectan sus intereses o potestades, que pudieran afectar negativamente el país; o que vayan en contra de las políticas de su gobierno.

Al respecto Ignacio Burgoa establecía que el veto presidencial tiene solo carácter suspensivo pues su ejercicio no se traduce en la prohibición o el impedimento insuperable para la entrada en vigor de una ley o decreto, sino la mera facultad de formular observaciones al mismo, devolviendo el proyecto al Legislativo, a fin de que, tomándolas en consideración, el proyecto vuelva a ser estudiado por cada Cámara. El Congreso puede desestimarlas, teniendo el Ejecutivo, en este caso, la obligación de proceder a la promulgación respectiva.

La institución del veto tiene alcances bastante limitados, ya que sólo se refiere a los actos positivos del Congreso de la Unión. Incluso los artículos 70 y 72, inciso j), constitucionales refieren aquellos supuestos en los que dicho veto no procede por tratarse de materias en las que el Ejecutivo federal no debe participar en aras de conservar una sana división de poderes.

En su redacción actual, el citado inciso j) se refiere a las resoluciones del Congreso cuando ejerce "funciones de cuerpo electoral o de jurado". Si bien es cierto que la justicia electoral ya no es parte de las atribuciones del Poder Legislativo, podemos decir que hay nuevos actos que encuadran en esta hipótesis por lo que deben quedar plasmados en el texto constitucional.

Desde el 24 de noviembre de 1923, fecha de la última reforma al inciso j) del artículo 72 constitucional, el veto no procede contra:

1. Las determinaciones que adopte el Congreso por las responsabilidades de servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución. Esto es así para que el Ejecutivo no pueda vetar la resolución que condene a servidores públicos como un mecanismo extraordinario de defensa o acusación.
2. La convocatoria a periodo extraordinario de sesiones del Congreso, emitido por la Comisión Permanente, ya que el Ejecutivo, al vetarla podría impedir o retrasar sus trabajos.
3. La ley que regula la estructura y funcionamiento interno del Congreso de la Unión a la que se hace referencia en el artículo 70 constitucional. Esta reforma constitucional, del 6 de diciembre de 1977, prohibió que fuera vetada por el Ejecutivo federal buscando garantizar la independencia del Poder Legislativo. En una interpretación sistemática tampoco podrían vetarse los reglamentos a que se refiere el artículo 77 constitucional ni el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso todavía vigente, aun cuando el texto constitucional no lo refiera expresamente.

Particularmente, los actos a que se refiere el inciso j) del artículo 72 constitucional, no son leyes sino que revisten el carácter de decretos. Se trata de normas generales que tienen características de impersonalidad, generalidad y abstracción, resoluciones concluidas y perfectas, pero que su proceso de creación se agota en una misma Cámara.

a) Vacantes del Poder Legislativo

Se propone que la convocatoria que se emita para cubrir las vacantes del Poder Legislativo normada en el artículo 63 constitucional, tampoco sea materia de veto.

Dichos actos del Poder Legislativo son una expresión de su independencia; se emiten en ejercicio de facultades exclusivas, por lo que los referidos son actos que no necesitan colaboración entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Al dejar manifiesta la improcedencia del veto en estos casos se busca evitar la injerencia de un poder en otro.

b) Designación de servidores públicos

En este mismo supuesto se encontrarían los decretos del Senado, o en sus recesos, de la Comisión Permanente que resuelven en definitiva si se ratifica o no a algunos servidores públicos.

Si bien es cierto que el texto constitucional señala supuestos en los que estos servidores públicos son propuestos por el Poder Ejecutivo y en teoría no habría razones para vetar una resolución que los ratificase, podría darse el caso de que el Senado de la República decidiera no dar su aval a las propuestas, generando la tentación de vetar su decisión para retrasar los efectos de su negativa.

c) Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación

Las facultades de las Cámaras en materia Hacendaria, se ejercen principalmente a través de tres actos; la expedición de la Ley de Ingresos, la expedición del Presupuesto de Egresos y las tareas de fiscalización que derivan en la aprobación de la cuenta anual.

La aprobación anual del Presupuesto de Egresos tiene el efecto de autorizar el gasto público que ejercen los Poderes de la Unión y los entes constitucionalmente autónomos durante el ejercicio fiscal en cuestión, para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas a cada órgano público.

Debido a la decisión de adoptar el bicammarismo en 1874, se distribuyeron entre las dos Cámaras algunas de las facultades que antes pertenecían a la única Cámara, y se decidió que correspondiera a la de Diputados la facultad exclusiva de aprobar el presupuesto anual de gastos.

Esta facultad exclusiva no lo es sólo frente a la Colegisladora, sino también frente al Poder Ejecutivo.

Analicemos a continuación el veto al decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

El 21 de diciembre del año 2004, el consejero jurídico de la Presidencia, en representación del titular del Poder Ejecutivo, promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que demandó entre otros actos, la invalidez del acuerdo de la

Mesa Directiva de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha 14 de diciembre de 2004, aprobado por el pleno de ese órgano legislativo en sesión de la misma fecha y notificado al Ejecutivo federal mediante oficio número DGPL 59-II-0-1276, por el que se desecharon, sin discusión, las observaciones formuladas por el presidente de la República, entonces el licenciado Vicente Fox Quesada, al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005. Esta controversia constitucional se radicó bajo expediente número 109/2004.

En su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el presidente de la República sí contaba con facultades para vetar el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, las cuales, admitidas, discutidas y votadas, debían superarse por las dos terceras partes de los diputados presentes y concluyó que el acuerdo del pleno de la Cámara de Diputados citado constituía una violación a las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, declarando su nulidad parcial.

Esta decisión trastocó las facultades que el Poder Legislativo en materia hacendaria.

Durante el ejercicio fiscal de 2005, se suspendió la aplicación del gasto público en algunos rubros del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto de 4 mil 195 millones 5 mil 126 pesos, durante casi 10 meses.

Efectivamente, en la resolución de la Cámara de Diputados del 11 de octubre de 2005, emitida en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia constitucional 109/2004, se acordó el destino final de los recursos públicos.

Cabe señalar que la resolución de la Cámara de Diputados se dio en cumplimiento a dicha ejecutoría, pero que la mayoría legislativa de la LIX Legislatura no compartía que el Ejecutivo federal tuviera el derecho de realizar observaciones al decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Presupuesto de Egresos de la Federación es un instrumento de planeación, regulador del gasto público, con alto sentido social y alcance de interés colectivo. México requiere reglas que den certidumbre a sus instituciones, con presupuestos oportunos y rendición de cuentas efectiva. Por sus efectos suspensivos, resultan inaceptables las consecuencias que para la estabilidad política y económica del país ocasiona la interposición del veto presidencial contra el Presupuesto de Egresos.

El mismo Ejecutivo federal, el 5 de abril del año 2001, había presentado iniciativa de reforma constitucional que sometía a consideración del Constituyente Permanente la posibilidad de realizar observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, citando como antecedentes los ejercicios fiscales de 1920 y de 1923. Sobra decir que dicha iniciativa no fue aprobada y que su sola presentación representa el reconocimiento de que el presidente carecía de dicha potestad.

El Constituyente consideró que corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo, a través de la Cámara de Diputados, la aprobación del decreto de Presupuesto de Egresos sin que procedan las observaciones del Ejecutivo federal, dado que al Ejecutivo corresponde de manera exclusiva la formulación y presentación del proyecto, así como la ejecución y aplicación de los recursos aprobados. Si se analiza en su integralidad el ciclo presupuestal vemos que la participación del Poder Legislativo es bastante acotada frente al Poder Ejecutivo que domina el proceso, es decir, la facultad legislativa de aprobación del Presupuesto de Egresos es la participación que se dio a un poder distinto del Ejecutivo federal para ejercer control y prevenir abusos de poder, como contrapeso en el proceso presupuestal y no en el contexto del proceso legislativo.

No hace sentido, en ningún lugar del mundo, que el Poder Ejecutivo decida, casi unipersonalmente, el destino de los recursos públicos. De ahí que el Constituyente Permanente haya mantenido esta facultad como potestad exclusiva de la Cámara de Diputados en las 14 distintas reformas que ha sufrido el artículo 74 desde el año 1917.

¿Qué sucedería si el Ejecutivo federal observase las partidas destinadas al Poder Judicial de la Federación o a alguno de los órganos constitucionales autónomos? ¿Qué pasaría si observase partidas relativas a gastos de inversión, a las remuneraciones de los servidores públicos o a las aportaciones de las Entidades Federativas? ¿Qué podría hacer el Poder Legislativo o cualquiera de estos actores si quedaran suspendidos los recursos destinados a su sostenimiento?

La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación debe seguir siendo facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, en cumplimiento puntual del texto vigente del artículo 74 constitucional. Por ello, resulta indispensable dar una redacción al inciso j) del artículo 72, que sea congruente con las facultades exclusivas que se abordan en el artículo 74 de la misma norma suprema.

Otorgar la facultad de vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación al presidente de la República, representa limitar la intervención del Congreso de la Unión en la etapa del ciclo presupuestal que resulta fundamental para dotar de legitimidad las decisiones en torno al destino del gasto público, arrancando al Congreso esta facultad para conferirla a una sola persona o, en el mejor de los casos a un gobierno que, incluso, puede ser de minoría.

II. El veto de bolsillo

El veto de bolsillo, también es materia de esta iniciativa. Según el politólogo Giovanni Sartori, "le permite a un presidente simple y sencillamente negarse a firmar una ley (así llamado porque figuradamente pone el documento en su bolsillo y se olvida intencionalmente de él). Es una clase de veto definitivo, porque no puede evitarse. Si un presidente elige no actuar, esto es, no firmar una ley, es como si la propuesta nunca hubiere existido y nadie puede hacer nada al respecto".

La posibilidad de que el Ejecutivo ignore o deliberadamente evite publicar el proyecto enviado por el legislativo sin consecuencia alguna, denota un presidente fuerte. El número de veces en que el presidente decide ejercer su facultad de veto, parcial o total, también evidencia el grado de conflicto entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. La pluralidad política en el Congreso y el gobierno dividido aumentan las posibilidades de desacuerdo político. Por ello, debe analizarse si resulta conveniente conservar en la Constitución una figura que de ninguna manera incentiva la cooperación entre poderes.

Cabe señalar que a este respecto se han aprobado 3 diferentes minutas en años recientes:

a) El 15 de abril de 2003, la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero y el inciso b) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para eliminar el llamado "veto de bolsillo". Esta minuta fue recibida por la colegisladora, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, Primera, donde el proyecto se analizó durante más de 5 años.

El 19 de junio de 2008, durante la LX Legislatura, el Senado aprobó este proyecto pero adicionó reformas a los artículos 70 y 78 por lo que se debió devolverse a la Cámara de Diputados. Dicha minuta se encuentra aún en estudio en esta Cámara.

b) En ese lapso, la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura aprobó un nuevo proyecto de decreto que reformaba los artículos 50, 64, 71, 72, 77 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otros temas, se ocupaba también del veto de bolsillo. Dicho dictamen fue aprobado por el pleno el 28 de junio de 2005 y enviado al Senado para su aprobación. Esta minuta tampoco ha sido dictaminada.

El Constituyente de 1917, conocedor de la necesidad de establecer pesos y contrapesos, plasmó en el texto constitucional una fórmula para clarificar cuándo es deseable la colaboración entre poderes y cuándo es deseable que actúen independientemente. En torno a esa decisión, se estableció dividir las funciones y las reglas de interdependencia y colaboración. Así, tenemos casos en que se previene la obligada concurrencia de dos poderes públicos en el procedimiento de formación de un acto, para su validez y otros en los que otorga a uno de los poderes facultades exclusivas.

La democracia, para ser efectiva, requiere la existencia de pesos y contrapesos que restrinjan la acción arbitraria de los actores investidos de autoridad. Uno de los efectos regulares de la existencia de estos controles es que los resultados del juego político no dependen de la voluntad de un solo actor; deben ser producto de la interacción estratégica de actores independientes que respondan a intereses diversos.

Ante el conflicto, resulta fundamental hacer respetar la Constitución sin excepciones. El Congreso de la Unión es la contraparte por excelencia del Poder Ejecutivo y es quien, ante los excesos y defectos del gobierno, le da gobernabilidad al país.

Si los vetos parcial o total generan incentivos para obligar al presidente a cooperar con el Legislativo y promulgar las reformas aprobadas por el pleno, el "veto de bolsillo" impide la auténtica colaboración entre poderes y termina por dejar al Legislativo indefenso frente al Ejecutivo, resultando nocivo para las relaciones entre ambos poderes.

El artículo 72 norma el proceso legislativo y otorga al Poder Ejecutivo la potestad de intervenir en él, pero debe hacerlo con responsabilidad y convicción democrática.

Felipe Tena Ramírez apuntaba desde hace décadas que "la obstinación del Ejecutivo" podría provocar un conflicto de poderes" ya que "no hay en nuestro sistema constitucional ningún medio directo, pues ni siquiera el juicio de responsabilidad", para obligar al Ejecutivo a promulgar una ley, en caso de que se niegue a hacerlo.

Por ello, se propone que ante la omisión o negativa del Ejecutivo federal para publicar proyectos de ley o decreto en un plazo de 30 días naturales siguientes a su recepción, el presidente de la Cámara de origen pueda ordenar la publicación de la ley o decreto de que se trate. Se propone que sea el legislador que preside la Mesa Directiva de la Cámara de origen, ya que es a esa Cámara a quien el Ejecutivo federal debe devolver el proyecto con sus observaciones, si las tuviere, según el texto vigente del inciso c del multicitado artículo 72 constitucional. El presidente de la Cámara de origen tendría la certeza de haberlas o no recibido dentro de los 30 días naturales que se propone establecer como plazo. El legislador deberá cumplir con esta obligación, en un plazo no mayor de 10 días naturales, aún si el Congreso se encuentra cerrado o en receso.

De igual forma, se establece la posibilidad de sancionar a los servidores públicos que desacaten este mandato cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, según lo dispuesto por la fracción I del artículo 109 de la Carta Magna.

Así, si el secretario del ramo o el director del Diario Oficial de la Federación se negaran a acatar esta orden, se abriría la posibilidad de destituirlos vía juicio político.

III. Modificaciones al proceso legislativo

La presente iniciativa busca establecer reglas más ágiles para cuando las cámaras llegan a los extremos del reenvío entre cámaras sin poder ponerse de acuerdo en la totalidad del texto en un proyecto de ley o decreto.

Hoy el texto constitucional exige el acuerdo, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, para que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados por ambas Cámara y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Lo anterior resulta de lo más impráctico, ya que no queda claro a qué Cámara corresponde promover el análisis de los aspectos controvertidos del proyecto de ley o decreto, ni la forma que revestiría el acto que ponga fin a la controversia.

De igual manera, exigir nuevamente la aprobación por mayoría absoluta respecto de textos aprobados ya en 2 ocasiones por cada Cámara resulta inoperante.

Por ello, se propone que, agotados los supuestos de reenvío entre cámara de origen y legisladora, sea posible que los presidentes de sus respectivas Mesas Directivas valoren si es factible expedir la ley o decreto con los artículos, reformas o adiciones aprobados por ambas Cámaras, reservando los artículos reformados o adicionados para su examen, discusión y votación a través de una nueva iniciativa y abriendo la posibilidad de que la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos normen con detalle este supuesto.

La ley secundaria aclararía los requisitos para que los presidentes de cada Cámara acordaran la publicación parcial del proyecto, como pueden ser previa opinión favorable de las Comisiones de dictamen, la aprobación de una nueva iniciativa presentada con un carácter o prioridad especial o como actualmente señala el texto constitucional, requiriendo una votación calificada.

Lo que queda claro es que la parte final del inciso e) del artículo 72 constitucional vigente ha resultado insuficiente para ilustrar el procedimiento cuando las diferencias entre las Cámaras son mínimas y se dan en la parte final de los reenvíos, dejando a la Cámara revisora que conoce por segunda vez del proyecto ante la disyuntiva de no aprobar en su totalidad una ley benéfica para el país por disentir en uno o dos artículos del texto o insistir en el texto que formuló a la Cámara de origen en su primera oportunidad.

De la misma forma, se clarifica el texto para especificar que los artículos que se han desechado en lo individual también son materia del reenvío entre Cámaras.

IV. Ampliación de las materias cuya discusión debe iniciar en la Cámara de Diputados

En el inciso h) se considera que las solicitudes para la suspensión de garantías y para la declaración de guerra que someta el Ejecutivo al Congreso de la Unión en cumplimiento de los artículos 29, 89, fracción VIII, y 118, debe hacerse primero del conocimiento de la Cámara de Diputados.

Ambas materias guardan estrecha relación con los supuestos ya vigentes en el citado inciso h) que se refieren al *imperium* como poder del Estado frente al ciudadano; atribuciones que de manera exclusiva ejerce el Estado para ser soberano, como son el monopolio tributario y el deber de los ciudadanos de mantener la seguridad exterior del Estado mediante el llamado obligatorio a las armas.

Por ello, guarda coherencia que la declaración de guerra y la solicitud de suspensión de garantías, situaciones de fragilidad excepcional de los derechos del ciudadano frente al Estado se dirijan a la Cámara de Diputados, por ser esta cámara la que representa más claramente a la nación.

VII. Otras propuestas

En el inciso i) se hace referencia a días naturales para facilitar su cómputo y hacer este plazo homogéneo con los otros a los que se refiere el artículo 72.

Se actualiza la denominación de los cuerpos normativos que rigen la vida interna del Congreso al hacer referencia expresa no solo a la ley, sino a los reglamentos que emite cada Cámara en cumplimiento del artículo 77 constitucional.

Por último, los incisos del artículo 72 han sido reordenados para dar coherencia al texto.

En razón de lo expuesto, presento a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose **la ley del Congreso y sus reglamentos respectivos** sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará **dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.**

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

b) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en **el mismo periodo ordinario de sesiones.**

c) Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para

los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período **ordinario** de sesiones.

d) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas **al proyecto** por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas **al proyecto** hechas por la Cámara revisora **no fueren aprobadas** por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes **dichas adiciones o reformas no se aprobaren** en esta segunda revisión, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones.

Las Cámaras podrán, por conducto de sus presidentes, acordar que se expida la ley o decreto con los artículos, reformas o adiciones aprobados por ambas, reservando los artículos reformados o adicionados para su examen, discusión y votación en las sesiones siguientes, a través de una nueva iniciativa en los términos que señale la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.

e) El Poder Ejecutivo tiene la facultad de vetar total o parcialmente un proyecto de ley o decreto, en cuyo caso lo devolverá con sus observaciones. Se reputará aprobado, **de la misma manera que si lo hubiese promulgado**, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, o en los recesos de las Cámaras a la Comisión Permanente, dentro de **treinta días naturales contados a partir de su recepción**.

f) Devuelto un proyecto de ley o decreto, **la discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre los artículos desechados, o las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos no observados**. Si el **proyecto de ley o decreto** fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación **dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que lo reciba**.

g) El Ejecutivo de la Unión **no podrá vetar** las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados **emita el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación** o declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.

No podrá vetar la designación o ratificación de servidores públicos que haga el Senado, o en sus recesos, la Comisión Permanente. Tampoco podrá vetar los decretos de convocatoria para cubrir las vacantes del Poder Legislativo o los que expida la Comisión Permanente para llamar a sesiones extraordinarias.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre **suspensión de garantías, declaración de guerra o** reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurran **treinta días naturales** desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

k) **Transcurridos los plazos a que se refieren los incisos a), e) y f), el presidente de la Cámara de origen ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez días naturales siguientes, sin que se requiera refrendo.**

Las Cámaras del Congreso calificarán el desacato a la resolución referida en el párrafo anterior, en cuyo caso decretarán la destitución del servidor público que incumpla el mandamiento, según lo dispuesto por el Título Cuarto y por la causal establecida en la fracción I del artículo 109 de esta Constitución.

Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, a 8 de abril de 2010.

Diputada Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y 3o. DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, A CARGO DEL DIPUTADO PEDRO JIMÉNEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

El suscrito, Pedro Jiménez León, en su carácter de diputado federal del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que conferida en los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 74, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3o., fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En los últimos meses hemos visto con preocupación cómo el gobierno federal, con una total falta de sensibilidad, viene aumentando el precio de las gasolinas, generando un incremento en cascada de los productos de primera necesidad contenidos en la canasta básica.

Pese a la difícil situación económica que la mayoría de los hogares viene padeciendo, consecuencia de la profunda crisis económica que vive el país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) mantiene una política de incrementos mensuales a los precios de las gasolinas, dando con ello la puntilla a los ya de por sí escasos recursos de los hogares.

En 2007 el Poder Legislativo aprobó una reforma fiscal para que, a partir de enero de 2009, aumentara dos centavos mensuales el precio de esos energéticos durante un periodo de 18 meses, para totalizar 36 centavos adicionales por cada litro.

Sin embargo, la SHCP ha reiterado su decisión de continuar los deslizamientos a lo largo del 2010, que retomó en diciembre de 2009, con las inevitables secuelas inflacionarias y pese a la firma del **Acuerdo Nacional en favor de la Economía Familiar y el Empleo**, que entre otros compromisos contenía el de congelar los precios de las gasolinas durante todo el año pasado. En esa ocasión Felipe Calderón afirmó que salir de la crisis dependía del carácter, la audacia y la solidaridad de quienes tienen la responsabilidad de dirigir los destinos del país.

Sin ir muy lejos, el pasado sábado 3 de abril, el gobierno federal autorizó el cuarto incremento en los precios de las gasolinas Magna y Premium en 8 y 4 centavos por litro, respectivamente, y el precio del Diesel tuvo un incremento de 8 centavos. De esta manera

los incrementos en el presente año ya acumulan 32 centavos la gasolina Magna y 21 centavos la Premium, en tanto el diesel 32 centavos.

Tan sólo en la primera semana del mes de febrero de 2010 se reportaron incrementos de entre 10 y 44.72 por ciento, en los precios de los productos de la canasta básica, entre ellos el pollo, frijol, café y papa, por lo que una familia debe destinar 6.5 salarios mínimos para adquirir los 25 artículos más necesarios para alimentación, higiene personal y limpieza del hogar (Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal).

Lo anterior se agrava si consideramos que en 2009 la canasta básica aumentó 63.14 por ciento, al pasar de 812.98 pesos a mil 326.32 pesos. Un dato más: en diciembre de 2006 eran suficientes 134 horas de trabajo de salario mínimo para adquirir la canasta básica (alrededor de 54 pesos por hora) y actualmente se requieren 193 horas laborales.

En el fondo, **el problema radica en la ausencia de una política nacional de precios de los combustibles** y se enmarca en un modelo económico, el neoliberalismo, que ha mostrado evidentes signos de agotamiento con un saldo a todas luces negativo para nuestra economía. El neoliberalismo no es una mera desregulación de la economía, "más bien significa un desplazamiento y una desviación de medidas proteccionistas del régimen de subsidios y subvenciones que caracterizaban al estado de bienestar. Las medidas proteccionistas con las que el estado de bienestar intentaba fortalecer la economía nacional son ahora desviadas con el fin de empoderar y asegurar la dinámica de las grandes corporaciones".*

Bajo este esquema neoliberal, no sorprende que en 2008 las 422 empresas más acaudaladas del país sólo hayan pagado por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) y de IETU, el 1.78 por ciento de todos los ingresos que obtuvieron, sin olvidar que además fueron beneficiados con devoluciones de impuestos: En los últimos tres años del sexenio de Vicente Fox, Hacienda devolvió a grandes empresas 366 mil 224.9 millones de pesos y la actual administración, tan sólo en 2008, Hacienda reintegró 179 mil 595 millones de pesos a grandes contribuyentes por concepto de IVA.

Ahora, con el deslizamiento a la alza en los precios de las gasolinas, se busca eliminar gradualmente los subsidios a los combustibles. Sin embargo, esa política ya provocó que los precios nacionales de las gasolinas Magna y Premium rebasen a los que se cobran en Estados Unidos de América.

En este contexto, cabe preguntar **¿quién fija los precios de las gasolinas?** La respuesta es simple: el gobierno, sin estar constitucionalmente facultado para ello. Nuestra norma fundamental establece la facultad del Congreso de aprobar cada año la Ley de Ingresos, entre los cuales los precios y tarifas del sector público deberían estar comprendidos.

Por las razones expuestas, Convergencia considera indispensable asumir una posición clara en materia de precios de los servicios y productos del sector público, y como un primer paso, debemos sustraer de la opacidad y discrecionalidad con la que actualmente se

desenvuelve la Secretaría de Hacienda, la responsabilidad de fijar los precios de las gasolinas y el diesel.

Por tal motivo, con la presente iniciativa proponemos:

1. Fortalecer las facultades de la Cámara de Diputados, particularmente la de control, al evitar dejar a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, la atribución de establecer de manera arbitraria los precios de los combustibles.
2. Facultar a la Cámara de Diputados para que sea la responsable de fijar los precios de las gasolinas y el diesel, escuchando la opinión de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).
3. En un ánimo de transparencia, la determinación de los precios contará con la asesoría de las instituciones de educación superior, tanto de universidades públicas como privadas, para su revisión técnica.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 74, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 30., fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía

Artículo Primero. Se reforma el artículo 74 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a VI. ...

VII. Aprobar los precios máximos de las gasolinas y el diesel, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito, de la Comisión Reguladora de Energía y de las instituciones de educación superior que determine la propia Cámara;

VIII. ...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 31, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda...

I. a IX. ...

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan, **con excepción de los servicios y tarifas relacionadas con las gasolinas y el diesel, en cuyo caso, a solicitud de la Cámara de Diputados, emitirá opinión;**

XI. a XV. ...

XVI. a XXV. ...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 3o., fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía para quedar como sigue:

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, la comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

...

Emitirá opinión, a solicitud de la Cámara de Diputados, para la determinación de los precios de las gasolinas y diesel, cuando le sea requerida.

VIII. a XXII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones legales que contravengan el contenido de esta iniciativa quedarán sin efecto a partir de la publicación del presente decreto.

Nota

* Fernández de Rota, Antón, *Universidad, neoliberalismo y capitalismo creativo*, Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad de Coruña, 2009.

Palacio Legislativo en San Lázaro, a 8 de abril de 2010.

Diputado Pedro Jiménez León (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO OVIDIO CORTÁZAR RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

pan12El que suscribe, diputado Ovidio Cortázar Ramos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete al pleno de esta honorable soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de exenciones; la cual se fundamenta bajo la siguiente

Exposición de Motivos

De conformidad con el *Eje 2. Economía competitiva y generadora de empleos* del Plan Nacional de Desarrollo, la finalidad de la política económica de la presente administración será lograr un crecimiento sostenido más acelerado y generar los empleos formales que permitan mejorar la calidad de vida de todos los mexicanos.¹

La estrategia integral propuesta en el plan en comento, basada en cinco grandes objetivos y ejes de acción, busca alcanzar un mejor desempeño económico.²

En el punto de política hacendaria para la competitividad destaca en su estrategia 1.4 que, una de ellas será:

Restablecer sobre bases más firmes la relación fiscal entre el gobierno federal y las entidades federativas.

La naturaleza y conformación del pacto fiscal en un sistema federalista es de fundamental importancia para la estabilidad, macroeconómica y para sentar las bases de un crecimiento equilibrado que se traduzca en metas de desarrollo social para alcanzar una mejor calidad de vida y combatir la pobreza y la marginación. Adicionalmente, en el pacto fiscal entre órdenes de gobierno, se reflejan los valores y ejes rectores del federalismo. Su adecuación debe surgir siempre, por su naturaleza, del consenso y diálogo entre sus integrantes, reflejando las preferencias de los ciudadanos y ajustándose a las realidades políticas, económicas y sociales del país, tanto a nivel federal, estatal y municipal.

México debe entrar a una nueva etapa de federalismo fiscal basada en una mayor corresponsabilidad entre los tres órdenes de gobierno para la consecución de una política fiscal moderna, responsable, de innovación en la provisión de servicios y de una mayor rendición de cuentas. El objetivo es que el país cuente con unas nuevas bases federalistas sólidas, que se fundamenten en la realidad nacional actual y fortalezcan, así, el pacto federal.

Para que México cuente con un federalismo fiscal asentado sobre bases más firmes se seguirán los siguientes lineamientos:

- Redefinir el pacto fiscal en una labor conjunta con los estados y municipios, las instituciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y la sociedad en su conjunto. Un nuevo pacto fiscal debe ser responsable, preservando el equilibrio de las finanzas públicas federales y debe ser redistributivo, reconociendo que el desarrollo nacional será mayor conforme se reduzcan las grandes desigualdades regionales, locales e individuales.³

Actualmente, y frente a los procesos inéditos de la política mexicana, el tema del municipio cobra nueva preponderancia, dadas las inquietudes que se desprenden del federalismo, la transición a la democracia, la reforma del Estado y un sinnúmero de aspectos que en la actualidad están reconfigurando al sistema político del país.

No cabe la menor duda de que el Municipio es una de las instituciones políticas asociativas más antiguas de la humanidad, por lo que sus orígenes conviene rastrearlos en la historia de las más grandes civilizaciones. Sería en Europa, durante la Edad Media, cuando el avance de las instituciones y la complejidad de las sociedades humanas generaron consigo la necesidad de crear nuevas formas de control, las cuales, de forma directa o indirecta, contribuyeron al fortalecimiento del municipio como institución política y administrativa.⁴

Los municipios representan en primer nivel, la unidad básica de nuestro federalismo.

Sin lugar a dudas, son el orden de gobierno más cercano a los ciudadanos.

En este orden de ideas, sin mayor preámbulo, estamos comprometidos con el fortalecimiento de los procesos del desarrollo regional, en cual contenga una planeación y diseño de programas incluyentes, así como también el mejoramiento de las haciendas públicas locales municipales, bajo esquemas que paulatinamente promuevan la autonomía financiera de los gobiernos a nivel municipal.

Derivado de las conclusiones a las cuales se llegó en la primera Convención Nacional Hacendaria, en el tema de los ingresos, se orientaron en su estrategia tres, fortalecer las finanzas municipales, en virtud de la marcada insuficiencia de recursos públicos de los municipios, expresando la necesidad de adoptar medidas para el fortalecimiento de sus haciendas. Lo anterior, aprovechando las fuentes locales, tales como el impuesto predial y el cobro de los derechos provenientes del agua potable y alcantarillado, eliminando las exenciones de impuestos y derechos municipales que establece la fracción IV del artículo 115 constitucional.⁵

Por lo que se refiere al pago del impuesto predial, el ayuntamiento deja de recaudar una gran cantidad de recursos, debido fundamentalmente a la evasión del citado impuesto y por las exenciones de que gozan los diversos bienes inmuebles de dominio público.

La reforma que hoy presentamos a su consideración especificaría justificadamente conservar sólo la exención, para el caso del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, de aquellos de uso común que son dedicados a actividades que tiene un beneficio colectivo, que necesariamente

corresponde a la nación, por lo que se propone continuar exentando del impuesto predial a determinados bienes de dominio público, tales como:

1. Las vías generales de comunicación, con sus derechos de vía, con excepción de los siguientes bienes inmuebles:
 - a) Los utilizados para llevar a cabo las funciones públicas relacionadas con la recepción y despacho de pasajeros, carga y correo.
 - b) Los utilizados como centros de control de tráfico.
2. Las presas, canales, bordos y zanjas, para la irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, así como las obras realizadas para alumbrar las aguas del subsuelo.
3. Los diques, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso común.
4. Las pistas de los aeropuertos y los terrenos adyacentes necesarios para garantizar la seguridad de las aeronaves en el despegue y aterrizaje.
5. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del gobierno federal o de los gobiernos de las entidades federativas.
6. La parte del terreno en el que se constituyan las servidumbres de paso o para la instalación de ductos de cualquier naturaleza, cables, torres o tuberías, constituidas a favor de la federación, de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, así como las instalaciones industriales que tengan dichos organismos o empresas, en este caso el suelo y a obra civil en la que se encuentren dichas instalaciones podrán ser objeto del impuesto predial.
7. Los demás bienes de uso común que no estén concesionados y no cuenten con edificaciones. En el caso de que tales bienes cuenten con edificaciones, éstas y el suelo que ocupen podrán ser objeto del impuesto predial. En el caso de los inmuebles históricos o arqueológicos se podrá deducir del impuesto predial a pagar el importe de los gastos de restauración, conservación y mantenimiento en los términos y condiciones que se establezcan mediante ley federal.

En México, el acelerado proceso de crecimiento demográfico, nos obliga a hacer de la planificación del desarrollo regional una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, con el diseño de concertar acuerdos y estrategias financieras, que permitan atender a plenitud, las demandas actuales de bienes y servicios de la población actual y con una perspectiva para las generaciones venideras.

Necesidades básicas como agua potable, suelo, infraestructura y equipamiento urbano, recolección de desechos sólidos, salud, educación, transporte y seguridad, entre otras, todo ello dentro de un

entorno sustentable requieren mecanismos financieros más adecuados y con la eventualidad de proyectar recursos suficientes, se coordinen a efecto de proporcionar bienes y servicios de naturaleza pública.

Sin lugar a dudas, la acción clave el día de hoy, es coordinación-cooperación, puesto que de voluntad de partes ya no se carece.

La propuesta en comento, permitirá adicionalmente encarar un reto fundamental de la nación, y que es precisamente el fortalecimiento del sector hidráulico nacional. Constreñir y dotar de mayores recursos a los sistemas operadores de agua del país, permitirá reservarlos a un área de atención prioritaria.

La sociedad demanda hoy las condiciones necesarias para acceder a la prosperidad, con oportunidades equitativas, justas e incluyentes para todos los mexicanos.

Como diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, estoy a favor de apoyar y continuar generando propuestas que apoyen el fortalecimiento al federalismo. Por ello retomo puntualmente una de las conclusiones a las que se llegó en la primera Convención Nacional Hacendaria, para la elaboración de este proyecto.⁶

Por lo anteriormente expuesto y con el fundamento legal referido en el proemio del presente documento, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el párrafo segundo del la fracción IV del artículo 115 constitucional para quedar como sigue:

- I. a III. ...
- IV. ...
- a) a c) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con ellas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Para los efectos de las contribuciones a que se refiere el inciso a) de esta fracción, sólo estarán exentos los bienes de dominio público que a continuación se señalan:**

1. Las vías generales de comunicación, con sus derechos de vía, con excepción de los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los utilizados para llevar a cabo las funciones públicas relacionadas con la recepción y despacho de pasajeros, carga y correo.
- b) Los utilizados como centros de control de tráfico.

2. Las presas, canales, bordos y zanjas, para la irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, así como las obras realizadas para alumbrar las aguas del subsuelo.
3. Los diques, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso común.
4. Las pistas de los aeropuertos y los terrenos adyacentes necesarios para garantizar la seguridad de las aeronaves en el despegue y aterrizaje.
5. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del gobierno federal o de los gobiernos de las entidades federativas.
6. La parte del terreno en el que se constituyan las servidumbres de paso o para la instalación de ductos de cualquier naturaleza, cables, torres o tuberías, constituidas a favor de la federación, de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, así como las instalaciones industriales que tengan dichos organismos o empresas, en este caso el suelo y a obra civil en la que se encuentren dichas instalaciones podrán ser objeto del impuesto predial.
7. Los demás bienes de uso común que no estén concesionados y no cuenten con edificaciones. En el caso de que tales bienes cuenten con edificaciones, éstas y el suelo que ocupen podrán ser objeto del impuesto predial. En el caso de los inmuebles históricos o arqueológicos se podrá deducir del impuesto predial a pagar el importe de los gastos de restauración, conservación y mantenimiento en los términos y condiciones que se establezcan mediante ley federal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La federación tiene 180 días para hacer las reformas pertinentes a las leyes secundarias.

Notas

1. Plan Nacional de Desarrollo, <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/economia-competitiva-y-generadora-de-empleos.html>

2. *Ibidem*.

3. *Ibidem*.

4. *El municipio mexicano*, un estudio del Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, página 7.

5. *Declaratoria a la nación y acuerdos de la primera Convención Nacional Hacendaria*,

<http://www.conago.org.mx/reuniones/2004-08-17.aspx>

6. Las conclusiones se retomaron de la *Declaratoria a la nación y acuerdos de la primera Convención Nacional Hacendaria*, antes citada.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2010.

Diputado Ovidio Cortázar Ramos (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO REYES TAMEZ GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Reyes Tamez Guerra, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La experiencia vivida en el proceso electoral federal celebrado en el año dos mil seis, constituyó la pauta para la elaboración de una reforma constitucional electoral que concentró una serie de inquietudes existentes entre diversos sectores de la sociedad; entre tales aspectos, se encontraba el **relativo a fortalecer a nuestras instituciones electorales, para dotarlas de nuevas características y superar los problemas que enfrentaban por deficiencias de la norma o por conductas de quienes han encontrado y abusado de los vacíos o defectos de la ley**. Este fortalecimiento se dio, principalmente, en los ámbitos estructurales y facultativos, aunque ello no impidió acotar el actuar que venía observando una de esas autoridades electorales: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El día 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de fecha seis del mismo mes y año, por el que se reforma y adiciona, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de adicionar a la fracción II del apartado cuarto, en los términos siguientes:

"Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes".

No obstante esta precisión constitucional a las atribuciones otorgadas al citado órgano jurisdiccional, el criterio establecido en cierta resolución reciente de este tribunal, misma que más adelante se identifica, han motivado la reflexión del suscrito sobre los alcances interpretativos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha otorgado a la citada disposición constitucional, que le permite, motu proprio, dejarla sin vigencia, tal como se pondrá de manifiesto en párrafos subsecuentes.

El objeto esencial de la presente iniciativa, es reforzar una de bases constitucionales de la reforma electoral de mérito, relacionada con las atribuciones de las autoridades electorales, y en particular, con las de naturaleza jurisdiccional, a fin de delimitar claramente los parámetros sobre los cuales estos órganos deben ejercer sus atribuciones al declarar la nulidad de procesos electivos, tanto federales como locales, más allá de criterios de interpretación ajenos al espíritu del Constituyente Permanente.

En este contexto, resulta conveniente acudir a los antecedentes parlamentarios que justifican la adición constitucional antes mencionada, ya que tanto de la iniciativa como de los dictámenes y las discusiones atinentes, se desprende que la finalidad de la citada reforma fue poner límite, desde el más alto rango normativo, al actuar veleidoso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la anulación de procesos comiciales para ocupar cargos públicos mediante el voto libre secreto y directo, basándose para ello en supuestos más allá de los previstos en las leyes de la materia; actuar que, aun cuando tuvo sustento en un criterio jurisprudencial emitido por sus propios integrantes, no encontraba apoyo en algún ordenamiento jurídico. De ahí que se pretendiera, ante todo, salvaguardar los principios de **seguridad jurídica y certeza de los justiciables**.

Lo anterior, se pone de manifiesto en los documentos que respaldan el trabajo legislativo de la modificación constitucional que nos ocupa:

A) DICTAMEN EN LA CÁMARA DE ORIGEN (12 de septiembre de 2007):

1. Reforma artículo 99, apartado cuarto, fracción II, párrafo segundo:

"Atiende a una preocupación respecto a los límites interpretativos que cabe o no señalar, desde la propia Constitución, a toda autoridad de naturaleza jurisdiccional. **Coincidimos en la necesidad de que, sin vulnerar la alta función y amplias facultades otorgadas por la Carta Magna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste deba ceñir sus sentencia en casos de nulidad a las causales que expresamente le señalen las leyes, sin poder establecer, por vía de jurisprudencia, causales distintas.** En el momento oportuno, la ley habrá de ser reformada para llenar el vacío hoy presente respecto de las causas de nulidad de la elección presidencial, así como precisar otras causas de nulidad en las elecciones de senadores y diputados federales."

2. Reforma artículo 116:

"...

Se proponen modificaciones y adiciones a sus diversos incisos, para que las reformas antes analizadas a los artículos 41 y 99 tengan correspondencia en las constituciones y leyes electorales de los estados. El objetivo es muy preciso: mantener la homogeneidad básica de las normas jurídicas aplicables en **el sistema**

electoral mexicano, considerado como un conjunto armónico en sus ámbitos de aplicación y validez.

Se modifica el contenido del que se propone sea el inciso l) y se adiciona un inciso m) para establecer las bases para la eventual realización de recuentos totales o parciales de votos en los ámbitos jurisdiccional y administrativo. **Se fija la obligación de establecer en las constituciones y leyes electorales locales las causales de anulación de la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos."**

B) DICTAMEN DE LA CAMARA REVISORA (13 de septiembre de 2007):

"Artículo 99

Las reformas y adiciones propuestas para este Artículo buscan fortalecer y precisar aspectos relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de sus salas.

...

En los párrafos tercero y cuarto de la fracción segunda del Artículo en comento se establece la base constitucional para que tanto las salas regionales como la Sala Superior solamente puedan declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes; se prevé también la posibilidad de que pueda declararse o no la validez de la elección Presidencial y se realice en su caso la declaratoria de Presidente electo.

Con estas reformas se perfecciona el sistema de nulidades electorales, **cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la ley, que tanta polémica provocó en años pasados.** Por otra parte, se llena el vacío existente desde 1996 respecto a la posibilidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare la nulidad de la elección presidencial. La ley señalará las causales de nulidad aplicables a dicha elección."

Aunado a lo anterior, en la exposición de motivos del Decreto de Reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2008, puede leerse lo siguiente:

"...

A su vez, las reformas propuestas al Sistema de Medios de Impugnación tienen como puntos de referencia las nuevas disposiciones constitucionales que hacen explícita la posibilidad de que la Sala Superior declare la nulidad de toda la elección presidencial, colmando así el vacío existente desde 1996; el límite que la Constitución impone al TEPJF tratándose de las nulidades, **obligando al estricto apego a las causales expresamente establecidas en la Ley de la materia, cerrando la posibilidad, de la que abusó en el pasado, de crear, por la vía de la jurisprudencia, causales no establecidas por el Poder Legislativo Federal.**

Ha sido decisión del llamado Constituyente Permanente, dejar establecida en la Constitución la norma por la cual el TEPJF solamente podrá declarar la nulidad de una elección por las **causas expresamente señaladas en la ley, es decir en la Ley materia de la presente Iniciativa, la del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral**. Toda autoridad, con mayor razón aquellas a las que se encomienda la elevada responsabilidad de decir el derecho e impartir la justicia, deben hacerlo aplicando las normas escritas en las leyes, y a través de su interpretación racional, sistemática y funcional, respetando los principios constitucionales a ese respecto; más no deben traspasar el lindero que separa las competencias entre los poderes constituyentes y los poderes constituidos, a riesgo de provocar males mayores a los que, así sea de buena fe y con recto criterio, se pretende subsanar."

Según se advierte de lo anterior, la intención de la modificación a dicha disposición tuvo los propósitos explícitos de:

1. Establecer límites interpretativos, para que los órganos jurisdiccionales electorales tanto federales como locales, aborden en sus sentencias, únicamente las causales que expresamente le señalen las leyes, sin poder establecer, por vía de jurisprudencia, causales distintas.
2. Perfeccionar el sistema de nulidades electorales, cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la ley, que tanta polémica provocó en años pasados.

Es del dominio de la comunidad política de este país, que la reforma constitucional que nos ocupa, tuvo como finalidad erradicar el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA", que causó en su momento gran polémica e inseguridad, en tanto que dejó abierta la posibilidad de argumentar un sin fin de causas que pudieran generar la nulidad de una elección, quedando a la apreciación subjetiva de quienes conformaban el referido órgano jurisdiccional, determinar cuáles hechos sí y cuáles hechos no eran susceptibles de actualizar la anulación de determinados comicios, lo que se consideró por parte del Poder Revisor de la Constitución como atentatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Cabe apuntar, que el cinco de diciembre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver uno de los medios impugnativos sometidos a su potestad (al que correspondió el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-487/2007**), se pronunció sobre la aplicación de la citada norma, y en acatamiento estricto a la nueva disposición prevista en la fracción II, párrafo segundo, del apartado cuarto del artículo 99 de la Constitución, concluyó que ésta interrumpió el criterio contenido en la tesis jurisprudencial S3ELJ 23/2004, emitida por dicha Sala Superior bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)"; es decir, dicha autoridad judicial advirtió que únicamente tenía facultades para analizar causales de nulidad expresamente señaladas en la ley, Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, orientación que siguió respetando en diversos casos, como al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008.

No obstante lo anterior, en un cambio de criterio interpretativo, la misma sala electoral, apenas un año después, emitió diversa sentencia en el expediente SUP-JRC-165/2008, respecto de la controvertida elección municipal de Acapulco, Guerrero, en que dio un cambio radicalmente su primigenia interpretación de la disposición en comento, para ahora considerar que cuenta con atribuciones para examinar causas de invalidez electoral en las que se aduce la existencia de violaciones constitucionales, aún cuando no estén previstas expresamente en la norma (sustento de la denominada causal abstracta).

Lo anterior sin duda alguna se traduce en un enfrentamiento a la intención del poder reformador de la Constitución Federal, cuya voluntad consistió en priorizar los principios de certeza y seguridad jurídica a los justiciables, a efecto de que todos los actores en los procesos comiciales tuvieran conocimiento de antemano de cada uno de los supuestos fácticos que pueden generar la nulidad de una elección, evitando que por vía de interpretaciones de quienes tienen la función de aplicar el Derecho, se conformen subjetivamente hipótesis cuya consecuencia de nulidad no se encuentre explícita en la ley.

No debe perderse de vista que si bien la actividad jurisdiccional implica una acción interpretativa de la ley, con la finalidad de aplicarla eficazmente a un caso concreto, ello, bajo ninguna circunstancia, puede ser a cambio de sacrificar el principio de **certeza jurídica** que toda autoridad está obligada a respetar. De ahí que, en concepto de quien presenta esta iniciativa, la potestad interpretativa de los juzgadores encuentran su límite en la expresión normativa del legislador y aún más del Poder Revisor de la Constitución, inmersa en su literalidad o en la intención de su órgano generador, aspectos que no fueron considerados en el cambio de criterio asumido por el referido tribunal electoral.

La sentencia interpretativa dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-185/2008, se apoyó fundamentalmente en los argumentos siguientes:

1. La exigencia constitucional no entraña la prohibición a la Sala Superior para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto, es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado ese órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad, sino también a la propia constitución.
2. Cuando el tribunal federal electoral realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o, bien reconocer su invalidez.

3. Si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.
4. La Constitución política establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral; se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas específicamente determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares. Así, en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.
5. Las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.
6. Se trata en realidad, de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto.
7. Se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.
8. De esta suerte, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la Constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.
9. La plena vigencia y observancia de las normas constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, si se trata

de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, por lo que es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

10. En esa virtud, la correlación de tales numerales conduce a estimar que la previsión contenida en el artículo 99, apartado cuarto, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.

Como se aprecia, en concepto del citado órgano jurisdiccional, la disposición relativa a que las salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, no impide que se analice como causal de nulidad el que los comicios resulten violatorios de normas constitucionales, expresadas como principios o como reglas, es decir, que la causal puede estar contenida no sólo en la norma secundaria o ley, sino también en la propia Constitución, sin que se requiera la consignación expresa de la consecuencia de nulidad. Según se colige en la ejecutoria, lo anterior encuentra fundamento en el ejercicio del control de la constitucionalidad por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que cualquier proceso electoral que contravenga la Ley Suprema, estiman debe decretarse inválido.

Lo anterior, se opone frontalmente con el propósito del Poder Revisor de la Constitución expresado en los documentos legislativos que respaldan la reforma al artículo 99 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, consistente en cerrar la posibilidad de que, mediante interpretaciones judiciales, los órganos jurisdiccionales crearan causales de nulidad no previstas expresamente en el ordenamiento jurídico.

A juicio de quien suscribe la presente iniciativa, el criterio asumido por el tribunal federal electoral inaplica, en términos pragmáticos, la modificación constitucional en comento, lo que resulta inadmisibles atendiendo al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

En esa virtud, se hace necesaria la instrumentación de una nueva reforma al artículo 99, apartado cuarto, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, a fin de ajustar su texto, con el propósito de explicitar aun más su contenido, a efecto de lograr que dicha disposición recobre los alcances que la inspiraron.

Es de puntualizarse que de acuerdo con la Teoría Constitucional, el ordenamiento jurídico de mayor rango normativo de una sociedad, en el caso nuestro, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo ha de contener los valores, los principios, las directrices o lineamientos, bajo los cuales se dirija la conducción de un Estado, esto es, los principios esenciales de la organización política, social y económica del Estado, así como los derechos fundamentales de los gobernados en su dimensión individual y social, e incluso, en algunos casos, las aspiraciones que se pretenden obtener por parte de una determinada comunidad (normas a las que se les conoce doctrinalmente, como de tipo programático); quedando a cargo de los órganos legislativos el desarrollo de tales aspectos, a través de las leyes secundarias o reglamentarias, en general.

En ese sentido, la adición a nuestra Ley Fundamental creada en el año dos mil siete, estableció un mandato constitucional, una directriz, y por lo tanto, general, (aunque de contenido limitativo) sobre las facultades del tribunal federal electoral, sobre los casos en que puede ejercer la facultad declarativa de nulidad, remitiendo a la legislación ordinaria la concreción de las causas o supuestos que pueden actualizar una consecuencia anulatoria, como corresponde a la naturaleza conceptual de las normas de carácter supremo. Inmerso en esta previsión constitucional, se encuentra el espíritu del Poder Revisor de la Constitución de proscribir la posibilidad anular una elección por otras causas que no sean las previstas por el legislador ordinario, a quien, de esta forma, le fue otorgada la potestad constitucional de determinar las hipótesis normativas que dieran contenido a la facultad anulatoria de las autoridades jurisdiccionales de nuestro país. Es decir, fue voluntad del Poder Constituyente delegar en el legislador ordinario, la determinación de las conductas específicas que pueden generar la consecuencia de anulación, con lo cual lo facultó para proteger los valores y principios constitucionales de que deben regir las elecciones, mediante la previsión concreta de los hechos o conductas que producen la nulidad de determinados comicios, excluyendo explícitamente la viabilidad de aplicar la declaración de nulidad a casos que no estuvieran contemplados en la ley, y con ello el Órgano Reformador quiso recordar a todas las autoridades que la Constitución, dada su naturaleza suprema, no prevé causales de nulidad, sino principios cuya vigencia se manifiesta mediante el contenido concreto de las normas legales, en el caso, y dentro del ámbito federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en los ámbitos estatales, las leyes comiciales locales, como así lo dejan ver distintas manifestaciones plasmadas en los trabajos que conforman el proceso legislativo de la reforma constitucional que nos ocupa, y que ya han quedado transcrito, pero que vale resaltar los siguientes:

DICTAMEN EN LA CÁMARA DE ORIGEN: "...Coincidimos en la necesidad de que, sin vulnerar la alta función y amplias facultades otorgadas por la Carta

Magna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste deba ceñir sus sentencia en casos de nulidad a las causales que expresamente le señalen las leyes, sin poder establecer, por vía de jurisprudencia, causales distintas..."

DICTAMEN DE LA CAMARA REVISORA: "... En los párrafos tercero y cuarto de la fracción segunda del Artículo en comento se establece la base constitucional para que tanto las salas regionales como la Sala Superior solamente puedan declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes; ... con estas reformas se perfecciona el sistema de nulidades electorales, **cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la ley, que tanta polémica provocó en años pasados.** Por otra parte, se llena el vacío existente desde 1996 respecto a la posibilidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare la nulidad de la elección presidencial. **La ley señalará las causales de nulidad aplicables a dicha elección."**

De igual manera, en la exposición de motivos del decreto de reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se indicó:

"... A su vez, las reformas propuestas al Sistema de Medios de Impugnación tienen como puntos de referencia las nuevas disposiciones constitucionales que hacen explícita la posibilidad de que la Sala Superior declare la nulidad de toda la elección presidencial, colmando así el vacío existente desde 1996; el límite que la Constitución impone al TEPJF tratándose de las nulidades, **obligando al estricto apego a las causales expresamente establecidas en la Ley de la materia, cerrando la posibilidad, de la que abusó en el pasado, de crear, por la vía de la jurisprudencia, causales no establecidas por el Poder Legislativo Federal.** ...Ha sido decisión del llamado Constituyente Permanente, dejar establecida en la Constitución la norma por la cual el TEPJF solamente podrá declarar la nulidad de una elección por las **causas expresamente señaldas en la ley, es decir en la Ley materia de la presente Iniciativa, la del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Toda autoridad, con mayor razón aquellas a las que se encomienda la elevada responsabilidad de decir el derecho e impartir la justicia, deben hacerlo aplicando las normas escritas en las leyes, y a través de su interpretación racional, sistemática y funcional, respetando los principios constitucionales a ese respecto; más no deben traspasar el lindero que separa las competencias entre los poderes constituyentes y los poderes constituidos, a riesgo de provocar males mayores a los que, así sea de buena fe y con recto criterio, se pretende subsanar."

Si bien la Constitución Federal establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, también es cierto es que los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere la sentencia a que se alude, son normas que no expresan la consecuencia jurídica o sanción en caso de su incumplimiento (como podría ser un supuesto específico de nulidad de elección), sino que por mandato de los propios preceptos constitucionales, hacen una remisión externa

para regular los supuestos de incumplimiento, lo cual al ser una disposición expresa excluye la posibilidad de considerar otras consecuencias "implícitas"; tales remisiones concretas se ven redactas en dichos numerales bajo diversas fórmulas lingüísticas, a saber:

"la ley determinará las normas y requisitos ... en los términos que señalen esta Constitución y la ley ... La ley garantizará que ... de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes... conforme a lo que determine la ley... conforme a las leyes... se hará en los términos de la ley... conforme a las facultades que la ley le confiera... La ley establecerá los... **La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...** en los términos que ordene la ley... en los términos que señalen esta Constitución y la ley... **Al Tribunal Electoral le corresponde resolver** en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: ... Las salas Superior y regionales del Tribunal **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes...** en los términos que señalen esta Constitución y las leyes... la ley establecerá las reglas y plazos aplicables... que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes... Las demás que señale la ley... en los términos que fije la ley... La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades... en los términos de ley... La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:... En los términos de la ley reglamentaria".

Como se advierte con lo anterior, los preceptos Constitucionales de los cuales en la ejecutoria se extrajeron principios cuya vulneración supuestamente conduce a la nulidad de los comicios, en realidad remiten invariable e indefectiblemente a la norma secundaria, es decir, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las leyes comiciales de cada entidad federativa, para determinar las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, por lo que será en la legislación ordinaria donde tendrán que establecerse de manera específica y expresa, las causales de nulidad que puedan decretarse. En tanto que, en la Constitución, dada su naturaleza suprema de orden jurídico, sólo establece principios, lineamientos o directrices sobre determinadas conductas o hechos, remitiendo a la ley la concreción de las mismas, así como su consecuencia, que en el caso, sería la anulación de una elección.

Para el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, no pasa inadvertido el argumento del tribunal electoral, en el sentido de que en la propia Constitución Federal se prevén causas que pueden generar la nulidad de una elección, y que por lo tanto, deben cobrar aplicación. Al respecto, se estima que si esto fuera así, éstas también tendrían que ser expresas para poder ser objeto de análisis, pues como se vio, en general **los mandatos constitucionales no contienen las consecuencias sancionadoras o anulatorias, sino que por orden también constitucional, en su caso se deben contener en la norma secundaria** a la cual remite recurrentemente.

Cabe señalar que por excepción, los preceptos constitucionales analizados, establecen una consecuencia jurídica en caso de infracción al supuesto normativo que desarrolla, pero sin

constituir una casual anulatoria de comicios, tal es el caso del artículo 41, base III, apartado D que señala:

"Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la **orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley**".

De ahí que, sea evidente que el Constituyente Permanente estuvo en condiciones de haber establecido otros supuestos de sanción o consecuencias jurídicas expresamente en la propia Constitución, y al no hacerlo así, sino remitir a las que señale la norma secundaria, esto es, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o las leyes comiciales locales de cada Estado de la República, torna patente su voluntad de no establecer causales de nulidad a nivel constitucional, sino que éstas deberán contenerse expresamente en la legislación.

Lo anterior, permite concluir que aun y cuando resultara viable anular una elección por alguna causa que fuera establecida en la Constitución Federal, ésta también tendría que expresarse de manera concreta y específica, mientras que, por otro lado, debe persistir la aplicación de la norma que indica que los únicos supuestos legales susceptibles de anular una elección, serán aquéllos expresados de manera específica en la propia legislación.

Lo considerado evidencia la importancia que reviste limitar la invasión de atribuciones por parte del poder judicial frente al legislativo para ejercer un control de lo que en la teoría de la argumentación española se ha denominado "sentencias manipulativas" de acuerdo con Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J., puesto que no puede darse una interpretación diversa al segundo párrafo, fracción II del apartado cuarto del artículo 99, de la Constitución Federal, pues dada su redacción, no admitía ni requería una labor interpretativa como la elaborada por las autoridades jurisdiccional de nuestro país, toda vez que además de que su texto, en principio, no daba lugar a dudas en cuanto a su contenido, su alcance normativo se encontraba explicitado con mayor amplitud en la exposición de motivos y dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, lo que se apartó de las consideraciones expuestas por el tribunal electoral en cita.

Así, el vocablo "Leyes" utilizado en la redacción del artículo invocado, se estimara que da lugar a confusión respecto de su alcance y sentido, debe decirse que el mismo hace alusión a las leyes que emanan de los poderes legislativos, tanto de la Federación como de las entidades federativas, atento a lo dispuesto en el artículo 116 de la propia Ley Suprema que ordena a las legislaturas de los Estados establecer también expresamente las casuales de nulidad que estimen convenientes en sus ordenamientos legales.

Conforme a la redacción del precepto y a las definiciones arriba indicadas, se aprecia que la expresión "leyes", se refiere a aquellas emanadas del Poder Legislativo, en materia federal en términos del artículo 72 Constitucional corresponde al Congreso de la Unión, y que corresponde a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

y a los congresos locales, tratándose de las entidades federativas, según el artículo correspondiente de su constitución política local; sin perjuicio de que en caso de que la Constitución Federal establezca algún supuesto expreso, pueda ser analizado.

Con el propósito de reafirmar la voluntad del Constituyente, se presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que su texto precise con mayor puntualidad los alcances de la misma.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 99. ...

I. ...

II. ...

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las **leyes federales o locales, sin que en ningún caso puedan construir vía interpretación jurisdiccional, supuestos distintos a los previstos explícita y taxativamente en los ordenamientos legales, únicos susceptibles de generar la consecuencia de nulidad, aún cuando se aduzcan violaciones constitucionales directas.**

III. a IX. ..."

Artículo Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de la Cámara de Diputados, el 13 de abril de 2010.

Diputado Reyes Tamez Guerra (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben, diputados Jesús Zambrano Grijalva y Mary Telma Guajardo Villarreal, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados en la LXI Legislatura, presentan ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La libertad informativa es un derecho fundamental de las personas, el cual tiene por objeto consolidar la democracia en una sociedad con libertad de ideas. Una democracia no funciona sin personas que expresen libremente sus ideas. Es un derecho que permite definir nuestra identidad individual y colectiva, lo que hemos sido, lo que somos y lo que queremos ser.

Por medio de lo que pensamos y discutimos identificamos las claves que edifican nuestra convivencia diaria, nuestra forma de ser y hacer. La libertad de expresar ideas permite que las personas formen parte del debate público para construir soluciones justas a nuestros problemas. La libertad informativa es por tanto un espacio imprescindible para el desarrollo del individuo y de la sociedad.

Sin duda, es un tema crucial para el avance del régimen constitucional. Sin libertad de informar y de ser informados no hay democracia. Sin democracia no hay una libre discusión de las ideas. Sin ideas no hay sociedad plural y tolerante, la cual es necesaria para el desarrollo social, jurídico, económico, político y cultural.

En efecto, como proclama la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, Distrito Federal, el 11 de marzo de 1994, "no hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa". No se trata, por tanto, de una concesión de las autoridades; es más bien un derecho inalienable de las personas, en tanto que un valor esencial de la dignidad humana implica que los individuos puedan expresarse y recibir informaciones con plena libertad.

La doctrina actual sostiene que la libertad informativa es un derecho no sólo de las personas sino de la sociedad en su conjunto que tiene una triple vertiente por proteger. Por un lado, el individuo tiene que expresarse en plena libertad, pero la sociedad también reclama la

garantía de recibir la información que forme parte del debate público; e igualmente una de las formas para garantizar esta libertad reside en proteger la actividad periodística como parte fundamental para consolidar la democracia.

Esta iniciativa propone recoger los principios fundamentales que sobre la libertad informativa se han desarrollado en la doctrina más avanzada y que, por tanto, se han reconocido en forma gradual en diversos ordenamientos internacionales en el sistema universal, interamericano, africano y europeo de los derechos humanos, así como en algunas declaraciones de organizaciones no gubernamentales y gremiales del periodismo dedicadas a proteger la libertad de expresión.

Por tal razón se presenta esta iniciativa para integrar un orden jurídico nacional sobre la libertad informativa que forme parte del bloque constitucional, de tal manera que el régimen interno cuente con normas claras, puntuales y avanzadas para desarrollar los derechos fundamentales en materia de la libertad informativa.

Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

El reconocimiento de la libertad informativa proclamada en las declaraciones más avanzadas supone el reconocimiento de los derechos a la libertad de expresión, a la información y al libre periodismo que tienen todos los integrantes de la sociedad. No es sólo un derecho de los que en forma activa las requieren sino, también, de los que esperan recibirlas a través de quienes ejercen profesionalmente la actividad de comunicar, como los medios y los periodistas.

Considerar que "toda persona tiene derecho a la libertad informativa" es un avance esencial impulsado sobre todo a partir de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta formulación implica reconocer los derechos de todas y cada una de las personas, con independencia de edad, sexo, raza, nacionalidad o creencias; al mismo tiempo, rechaza las restricciones impuestas con motivo de las demarcaciones territoriales y da a las personas el carácter de sujetos de derechos internacionales reconocidos, los que también pueden reclamarse contra el Estado de su nacionalidad, respecto del cual en el pasado no podían intentarse acciones internacionales.

Pero, además, es un avance más significativo reconocer que este derecho fundamental a la libertad informativa es una norma constitucional intangible, con lo cual se retoma la teoría constitucional del poder limitado del Constituyente revisor de la Ley Suprema cuando se trate de derechos humanos.

Pero así como debemos garantizar la libertad de expresarse, también hay que asegurar el derecho a la información, pues toda persona tiene el derecho de conocer información que le permita emitir juicios sobre los asuntos públicos que atañen a su bienestar y el de su

comunidad. Se propone en consecuencia una serie de normas tendentes a proteger de manera eficaz el derecho a la información.

Los comunicadores sociales requieren una protección especial para el ejercicio de este derecho, pues el secreto profesional sobre sus fuentes, el acceso a los lugares y archivos públicos y la no sanción de sus ideas por cuestionar a las personas públicas o al poder deben ser derechos que en forma puntual se reconozcan para proteger el libre ejercicio del periodismo como parte fundamental del sistema democrático.

Mención especial merece la protección de la integridad física de los comunicadores sociales. De manera por demás lamentable, en México se vive una vulneración grave de los derechos de las personas ante la desaparición de algunos compañeros periodistas, lo que obliga a legislar de manera especial para reconocer una protección prevalente en estos casos. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores coartan severamente la libertad de expresión y la de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad y para ello se propone una serie de medidas legislativas para asegurar la libre prensa.

La libertad de expresión es condición fundamental para la democracia. Sin libertad de prensa no hay democracia. La libertad de expresarse en una sociedad y la posibilidad de recibir información de interés público son presupuesto indispensable para hacer una sociedad más libre, abierta y justa.

Por ello, la protección de la vida y de la integridad física de los comunicadores sociales debe ser prioridad. El asesinato o la desaparición de cualquier persona son sumamente reprochables, por supuesto, pero hay casos en que además de vulnerar el bien jurídico de la vida, se afectan otros bienes jurídicos de los que dependen la cohesión de una sociedad democrática. Cuando se asesina o se desaparece a un periodista para callar su actividad profesional, se vulnera el derecho de todos a conocer la información, que no se debe ocultar y que, por tanto, es parte del derecho a conocer y difundir las noticias que nos permita deliberar los asuntos públicos de nuestra comunidad.

De manera por demás lamentable, México, después de Irak, es el segundo lugar del mundo más peligroso para la actividad del periodista, según Reporteros sin Fronteras, asociación con sede en París. En los últimos años hemos comenzado a vivir en México una vulneración grave de los derechos de las personas ante la desaparición de algunos compañeros periodistas, lo que obliga a legislar de manera especial para reconocer una protección prevalente en estos casos.

Amnistía Internacional ha declarado que los gobiernos están obligados a proteger los derechos humanos, en especial los que tienen que ver con la libertad de opinión, y a poner fin al hostigamiento, a la tortura y al homicidio de periodistas. Los periodistas se convierten

a menudo en víctimas de los mismos actos de intimidación y hostigamiento que denuncian, en especial cuando sacan a la luz actos de la delincuencia organizada. Los que se dedican al periodismo de investigación corren con frecuencia un gran riesgo y ponen también en peligro a sus familias si descubren casos de corrupción y violación de derechos humanos.

Es de interés público por tanto que la ley reconozca los derechos de los profesionales de los medios de comunicación a fin de proteger su vida e integridad física cuando realicen su importante y legítimo trabajo. Si los periodistas sufren hostigamiento e intimidación, los gobiernos deben realizar investigaciones exhaustivas sobre todos los casos que se denuncien, poner a disposición judicial a los responsables, garantizar la protección de los profesionales de los medios de comunicación y de sus familias y hacer respetar el derecho de las víctimas y de sus parientes a una reparación del daño adecuada.

Las agresiones y los actos de hostigamiento, que se han convertido en gajes del oficio para los periodistas, son totalmente inaceptables. Las autoridades deben asegurarse de que los periodistas puedan hacer su trabajo de investigación, una función legítima de los medios de comunicación, sin sufrir violaciones de derechos humanos. No hay sociedad libre sin periodistas libres. Por ello, la ley debe tutelar de manera relevante el derecho a la información de la sociedad.

Por otro lado, se proponen normas adecuadas para evitar las restricciones de la libertad informativa. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones del libre ejercicio y movilización de los periodistas se oponen directamente a la libertad de prensa. La censura previa es la más conocida de las restricciones de las libertades de expresión y de prensa. Supone un control de la información antes que ésta sea difundida y, por consiguiente, la posibilidad del veto total o parcial por el censor. Ha sido utilizada y continúa siéndolo por los regímenes políticos totalitarios. Como herramienta de restricción de una libertad fundamental del hombre, merece la condena en cualquier lado que se presente y cualquiera que sea el fundamento esgrimido para justificarla.

Igualmente, se recoge la idea consolidada en el mundo periodístico en el sentido de que el carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales deben ser estrictamente voluntarios, lo cual debe quedar claro porque es competencia de los Estados reglamentar algunas profesiones, como señala el artículo 3o. de la Constitución, por lo que para evitar que en un futuro el Estado pretenda coartar la actividad periodística, se propone recoger la experiencia internacional sobre el tema.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-5/85 resolvió el 13 de noviembre de 1985, mediante voto unánime: "La colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de

comunicación social como vehículos para expresar o transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Las propuestas que se desarrollan en esta iniciativa pretenden lograr un mejor estándar jurídico en la protección de la libertad informativa para avanzar en la consolidación de una sociedad con derechos amplios en materia de la libertad de expresión.

Por todo lo expuesto, tengo a bien presentar la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se modifica el artículo 7o. de la Constitución General de la República, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7o. La libertad informativa, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental, inherente a todas las personas y esencial para consolidar el estado democrático de derecho. Este derecho se sujetará a las siguientes bases:

- I. La libertad informativa es inviolable, intangible, inalienable e imprescriptible. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones o pensamientos. El Estado, a través del gobierno federal, local y municipal, deberá respetar este derecho fundamental en sus respectivas competencias.
- II. Este derecho comprende la libertad de conocer, investigar y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, electrónica o artística, o por cualquier otro medio o procedimiento de su elección.
- III. No se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares, por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y de opiniones.
- IV. El ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura. Las responsabilidades ulteriores no podrán ser sanciones penales ni civiles que sean excesivas o desproporcionadas respecto al daño causado. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico debe estar prohibida por la ley.
- V. Las restricciones de la circulación libre de ideas y opiniones, así como la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

VI. Todo comunicador social tiene derecho a la libertad periodística; por tanto, tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. Nadie podrá imponer censura previa a sus ideas ni leyendas que dificulten o imposibiliten su publicación.

VII. En ningún caso pueden imponerse códigos de ética periodística por el Estado. Todo comunicador social o periodista ejerce su libertad informativa en cualquier medio de comunicación social. Esta Constitución y la ley establecerán garantías reales y efectivas para ejercer el periodismo libre.

VIII. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales conforme al secreto profesional.

IX. No podrá sancionarse la omisión de declarar ante las autoridades cuando se trate de la reserva de las fuentes informativas. La ley establecerá las excepciones para evitar la obligación de declarar ante una autoridad.

X. Es de interés público la protección de la integridad física de los comunicadores sociales. Es deber del Estado prevenir, investigar y castigar en forma prevalente los hechos que afecten la actividad periodística, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación de daño adecuada, rápida y completa, así como garantizar en su caso a sus deudos el acceso a los derechos de pensión y seguridad social adecuadas. El asesinato, el secuestro, la intimidación y la amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación o la presión a éstos, violan los derechos fundamentales de las personas y coartan severamente la libertad informativa.

XI. La protección de la libertad informativa será prevalente cuando la violación se dirija a una minoría a que se discrimine el derecho a expresar o recibir ideas en igualdad de circunstancias. La ley sancionará toda conducta infractora de la libertad de expresar o recibir ideas por razones de discriminación por sexo, raza o cualquier otra injustificada que menoscabe la libertad informativa de las minorías.

XII. Todo comunicador social tiene derecho a acceder a los lugares o archivos públicos para conocer, investigar y difundir la información de interés noticioso, de conformidad con la ley. Todo funcionario público deberá cumplir sin demora los preceptos legales para poner a disposición la información requerida. Ninguna autoridad podrá restringir el libre acceso a la información pública solicitada, salvo los casos estrictamente excepcionales.

XIII. Las leyes de privacidad o intimidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La intimidad de las personas no deber ser un pretexto para tolerar la impunidad de hechos ilícitos. No se

podrá sancionar penalmente a los comunicadores sociales por información que afecte la privacidad o intimidad de personas públicas. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, generalmente conocidas como "leyes de desacato", atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

En todo caso, los datos personales de los funcionarios públicos que tengan relación directa o indirecta para conocer su situación patrimonial o para evaluar su honestidad, lealtad, profesionalismo e imparcialidad en el cargo oficial deberán ser públicos. Ningún periodista debe ser sancionado por formular críticas o denuncias contra el poder público.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2010.

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, Mary Telma Guajardo Villarreal (rúbrica).

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ISRAEL MADRIGAL CEJA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, Israel Madrigal Ceja, diputado a la LXI Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta a consideración de la asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La composición actual de la Cámara de Diputados es la siguiente:

- 237 pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, que representan 47 por ciento;
- 143 del Partido Acción Nacional, con una representación de 29 por ciento;
- El Partido de la Revolución Democrática tiene 69 integrantes, lo que representa 14 por ciento;
- La representación del Partido Verde Ecologista de México es de 21 diputados; es decir, 4 por ciento;
- El Partido del Trabajo se integra con 13 diputados, con una representación de 3 por ciento; y
- Nueva Alianza y Convergencia, con 9 y 8 integrantes, respectivamente, cuentan con una representación de 2 por ciento.

Dada esa composición, ningún grupo parlamentario, salvo el mayoritario, por sí solo alcanza la proporción mínima de 33 por ciento para interponer las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 de la Constitución, lo que obliga a las minorías a establecer una negociación previa para interponerlas.

Resulta contradictorio que mientras los grupos parlamentarios grandes pueden lograr la mayoría necesaria para aprobar casi cualquier ley, las minorías parlamentarias se encuentren excluidas de presentar una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a efecto de que ésta determine si la norma aprobada es

constitucional o no. Eso se traduce en una afectación de la representación popular y de la función legislativa de "guardar y hacer guardar la Constitución".

Por tanto, la iniciativa que se pone a consideración de esta soberanía plantea reducir la proporción de los órganos legislativos a 10 por ciento de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión o de los Congresos de las entidades federativas para poder interponer las acciones de inconstitucionalidad.

Si bien distintos órganos legislativos pueden elevar ante la SCJN las acciones de inconstitucionalidad, su requisito de 33 por ciento de una de las Cámaras para interponerlo resulta difícil de reunir, dada la composición actual del Congreso.

De igual manera, se propone reducir el número de votos para declarar la inconstitucionalidad de una norma impugnada, ya que si bien las funciones de la SCJN, al resolver controversias constitucionales, son propias del orden constitucional y tienden a preservar la norma constitucional por resolver conflictos entre órganos normativos, la doctrina se ha expresado en términos generales contra el quórum de votación tan alto, 8 de 11 ministros, para que las resoluciones de la SCJN tengan efectos generales. (Fuente: Cossío, José Ramón. "Comentario al artículo 105 constitucional", en Varios autores. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, páginas 1046-1073.)

Por tanto, proponemos reducir el número de votos de los ministros de la SCJN para declarar inconstitucional una ley, de una votación calificada de 8 de los 11 sufragios de los ministros a una mayoría simple.

Se propone que mediante el recurso de acción de inconstitucionalidad puedan impugnarse los reglamentos expedidos por el presidente de la República, ya que actualmente se han dejado como única vía para su impugnación al juicio de amparo y la controversia constitucional, con las desventajas de que el juicio de amparo carece de efectos generales y en la acción de inconstitucionalidad deja fuera a las minorías parlamentarias.

Finalmente, se propone que un mecanismo de declaración de inconstitucionalidad para que en los casos en que la SCJN declare la inconstitucionalidad de una norma, emita a la Cámara de origen una recomendación para que proceda a su derogación o la reformule en los términos de dicha resolución.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se **reforman** el segundo párrafo del inciso k) de la fracción I, y los incisos a), b), d) y e) y el cuarto párrafo del inciso g) de la fracción II; y se **adiciona** un quinto párrafo al inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

a) a j) ...

k) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por **la mayoría de los votos de los ministros.**

II. ...

...

a) El equivalente a **diez** por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión **o en contra de reglamentos expedidos por el presidente de la República;**

b) El equivalente a **diez** por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano **o de reglamentos expedidos por el presidente de la República;**

c) ...

d) El equivalente a **diez** por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; y

e) El equivalente a **diez** por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f) ...

...

...

g) ...

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por **la mayoría de los votos de los ministros**.

En el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de las normas impugnadas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, enviará a la Cámara de origen creadora de la norma impugnada una recomendación para que proceda a la derogación correspondiente o formule una nueva que se ajuste a dicha resolución.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2010.

Diputado Israel Madrigal Ceja (rúbrica)

“... ”

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Aprobado.

En consecuencia, tiene la palabra el diputado Pedro Vázquez González, del Partido del Trabajo, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y deroga el artículo transitorio décimo primero del decreto del 28 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

El diputado Pedro Vázquez González: Con su venia, señor presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, las garantías de seguridad jurídica son, sin duda alguna, una de las más antiguas en nuestro país, así como en el derecho internacional. En nuestro país todas y cada una de las Constituciones Políticas promulgadas desde la culminación de la guerra de Independencia, hasta la actual promulgada en 1917, previeron en mayor o en menor medida las garantías de seguridad jurídica.

La reciente reforma del 18 de junio de 2008, que instituyó el arraigo en nuestro país, resulta totalmente contradictoria con el espíritu garantista de nuestra Constitución Política, producto de la Revolución Mexicana, ya que en la Constitución de 1917 se ampliaron las garantías previstas en la Constitución liberar de 1857, la cual fue la primera en incluir un título destinado a los derechos fundamentales del hombre, previniendo las prácticas contra todas las garantías individuales que hoy conocemos y se encuentran vigentes.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, el arraigo proviene de latín *ad* y *radicare*, que significa echar raíces. En materia penal el arraigo es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado durante la averiguación previa o durante el proceso penal.

El arraigo en México implica el confinamiento de los ciudadanos sospechosos a requerimiento de la fiscalía cuando éste no tiene los elementos para consignar.

En el antecedente más reciente la Suprema Corte de Justicia de la Nación reunió los 8 votos necesarios para afirmar la inconstitucionalidad del artículo 122-Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

La Corte hizo la lectura estricta del artículo 16 de la Constitución Mexicana y que señala que nadie puede ser molestado en su persona, salvo por mandato judicial y definió su alcance interpretativo. Dicho precepto dijo: la mayoría se refiere únicamente a la orden de aprehensión, a la detención en caso de flagrancia y a la detención a petición del Ministerio Público, cuando haya peligro de que el sospechoso huya.

En tanto, tres de los ocho votos dieron otros fundamentos para la misma conclusión al decir que el arraigo sí está permitido por la Constitución, pero siempre que se realice en el domicilio de la persona a la que se investiga y no en otros sitios.

Esta nueva reflexión de la Suprema Corte requiere, desde nuestro punto de vista, que los jueces de distrito otorguen las suspensiones al momento de estudiar una solicitud de arraigo.

De no ser así, el juicio de amparo resulta totalmente inoperante, pues debemos de recordar que el amparo es el sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales.

Actualmente la Procuraduría General de la República, las procuradurías de los estados y del Distrito Federal, primero arraigan y después investigan. De esta manera consideramos inconstitucional el tener al inculpado 30

o 60 o más días detenido en una prisión disfrazada de arraigo domiciliario, para después decirle que no hay pruebas en su contra.

Estas acciones sólo demuestran la falta de preparación de las autoridades encargadas de investigar los actos delictivos, que sólo fomentan actos injustificables, que dejan huellas psicológicas y sociales imborrables a quienes han sido víctimas de esa medida inconstitucional, toda vez que se convierte en un acto de privación ilegal de la libertad, del cual no se le da derecho de audiencia al inculcado.

Recordemos las desafortunadas declaraciones del procurador de Justicia del estado de México en la lamentablemente muerte de la niña Paulette. Cito: La solicitud de arraigo en este momento no implica de ninguna forma que exista certeza de que alguno de ellos hubiera participado en la sustracción, simplemente es para resolver las inconsistencias de sus declaraciones.

Una vez decretada la libertad, otra vez el procurador de Justicia del estado de México señaló, cita: La libertad de cuatro personas por ningún motivo implica absolución o condena en contra de persona alguna, lo que significa seguir la investigación para aclarar con absoluta certeza qué fue lo acontecido con la muerte de la menor.

Compañeras y compañeros diputados, para el grupo parlamentario es urgente que la nueva reflexión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se eleve a rango constitucional, derogando la figura del arraigo para que no obtenga ningún alcance limitado, pero sobre todo se acompañe del reconocimiento pleno de la presunción de inocencia.

En tal virtud y para concluir, señor presidente, proponemos un artículo Segundo transitorio, en donde se obliga a ambas Cámaras del Congreso de la Unión a realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y al Código Penal Federal y de Procedimientos Penales.

Señor presidente, solicito respetuosamente se inserte de manera íntegra la presente iniciativa en el Diario de los Debates y que ésta pueda ser turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Por su atención, muchísimas gracias.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Como lo ha solicitado el señor diputado Pedro Vázquez González, insértese el texto íntegro de su iniciativa en el Diario de los Debates. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Tiene la palabra la diputada Elsa María Martínez Peña, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada Elsa María Martínez Peña: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas y diputados.

La educación es el camino para lograr el desarrollo nacional que demanda la sociedad. La educación es la función social estratégica que habrá de proporcionar los elementos necesarios para el desarrollo económico, social, cultural y democrático que permita a México ser un país justo y próspero.

Por ello, la iniciativa que hoy presentamos propone que el papel central de la educación se refuerce en nuestra Carta Magna estableciendo que la educación es un bien público social y un derecho universal.

Diversos organismos internacionales han destacado en los últimos años el carácter inapelable del derecho a la educación. La Conferencia Regional de Educación Superior de América Latina y el Caribe, así como la

Conferencia Mundial sobre Educación Superior de la UNESCO, celebrada en 2009, abordaron el tema de la educación en todos sus niveles, desde la perspectiva de los derechos humanos y los derechos sociales indispensables para el desarrollo integral de las personas y las sociedades.

De hecho en julio de 2009 la Conferencia Mundial sobre Educación Superior, convocada por la UNESCO, contó con delegados de 150 países y declaró lo siguiente:

La educación superior es un bien público y un imperativo estratégico para todos los niveles de educación y la base para la investigación, la innovación y la creatividad. Debe ser un tema de responsabilidad y de apoyo económico de parte de todos los gobiernos.

De este modo en el debate internacional sobre el papel de la educación se han establecido las siguientes premisas: la educación superior, y de todos los niveles, es un derecho humano y un bien público social. Los Estados tienen el deber fundamental de garantizar este derecho.

Los Estados, las sociedades nacionales y las comunidades académicas deben ser quienes definan los principios básicos en los cuales se fundamenta la formación de hombres y mujeres velando porque ésta sea pertinente y de calidad.

Es fundamental que se revierta la tendencia privatizadora de la educación y que los gobiernos de América Latina y el Caribe garanticen el financiamiento adecuado de las instituciones de educación superior públicas y que éstas respondan con una gestión transparente.

La educación no puede en modo alguno estar determinada por la lógica del mercado. La incorporación de una visión global en el contexto nacional y regional debe ser un proceso que tenga por objeto enriquecer y fortalecer a la educación en todos sus niveles.

En este marco de referencia los organismos internacionales han realizado llamados a los gobiernos para que se mantenga y, en la medida de lo posible, se incremente la inversión en educación en todos los niveles, con el objetivo de mantener la calidad y la igualdad en todo momento.

El Grupo Parlamentario Nueva Alianza propone reformular el concepto de educación para incrementar la inversión pública en esta materia y así poder garantizar este derecho humano fundamental de los habitantes de México.

Por lo anterior, proponemos reformar el párrafo segundo del artículo 3o. de la Constitución con el objeto de considerar a la educación como un bien público social y un derecho humano fundamental que el Estado mexicano debe garantizar.

Uno de los grandes retos para México en el siglo XXI consiste en alcanzar un progreso donde lo humano y lo social sean las prioridades donde todas las niñas, niños y jóvenes tengan acceso a la educación basada en criterios de calidad y equidad. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Muchas gracias, diputada Martínez Peña. Se turna su iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Tiene la palabra la diputada Rosalina Mazari Espín, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de la Juventud Mexicana.

...”

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ELSA MARÍA MARTÍNEZ PEÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Elsa María Martínez Peña, diputada integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el pleno de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En junio de 2008 el Instituto para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, convocó a la Conferencia Regional para la Educación Superior de América Latina y el Caribe (CRES-2008), en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, con la participación de 3500 representantes de instituciones de educación superior, gobiernos, redes, asociaciones académicas y científicas de 33 países. En dicha Conferencia se postuló que la educación superior es un bien público social y un derecho humano universal, el cual debe tener un papel estratégico en los procesos de desarrollo sustentable de la región.

En el mismo año, la CRES hizo un urgente y enfático llamado a los miembros de las comunidades educativas, particularmente a los encargados de la toma de decisiones políticas y estratégicas, a los responsables de los Ministerios de Educación, de Educación Superior, de Cultura y de Ciencia y Tecnología, a las organizaciones internacionales, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y a los actores y personas involucrados en las tareas educativas y universitarias, para considerar los planteamientos y las líneas de acción derivadas del debate sostenido en ella acerca de las prioridades que la Educación Superior debe asumir, sobre la base de una clara conciencia respecto de las posibilidades y aportes que ésta reviste para el desarrollo de la región. Entre las declaraciones aprobadas destacan las siguientes:

- I. La educación superior es un derecho humano y un bien público social. Los Estados tienen el deber fundamental de garantizar este derecho. Los Estados, las sociedades nacionales y las comunidades académicas deben ser quienes definan los principios básicos en los cuales se fundamenta la formación de los ciudadanos y ciudadanas, velando por que ella sea pertinente y de calidad.

II. El carácter de bien público social de la educación superior se reafirma en la medida que el acceso a ella sea un derecho real de todos los ciudadanos y ciudadanas. Las políticas educacionales nacionales constituyen la condición necesaria para favorecer el acceso a una educación superior de calidad, mediante estrategias y acciones consecuentes.

III. La educación superior como bien público social se enfrenta a corrientes que promueven su mercantilización y privatización, así como a la reducción del apoyo y financiamiento del Estado. Es fundamental que se revierta ésta tendencia y que los gobiernos de América Latina y el Caribe garanticen el financiamiento adecuado de las instituciones públicas de educación superior y que estas respondan con una gestión transparente. La educación no puede, en modo alguno, quedar regida por reglamentos e instituciones previstas para el comercio, ni por la lógica del mercado. El desplazamiento de lo nacional y regional hacia lo global (bien público global) tiene como consecuencia el fortalecimiento de hegemonías que existen de hecho.

IV. La educación suministrada por proveedores transnacionales, exenta de control y orientación por parte de los Estados nacionales, favorece una educación descontextualizada en la cual los principios de pertinencia y equidad quedan desplazados.

Ello amplía la exclusión social, fomenta la desigualdad y consolida el subdesarrollo. Debemos promover en nuestros países las leyes y los mecanismos necesarios para regular la oferta académica, especialmente la transnacional, en todos los aspectos claves de una Educación Superior de calidad.

V. La incorporación de la educación como un servicio comercial en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC) ha dado lugar a un rechazo generalizado por parte de muy diversas organizaciones relacionadas directamente con la educación superior. La referida incorporación constituye una fuerte amenaza para la construcción de una educación superior pertinente en los países que acepten los compromisos exigidos en el Acuerdo General de Comercio y Servicios, y ello supone graves daños para los propósitos humanistas de una educación integral y para la soberanía nacional. Por ende, desde la CRES, advertimos a los Estados de América Latina y el Caribe sobre los peligros que implica aceptar los acuerdos de la OMC y luego estar obligados por estos, entre otros aspectos lesivos, a orientar fondos públicos hacia emprendimientos privados extranjeros implantados en su territorio, en cumplimiento del principio del "trato nacional" que en ellos se establece. Asimismo afirmamos nuestro propósito de actuar para que la Educación en general y la Educación Superior en particular no sean consideradas como servicio comercial.

En julio de 2009 se llevó a cabo la Conferencia Mundial de Educación Superior, convocada por la UNESCO, la cual contó con más de mil delegados de unos 150 países, declarándose en el comunicado oficial lo siguiente:

"La educación superior es un bien público y un imperativo estratégico para todos los niveles de educación y la base para la investigación, la innovación y la creatividad debe ser un tema de responsabilidad y de apoyo económico de parte de todos los gobiernos".

En esta conferencia se rescató además el mensaje de la I Conferencia Mundial, que se celebró en 1998, al indicar que "la década que acaba de concluir evidenció que la educación superior y la investigación contribuyen a erradicar la pobreza, al desarrollo sostenible y al progreso hacia los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente".

Los delegados de la II Conferencia Mundial de Educación Superior hicieron un llamado a sus gobiernos para que se mantenga y, en la medida de lo posible, se incremente, la inversión en educación superior con el objetivo de mantener la calidad y la igualdad en todo momento y promover la diversificación, tanto en garantizar el acceso de educación superior como en su financiamiento.

Los participantes de la conferencia, exhortaron a promover la movilidad y los intercambios de estudiantes y académicos y, al mismo tiempo, desarrollar estrategias para evitar la fuga de cerebros. Tal como se indica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"La educación superior debe ser igualmente accesible para todas las personas, con base en sus méritos".

Conscientes de la defensa de principios para el futuro de la educación superior, es fundamental por tanto, considerarla un bien público social y un derecho humano fundamental.

Puesto que a través de ésta se logra forjar la identidad nacional, así como las identidades regionales en nuestro país, para proteger los bienes culturales de nuestros pueblos originarios y de la formación de valores e intelectos necesarios para nuestro desarrollo de México.

Es evidente que nuestro país cuenta con poblacional juvenil que en menos de una década no tendrá acceso a la educación superior si no fuese por la acción del Estado. Imaginar que el sector privado puede actuar como el Estado en el sentido de ampliar la matriculación - incluso por medio de préstamos educativos- no resolverá el problema.

Una de las alternativas que el Grupo Parlamentario Nueva Alianza propone se centra en reformar el concepto de educación, para estar en posibilidades de lograr ampliar la inversión pública en esta materia y así poder garantizar el derecho humano fundamental de los habitantes de México.

Es imperativo enfatizar que la educación que imparte el Estado, atendiendo a las declaraciones de la Cumbre Mundial de la Educación realizada en París en este año y a las declaraciones en materia de Derechos Humanos que ha suscrito el Estado mexicano deben ser entendidas como un bien público social y un derecho humano fundamental.

Por lo anterior, Nueva Alianza propone reformar el párrafo segundo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de considerar a la Educación como un bien público social y un derecho humano fundamental que el Estado mexicano debe garantizar.

No debemos olvidar que uno de los grandes retos para México en el siglo XXI, consiste en alcanzar un progreso donde lo humano y lo social sean el sustento de las prioridades en la agenda nacional, donde miles de millones de niñas, niños y jóvenes tengan acceso a la educación basada en criterios de calidad y equidad.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

La educación que imparta el Estado como **bien público social y derecho humano fundamental**, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él , ala vez, el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 13 de abril de 2010.

Diputada Elsa María Martínez Peña (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados en la LXI Legislatura, presentamos ante esta soberanía, esta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3, 6, 17, 18, 21, 26, 27, 40, 41, 43, 44, 55, 62, 71, 73, 76, 89, 108, 122, 124 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

Una vez adoptado el sistema federal en la Constitución Política de 1824, los diputados constituyentes se abocaron a decidir dónde se instalarían los poderes federales. Decidieron hacerlo en la Ciudad de México mediante decreto publicado el día 18 de noviembre de 1824.

Una discusión similar tuvo lugar durante los debates del Constituyente de 1857. ¿Debían los poderes federales seguir asentados en la Ciudad de México o debían trasladarse a otro territorio? Los diputados constituyentes decidieron que continuaran asentados en la Ciudad de México, y que en caso de que se ubicaran en otro lado, en territorio de la Ciudad de México se erigiría el Estado de Valle de México.

El Constituyente de 1917 ya no discutió si la Ciudad de México debiera ser o no la sede de los poderes federales, sino sólo estableció que el Distrito Federal es la sede de los poderes federales y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En los tres casos se decretó que el gobierno de la Ciudad de México lo ejercería el Presidente de la República y que el Legislativo lo ejercería el Congreso de la Unión. En lo relativo a su régimen municipal deberían observarse las disposiciones aplicables en el resto de las entidades federativas.

El régimen municipal del Distrito Federal fue liquidado en 1928 mediante reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la expedición de la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, publicada en diciembre de ese mismo año.

Esta Ley estableció la división política del Distrito Federal: un Departamento Central formado por las antiguas municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac y por 13 Delegaciones, que fueron: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

Con esta reforma los ciudadanos del Distrito Federal se vieron imposibilitados de ejercer sus derechos políticos y de formar un gobierno democrático en su territorio, ya que sus autoridades fueron siempre impuestas por el Presidente de la República.

En diciembre de 1978 fue publicada la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Ratifica que el gobierno de la Ciudad de México lo ejerce el Presidente de la República a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal; el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República y la función judicial la ejercerán los Tribunales de Justicia del Fuero Común. Asimismo, las trece Delegaciones se incrementan a 16, que son las ahora están vigentes.

La situación política de la Ciudad de México no aguantaba más. Todas las fuerzas políticas se manifestaban a favor de la democratización de esta entidad. Resultado del empuje ciudadano fue que el 1987 el entonces Presidente de la República, Miguel de la Madrid, promovió una reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que dio lugar a la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, lo que significó un importante avance para el anhelo democrático de la Ciudad. Las facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en el ámbito legislativo eran: Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, expedir su propio Reglamento e iniciar leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

En 1992 un grupo de miembros de la Asamblea de Representantes a los ciudadanos de la capital de la República a un plebiscito para que expresaran su voluntad de reformar el régimen político y jurídico de la Ciudad de México. En la consulta participaron más de 750 mil ciudadanos quienes, sin dudas, se pronunciaron por la elección de las autoridades políticas y representativas de la Ciudad.

Resultado de lo anterior fue la reforma de 1993, mediante la que se conquistaron avances significativos en cuanto a la capacidad de autogobierno y mayores facultades para las autoridades locales. No obstante, los poderes federales se arrogaron facultades y atribuciones muy importantes en el gobierno general de la Ciudad, entre las que pueden enumerarse las siguientes: el Congreso General expediría el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislaría en todas las materias no reservadas expresamente a la Asamblea de Representantes y aprobaría los montos de endeudamiento del gobierno local y sus organismos paraestatales. La Cámara de Senadores nombraría y removería directamente al Jefe de Gobierno cuando su nombramiento fuera dos veces sometido a ratificación de la Asamblea de Representantes y en ambas ésta no concediera la ratificación. El Ejecutivo

federal no podría nombrar libremente al Jefe de Gobierno, sino mediante ratificación de la Asamblea de Representantes; aprobar el nombramiento del Procurador General de Justicia del Distrito Federal que hiciera el Jefe de Gobierno; designar al servidor público que tendría a su cargo la fuerza pública y asumir el mando de ésta; enviar al Congreso de la Unión la propuesta de endeudamiento del Gobierno del Distrito Federal e iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes.

Al mismo tiempo, los órganos locales de gobierno fueron dotados de facultades y atribuciones que permitieron que la Ciudad dejara de ser una dependencia de la Administración Pública federal para constituir un gobierno propio, con responsabilidad política y status jurídico, con lo que se superó el carácter que tuvo el Distrito Federal desde 1824, cuando el Constituyente de la época determinó que la Ciudad fuera administrada por el gobierno federal.

No obstante los grandes avances logrados con esta reforma, faltaba mucho para alcanzar una verdadera democratización de la vida pública del Distrito Federal, tanto por las facultades que se había reservado la Federación como por la falta de desarrollo de figuras de democracia directa y participación ciudadana, tales como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular, la revocación del mandato entre otras.

La reforma de 1996, que fue significativa por su profundidad, fue el resultado de la presión ciudadana y de los acuerdos políticos a que lograron llegar los dirigentes de partidos y gobierno. En enero de 1995 los presidentes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo convinieron en firmar compromisos para un Acuerdo Político Nacional que permitiera iniciar un diálogo encaminado al logro de una reforma política profunda.

Sentadas las bases del Acuerdo Político Nacional, se produjo el diálogo y se eligió una Comisión Plural Ejecutiva encargada de dar rumbo y ritmo a las discusiones de la reforma política del Distrito Federal y de compilar los acuerdos alcanzados.

De esta reforma surgió la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos que se encuentra vigente, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como la facultad de los ciudadanos de elegir a sus diputados locales, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a los Jefes Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales en que se divide administrativamente la Ciudad de México.

Con esta reforma, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se constituyó como Asamblea Legislativa del Distrito Federal, misma que fue dotada de facultades para legislar en todas las materias que no estaban expresamente conferidas al Congreso de la Unión.

No obstante, la reforma quedó incompleta otra vez, pues los poderes federales reservaron para sí las mismas facultades que venían ejerciendo, lo que ha impedido la formación de un gobierno autónomo para la Ciudad.

Así, la vida pública del Distrito Federal se ha mantenido estancada de 1996 a la fecha: en 14 años no se ha producido otra reforma constitucional que impulse la consolidación del proceso democrático iniciado en la Ciudad de México en 1987. Después de la reforma política de 1996, no se ha podido dar un paso más, no obstante la urgencia de retroalimentar lo ya logrado e iniciar nuevas transformaciones que nos conduzcan al logro de más y mejores derechos para los ciudadanos y habitantes de la Ciudad Capital de los mexicanos.

En noviembre de 2001 el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, aprobó la Iniciativa de Decreto de reformas y adiciones a los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al régimen jurídico del Distrito Federal, y la turnó para su dictamen a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados presentaron, en diciembre de 2001, el dictamen correspondiente, mismo que fue votado a favor por unanimidad y enviada la minuta correspondiente a la Cámara de Senadores para su revisión.

La Cámara revisora, en octubre de 2002, decidió devolver la minuta a su cámara de origen "...porque, en primer lugar, no estamos de acuerdo en que la Asamblea tenga facultades para poder presentar iniciativas de reformas constitucionales; y, en segundo, en que tampoco estamos nosotros de acuerdo en que queden supeditados los poderes federales a los órganos locales del Distrito Federal".

En noviembre de 2002, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la que combatió el rechazo del Senado de la República, misma que fue resuelta hasta febrero de 2004 con la confirmación de la resolución del Senado y el consecuente sobreesimiento de la controversia constitucional.

En diciembre de 2009 el titular del Ejecutivo Federal hizo pública una propuesta de reforma política del Estado, pero no contempla la reforma del Distrito Federal, con excepción de dejar en libertad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para determinar si propone la reelección consecutiva de sus propios integrantes así como la de los Jefes Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales en que administrativamente se divide el Distrito Federal.

Por su parte, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal instalaron una "Mesa de Discusión de la Reforma Política del Distrito Federal", cuyo propósito fue revisar lo elaborado en esta materia para darle continuidad y estar en condiciones de procesar una Iniciativa de Ley que permitiera al Distrito Federal constituir un gobierno autónomo sin que ello fuera impedimento u obstáculo para que su territorio siga siendo el asiento de los poderes federales y la capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal constituyó la Comisión Especial para la Reforma Política del Distrito Federal, misma que realizó, del 1 al 4 de marzo de 2010, el Foro "Retos y Perspectivas para la Reforma Política del Distrito Federal", cuya finalidad fue obtener informaciones y opiniones de estudiosos, dirigentes partidistas, diputados y especialistas en el tema, a partir de las cuales se construyera otra iniciativa de reforma que hiciera posible la formación de un gobierno autónomo para la Ciudad de México y el ejercicio pleno de los derechos políticos de sus ciudadanos.

Este largo proceso de transformaciones políticas en la Ciudad de México demuestra plenamente que cuando hay voluntad política se puede avanzar.

En el Distrito Federal quedan pendientes aspectos importantes que es necesario superar para alcanzar el anhelo de los capitalinos de ser tratados de manera igual al resto de ciudadanos de la República. No se trata sólo de mejores servicios públicos y atención a las demandas de la población; se trata de alcanzar la libertad política de que ha carecido la ciudad a lo largo de la vida independiente de México, como se ha demostrado aquí.

Son de reconocerse y se reconocen los avances logrados en esta materia, pero mientras la Ciudad no cuente con un gobierno autónomo, no podrá decirse que se alcanzaron los fines de una auténtica reforma política democrática.

En ese marco y persiguiendo ese fin es que las diferentes fuerzas políticas de la Ciudad, han expresado su voluntad de impulsar esa reforma, sobre la que existen más coincidencias que discrepancias. Así se han manifestado de diferentes maneras los grupos parlamentarios representados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los diputados federales de los tres principales partidos políticos han presentado al Pleno sus iniciativas en esta materia, y lo mismo ha hecho el PRI en la Cámara de Senadores. El Gobierno del Distrito Federal no sólo abrió la Mesa de Discusión, sino se ha pronunciado permanentemente por la reforma. Podría decirse que sólo falta un pronunciamiento expreso del gobierno federal para estar en condiciones de alcanzar, nuevamente, un acuerdo político nacional que haga posible arribar a la anhelada reforma por vía del consenso.

En ese orden de ideas, la libertad política que reclaman los capitalinos se expresa ahora en la posibilidad de que sus representantes expidan la Constitución Política de la Ciudad de México. Y es que lo que se propone con esta iniciativa es crear un nuevo ente jurídico: la Ciudad de México, que supere la figura de Distrito Federal, creada, como vimos, por el Constituyente de 1824 y sostenida hasta la fecha.

Hay que reconocer que esta figura, el Distrito Federal, ha impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos de los habitantes de la Ciudad de México y de casi todas las capitales federales del mundo. La razón es que los creadores de esta ficción jurídica –el Distrito Federal–, que son los fundadores de los Estados Unidos de Norteamérica y sus seguidores, han sostenido y sostienen que los poderes federales de una nación necesitan un territorio propio para funcionar sin obstáculos ni cortapisas.

Y hay que reconocer también que para que los habitantes de la Ciudad de México puedan gozar de los derechos políticos que consagra la Constitución para el resto de los mexicanos, es necesario superar el ente Distrito Federal.

Es por ello que esta iniciativa propone la reforma del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, junto con ella, la adecuación de 12 artículos más de la misma Constitución, en el sentido de no hacer referencia a "los estados" y a "el Distrito Federal", sino a las entidades federativas, de manera que en esa definición se comprenda al Distrito Federal con todo y sus características sui generis. Los artículos que se adecuarán son: 3, 6, 17, 18, 21, 26, 27, 40, 41, 43, 44, 55, 62, 71, 73, 76, 89, 108, 124 y 135.

Ahora bien, aprobada que fuera esta reforma constitucional y facultado el órgano legislativo local para expedir la Constitución Política de la Ciudad de México, los partidos políticos, el gobierno de la Ciudad, los representantes populares y, en general, los habitantes de la Ciudad interesados en este trabajo, podrán iniciar la discusión del nuevo diseño institucional en que se sustentará el régimen político y se organizará la administración pública de la Ciudad.

Por primera vez en la historia, serán los representantes de los capitalinos, y los capitalinos mismos, quienes expedirán las reglas generales de convivencia en la Ciudad y no los poderes federales, encarnados en el Presidente de la República y en diputados federales y senadores, que resultan ser ajenos a la realidad local.

Contenido de la iniciativa

De acuerdo con esta iniciativa, el nuevo artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se apuntalará en los siguientes ejes rectores:

- La Ciudad de México es parte de la Federación, sede de los poderes federales y capital de la República.
- Legislativo local con plenas facultades para presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión, ser parte del Constituyente Permanente, aprobar la deuda pública local, designar al Jefe de Gobierno interino o sustituto, según sea el caso.
- Ejecutivo local con plenas facultades para indultar presos del fuero común, solicitar endeudamiento y nombrar a los titulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública local.
- Constitución política local emitida y reformada por el Legislativo local, donde se establecerá y reformará el régimen interno (incluido el tipo de gobierno demarcacional), relación con la Federación, derechos de las y los ciudadanos.

- Costo de capitalidad, consistente en los recursos presupuestales que le significan al Gobierno de la Ciudad ser capital de los Estados Unidos Mexicanos.

El nuevo contenido del artículo 122 es la base de esta propuesta de reforma política del Distrito Federal. Este artículo sentará las bases para la transformación de la Ciudad de México de un Distrito Federal a una entidad federativa con derechos plenos. La reforma de este artículo establecerá como facultad del órgano legislativo local la de expedir la Constitución Política de la Ciudad de México, y a partir de ella la institución y reforma, en su caso, del régimen interno de la Ciudad, su relación con el gobierno federal y los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos.

Asimismo, se redefinirá al Distrito Federal como la Ciudad de México, capital de la República y sede de los poderes federales, sin que ello signifique un status disminuido para su gobierno y sus ciudadanos, ni una variación en la forma de gobierno.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, aunque desde su fundación ha mantenido un status jurídico-político tutelado por ésta, con facultades limitadas para sus órganos de gobierno y derechos políticos restringidos para sus ciudadanos.

La experiencia ha demostrado que las limitaciones impuestas a la autonomía del gobierno representativo del Distrito Federal, como la aprobación de la deuda pública local por el Congreso de la Unión, las facultades legislativas restringidas o el nombramiento del Secretario de Seguridad Pública y del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por parte del titular del Ejecutivo Federal, en la realidad pueden provocar, más que impedir, tensiones entre la federación y el gobierno de la Ciudad, mismas que son evitables.

La Ciudad de México debe contar con poderes locales, cuyas facultades le den la autonomía suficiente en su régimen interior, garantizando el adecuado ejercicio de las funciones de los poderes federales, en una coexistencia que no pone en riesgo la estabilidad política, ni la eficiencia o funcionalidad de los poderes públicos o la seguridad nacional, lo que a quedado demostrado con el ejercicio de los órganos de gobierno que ahora rigen al Distrito Federal.

Por fortuna, actualmente existe claridad en los habitantes de la ciudad, en la opinión pública y entre las fuerzas políticas de que la organización político constitucional vigente es una forma defectuosa y contradictoria de gobierno representativo que, si se hacen las reformas que se necesitan, no sólo sería más democrática sino que tendría mejores bases institucionales de funcionamiento.

En razón de su estatus excepcional, la Ciudad de México cuenta con un Estatuto de Gobierno derivado del artículo 122 constitucional, el cual fue aprobado y sólo puede ser reformado por el H. Congreso de la Unión.

Diversos autores establecen que más allá de los aspectos legales que se determinan en una constitución, ésta es reflejo de la realidad política y social que se vive en el momento, y no podríamos, en consecuencia, hablar de un proceso de autonomía local si esta realidad es reflejada en un instrumento de menor jerarquía, como resulta ser el Estatuto de Gobierno que, por otro lado, es determinado por diputados ajenos a la realidad de la Ciudad de México, al representar a ciudadanos de otras entidades federativas. En un reconocimiento del proceso de autonomía, debe dotarse a la Ciudad Capital de una Constitución local que defina su estructura territorial, política y administrativa, así como los límites de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, respectivamente.

Asimismo determinará las relaciones entre el nivel estatal y demarcacional de gobierno, estableciendo de igual forma los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad. Resulta fundamental que la Constitución local cuente con un amplio contenido donde se expresen los derechos sociales y las libertades en su sentido más amplio, que han sido conquistas de los gobiernos democráticos, y todas aquellas que otorguen a sus ciudadanos derechos políticos plenos.

Es el Presidente de la República, quien presenta ante el Congreso de la Unión, para su aprobación, los montos de endeudamiento del Distrito Federal, limitando así una facultad que debería estar reservada, en el ámbito local, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que esta facultad no reviste una transgresión a la autoridad del Ejecutivo Federal.

En ese sentido, es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el órgano que deberá contar con facultades expresas para legislar en materia de endeudamiento público del gobierno local y de su sector público. Siendo además responsable de aprobar el monto del mismo y de supervisar su adecuada aplicación.

El Poder Judicial se ha considerado como parte del equilibrio entre los tres poderes en la división tradicional del poder público planteada por Montesquieu, y como tal debe ser tratado; es decir, respetar siempre su autonomía. En consecuencia, Poder Legislativo local establecerá su organización y las formas en que se respetará su autonomía, ya que no es un tema que afecte los intereses de la Federación o deba estar a su cuidado.

La división político administrativa del Distrito Federal se entiende necesaria, al ser las demarcaciones territoriales las responsables, de manera conjunta con el Gobierno del Distrito Federal, de la ejecución de las políticas públicas de su competencia; y por constituir el nivel de gobierno más cercano a la población. Las demarcaciones territoriales deben contar con presupuesto suficiente para ejercer esas funciones.

La actual distribución territorial de las demarcaciones presenta ya problemas por su composición social, económica y magnitud, por lo que se hace necesaria su revisión, con objeto de procurar su desarrollo social y el incremento de su riqueza, al mismo tiempo que

se diseña una cuidadosa distribución del presupuesto para evitar que se genere desigualdad económica entre ellas.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que el ejercicio del mando de la fuerza pública por el gobierno de la Ciudad de México ha garantizado la paz pública y el adecuado funcionamiento de los poderes federales; por lo tanto, en la Iniciativa se insiste en que la facultad de designación de su titular y el mando pleno de la misma por parte del Ejecutivo local no lesiona la facultad extraordinaria que tiene el Presidente de la República para asumir el mando de dicha fuerza, circunstancia prevista por el artículo 115 de la Constitución federal, que a la letra dice:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

"VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración del orden público.

"El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente".

La iniciativa resalta, además, el hecho de que la Ciudad de México asume costos adicionales en algunos servicios públicos por ser la Capital de la República, ya que alberga:

- Más de 80 embajadas.
- Más de 100 inmuebles pertenecientes a la Administración Pública Federal.
- Más de 80 edificios de entidades paraestatales y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.
- Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos políticos.
- El Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- 12 institutos nacionales de salud.
- La operación y manutención de 12 centros de reclusión y penitenciarías, en los que se encuentran internados reos procesados y sentenciados por delitos del orden federal.

Adicionalmente, por la Ciudad de México transita diariamente un gran número de personas que hacen uso de los diversos bienes y servicios públicos que ésta provee, lo que también implica mayores costos para la administración local.

Sin embargo, el Presupuesto de Egresos de la Federación no considera recursos en esta materia para la Ciudad de México, lo que implica una mayor carga para las finanzas públicas de la entidad.

En relación con los servidores públicos de la Ciudad de México, la Iniciativa propone conferir a la legislatura local la facultad de establecer el régimen de responsabilidades y el carácter de servidores públicos a los empleados de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial locales, así como emitir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Se reforman el primer párrafo del **artículo 3º** que establece "...estados, Distrito Federal...", texto que se sustituye por "Entidades Federativas", y la fracción VIII para sustituir "Estados" por "Entidades Federativas". El segundo párrafo del **artículo 6º** para sustituir "Estados y Distrito Federal" por "y Entidades Federativas". El penúltimo párrafo del **artículo 17** para sustituir "los Estados y el Distrito Federal" por "y las Entidades Federativas". El tercer y cuarto párrafos del **artículo 18** para sustituir "los Estados y el Distrito Federal" por "y las Entidades Federativas". El octavo párrafo del **artículo 21**, a fin de sustituir "el Distrito Federal, los Estados" por "Entidades Federativas"; asimismo el inciso a) a fin de sustituir "el Distrito Federal, los Estados" por "Entidades Federativas". El apartado B del **artículo 26**, a fin de sustituir "Estados y el Distrito Federal" por "Entidades Federativas". La fracción VI párrafo segundo del **artículo 27** para sustituir "Los estados y el Distrito Federal" por "Las Entidades Federativas"; asimismo, el párrafo segundo a fin de sustituir "Estados" por "Entidades Federativas". El **artículo 40**, para de sustituir "Estados" por "Entidades Federativas". El **artículo 41**, a fin de sustituir "Estados" por "Entidades Federativas" en las dos porciones normativas correspondientes del primer párrafo; así como el último párrafo del apartado A, sustituyendo "los Estados y el Distrito Federal" por "las Entidades Federativas". El **artículo 43** a fin de sustituir "Distrito Federal" por "la Ciudad Capital". El **artículo 44** para sustituir "La Ciudad de México es el Distrito Federal sede de los Poderes Federales...", por "La Ciudad de México es sede de los Poderes Federales...". El párrafo tercero de la fracción V del **artículo 55**, sustituyendo "Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal" por los "titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas; así como el último párrafo de la misma fracción a fin de sustituir "los Estados y del Distrito Federal" por "de las Entidades Federativas". El **artículo 62** a fin de sustituir "Estados" por "Entidades Federativas". Asimismo, se reforma el artículo 44, para eliminar la primera oración e iniciar la segunda de la siguiente manera: "La Ciudad de

México se compondrá...". El **artículo 71** para sustituir en la fracción III y en el último párrafo "los Estados" por "las Entidades Federativas". El **artículo 73** a fin derogar la porción normativa de su fracción VIII que prescribe: "Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;". Del mismo modo se propone derogar la fracción XV sustituyendo "Estados" por "Entidades Federativas; la fracción XXI sustituyendo "el Distrito Federal, los Estados..." por "Entidades Federativas"; la fracción XXIII a fin de sustituir el texto "el Distrito Federal y los Estados" por las "Entidades Federativas"; la fracción XXV a fin de sustituir "los Estados" por "las Entidades Federativas"; la fracción XXVIII a fin de sustituir el texto "los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales," por "las Entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México"; la fracción XXIX-C sustituyendo "los Estados" por "las Entidades Federativas"; la fracción XXIX-G sustituyendo "los Estados" por "las Entidades Federativas"; fracción XXIX-I sustituyendo "los estados, el Distrito Federal" por "las Entidades Federativas"; fracción XXIX-J sustituyendo "los estados, el Distrito Federal" por "las Entidades Federativas"; fracción XXIX-N sustituyendo "los estados" por las "Entidades Federativas" y suprimiendo "así como el Distrito Federal"; fracción XXIX-Ñ sustituyendo "los estados" por "las Entidades Federativas" y suprimiendo la referencia al Distrito Federal. El **artículo 76**, fracción IV, sustituyendo "los Estados" por "las Entidades Federativas; asimismo reformar la fracción V a fin de sustituir en la primera oración "un Estado" por "una Entidad Federativa", y "del mismo Estado" a "de la misma Entidad Federativa". El **artículo 89**, fracción XIV para eliminar "y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal". El **artículo 108** para sustituir in fine "los Estados de la..." por "las Entidades Federativas" y correspondientes del primer párrafo, así como del párrafo tercero. El **artículo 122**, que presenta una redacción diferente a la actual. El **artículo 124** para sustituir in fine "los Estados" por "las Entidades Federativas". El **artículo 135** a fin de sustituir in fine "los Estados" por "las Entidades Federativas", para quedar como sigue:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, entidades federativas y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria.

Artículo 6. La manifestación de las ideas...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y **las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma...

...
...
...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que corresponden a los agentes del Ministerio Público".

...

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad...

...
...

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por les leyes penales...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción del mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...
...
...
...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos...

...

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 26. ...

A. El Estado organizará un sistema un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional...

.....

B. El Estado contará con Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales. Para **la Federación, las entidades federativas** y los municipios, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Artículo 27. La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional...

...
...
...
...
...
...
...
...

La capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. al V.

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los municipios de toda la República tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación **y de las entidades federativas** en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada...

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de **entidades federativas** libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medios de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de **las entidades federativas**, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de las **entidades federativas**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. al III.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión...

a) al e)

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base...

Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las **entidades federativas** conforme a la legislación aplicable.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son **las entidades federativas** de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y **la Ciudad de México**.

Artículo 44. La Ciudad de México es la sede de los Poderes Federales y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso Federal.

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.

II.

III. Ser originario de la **entidad federativa** en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

...

...

IV.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía,...

...

Los Gobernadores de **las entidades federativas** no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las **entidades federativas**, los Magistrados y Jueces Federales de **las entidades federativas**, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso **de la Ciudad de México**, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las **entidades federativas** por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.

II.

III. A las Legislaturas de las **entidades federativas**.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de **las entidades federativas** o por las Diputaciones de las mismas, pasarán desde luego a comisión.

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a la VII. ...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República, en los términos del artículo 29. **(Hasta aquí el texto, el resto de este numeral se deroga).**

IX. a la XIV.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a **las entidades federativas** la facultad de instruir las conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. a la XX.

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, **las entidades**

federativas y los municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

XXII.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV.

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, **las entidades federativas** y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

XXVI. al XXVII.

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, **las entidades federativas**, los municipios y **los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1° al 5°

...

XXIX-B.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de **las entidades federativas** y de los Municipios, en el ámbito de sus

respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D. a la XXIX-F.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de **las entidades federativas** y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H.

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, **las entidades federativas** y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, **las entidades federativas** y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-K. a la XXIX-M.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, **las entidades federativas** y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus **respectivas entidades** federativas, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de **una entidad federativa**, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales **de**

la misma entidad federativa. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de **las entidades federativas** no prevean el caso.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a la XIII.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales; **(Se deroga la segunda parte de esta norma);**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial **de la Ciudad de México**, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, **en el órgano Legislativo de la Ciudad de México** o en la Administración Pública Federal o **en la Ciudad de México**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de **las entidades federativas**, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones **de las entidades** de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en **las entidades federativas** y en los Municipios.

Artículo 122. "La Ciudad de México es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de la República. Gozará de autonomía en su régimen interno y se organizará políticamente conforme al presente artículo y a su propia Constitución local. La Constitución Política de la Ciudad de México será expedida y modificada por votación de dos terceras partes de su órgano legislativo local y establecerá los derechos fundamentales de los que, además de los

establecidos en esta Constitución, gozarán sus ciudadanos y personas que en él se encuentren. Los ciudadanos de la Ciudad de México ejercerán el poder público a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales, así como mediante los organismos autónomos que determine su Constitución, los cuales contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El régimen electoral de la Ciudad de México estará sujeto a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, apartados b) a n)

La Constitución política local y las leyes que de ella emanen determinarán los mecanismos mediante los cuales el órgano legislativo local aprobará la deuda pública de la Ciudad de México.

El Poder Judicial local gozará de autonomía y presupuesto propios, quedando su organización interna determinada en la Constitución local la que deberá garantizar su independencia y transparencia.

La Ciudad de México tendrá los organismos autónomos que establezca su constitución local entre los que contará, al menos, con un organismo electoral, el de protección a los derechos humanos y el de acceso a la información pública gubernamental.

La Ciudad de México se organizará territorialmente en demarcaciones político-administrativas para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las facultades que determine la Constitución local. Las demarcaciones serán administradas por autoridades establecidas conforme al presente artículo y a la constitución local para lo que recibirán recursos locales y federales de conformidad con su dimensión, población, aportación fiscal y marginalidad;

Las autoridades de la Ciudad de México deberán auxiliar a las autoridades federales en el desempeño de sus funciones en todo aquello que se refiere a la residencia de sedes diplomáticas, residencia de los recintos de los Poderes y organismos federales, así como los monumentos nacionales. La Federación debe contribuir proporcionalmente al gasto necesario en que incurran las autoridades locales la Ciudad de México por motivo de su capitalidad. El presupuesto de egresos de la Federación establecerá los recursos que se otorgarán a la Ciudad de México por su condición de capitalidad, con base en el proyecto de presupuesto que al respecto envíe el jefe del Ejecutivo de la Ciudad de México.

La Constitución política local y las leyes que de ella emanen establecerán los mecanismos de transparencia del ejercicio de la función pública, de conformidad con esta Constitución, así como la responsabilidad de los servidores públicos de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas.

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas **de las entidades federativas**.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones generales que establezcan prerrogativas y facultades a los Poderes Federales respecto de la Ciudad de México, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 21 de agosto de 1996, publica en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto del mismo año, en lo que no se opongan al presente decreto, continuarán vigentes hasta en tanto no se dicten las nuevas disposiciones, de conformidad con éste.

Tercero. Los recursos provenientes de los montos de endeudamiento que en su caso apruebe el Congreso de la Unión, a efecto de ser incluidos en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México hasta en tanto no entre en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley correspondiente que al efecto expida el órgano legislativo local, serán sujetos de vigilancia sobre su correcta aplicación por la entidad de Fiscalización Superior de la Cámara de Diputados.

Cuarto. El órgano legislativo local integrado para el periodo 2010-2012 está facultado para expedir la Constitución Política de la Ciudad de México, y una vez que ésta entre en vigor, quedará sin efectos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1994 y sus reformas y adiciones posteriores, salvo las disposiciones que, en su caso, sigan vigentes de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente decreto.

Quinto. Los procedimientos que se encuentren tramitando o que se inicien de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los servidores públicos de la Ciudad de México que en ellos se mencionan, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su bien despacho, o por la comisión de delitos del orden local, continuarán tramitándose de conformidad con las normas existentes a la vigencia del presente Decreto.

Sexto. Las facultades que de acuerdo al presente Decreto le correspondan al órgano legislativo de la Ciudad de México, para cuyo ejercicio se requiera de disposición de la Constitución Política de la Ciudad de México, entrarán en vigor en la misma fecha en que ésta determine.

Séptimo. Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos de gobierno en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente decreto, salvo las que se encuentren en los casos de los artículos anteriores.

Abril de 2010.

Diputado Agustín Guerrero Castillo (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO TEÓFILO MANUEL GARCÍA CORPUS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado Teófilo Manuel García Corpus, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto incluir la representación de los pueblos indígenas en el Congreso de la Unión y promover su participación política, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las características fundamentales de nuestro régimen político es su democracia representativa. Desde el primer programa político de la insurgencia, *Los sentimientos de la nación*, que llevaría a hacer de México un país independiente, José María Morelos y Pavón plasmó, en el punto quinto, el principio de la democracia representativa, al definir que "...la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los Poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..."; este principio sigue siendo vigente cuando nuestra Constitución, en su artículo 41, establece que el "...pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión".

La Carta Magna, en el artículo 50, define que el Poder Legislativo se deposita en dos Cámaras, la de diputados y la de senadores, la Cámara de Diputados, dice el artículo 51, "...se compondrá de representantes de la nación...", y la Cámara de Senadores, de acuerdo con el espíritu del artículo 56, por representantes de las entidades federativas.

Así, a través del principio de democracia representativa, los ciudadanos y los estados de la federación, llevan a los órganos legislativos la voz, las necesidades, las propuestas y las alternativas que, en forma de Ley han de atender los anhelos de sus representados.

El medio para la concreción de esto son los partidos políticos, es decir las instituciones que, según el artículo 41 constitucional, tienen la tarea de "promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan..."

Así, por la diversidad ideológica y programática de los partidos políticos y siendo éstos el instrumento para integrar la representación ciudadana y de las partes que integran la

federación, el Congreso de la Unión se constituye en el espacio político de las expresiones ideológicas y, en consecuencia, de negociación de los intereses legítimos de los diferentes sectores de la sociedad.

La historia del Congreso federal mexicano está muy ligada a los movimientos sociales que han definido el rumbo del país. El Congreso General Constituyente de 1824, inspirado por los ideales libertarios, de prosperidad y de justicia de la recientemente consumada independencia nacional, definió a México como una república democrática y federal, principios que han sustentado, hasta nuestros tiempos, la estructura política del Estado mexicano. El Congreso Extraordinario General Constituyente de 1856-1857 y las Leyes de Reforma, promulgadas por el presidente Benito Juárez García, regresaron a la Constitución las bases liberales y progresistas que sentaron las transformaciones sociales y económicas que impulsarían el desarrollo del país, de la separación de las funciones de la iglesia y el Estado pero, fundamentalmente, fue el sustento de legitimación de la restauración de la República, después del intento de establecer el 2o. Imperio Mexicano de Maximiliano de Habsburgo. El Congreso Constituyente de 1917, tuvo como imperativo plasmar en la Carta Magna las reivindicaciones de la lucha armada de 1910, su producto fue la Constitución Política más adelantada de su época que creó el Estado Social de Derecho, vigente hasta hoy.

Sin embargo, los derechos y los avances sociales y económicos del México independiente no tuvieron un efecto positivo entre la población indígena: Los criterios raciales de diferenciación social en que se sustentó la Colonia, siguen presentes; si bien el liberalismo del siglo XIX y las leyes surgidas de esa corriente, expresaron la igualdad de los hombres frente a la Ley, en la práctica, ese principio no se aplica, dando como resultado una sociedad cada vez más inequitativa, acentuándose la desigualdad entre la población indígena. Los indígenas vieron en el proceso revolucionario de 1910-1917, sobre todo en la propuesta zapatista, la posibilidad de recuperar sus territorios ancestrales y su capacidad de influir en la edificación de la nueva sociedad mexicana, pero la reforma agraria solo les regresó algunas tierras y los nuevos derechos sociales, al estar dirigidos a estimular un concepto de desarrollo en mucho ajeno a sus intereses.

La construcción de la nación mexicana bajo los principios del liberalismo y de la adopción de una sola lengua y una sola cultura, como base de la unidad nacional, ha demandado a los pueblos indígenas subordinar a esos principios su territorio, sus recursos naturales y su rica herencia lingüística y cultural, lo que ha llevado a profundizar el aislamiento y el empobrecimiento de nuestros pueblos originarios.

Producto de lo anterior es que históricamente, entre la población indígena y sus regiones, se concentren los indicadores socioeconómicos más desfavorables. Esta situación ha provocado a lo largo de los últimos 200 años, diversos intentos, incluso violentos, por recuperar sus tierras, pero sobre todo, por un trato digno y justo por parte del Estado. La expresión más reciente de inconformidad es el levantamiento armado del EZLN, en enero

de 1994, quien demandó justicia y libertad para los pueblos, comunidades y ciudadanos indígenas.

Consecuencia de ese movimiento fue que, en el año 2001 se reformara la Constitución, particularmente el artículo 2o., para intentar dar respuesta al reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios y a la superación de las desigualdades que les caracterizan.

Esas reformas no agotaron el camino para el reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas ni los mandatos a las autoridades para hacerlos valer y para superar sus carencias, quedaron truncos e incompletos en varios aspectos fundamentales; lo que nos coloca frente a la imperiosa tarea de lo que implica emprender un intenso desarrollo legislativo en los ámbitos federal y local, que tiene como referentes inmediatos, las propias disposiciones constitucionales logradas, los llamados Acuerdos de San Andrés Sacab Chen o Larrainzar y la abundante legislación internacional en la materia, encabezada por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

A nivel federal, desde la reforma del 2001, solo se han expedido las Leyes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que sustituyó al Instituto Nacional Indigenista, y la General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Las propuestas legislativas que pudieran consolidar los derechos, la participación y el desarrollo de los pueblos indígenas en los últimos años son mínimas, en comparación con otras materias, además su avance es sumamente lento debido, sobre todo, a que en la mayoría de los casos, el proceso de dictamen requiere del trabajo bajo la figura de "comisiones unidas" y para la mayoría de las comisiones el tema indígena no tiene relevancia. Por otro lado, en el proceso legislativo en general, no se consideran las posibles consecuencias de las propuestas legislativas sobre los derechos, los territorios y la vida de los pueblos y comunidades indígenas.

Y en las entidades federativas, el desarrollo legislativo en la materia, no ha logrado garantizar el reconocimiento pleno de los pueblos y comunidades indígenas ni la vigencia de sus derechos colectivos, como lo ordena el artículo 2o. constitucional. En 17 congresos locales se han promovido cambios constitucionales y legales, pero solo, en dos de ellos, San Luis Potosí y Querétaro, se establecen procedimientos para el reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas como sujetos de derecho. Por lo que se puede afirmar que el reconocimiento y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas son solamente declarativos.

Uno de los factores que contribuye significativamente a esta situación es la carencia de legisladores indígenas y el desconocimiento generalizado en los órganos de representación popular sobre tema y sus necesidades de reforma al marco legal del país. Además, de que, como ya dijimos, al momento de valorar las propuestas legislativas, en todas las materias, no se toman en cuenta sus impactos entre los pueblos indígenas.

Lo anterior es debido a que no existe la suficiente representación indígena en los órganos legislativos que pudiera contribuir con su opinión y con su voto a edificar un país con la equidad y justicia que establece la propia Constitución y que hoy más que nunca son necesarias y demandan los pueblos indígenas y sus comunidades.

La llamada "Reforma en materia de derechos y cultura indígena", del 14 de agosto de 2001, intentó promover la representación y la participación política de los pueblos indígenas en el artículo tercero transitorio del decreto que expide la reforma, donde se expresa: "Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política."

A partir de este mandato, el Instituto Federal Electoral al emprender la redistribución electoral de febrero de 2005, integró 28 distritos electorales con 40 % y más de hablantes de lenguas indígenas, tomando como base la información censal de 2000, a los que para efectos del precepto citado arriba, denomina "distritos indígenas".

Sin embargo, lo anterior no ha tenido efectos concretos en la representación de los pueblos indígenas en los órganos legislativos. El promedio de diputados de origen indígena en las últimas 3 legislaturas es de 4.5 lo que equivale a menos del 1% del total de los legisladores, mientras que la población indígena es de más del 12 % del total nacional. Aún, si la totalidad de los diputados de los distritos indígenas fueran de ese origen, la representación abarcaría solo al 47 % de la población indígena.

Esta desproporción en la representación viene a confirmar una de las conclusiones académicas y populares sobre la relación entre representatividad y productividad legislativa, que señala que formalmente los legisladores representan a los ciudadanos, pero no llevan al Congreso las necesidades y demandas de sus representados. Esta situación es particularmente observable en el caso indígena. En la LIX Legislatura, de los 28 diputados de los distritos considerados indígenas por el IFE sólo tres diputados propusieron iniciativas en la materia y durante la LX Legislatura, lo hicieron solo cuatro.

En Cámara de Senadores en la LIX y LX legislaturas, salvo excepciones que no se asumen como tales, en general no se identifican senadores indígenas, no obstante lo cual, la formulación de propuestas legislativas fue más intensa, aunque por sus contenidos pocas son viables, la mayoría de ellas pretenden amplia atribuciones a las instituciones indigenistas del gobierno y sus contribución a fortalecer los derechos de los pueblos no son trascendentes.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto: Integrar una representación indígena que por su fuerza, impulse propuestas legislativas que promuevan la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas, así como mejores condiciones de vida y mayores oportunidades de participación en los retos y beneficios del desarrollo nacional para su población.

Además de la necesidad de llevar la voz de los indígenas al Congreso y con ello contribuir a que el Congreso esté más cerca de este sector de la sociedad, la propuesta pretende dar concreción al mandato del anteriormente citado artículo tercero transitorio del decreto de la llamada *Reforma en materia de derechos y cultura indígena*, en su artículo tercero transitorio, del 14 de agosto de 2001, así como atender los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano al ratificar, por conducto de la Cámara de Senadores, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y al firmar y votar favorablemente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de ese organismo multilateral en septiembre de 2009.

Derecho comparado

En relación con los documentos de los organismos multilaterales que abordan el tema de los derechos indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resalta que sus preceptos, en materia de derechos políticos, fomentan que los gobiernos respeten, conserven y fortalezcan las instituciones y cultura políticas de los pueblos, al mismo tiempo que señalan la obligación de los estados nacionales firmantes, de promover la participación de los pueblos y ciudadanos indígenas, a través de representantes propios, en las instancias de decisión nacional.

Particularmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Cámara de Senadores el 11 de julio de 1990, expresa:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a)...

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;...¹

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión del 13 de septiembre de 2007, establece:

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a

participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.²

A partir de estos mandatos, en diversos países de Latinoamérica, se ha reconocido, en sus constituciones, el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en las instancias de su respectivo Poder Legislativo, este es el caso de Bolivia, Colombia, Nicaragua, Nicaragua y Venezuela.

Del análisis de los textos constitucionales de esos países se observa que para la definición de espacios en sus órganos legislativos, el criterio común es garantizar la proporcionalidad de los representantes indígenas respecto de su población nacional. Las diferencias son de modalidades de elección, caracterizadas por los derechos colectivos que les son reconocidos, el diseño institucional del país, su sistema electoral vigente y su ubicación y continuidad geográfica.

Además, por su distribución poblacional, un factor que facilita la definición de representantes es la continuidad territorial, a excepción de Bolivia, que por su elevado porcentaje de población originaria, deja a la legislación secundaria la definición de las "circunscripciones especiales" que definirán el ámbito territorial de la representación indígena.

Destaca que en Colombia y Venezuela es requisito para ser representante indígena en su órgano legislativo, haber sido integrante del sistema tradicional de cargos de los pueblos y comunidades indígenas.

En países como Guatemala, Panamá, Perú y Ecuador, aunque constitucionalmente no tienen mandato para incorporar representantes de los pueblos indígenas a sus respectivos órganos legislativos, los partidos hacen acuerdos con los pueblos para postular candidatos indígenas.

La expresión de la representación indígena en los espacios legislativos en el Continente, lo constituye el Parlamento Indígena de América, organismo que agrupa a legisladores indígenas de los países de todo el Continente. Este organismo ha sesionado en México diferentes ocasiones, incluso, ha tenido como presidentes a diputados indígenas mexicanos.

Contenido de la iniciativa

La Iniciativa que se presenta da continuidad, fortalece y amplía los derechos de los pueblos indígenas que derivan del artículo 2o. constitucional y de la legislación internacional obligatoria para México, donde se reconoce a los pueblos indígenas como entes políticos, y no solo como grupos de la sociedad caracterizados por sus desventajas sociales. El análisis histórico es contundente: la situación de pobreza de los pueblos indígenas es producto, entre otros factores, de un ejercicio de gobierno que los ha marginando como sujetos colectivos y les abolió sus derechos políticos, lo que provocó su marginación territorial y social. No se trata de regresar a los pueblos y comunidades a como estaban antes de la Colonia o durante ésta o a la condición de reservas como en otros países; de lo que se trata es de promover su participación y acceso a su representación política en los órganos de Poder del Estado multicultural al que pertenecen, para que compartan los retos y beneficios del desarrollo y progreso de México.

La propuesta desarrolla dos vertientes de participación. La primera garantiza una presencia indígena fija, por la vía de la representación plurinominal en la Cámara de Diputados, y la segunda promueve la participación de los indígenas en la contienda política del país, a través de los partidos, al competir por candidaturas de mayoría relativa en los "distritos indígenas" de la Cámara de Diputados y por la vía de las fórmulas de candidatos plurinominales en la Cámara de Senadores.

Lo anterior se materializa a través de diversas reformas y adiciones a los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de las cuales, de decretarse, se lograría:

1. Que se establezca una circunscripción indígena, con carácter nacional, integrada por 40 diputados, de acuerdo al actual criterio de distribución de espacios de representación para cada circunscripción, lo que equivale al ocho por ciento del total de legisladores que integran la Cámara de Diputados, todavía por debajo del 12 por ciento que constituye la población indígena en relación a la población nacional. El carácter nacional de la circunscripción indígena ofrece la probabilidad de que se integren a esa representación, según el criterio de los partidos, los mejores cuadros indígenas; además posibilita la presencia de la mayoría de los pueblos que componen la diversidad cultural y lingüística de México.
2. Que los partidos políticos postulen como candidato a diputado a un ciudadano indígena, en cada una de las fórmulas, en los distritos electorales donde la población indígena constituya por lo menos el 40% de su población total. La definición de la categoría en la

que participará el candidato indígena, propietario o suplente, será definida por el partido postulante.

3. Que en la contienda para los espacios en la Cámara Senadores, participen candidatos indígenas en los procesos electorales a través de los partidos quienes postularán candidatos indígenas en las primeras 16 fórmulas de las 32 que integrarán su lista de candidatos por la vía plurinominal. En el supuesto caso de que fueran indígenas los que alcanzaran dichas curules, esto representará el ocho por ciento del total de los senadores. Queda a los partidos políticos, de acuerdo a sus normas o criterios propios, definir la modalidad, propietario o suplente, en que participarán los candidatos indígenas. Aunque por esta vía no se garantiza la presencia de indígenas en la Cámara de Senadores, República, sí se fomenta su participación en la contienda electoral, además de que, siendo esta Cámara donde se hace presente la representación del Federalismo, se dará un paso trascendente para dar significado político, como parte integrante de la Federación, al reconocimiento que hace el artículo 2o.constitucional de los pueblos indígenas.

4. Que se promueva la participación de las comunidades indígenas en la definición de los candidatos de ese origen, ya que aunque se diera el caso de que los candidatos se acogieran al principio de autoadscripción, definido en el artículo 2o.constitucional, se requerirá que por lo menos una comunidad indígena valide su identidad y calidad de indígena.

Es necesario hacer notar que la representación y el trabajo del legislador indígena será de la misma naturaleza que la del resto de los actuales legisladores. En el caso de los posibles diputados electos por el principio de mayoría relativa, si bien provendrán de un "distrito indígena" y estarán avalados por una o más comunidades, también su legitimidad estará sustentada por el partido en que milite y por el voto de los ciudadanos del distrito; representará, como sucede ahora, a todos los ciudadanos del distrito y; su trabajo y voto en la actividad legislativa, como ahora, será de ámbito nacional.

Con base en lo expuesto y fundado, someto a consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 52; el actual segundo párrafo que pasa a ser tercero del artículo 53; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 55; el segundo párrafo del artículo 56. Se adicionan: un párrafo, que será el segundo, del artículo 53; un párrafo que será el tercero, de la fracción tercera del artículo 55, y un párrafo que será el segundo del artículo 58; todo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante un sistema de distritos electorales

uninominales; y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de **listas votadas en circunscripciones plurinominales**.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

En los distritos electorales donde se asiente 40 por ciento y más de población indígena, los partidos deberán postular en cada una de las fórmulas, un candidato indígena.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el **Sistema de Listas, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales, cuatro regionales y una nacional destinada a la representación indígena.**

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación **por listas votadas**, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para la **listas de las circunscripciones plurinominales**, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, **el número de diputados que le corresponda en cada circunscripción plurinomial con base en las listas registradas. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en dichas listas.**

IV. a VI.

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. a II. ...

III. ...

Para poder figurar en las listas de las **cuatro circunscripciones regionales** electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Además, para ser incluido como candidato indígena en las formulas de los distritos con 40 % y más de población indígena y para figurar en la lista de candidatos a la circunscripción nacional indígena, se requiere pertenecer a

algún pueblo indígena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o. de esta Constitución, y contar con la acreditación de, por lo menos, una comunidad indígena. La ley determinará el proceso para la acreditación de los candidatos por parte de las comunidades.

IV a VII

Artículo 56. ...

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. **Los partidos políticos deberán postular en las dieciséis primeras formulas de sus listas a un candidato indígena.** La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Para ser registrado como candidato indígena en las 16 fórmulas a que se refiere el artículo 56, se requiere pertenecer a algún pueblo indígena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o. de esta Constitución, y contar con la acreditación de, por lo menos, una comunidad indígena. La ley determinará el proceso para la acreditación de los candidatos por parte de las comunidades.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Ver en: http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf
2. En *Memoria de la sesión ordinaria del Parlamento Indígena de América*, Anexo. Cámara de Diputados LX Legislatura, México, Diciembre de 2008.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2010.

Diputados: Teófilo Manuel García Corpus, José Antonio Yglesias Arreola, Socorro Sofío Ramírez Hernández, Elpidio Desiderio Concha Arellano, Margarita Liborio Arrazola, Heriberto Ambrosio Cipriano, Sofía Castro Ríos, Violeta Avilés Álvarez, Jorge Venustiano González Ilescas (rúbricas).

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con base en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de los siguientes

Antecedentes

El Distrito Federal fue creado en 1824 con el territorio correspondiente a un círculo cuyo centro era el Zócalo, con un territorio capitalino dividido en 16 delegaciones. Cada una es encabezada por un jefe delegacional desde el año 2000, elegido por sufragio universal y cada delegación está integrada por pueblos, barrios y colonias.

El Distrito Federal se formaba bajo un órgano del gobierno federal llamado Departamento del Distrito Federal que se encontraba a cargo del presidente de la república, quien nombraba un funcionario para que ejecutara el gobierno en su nombre.

Dicho funcionario tenía el cargo de jefe del Departamento del Distrito Federal, también era denominado popularmente Regente del Distrito Federal, ya que antes de la reforma de 1970 existía diferenciada del Distrito Federal la Ciudad de México la cual se le denominaba Departamento de México y como tal era regida directamente por el jefe de Departamento, al contrario de las delegaciones que eran regidas por un delegado nombrado por el jefe de Departamento.

A diferencia de los Estados que forman la República Mexicana, el Distrito Federal no cuenta con poderes, sino órganos de gobierno ya que jurídicamente no es un estado de la federación, sino un territorio de carácter federal por lo que a priori sus órganos de gobierno son entes del gobierno federal, que deben servir a todos los miembros de la federación.

Dentro de estos órganos se encuentran **el jefe de Gobierno del Distrito Federal**, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales están a cargo de las funciones ejecutivas, legislativas y judicial

En 1996, mediante una reforma constitucional, se otorgó mayor autonomía al Distrito Federal a través de la eliminación de la figura del Jefe del Departamento del Distrito Federal y la creación del jefe del Gobierno del Distrito Federal, quien es electo de manera directa por los ciudadanos; además se otorgaron mayores facultades al órgano legislativo local, denominado como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial locales.

Para 2001, legisladores federales y locales empezaron a plantear la posibilidad de realizar otra reforma política al marco jurídico del Distrito Federal; organizando diversos seminarios internacionales y foros nacionales para la viabilidad de la propuesta.

En este contexto el 9 de noviembre de ese mismo año, la Asamblea legislativa del Distrito Federal presenta y aprueba por unanimidad las reformas pertinentes al marco constitucional, las cuales fueron presentadas al Congreso de la Unión el 13 de noviembre de 2001.

La Cámara de Diputados discute dicho proyecto del 11 al 14 de diciembre de ese mismo año, y lo aprueba por 358 votos a favor y 7 abstenciones; quedando archivada en el Senado de la República.

Exposición de Motivos

La propuesta aspira alcanzar una profunda transformación del marco jurídico existente, sustentada en una reingeniería Constitucional de todo el aparato del gobierno capitalino, busca la rectificación de anomalías, mediante una amplia Reforma Política del Distrito Federal, que parta del reconocimiento explícito de un hecho concreto: La realidad social y económica que vivimos los capitalinos.

El Distrito Federal actualmente ha sido excluido de los beneficios del sistema de coordinación fiscal, con el argumento de no ser estado, es decir, por la falta de soberanía de la entidad, los ciudadanos no resultan beneficiados de las participaciones federales en materia de combate a la pobreza, infraestructura social y fortalecimiento de los municipios.

La deuda del Distrito Federal se sustenta en las disposiciones de la Ley General de Deuda Pública, donde se establece que la totalidad de la deuda contraída por el DF se considera una obligación del Gobierno Federal y su contratación se sujeta a la aprobación del Congreso de la Unión y se rige por los lineamientos marcados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la ley mencionada.

El hecho de que el Congreso de la Unión apruebe el monto de endeudamiento anual del Distrito Federal, significa una disposición negativa desde cualquier punto de vista ya que

aprobar una deuda local que no se paga con recursos federales, no tiene explicación económica alguna limitándose las posibilidades de obtener de manera autónoma mejores recursos para canalizar a obras públicas e infraestructura.

Por lo anterior, esta iniciativa prevé en sus puntos torales lo siguiente:

1. La designación del procurador general de Justicia del Distrito Federal.
2. La designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan la Constitución Local y leyes en la materia.
3. Designar al presidente y a los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la forma y términos que dispongan la Constitución local y leyes en la materia.
4. Designar al Secretario de Seguridad Pública.
5. La facultad de remover al Ejecutivo local, en los términos que dicte el Estatuto Constitucional
9. Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los diputados, del jefe de Gobierno, del procurador general de Justicia, de los magistrados del Poder Judicial, de los titulares del Consejo de la Judicatura, del presidente.
10. conocimiento a las autoridades locales de ausencias y suplencias del titular del Ejecutivo.
11. Se propone transformar las actuales delegaciones políticas en municipios libres: nuestra Constitución habla del municipio libre, como la base de la organización política y de la administración pública de los estados. Para ello, adoptaron para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, representativo y popular, teniendo como fundamento de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Dado el crecimiento demográfico que ha observado la Ciudad de México, con un estatuto constitucional se podrá proponer la creación de dos nuevas demarcaciones políticas, en la ley aplicable competente.

Para concluir, lo que proponemos es que el Distrito Federal como entidad federativa tenga mayores atribuciones para que en algún momento sus facultades se equiparen al resto de los estados de la república.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante el pleno de este órgano local la siguiente iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo Único. Se reforman las fracciones VIII y XXIII del artículo 73; la fracción XIV del artículo 89; el inciso e fracción II del artículo 105; los artículos 108, 110 y 111; apartado C, base primera incisos b, d, f y g; base segunda fracciones I y II incisos d, e, f y g, base tercera fracción II y los apartados D, E y F del artículo 122; y artículo 135 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. **Se derogan** la fracción IX del artículo 76; y las fracciones II y III del apartado A y fracciones II y III del apartado B del artículo 122; para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. al VII. ...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la república en los términos del artículo 29;

IX. al XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y **los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales**, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

Artículo 76. ...

I. al VIII. ...

IX. Derogado.

X. ...

Artículo 89. ...

I. al XIII. ...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

XV. al XX. ...

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

a) al d) ...

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la **Asamblea Legislativa** del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, o en la administración pública federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la república, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los estados y **el jefe de Gobierno del Distrito Federal**, los diputados a las legislaturas locales y **los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y **los magistrados del Tribunal de Justicia del Distrito Federal**, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la república y **el Estatuto Constitucional del Distrito Federal**, precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados o el Distrito Federal y en los municipios o en los **órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales**.

Artículo 109. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y **la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas

conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los estados y **el jefe de Gobierno del Distrito Federal**, Diputados Locales o **los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, los magistrados

de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y **los magistrados del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal**, y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales y **del Distrito Federal**, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, **el jefe de Gobierno del Distrito Federal**, diputados locales, **diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, **los magistrados del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal** y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y **del Distrito Federal**, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Derogado

III. Derogado

IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Derogado;

III. Derogado

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto **Constitucional** de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

Base Primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto **Constitucional** de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. **Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la**

ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, sometiéndose a lo que dicta el artículo 117 fracción octava de esta Constitución.

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto **Constitucional** de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto Constitucional de Gobierno y legales aplicables.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado **la Asamblea Legislativa**, para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos

no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta **o de remoción**, al jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y **Presidentes Municipales**;

g) Legislar en materia **de deuda pública, responsabilidad de servidores públicos locales** y de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

- l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;
- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y
- o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

Base Segunda. Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del jefe de Gobierno del Distrito Federal, **la Asamblea Legislativa con aprobación de la mayoría calificada de dos tercios de su pleno**, nombrará un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto **Constitucional** de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto **Constitucional**.

II. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

Para el caso del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública ambos del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno enviará la propuesta, a través de una terna de funcionarios para ocupar el cargo, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, misma que analizará y en su caso aprobará, con dos terceras partes de su pleno, la designación del funcionario que ocupe el cargo.

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto Constitucional de Gobierno;

f) Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos del orden común;

g) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto **Constitucional** de Gobierno y las leyes.

Base Tercera. Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

II. Establecerá la figura jurídica de **gobierno municipal, su forma de integrarlos, su funcionamiento y competencia**, así como las relaciones de dicho **gobierno** con el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares **de los ayuntamientos** serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

Serán aplicables a la organización municipal del Distrito Federal, las disposiciones conducentes de los artículos 115 y 116 de esta Constitución.

Base Quinta. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto **Constitucional** de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto **Constitucional** de Gobierno.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, **podrá solicitar a la Asamblea Legislativa la remoción del jefe de Gobierno** del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso, **debidamente fundamentada.**

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;
- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y
- c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de **las entidades federativas**.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial de la federación.

Segundo. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal electa en el proceso electoral del año 2009, se erigirá como Congreso Constituyente del Distrito Federal para elaborar su Estatuto Constitucional de Gobierno, inmediatamente después de entrada en vigor el presente decreto y tendrá treinta días hábiles para elaborarlo.

Tercero. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al texto Constitucional que se opongán al presente Decreto.

Diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

En ejercicio de la facultad que me conceden los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe diputado federal Francisco Alejandro Moreno Merino, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXI Legislatura, somete al pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de que los municipios tengan a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: limpia, recolección, traslado, tratamiento, además de controlar sus efectos ambientales y a la salud y disposición final de residuos. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El municipio libre es la expresión política que da vida al funcionamiento institucional del país, por lo que siempre ha representado un pilar del desarrollo social, político, económico y regional.

Han sido los municipios los que más han permitido el daño ecológico, ya que el manejo de residuos no se ha controlado y mucho menos normado, prueba de ello es la gran cantidad de tiraderos clandestinos con residuos industriales, químicos, toneladas de tóxicos abandonados, escorias de la industria minera, terrenos de fabricantes de plaguicidas, tierras saturadas de llantas.

Ha sido la creciente demografía de las ciudades y la expansión de la mancha urbana las que han propiciado una fuerte generación de residuos y desechos, los cuales generan a los municipios altos costos por manejo de los mismos y en la mayoría de los casos ha propiciado la creación de tiraderos clandestinos que generan efectos directos sobre la salud e impactos negativos sobre el medio ambiente.

En América Latina, se calcula que le cuesta al municipio de 75 a 95 dólares la tonelada del manejo de residuos y en los Estados Unidos cuesta entre 65-70 dólares la tonelada del manejo de residuos, en México lejos de analizar esta cifra, requerimos visualizar los daños al patrimonio ecológico que es irreversible.

Actualmente, sólo el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, se refiere al tema de los residuos, pero desde el ángulo jurídico sólo se está facultando a la autoridad municipal a la prestación del servicio de limpia pública, traslado, recolección, tratamiento y disposición final, siendo que lo único que establece es

reconocer a los municipios como prestadores de servicio, pero por el contrario debería estar velando por los interés de la sociedad en materia de salud pública y equilibrio ecológico.

Bajo estas circunstancias, los municipios de México quedan en una franca vulnerabilidad en materia de residuos sólidos urbanos logrando con ello daños serios al entorno ecológico, lo cual frena la calidad de vida de los ciudadanos y ocasiona distorsiones al medio ambiente abonando a la aceleración del cambio climático del país y del resto del mundo.

Debemos mirar a los municipios como los pilares firmes del desarrollo de este país, por lo que debemos fortalecer sus facultades y darles armas para que atenúen el cambio climático desde la esfera del manejo de residuos.

En este tenor, ha sido la propia Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en donde se ha considerado a los tres niveles de gobierno, pero carece al detallar las particularidades de cada entidad federativa y de los municipios que la integran ocasionando una corresponsabilidad del municipio en los daños provocados al medio ambiente. Por lo que es urgente y necesario dotar de nuevos instrumentos de política pública para atenuar los daños a la salud y los propios ocasionados al medio ambiente

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

Decreto que reforma y adiciona el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Único. Se reforman la fracción III en su inciso c) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. ...

II. ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento, además de controlar sus efectos ambientales y a la salud y disposición final de residuos;

Artículo Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2010.

Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ARANA ARANA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe diputado Jorge Arana Arana, integrante de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de petición, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 8o. constitucional, entre otros aspectos, dispone lo siguiente:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;..."

Además, señala:

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. descrito, cuyo titular es el gobernado en general, significa la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad para formularle una petición, solicitud o instancia, misma que se debe formular por escrito, adoptando específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, es decir, sus funcionarios y empleados públicos, tienen la obligación de emitir un acuerdo por escrito a la solicitud presentada por el gobernado, respuesta que debe serle dada a conocer en breve término, esto es, no basta que se dé contestación a la solicitud planteada, sino que también sea notificada al particular en breve término. En muchos casos, ni siquiera se da contestación a las peticiones y solamente son archivadas o desechadas, y en otros solo es de palabra.

Cabe enfatizar, que lo que en realidad se garantiza en este numeral es solamente el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición. En este sentido, todas las gestiones o peticiones que realicen los particulares frente a los órganos del Estado están protegidas por esta garantía individual del derecho de petición.

Con relación a los requisitos que debe cumplir el derecho de petición, se establece que ésta debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La exigencia que se formula

por escrito, tiende a dar certeza jurídica al gobernado, al tiempo que debe permitir constatar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

En cuanto al carácter pacífico de la solicitud, significa que debe estar exenta de amenazas para el caso de que la autoridad no dé la respuesta solicitada o simplemente no responda.

Con respecto a la manera respetuosa, representa que no se injurie o presione a las autoridades a las que se formula la petición.

La autoridad por su parte, está obligada a responder también por escrito y dar a conocer al peticionario la respuesta "en breve término".

El sentido de esta disposición constitucional, ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

Por breve término, debe entenderse

"Aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse".

Esto es, la Corte considera que casuísticamente, según el tipo de petición, debe considerarse violado el artículo 8o., pero en jurisprudencia posterior aclaró que ello no significaba que debía pasar ese lapso para que se considere violado tal artículo, y es cierto que eso era así, pues en el caso concreto en el que habían pasado más de cuatro meses sin que se respondiera, consideró evidente la violación por no haberse contestado en breve término, pero de ello no se inferiría que por breve término deberían entenderse los cuatro meses citados.

Además de estos requisitos, existe el de dar a conocer el acuerdo que haya tomado la autoridad correspondiente al peticionario.

En este sentido, la Corte ha sentado jurisprudencia en cuanto a que no basta con que la instancia requerida tome alguna determinación con respecto a lo solicitado del contenido del acuerdo y esa circunstancia; en caso de amparo, debe ser demostrada por esa autoridad.

Adicionalmente, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido como requisito de la respuesta que se dé a una petición, el que sea congruente con lo solicitado, es decir, que debe haber una relación lógica entre lo que pide el particular y el acuerdo que recaiga a su solicitud.

Asimismo, la Corte ha determinado que la autoridad no puede argumentar exceso de trabajo para dejar de dar respuesta a una petición, y además tiene la obligación, en caso de no ser competente para resolver, de poner dicha circunstancia en conocimiento del peticionario e incluso, existe una tesis de jurisprudencia en la que se establece que:

"la autoridad ante quien se presente, está obligada a hacerla llegar a aquella a quien va dirigida, sin que exista razón para que deje de hacerlo, el que la autoridad que recibe la petición, no esté capacitada para resolver sobre ella."

Con esta propuesta de reforma, se pretende dar seguridad y certeza jurídica al gobernado que hace uso de su derecho de petición conforme a la ley.

Lo anterior, con el fin de que toda petición que realice el gobernado sea acordada por la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene la obligación legal de hacerlo conocer al gobernado en breve término, individualizado al caso concreto, debiendo de tomar en consideración la naturaleza y características de la solicitud.

En función del desarrollo y conclusión del asunto en estudio, la respuesta al peticionario en ningún caso deberá exceder los tres meses, reduciendo en un mes el término señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerarse que es suficiente para el proceso, además de procurar e impulsar una pronta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto, presento ante el pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que reforma el segundo párrafo del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de petición, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, **individualizado al caso concreto, tomando en consideración la naturaleza y características de la misma y en función al caso concreto en estudio, sin que en ningún caso dicho término exceda de tres meses.**

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2010.

Diputado Jorge Arana Arana (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ LUIS VELASCO LINO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

José Luis Velasco Lino, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el pleno de esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La ciencia y la tecnología han experimentado desde el pasado milenio un apresurado y creciente desarrollo que ha impactado en todos los aspectos y manifestaciones de la vida, principalmente, a través del proyecto de la ilustración, según el cual la ciencia y la tecnología eran claves en la promoción de la felicidad humana, estado que se conseguía mediante el dominio racional del mundo y de la superación de las carencias que la naturaleza había impuesto al hombre.

En la actualidad, como lo señala el doctor Javier Bustamante Donas, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, la tecnología aparece como condición esencial de posibilidad y como característica definidora de nuestra sociedad. La tecnociencia está presente como uno de los hechos configuradores de la realidad presente.

Así lo afirma también la Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo del Consejo Económico y Social (Ecosoc), de las Naciones Unidas, cuando señala que la tecnología no se puede seguir considerando un tema secundario, separado del desarrollo económico y social. La tecnología es el desarrollo. Es la clave de casi todas las esferas de la vida económica y social.

Las posibilidades que se abren a partir de esta omnipresencia de la tecnología en la vida social son tantas, que una nueva ética reclama una protección más global e imaginativa de los derechos de los individuos. Dichos derechos, se englobarían en lo que podría ser considerada una cuarta generación de derechos humanos, en los que la universalización del acceso a la ciencia y la tecnología juega un papel fundamental.

Hablar de derechos humanos supone hablar de calidad de vida y de acceso a mayores condiciones para diseñar y realizar nuestra propia vida, el reconocimiento de ellas es algo

mucho más digno que la simple existencia biológica, el día de hoy resulta imposible hablar de calidad de vida sin mencionar a la ciencia y la tecnología.

El acceso a la ciencia y la tecnología como un derecho, se hace indispensable si tomamos en cuenta que así como en algún momento el género, la preferencia sexual, el color de piel, la edad o los ingresos económicos se han constituido como una variable en el fenómeno de la discriminación, hoy en día el acceso a la ciencia y a la tecnología se suma a esta lista. Actualmente, la sociedad está generando este nuevo fenómeno discriminador, por eso debe ser una obligación del Estado generar las condiciones positivas y afirmativas que reviertan esta situación.

La Comisión Interamericana de Telecomunicaciones ha reconocido que la trasferencias de conocimientos tecnológicos es una parte indispensable en la tarea de acelerar el acceso de los países en desarrollo y países con economías en transición a las nuevas tecnologías sobre una base no discriminatoria.

En este sentido, entre las razones que nos urgen a la universalización del acceso a la ciencia y la tecnología se encuentra, sin duda alguna, el desarrollo que ésta otorga a las naciones. Una de las principales características de las potencias mundiales es el apoyo que otorgan a sus sistemas de ciencia y tecnología, toda vez que actúan directamente en el incremento de sus capacidades para la innovación y el progreso tecnológico.

A este respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció, a través de su resolución A/RES/56/182, que el conocimiento de la ciencia y tecnología y de las habilidades prácticas y estructuras institucionales asociadas con el manejo de tecnología, son herramientas esenciales para permitir que los países se beneficien de las oportunidades ofrecidas por la globalización, así como para erradicar el riesgo de marginalización en el proceso de globalización.

Vemos como ejemplo las cifras de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), que nos dicen que, en nuestra región en 2005-2006 de 14 países latinoamericanos analizados, sólo México, Uruguay y Costa Rica tienen un porcentaje superior al 20 por ciento de hogares con computadora; los hogares con acceso a internet en México es de 10 por ciento, Costa Rica 10.2 por ciento y Uruguay de 13.7 por ciento, mientras que en países como Estados Unidos, Japón y Dinamarca el promedio de hogares con computadora y acceso a internet se situaba alrededor del 80 por ciento.

Por otra parte, nuestro país ha signado diversos instrumentos internacionales por los cuales ha adquirido compromisos en la materia, entre ellos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el que los Estados Parte reconocen, entre otros, el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y se obligan al desarrollo y la difusión de la ciencia, a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, asimismo, los Estados

se comprometen a mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos.

Siendo una obligación internacional adquirida por nuestro país la difusión de la ciencia y dado el importante impacto de la tecnología en el desarrollo y bienestar de los mexicanos se hace indispensable la reforma de nuestro marco legal constitucional para consagrar el acceso a las mismas como un derecho fundamental de los individuos, reconociéndose dentro de los derechos culturales, el carácter de interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento y la innovación.

Al respecto el filósofo alemán Habermas señalaba: "Un orden jurídico no sólo tiene que garantizar que cada persona sea reconocida en sus derechos por todas las demás personas sino que el reconocimiento recíproco de los derechos de cada uno por todos los demás tiene que descansar en leyes que serán legítimas en la medida en que garanticen iguales libertades a todos, de suerte que 'la libertad de arbitrio de cada uno sea compatible con la libertad de cada uno de los demás'."

Un derecho sólo llega a ser verdad cuando se universaliza y se conquista de forma efectiva por todos los individuos en un momento histórico determinado y, a la naturaleza de este momento histórico le corresponde la democratización de la ciencia y la tecnología como un nuevo norte en el camino hacia un concepto de ciudadanía que englobe a todos los seres humanos y garantice su calidad de vida. Una ética que permita fundamentar la necesidad y la oportunidad de la extensión de los derechos humanos de cuarta generación sin distinciones entre pueblos e individuos, es una de las condiciones esenciales para la supervivencia del género humano.

Por lo expuesto, presento a la consideración de esta representación nacional el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción V el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma y adiciona la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos

Artículo 3o. ...

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación.

Todo individuo tiene derecho al acceso al conocimiento y a los productos científicos y tecnológicos en igualdad de condiciones y oportunidades. El Estado apoyará,

promoverá y financiará la investigación científica y el desarrollo, adaptación e innovación tecnológica.

La base principal del desarrollo científico y tecnológico serán las universidades, institutos y centros de investigación y educación superior del sector público y estará bajo la dirección de los propios investigadores y técnicos académicos.

Transitorios

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2010.

Diputado José Luis Velasco Lino (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal José Francisco Rábago Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 70, 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presenta a consideración de esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 79, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 79 y 82 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en materia de la duración del encargo del auditor superior de la Federación al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1999, se introdujeron reformas al artículo 79 de la Constitución General de la República, con objeto de transformar la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la honorable Cámara de Diputados y dar paso a un sistema de fiscalización superior de la Cuenta Pública de la hacienda federal. Con base en dicha reforma se previó la designación del titular de la entidad de fiscalización superior de la federación por parte de las dos terceras partes de la honorable Cámara de Diputados, y que durara en sus funciones por un periodo de 8 años, considerándose inclusive la posibilidad de un nuevo mandato por un periodo adicional de esa duración.

Con base en el nuevo texto constitucional y en cumplimiento a lo dispuesto por la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2000, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación sometió a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados, el 15 de diciembre de 2001, el dictamen con la propuesta de una terna de candidatos para ocupar el cargo de auditor superior de la Federación de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

En aquel entonces la honorable Cámara de Diputados, con el voto favorable de 323 de sus integrantes, designó para ocupar el cargo de auditor superior de la Federación al contador público certificado Arturo González de Aragón, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2009.

Posteriormente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009 el decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la

Federación, en la que, entre otras cosas, se establecen disposiciones relativas a la designación del titular de la entidad de fiscalización superior de la federación.

Derivado de esas reformas en materia de fiscalización, la nueva ley estableció los plazos y procedimientos a que deberá sujetarse la designación del titular de la entidad de fiscalización superior de la federación.

En ocasión del vencimiento del periodo para el cual fue nombrado como auditor superior de la Federación el contador público certificado Arturo González de Aragón, esta honorable Cámara de Diputados se enfrentó a la disyuntiva de nombrar nuevamente y por una sola vez, para un segundo periodo, al entonces titular de la Auditoría Superior de la Federación, o bien, a designar a un nuevo titular, en los términos del procedimiento previsto en el artículo 80 de la ley de la materia.

Ese fue el contexto plural y democrático en el que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación decidió que resultaba conveniente aplicar por primera vez las disposiciones relativas a la designación y, por tanto, renovación del titular de la Auditoría Superior.

Si bien la citada comisión se pronunció por la renovación del titular de la entidad de fiscalización superior de la federación y no considerar la hipótesis de un segundo periodo de desempeño para su entonces titular, cabe reconocer que el orden normativo aplicable hubo de ser complementado para garantizar transparencia y certeza a la participación abierta de aquellos ciudadanos que se consideraron en aptitud para desempeñar el cargo y manifestar su deseo de ser considerados para el proceso de selección de la persona propuesta, con el objetivo de dar paso a un ejercicio democrático y en igualdad de condiciones.

En ocasión de haber ejercido la facultad de renovar al auditor superior de la Federación, esta honorable Cámara de Diputados pudo reflexionar sobre el hecho de que la duración del cargo de titular de una entidad de fiscalización superior es una variable importante en la definición de la arquitectura de la institución. La fiscalización es una de las funciones de control de mayor importancia en el catálogo de atribuciones de esta honorable representación popular, razón por la cual cabe evaluar periódicamente el contenido y aplicación de la norma que la regula, así como formular las modificaciones pertinentes, con el propósito de perfeccionar las disposiciones jurídicas en que tiene sustento.

Con base en la experiencia aludida, esta propuesta de reforma constitucional y a la ley de la materia plantea ratificar un periodo pertinente de desempeño para el auditor superior que lo refrende en una consideración suprapartidaria, pero sin que pueda recibir un mandato adicional por un nuevo periodo; es decir, reiterar el nombramiento por un periodo de ocho años, con base en el voto de las dos terceras partes de los miembros de la honorable Cámara de Diputados sin posibilidad de ser reelectos.

Si examinamos la normatividad aplicable a diversas entidades de fiscalización superior del mundo, veremos que es variable la previsión sobre la duración del encargo de su titular, debido a la existencia de distintos tipos de órganos.

Por ejemplo, existen estructuras unipersonales como las auditorías y contralorías generales en las cuales la duración tiende a ser prolongada, mientras que existen órganos colegiados, como tribunales, cortes y consejos de auditoría, en los que existe una rotación para el cargo de titular por un periodo muy corto.

Un ejemplo de la situación anterior podría ser el Tribunal de Cuentas de la República Federativa del Brasil, donde su titular dura un año en el cargo; el extremo opuesto lo constituyen los casos en los cuales la titularidad es vitalicia, como la Corte de Cuentas de Francia.

Aunque resulta evidente que no puede haber una uniformidad total en cuanto a la duración del mandato del titular de la entidad superior de fiscalización, considero que es necesario ofrecer a quien ocupa esa posición un término adecuado para cumplir sus funciones, sin el elemento de un eventual nuevo periodo como elemento que gravita sobre el mandato y el desempeño en marcha.

En 2007, durante el decimonoveno Congreso de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, se emitió la llamada Declaración de México sobre Independencia de las mismas, que contiene los principios universales básicos para asegurar que las entidades fiscalizadoras puedan lograr autonomía plena en el desarrollo de su gestión, y cuya aplicación representa el ideal para poder considerar como independiente a una entidad de fiscalización superior; así, en el principio número 2, se indica que la máxima autoridad de una entidad fiscalizadora superior debe ser designada por periodos "lo suficientemente prolongados y fijos".

En este sentido, la estabilidad en el mando resulta un valor importante, puesto que la elección del titular y su gestión deben mantenerse al margen de circunstancias externas que puedan alterar su funcionamiento normal; por ejemplo, los calendarios electorales para la renovación del Poder Legislativo o las transiciones entre periodos de gobierno resultantes del cambio en el titular del Poder Ejecutivo de la nación.

Por otra parte, la estabilidad en la duración del mandato del titular de una entidad de fiscalización superior y la certeza de un plazo fijo para su desempeño permiten la implantación de planes estratégicos a mediano y largo plazos, la construcción de equipos de trabajo profesionales y la consolidación del rumbo de la institución con criterios estrictamente técnicos.

Si lo que pretendemos es el fortalecimiento de esa institución del Estado mexicano, debemos impulsar su permanente modernización estructural e institucional, y por ello se estima adecuado considerar el perfil del encargo con base en un mandato único con

duración definida al inicio del mismo, sin la consideración de un eventual periodo adicional, como ya ocurre en el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ese mandato permanecería en una duración de ocho años.

En virtud de lo expuesto y fundado, presento a consideración del órgano revisor de la Constitución, por el digno conducto de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa de

Decreto mediante el cual se reforma el párrafo cuarto del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 79. La entidad...

La función...

Esta entidad...

I. a IV. ...

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. **Dicho titular durará en su encargo ocho años sin posibilidad de ser nombrado para un nuevo periodo.** Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser...

Los Poderes...

El Poder...

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Honorable Cámara de Diputados, a 28 de abril de 2010.

Diputado José Francisco Rábago Castillo (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO OMAR FAYAD MENESES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Omar Fayad Meneses, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de este pleno la presente iniciativa que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación de ministros, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

De las ideas políticas de todos los tiempos, no hay ninguna con mayor fama que la del filósofo y ensayista ilustrado del siglo XVIII Montesquieu, en especial su articulación de la teoría de la separación de poderes, que se da por descontado en los debates modernos sobre los gobiernos, y que ha sido implantada en muchas Constituciones a lo largo del mundo, como elemento imprescindible en la organización del Estado.

La intención de ese autor era encontrar una manera de evitar la concentración del poder porque, afirmaba, el poder tiende a ser abusado. Su sugerencia era frenar el poder con el poder mismo.

Recordando los planteamientos que lo hicieron famoso, comentaba que la unión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en la misma persona o institución es un ataque a la libertad. Esa unión significaría la emisión de leyes déspotas y tiránicas que serán aplicadas de la misma manera. La unión del Poder Judicial al Legislativo significaría que la vida y la libertad de los ciudadanos estarían sujetas a un poder arbitrario, ya que el mismo juez es a la vez el legislador; y que la unión del Poder Judicial al Ejecutivo significaría que el juez tendría la fuerza del opresor.

Por tanto, para evitar los abusos de la autoridad y preservar la libertad, el poder del gobierno debe ser equilibrado. Debe ser dividido. Debe ser separado.

Estas ideas no pueden ignorarse, especialmente en México, donde muchas veces se cree que la democracia es sólo cambiar de gobernantes y se pone poca atención a la existencia de pesos y contrapesos en el gobierno.

El énfasis mexicano en la noción del "sufragio efectivo" como único elemento de la democracia ha producido un efecto colateral importante, pues la democracia no es sólo

tener elecciones limpias que al final resulten en el triunfo legítimo de un gobernante en el que se depositan todas las esperanzas de mejorar el país.

La democracia es bastante más que esa limitada visión mexicana, heredada en buena parte por los orígenes de la Revolución de 1910 fundados en ese reclamo no reeleccionista.

Si el voto ciudadano y el respeto de los resultados de una elección son, en sí mismos, un mecanismo para la división del poder y no un sistema de elección de los mejores gobernantes.

La división de poderes, convertida históricamente en un dogma en los Estados modernos, se concibe ahora como una separación de las funciones del gobierno del Estado, fijando claramente las respectivas esferas de competencia y evitando las interferencias de la actividad de un órgano en el campo correspondiente a los demás.

Ése es el principio en que debe basarse el procedimiento de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual ha tenido ajustes en diversas etapas históricas y ha involucrado tanto al Poder Legislativo, en una primera instancia, como al Ejecutivo, más recientemente.

Ese procedimiento tiene su antecedente más actual en la Constitución federal de 1917, la cual, de acuerdo con el texto original del artículo 96, señalaba que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serían elegidos exclusivamente por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral.

El mecanismo fue cambiado en 1928, mediante una iniciativa del presidente Álvaro Obregón, para imponer la facultad del presidente de la República en el nombramiento de los ministros, con el argumento de que había una mayoría irresponsable en el Congreso de la Unión, que designaba a esos funcionarios judiciales sin reunir las características de profesionalismo, honradez y calidad moral.

Tal facultad del presidente fue acompañada con algunas otras en materia de destitución de funcionarios judiciales, incluidos los ministros, hasta que se implantó el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, a través de la creación del Título Cuarto de la Constitución.

Básicamente, se mantiene presente el sistema instaurado desde 1928, con algunas variantes introducidas en 1994 para hacer participar más activamente al Senado de la República en su designación.

Actualmente, el proceso de designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia es establecido en los artículos 76, 78, 89 y 96 constitucionales.

De acuerdo con el artículo 76, es facultad del Senado de la República ratificar y designar a los ministros de entre la terna que le someta el presidente de la República, así como otorgar o denegar sus solicitudes de licencia o renuncia.

La misma atribución es conferida en el artículo 78 a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

En términos del artículo 89, es facultad del presidente nombrar a los ministros con aprobación del Senado, presentando a su consideración una terna, así como someter sus licencias y renunciaciones para aprobación.

El artículo 96 señala que para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado el cual, previa comparecencia de los propuestos, designará al que deba cubrir la vacante.

La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días. Si el Senado no resolviere en tal plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que de dicha terna designe el presidente.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el presidente someterá una nueva, y si ésta fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que en dicha terna designe el presidente de la República.

El artículo 98 constitucional refiere que cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a aprobación del Senado, en los términos del mismo artículo 96.

Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia procederán solamente por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para aprobación al Senado.

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo podrán concederse por el presidente de la República, con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Así las cosas, estas disposiciones ciertamente establecen funciones importantes en materia de tramitación y aprobación de licencias, renuncia o falta definitiva de los ministros en favor del presidente y del Congreso, y en el caso de la designación éstos, prácticamente deja en manos de estos dos poderes la postulación, el análisis, la selección y la designación

de quienes ocuparán las vacantes, sin intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Eso ha generado lo mismo suspicacias acerca de los perfiles de los personajes que propone el presidente como del análisis, la valoración y la selección que realiza el Senado.

Si antes se tachaba este procedimiento como mero trámite para avalar una decisión presidencial ya tomada en favor de un candidato, ahora se esgrime la intervención de los grupos parlamentarios en el Senado para seleccionar un candidato afín a su filiación partidista, lo cual entrapa y politiza una decisión de la mayor trascendencia para el Poder Judicial federal, para la administración de justicia y para la vida institucional del país.

Hoy, la preocupación es que la designación de ministros sea producto de arreglos cupulares en los que se privilegien los acuerdos políticos por encima de la formación profesional, jurídica y la independencia que debe caracterizar a los integrantes de la corte.

Al menos las últimas cuatro designaciones de ministros han requerido amplias negociaciones e, incluso, han debido superar el rechazo total de algunas ternas sometidas.

Lo anterior sin duda afecta desfavorablemente la independencia, el funcionamiento y la legitimidad de la Suprema Corte de Justicia como máxima instancia jurisdiccional y como tribunal constitucional.

Por ello, la presente iniciativa pretende reformar los artículos relativos al proceso de designación de ministros, así como de autorización de licencias y ausencias.

Resulta fundamental dar al Poder Judicial en su conjunto la participación, responsabilidad e independencia que le corresponden para la integración de las propuestas de sustitución de los ministros y en la aprobación de licencias.

De igual forma, es muy importante integrar la opinión de las facultades, escuelas e institutos de derecho, así como de las asociaciones, barras y colegios de abogados de representación nacional, con el propósito de que incorporen propuestas de profesionales calificados que puedan ocupar el cargo de ministro.

La propuesta es que el propio Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presente la terna al Senado para la sustitución de ministros, considerando las propuestas de candidatos que surjan de entre los miembros de la propia judicatura, de las facultades, escuelas e institutos de derecho, así como de las asociaciones, barras y colegios de abogados del país.

Con ello estaríamos permitiendo que se privilegie la elección en torno de la calidad profesional, honorabilidad y probada experiencia en el ejercicio del derecho, alejada de militancias partidarias.

El Senado de la República tendría una terna bastante diferenciada para poder hacer la mejor selección.

De igual forma, proponemos una modalidad en la votación necesaria para la designación, al introducir la posibilidad de que si en una primera votación no se logra la mayoría calificada, se proceda a una segunda vuelta y se elija mediante mayoría simple. Si aun así hubiere empate, la corte designaría al ministro.

De rechazarse la terna por completo, la corte deberá enviar una nueva y procederse de la misma forma para la votación en el Senado.

Pese a que en la reforma constitucional de 1994 que modificó el sistema para la designación de los ministros del máximo tribunal del país se fortaleció en gran medida la independencia del Poder Judicial federal, con el nuevo mecanismo de designación propuesto se garantiza totalmente que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean ajenos a posiciones partidistas e ideológicas, previniendo así cualquier tipo de injerencia que redundara en perjuicio de una justicia imparcial e independiente.

Con esta reforma se avanza en la tarea de garantizar la independencia, imparcialidad y eficacia de la Suprema Corte de Justicia que garantice un verdadero estado de derecho, y que consolide con ello la aspiración de una nación más democrática.

En los últimos años, la Suprema Corte ha ejercido un poder real, y debe estar a toda prueba su constitución de ser un garante del principio de división de los Poderes de la Unión.

Las garantías de independencia y autonomía son el supuesto necesario para una justicia imparcial.

La independencia judicial total es por tanto el pilar fundamental para alcanzar su legitimación política y una situación real de estado democrático de derecho. La percepción de los ciudadanos de que sus ministros y sus jueces actúan con independencia es una circunstancia necesaria para que asuman y aprecien los valores en que se funda el estado de derecho.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración del pleno el presente proyecto de

Decreto que reforma las fracciones VIII del artículo 76, VII del 78, III y XVIII del 89; y el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación de ministros

Artículo Primero. Se reforma la fracción VIII del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76. ...

I. a VII. ...

VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que ésta someta a su consideración, así como otorgar o denegar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de éstos que le someta dicho órgano;

IX. a XII. ...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción VII del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 78. ...

I. a VI. ...

VII. Ratificar los nombramientos que el presidente haga de agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, así como designar a los ministros, aprobar o denegar las licencias de éstos, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 76 de esta Constitución.

VIII. ...

Artículo Tercero. Se reforman las fracciones III y XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89. ...

I. y II. ...

III. Nombrar los agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. a XVII. ...

XVIII. Derogada;

XIX. y XX. ...

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 96. Para nombrar a los ministros, el Poder Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia, someterá una terna a consideración del Senado, la cual la integrará tomando en consideración las propuestas de candidatos que surjan de entre los miembros de la propia judicatura, de las facultades, escuelas e institutos de derecho, así como de las asociaciones, barras y colegios de abogados del país. La Suprema Corte de Justicia deberá establecer un procedimiento claro y transparente para solicitar formalmente y en tiempo dichas propuestas, elegir la terna y enviarla al Senado.

Previa comparecencia de las personas propuestas, el Senado designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona con mayores méritos jurídicos y profesionales a juicio de la Suprema Corte de Justicia. Si sometida a votación la terna ninguno obtiene la votación especial requerida, se someterá a una segunda votación y se designará a quien obtenga simple mayoría. En caso de empate, hará la designación la Suprema Corte de Justicia, de entre quienes hubieren obtenido igualdad de votos.

Si el Senado, por mayoría de las dos terceras partes de los presentes, considera que ninguno de los integrantes de la terna reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo, la rechazará en su totalidad, y la Suprema Corte de Justicia someterá una nueva terna en los términos del párrafo anterior.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2010.

Diputado Omar Fayad Meneses (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOCIALES, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente

Exposición de Motivos

El objeto de la presente iniciativa es proponer un mecanismo de democracia participativa, denominado "auditoría social". La auditoría tradicional entraña la revisión, el control y el seguimiento de determinada actividad, compromiso o recurso; por su parte, la auditoría social evoca el esquema ordinario de revisión y evaluación que conocemos y que aplican todos los gobiernos, pero añade el enfoque social, el que se refiere al trabajo que realiza la propia población, la sociedad civil que se organiza con un legítimo deseo de conocer, de participar, y de analizar la gestión gubernamental, sus proyectos, metas, presupuestos, resultados, etcétera, y de proponer que se corrijan las desviaciones o errores en que hubieran incurrido las instancias gubernamentales.

Definición de *auditoría social*

La auditoría social es un proceso en el que la población ejerce sus derechos de participación y exige rendición de cuentas a las autoridades y funcionarios públicos, quienes informan sobre lo que hacen y cómo lo hacen. El propósito de esta herramienta es contribuir a prevenir la corrupción.

Según el Instituto del Banco Mundial,¹el término *auditoría social* atañe a los procesos mediante los que los ciudadanos inciden en la administración pública, con la finalidad de lograr una provisión de los servicios de manera más eficiente y satisfactoria a sus demandas. La mejora de un servicio público debe sustentarse en una respuesta eficiente a las necesidades de la población. Sin embargo, muchas veces los ciudadanos se encuentran excluidos de la gestión de un servicio público. En este sentido los procesos de auditoría social tienen como objetivo lograr un mejor acceso de los ciudadanos al diseño, evaluación e implementación de los servicios que el Estado brinda dentro de un proceso de verificaciones y balances (monitoreo de la gestión).

En esta línea de ideas, un proceso de auditoría social supone la existencia de un Estado abierto y transparente que incorpora a los ciudadanos en sus actividades y en los procesos de decisiones y que, además, genera un flujo de información consistente y persistente hacia

ellos y viceversa. Así, la auditoría social guarda similitud con el fenómeno de la participación ciudadana. Sin embargo, la auditoría social lo trasciende, pues además de los mecanismos de participación ciudadana, incorpora canales de comunicación y colaboración en términos de corresponsabilidad con las partes involucradas, así como la participación de la autoridad en la implementación de la experiencia y la intervención de los ciudadanos en la ejecución de las soluciones planteadas.

En suma, la auditoría social puede ser resumida como la complementariedad de cuatro grandes conceptos, autónomos uno del otro, pero que sintetizados generan sinergia y permiten la existencia de una figura que va cobrando gran importancia en la relación Estado-sociedad.

+ Participación ciudadana
+ Acceso a la información
+ Transparencia
+ Rendición de cuentas

= Auditoría social

La auditoría social implica la participación ciudadana en los diversos procesos del Estado; un flujo de información oportuna, clara y precisa; mayor claridad de los procesos administrativos; y mecanismos que permitirán dar cuenta de manera responsable a las diversas instancias sociales.

Se debe tener en cuenta que el desarrollo adecuado del proceso de auditoría social es indispensable que conjuguen las siguientes condiciones:

1. Debe ser ejercida por ciudadanos capacitados o debidamente informados sobre las funciones, los procesos y los fines de las entidades o la actividad de los funcionarios públicos auditados, lo anterior sin que se requiera ninguna especialización al respecto.
2. Debe ajustarse a una metodología.
3. Debe contribuir a mejorar el funcionamiento y el uso de los recursos del Estado en beneficio de los ciudadanos, así como fortalecer la relación Estado-ciudadanos.

Antecedentes y experiencias de auditoría social

A. Honduras

La auditoría social para el sector público encuentra sus orígenes en los siguientes hechos:

- El huracán Mitch que se abatió sobre Honduras a finales de octubre de 1998, y causó daños cuantiosos, propició que a ayuda humanitaria y los recursos para la reconstrucción tuvieran su origen en la respuesta de la comunidad internacional y nacional a fin de mitigar las pérdidas y el daño ocasionado por el desastre natural.
- El proyecto "Supervisión a la distribución de la ayuda humanitaria y recursos para la reconstrucción" que fue auspiciado en el Comisionado por el Programa de Dinamarca pro Derechos Humanos para Centroamérica, en noviembre de 1998 después del Huracán Mitch. La opinión pública calificó este proyecto como de "auditoría social".
- La Declaración de Estocolmo, firmada el 27 de mayo de 1999 por el gobierno de la República de Honduras y la comunidad financiera internacional. Entre los seis principios consensuados que sustentan la declaración destaca el manejo transparente de los recursos destinados a la reconstrucción y transformación del país, con la activa participación de la sociedad civil.

En la actualidad, el comisionado nacional de los Derechos Humanos de la República de Honduras, a fin de fortalecer la gobernabilidad y el estado de derecho en ese país, a través del Programa de Auditoría Social (PAS), promueve grupos de ciudadanos, organizados en la sociedad civil, para que fiscalicen la gestión pública, gastos e inversiones del gobierno central y de su localidad.

Para el PAS² hondureño, la formación y funcionamiento de estas instancias auditoras desde la sociedad civil están sustentadas en el derecho constitucional que tiene el ciudadano de petición, de información y, de pedir cuentas a los funcionarios, autoridades y contratistas del gobierno, cuando manejan fondos públicos, y la obligación que tienen éstos de satisfacer lo solicitado. En las fiscalizaciones realizadas el grupo auditor puede encontrar

1. Omisiones. Por haberse dejado de hacer algo necesario o conveniente.
2. Negligencias. Por dejadez, descuido, ineficiencias o abandono.
3. Abusos. Por deshonestidades o el uso indebido de algo o de alguien, que causa daños a otras personas, a la población en general o al entorno.

Los resultados permiten al ciudadano ejercer su derecho a denunciar las arbitrariedades cometidas ante los responsables inmediatos y demás autoridades. Si estas no corrigieren los errores, elevar la queja al comisionado nacional de los Derechos Humanos o a los entes contralores del Estado. Si fuere el caso que no se encontraran las faltas anteriores, el PAS promueve el reconocimiento público de quienes hayan cumplido su gestión.

En varios países de América Latina, la auditoría social se ejerce como un medio idóneo para reducir la corrupción, el crimen organizado, los abusos de autoridad, el mal servicio público, la democratización política y fortalecer la gobernabilidad.

B. Argentina

En Argentina desde 1989 existe lo que se denomina "control ciudadano", una fundación que promueve la participación y la responsabilidad ciudadana. Invita a hacer uso de los derechos constitucionales y promueve el debate sobre las formas en que se puede organizar la participación ciudadana en la vida política, en la educación y en la justicia. Entre los objetivos específicos de control ciudadano se encuentran

- Comprometer al conjunto de la sociedad en el diseño y ejecución de sistemas de control de la corrupción en el sector público;
- Mejorar el sistema de representación a través de la participación de los ciudadanos en los canales ya existentes y creación de nuevas alternativas que mejoren la relación entre representantes y representados; y
- Contribuir a fortalecer las instituciones democráticas a través de la divulgación y activación de mecanismos de fiscalización ciudadana de los actos de gobierno, promoviendo el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

C. Colombia

En Colombia existen veedurías, que son grupos de ciudadanos que organizados observan el otorgamiento de servicios públicos y las políticas sociales y de seguridad pública del gobierno. Además de los casos citados, existen experiencias más recientes en países como Guatemala, Bolivia y Chile.

Ventajas de la auditoría social

Entre las ventajas se destacan las siguientes:

- Incentiva la participación de la sociedad en la administración pública;
- Incentiva la transparencia y rendición de cuentas por parte de los gobernantes;
- Educa y capacita a la población;
- Mejora la calidad de vida de la población en medida que los resultados de la auditoría social inciden en las políticas públicas del gobierno;
- Instaura mecanismos de control social sobre los gobiernos;
- Combate la corrupción, los abusos de autoridad, el servicio público deficiente; y
- Fortalece la gobernabilidad y la relación Estado-sociedad.

La propuesta que se presenta

La iniciativa que presento consta en términos generales de los siguientes elementos:

1. Establece las bases y disposiciones generales para la práctica de auditorías sociales en México.
2. Incentiva la participación de la sociedad en el control ciudadano de la administración pública.
3. Estimula la capacidad crítica de los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones para demandar una administración pública eficiente.
4. Establece principios rectores que guíen la elaboración de auditorías sociales: participación, rendición de cuentas y transparencia y revelación de resultados.
5. Obliga a las instituciones del Estado y a los funcionarios y servidores públicos a colaborar en el proceso de auditoría social para garantizar el cumplimiento de la ley.
6. Los órganos de control gubernamental serán los encargados de dar seguimiento a los resultados de la auditoría social hasta su atención o desahogo.

Por lo expuesto, presento a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expide la Ley General para la Práctica de Auditorías Sociales

Artículo Primero. Se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Para expedir las leyes generales que establezcan los procesos de plebiscito, referéndum, iniciativa legislativa ciudadana, revocación del mandato, presupuesto participativo, acciones ciudadanas de inconstitucionalidad, acciones para la protección de intereses colectivos y difusos, auditoría social y, demás medios e instrumentos de democracia participativa y deliberativa.

Artículo Segundo. Se expide la Ley General para la Práctica de Auditorías Sociales, cuyo contenido es el siguiente:

Ley General para la Práctica de Auditorías Sociales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la ley. Establecer las bases y disposiciones generales para la práctica de auditorías sociales.

Artículo 2. Conceptos. Para efectos de la presente ley se entenderá lo siguiente:

Auditoría Social: Es un proceso de revisión, control, monitoreo, seguimiento, verificación y evaluación cuantitativa y cualitativa, que la sociedad civil realiza a la gestión del Estado y entidades no estatales que administran recursos del Estado. La sociedad civil realiza el proceso de auditoría social a través del derecho de petición en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sociedad civil organizada: Expresiones de la sociedad civil, tales como: ciudadanos organizados, comités de ciudadanos de vigilancia social, mesas de concertación, organizaciones cívicas, núcleos sociales comunitarios, coordinadoras de organizaciones, organizaciones no gubernamentales y, otras expresiones de sociedad civil.

Artículo 3. Finalidad. La auditoría social tiene como finalidad la ampliación de los mecanismos de participación ciudadana y el control democrático de la gestión de la administración pública.

La presente ley promueve la participación de la sociedad civil organizada en la revisión, evaluación y control de la gestión pública.

Artículo 4. Objetivos. Son objetivos de la auditoría social los siguientes:

- I. Estimular la capacidad crítica de los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones para demandar una administración pública eficiente.
- II. Contribuir a garantizar la equidad, la eficiencia, eficacia, efectividad y transparencia en la gestión del Estado.
- III. Involucrar a los ciudadanos en la toma de decisiones, acompañamiento y evaluación para la solución de los problemas nacionales y su incidencia en la aplicación de políticas públicas.

Artículo 5. Sujetos de auditoría social. Son sujetos de auditoría social los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; instituciones autónomas; órganos de control del Estado; gobiernos de los estados, municipios, Gobierno del Distrito Federal, delegaciones políticas; organizaciones que reciban para su actividad recursos públicos; y, toda persona física o jurídica que ejerza funciones públicas y administre recursos del Estado.

Artículo 6. Obligaciones generales de los sujetos de la auditoría social. Los sujetos de auditoría social y los funcionarios y servidores públicos que administren recursos públicos están obligados a colaborar en el proceso de auditoría social para garantizar el cumplimiento de la ley, debiendo entregar con puntualidad y veracidad la información requerida por el grupo auditor conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de imposibilidad de entrega de información, el grupo auditor le solicitará por escrito las causas de tal imposibilidad.

Capítulo II Principios Rectores

Artículo 7. Los principios rectores de la auditoría social son los siguientes:

Participación. Abrir amplios espacios de participación ciudadana. La auditoría social es un medio para que la sociedad civil organizada participe y acceda a la rendición de cuentas del Estado.

Transparencia y revelación de resultados. El proceso de auditoría social será transparente y sus resultados objeto de difusión, a fin de que la población en general pueda tener conocimiento de ellos.

Rendición de cuentas. La sociedad civil solicitará la debida rendición de cuentas y el gobierno y los sujetos auditados deberán rendir información veraz y oportuna sobre su gestión pública.

Capítulo III Del Proceso de la Auditoría Social

Artículo 8. Instancias de auditoría social. Son instancias de auditoría social las siguientes:

I. **Sociedad civil organizada.** La auditoría social es una facultad exclusiva de la sociedad civil. Este derecho garantiza la inclusión de temas, sectores y áreas en que la sociedad tenga interés en auditar a cualquier institución o entidad del Estado, no gubernamental o privada que administre recursos públicos. Por tanto, pueden realizar auditoría social

- a) Ciudadanos organizados;
- b) Comités de ciudadanos de vigilancia social;
- c) Mesas de concertación;
- d) Núcleos sociales comunitarios e indígenas;
- e) Coordinadoras de organizaciones; y
- f) Cualquier otra expresión de la sociedad civil.

II. Grupo auditor. La sociedad civil organizada seleccionará e integrará a los grupos auditores que se encargarán de realizar la auditoría social.

Artículo 9. Objeto de la auditoría social. Son objeto de auditoría social los siguientes aspectos:

- Planes, programas, estrategias y políticas gubernamentales;
- Presupuesto de Egresos de la Federación;
- Presupuestos estatales y municipales;
- Actos y procedimientos legislativos;
- Actos y procedimientos judiciales;
- Documentos públicos que provienen de los funcionarios;
- Discursos e intervenciones públicas;
- Inversión pública;
- Compromisos explícitos o implícitos con la sociedad civil;
- Cumbres, convenciones, protocolos, convenios y tratados;
- Funciones y resultados de la gestión pública;
- Violaciones de los derechos humanos; y
- Cualquier otra que involucre el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 10. Alcances de la auditoría social. El alcance tiene que ver con la vigilancia de la sociedad civil en la identificación de áreas de cumplimiento, búsqueda de la causas que produjeron anomalías o incumplimientos y la sugerencia de acciones correctivas. En este sentido, el alcance de la auditoría social será determinado por las organizaciones proponentes.

Artículo 11. Fases de la auditoría social. El proceso de auditoría social tiene las siguientes fases:

- Establecimiento de la estrategia de organización social;
- Identificación del referente por monitorear o revisar;
- Acciones de verificación;
- Evaluación en cantidad y calidad de la gestión del Estado respecto de las metas y actividades programadas o los compromisos contraídos;

- Elaboración de propuestas por parte de la sociedad civil organizada;
- Difusión de los resultados;
- Seguimiento del cumplimiento de las medidas correctivas; y
- Presentación de denuncias.

Artículo 12. De la información. Las instancias de auditoría social podrán solicitar a los sujetos de auditoría, información adicional y asistencia técnica cuando la complejidad de la materia analizada así lo requiera.

Artículo 13. Difusión de resultados de la auditoría social. El informe de resultados de la auditoría social debe presentarse en las siguientes instancias:

I. Organismos de control interno y externo al gobierno, entendidos éstos como la Secretaría de la Función Pública o el equivalente en las entidades federativas, municipios y delegaciones; los órganos internos de control; y, la Auditoría Superior de la Federación y, órganos externos de control de las entidades federativas, con el objeto de que den seguimiento a la atención y correcciones de los hallazgos y mantengan informado al grupo auditor de los avances y atención de los resultados de la auditoría social.

II. Medios de comunicación, preferentemente mediante convocatoria a conferencia de prensa, difusión en radio, televisión, medios electrónicos y prensa escrita o cualquier otra al alcance de la sociedad civil, con la finalidad de socializar y transparentar los resultados de la auditoría social.

III. Sujetos auditados, con objeto de atender las propuestas de la sociedad civil y corregir los errores o desviaciones que en su caso se presenten.

Artículo 14. Presentación de denuncias. En caso de que los grupos auditores presuman la existencia de irregularidades e ilícitos, los pondrán en conocimiento de las autoridades competentes.

Capítulo IV De las Incompatibilidades

Artículo 15. De las incompatibilidades. No podrán fungir como auditores sociales los que desempeñen cargos electivos o ejerzan la función pública en los gobiernos federal, estatal o municipal.

Transitorio

Único. La presente modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Acuña Alfaro, Jairo; y González de Asis, María. "Gobernabilidad y auditorías sociales en América Latina: retos para la implementación y replicabilidad", en *Materiales del programa de capacitación a distancia* Gobernabilidad, empoderamiento comunitario e inclusión social: auditoría social y mecanismos participativos de monitoreo y evaluación, organizado por el Instituto del Banco Mundial del 28 de octubre al 11 de diciembre de 2003.
2. Programa de Auditoría Social, USAID/Honduras, resumen ejecutivo, sin año, páginas electrónicas www.conade.hn y www.sigloxxi.org consultadas el 6 de abril, a las 10:45 horas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de abril de 2010.

Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 2 Y 12 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, A CARGO DE LA DIPUTADA LETICIA QUEZADA CONTRERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La suscrita, Leticia Quezada Contreras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2 y 12, fracciones III y IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. La presente iniciativa de ley tiene como principal fuente la realidad mexicana, una cruda realidad que acongoja a millones de mexicanos por su recurrente asidero en la violencia y en la muerte.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. En este marco, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

3. La falta de seguridad pública ha pasado a ser en los últimos tiempos uno de los temas centrales de preocupación de los ciudadanos y, por tanto, una de las cuestiones a resolver a cargo de las diversas autoridades encargadas de la seguridad pública en los tres ámbitos de gobierno, ya que la seguridad colectiva e individual son fundamentales para la vida humana.

La protección de la seguridad pública es un derecho reconocido en diversos instrumentos jurídicos del ámbito internacional en materia de derechos humanos incorporados al sistema jurídico mexicano como Ley Suprema de toda la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

La idea de **seguridad pública** está pues ligada a la protección de la paz pública, de manera tal, que podría concebirse como el conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de

los delitos y las faltas contra el orden público, mediante un sistema de control penal y de policía administrativa.²

4. En una lógica similar, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 2 determina que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.³

En el contexto de la seguridad pública, el Estado tiene la obligación de desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

5. Bajo tal prescripción de carácter constitucional y legal, no cabe duda de que las Fuerzas Armadas no tienen como misión institucional realizar actividades de seguridad pública.

Relacionado con lo anterior, es categórico lo definido por el artículo 129 de nuestra Carta Magna, mismo que define el campo de actuación de las fuerzas armadas en el país:

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

6. Se reitera, de un análisis de la Ley Orgánica de la Armada de México y de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se puede desprender que las instituciones armadas de la Unión no tienen una misión y funciones relacionadas con la materia de seguridad pública.⁴

7. Desde los inicios de su gestión al frente del Ejecutivo, Felipe Calderón Hinojosa ha recurrido al Ejército como parte de la estrategia para fortalecer las tareas de seguridad pública. Tal circunstancia no es nueva, en anteriores administraciones se ha empleado la misma medida a pesar de los resultados cuestionados.

En la acción militar se ha dado preeminencia a la persecución, detención y sanción a los responsables de los delitos **a través de la fuerza** y de operativos aparatosos que han amedrentado y generado miedo en la sociedad, sin que el respeto a los derechos humanos signifique una limitación a sus actos.

Lo anterior ha generado una opinión pública negativa hacia las fuerzas armadas en su desempeño en labores de "seguridad pública", pues su actuación ha quedado al margen de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal.

La misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha afirmado que las fuerzas armadas del país constitucionalmente no tienen la posibilidad de intervenir en tareas de seguridad pública; menos de sustituir la función encomendada a la autoridad civil.

El *ombudsman* nacional refiere, y con razón: "La intervención directa del ejército en tareas de seguridad pública plantea riesgos como el exceso en el uso de la fuerza, sobre todo porque los militares a diferencia de las policías preventivas, están entrenados en tácticas para la eliminación del enemigo y para situaciones de emergencia, no para la prevención del delito".

8. En el contexto de los operativos militarizados anticrimen en diversas entidades federativas, el gobierno federal ha desplegado decenas de miles de tropas, encomendándole a las instituciones armadas de la Unión la realización de tareas que legalmente competen a la policía civil. Resulta en nuestros días comunes que miembros del Ejército sean nombrados jefes de las fuerzas policiales federales, estatales y municipales, militarizando de esta forma la seguridad pública.⁵

Human Right Watch sostiene que más de 40 mil miembros de las fuerzas federales, entre militares y policías, han sido desplegados en todo el país desde la llegada de Calderón al poder.

9. Si bien es cierto que el problema del narcotráfico es asunto sensible de carácter nacional, también lo es que la intervención de elementos militares en esta labor no ha demostrado su efectividad en el combate al narcotráfico y la delincuencia organizada, al contrario, dicha intromisión ha vulnerado los derechos humanos de un sin número de ciudadanos inocentes.

10. En los últimos meses, los recurrentes enfrentamientos entre corporaciones policiales y militares por un lado y por el otro, presuntos sicarios del narcotráfico, evidencian la capacidad de fuego del crimen organizado y las fallas en las estrategias gubernamentales para garantizar la seguridad de ciudadanos y ciudadanas de amplias regiones del país.

11. Es indudable que se debe sancionar a quienes vulnera la ley; sin embargo, en el caso del crimen organizado, la estrategia no debe reducirse al combate militar.

Diversos estudios y voces han indicado que otros factores han de ser atendidos, entre ellos las carencias existentes en los diversos cuerpos policiales; los salarios deficientes; la falta de capacitación adecuada; la alianza entre los grupos de poder a nivel regional, nacional, transnacional y las organizaciones delictivas; la impunidad como práctica arraigada en

amplios sectores de la estructura gubernamental y la corrupción que favorece la actuación al margen de los procedimientos institucionales.

Los delitos deben ser prevenidos o castigados, pero resulta inaceptable que a nombre del Estado se actúe contra el orden jurídico.

12. En los últimos 10 años se han implantado al menos 7 programas para abatir el problema de la inseguridad pública: Cruzada Nacional contra el Crimen y la Delincuencia (agosto de 1998), Programa Nacional de Combate a la Corrupción y Fomento a la Transparencia y el Desarrollo Administrativo 2001-2006 (2002), 10 Acciones contra la Delincuencia Organizada, Comprometidas por el Ejecutivo Federal (14 de julio de 2004), Programa Sectorial de Seguridad, Gobernabilidad y Política Exterior 2007-2012 (2007), programas y estrategias nacionales de seguridad, como Plataforma México (el Sistema Único de Información Criminal) y Limpiemos México, en sus tres fases: Centros en Recuperación, Escuelas Segura y Centro de Atención Primaria de Adicciones y Salud Mental (2007 y 2008), Programa Sectorial de Seguridad Pública 2007-2012 (2008), Programa Sectorial de Procuración de Justicia 2007-2012 (2008) y Acuerdo Nacional para la Seguridad, la Justicia y la Legalidad (2008).

Tales programas –a decir de la CNDH– contienen estrategias y acciones específicas similares, nacidas de demandas ciudadanas, pero comparten el destino de haberse quedado a un paso de los objetivos propuestos y limitados en cuanto a resultados cualitativos que permitan a la sociedad mexicana acceder a mejores condiciones de seguridad pública.⁶

13. Si bien tener al Ejército y la Marina en las calles ha generado una situación de contención a la delincuencia en algunas regiones del país, también es necesario reconocer que el protagonismo de las fuerzas armadas ha impedido la consolidación de las soluciones civiles, las cuales tendrían que ser las únicas con cabida en el marco de un estado democrático.

14. La intervención de la milicia durante este sexenio ha sido severamente cuestionada por una parte importante de la sociedad mexicana, debido a que las autoridades militares, al extraerse de sus facultades constitucionales, han infringido el marco constitucional, dañado de manera directa e irreparable a cientos de ciudadanas y ciudadanos mexicanos en su vida, libertad, integridad física y bienes.

Tras asumir el gobierno en diciembre de 2006, Felipe Calderón lanzó a las calles a miles de soldados para luchar contra el crimen y, desde entonces, la cifra de homicidios relacionados con el narcotráfico alcanza más de **18 mil**, según estadísticas periodísticas.

"Nueve años de operativos y miles de muertos", es el título del artículo publicado por el periodista Gustavo Castillo García en el diario de *La Jornada* del 3 de febrero del 2010, mismo que da cuenta de que sólo "en Juárez se ha cometido en promedio 71 por ciento de los asesinatos de todo Chihuahua en 2008 y 2009, esto es, 4 mil

muerres presuntamente vinculadas a la disputa de la rutas de trasiego de drogas hacia Estados Unidos y las zonas de distribución de enervantes en esa ciudad fronteriza".⁷

15. Insertadas en la llamada "guerra contra en narcotráfico", los miembros de la milicia han generado un ánimo público de repudio, pues sin seguir protocolos de investigación del delito, han afectado a ciudadanos inocentes, y fracturado de manera diversos principios generales del derecho: debido proceso legal, garantía de audiencia, principio de legalidad, etcétera.

16. En 2006 y 2007, diversos casos consternaron a la opinión pública en los que efectivos militares atentaron contra civiles indefensos: la violación tumultuaria de 13 bailarinas y sexoservidoras en Castaños, Coahuila; la violación y el homicidio de Ernestina Ascencio Rosario, en Veracruz; la agresión de cuatro mujeres adolescentes en Michoacán, que fueron secuestradas, drogadas y violadas por elementos del Ejército Mexicano; la ejecución de la familia Esparza Galaviz, en Sinaloa; y la ejecución de Héctor Adrián Salazar Fernández, en Tamaulipas, quien fue asesinado por elementos del Ejército cuando el conductor ignoró el alto que marcado por un retén militar.

17. En el informe, de fecha 21 de diciembre de 2009, denominado *Sin controles, sin castigo, las violaciones del Estado mexicano a los derechos civiles y políticos*,⁸ el Centro de Derechos Humanos Agustín Pro Juárez, hace visible que a tres años de iniciado el "combate frontal" contra la delincuencia organizada, la decisión del gobierno de utilizar al Ejército para realizar la labor de la policía ha provocado un estado de excepción de facto y un drástico aumento de violaciones a derechos humanos.

De acuerdo con el informe mencionado, la impunidad en casos graves de violaciones a derechos civiles y políticos, incluidas ejecuciones arbitrarias, tortura, desapariciones forzadas, detenciones ilegales, allanamientos y otros abusos cometidos por las fuerzas de seguridad de México continúa siendo la norma. El uso de la jurisdicción militar para investigar delitos contra civiles cometidos por las fuerzas armadas ha servido para impedir que los autores enfrenten la justicia.

18. Por lo que hace al contexto internacional, desde 1999 el Comisión de Derechos Humanos de la ONU manifestó su preocupación por "la creciente intervención de los militares en la sociedad, especialmente en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca donde desarrollan actividades propias de las fuerzas policiales. En este sentido, recomienda que el mantenimiento del orden dentro del territorio del país debe realizarse por medio de las fuerzas de seguridad civiles".

19. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversas oportunidades que la autorización estatal otorgada para que las fuerzas armadas intervengan en cuestiones de seguridad, se da confundiendo los conceptos de seguridad pública y seguridad nacional.

Tal criterio es confirmado por lo expuesto por la CNDH al indicar que el concepto de "seguridad pública" se ha ido modificando o flexibilizando a grado tal de equipararlo al de "seguridad interna o interior", situación que se traduce en el hecho de elevar un problema que de origen es de la competencia de las fuerzas de seguridad del orden civil. Bajo el parámetro del ejercicio de la mayor fuerza pública, también se evidencien excesos en el uso de dicha fuerza, que desembocan en un alto grado de vulneración a las libertades individuales de los mexicanos generando además de víctimas del delito, víctimas del abuso de poder.⁹

20. Durante la administración de Felipe Calderón, el uso de retenes ha formado parte de los operativos militarizados anticrimen realizados en numerosos estados. Los retenes de este tipo se han convertido frecuentemente en sitios de abusos a derechos humanos, incluyendo ejecuciones arbitrarias. Tan sólo de enero de 2007 al 10 de junio de 2008, al menos 149 casos fueron reportados en los medios de comunicación en los que civiles fueron victimizados en los retenes militares: en la mayoría de los casos los militares dispararon a civiles por no haber detenido los vehículos a tiempo para la inspección, lo cual tuvo consecuencias fatales en varios casos.

21. Lejos de implantar las recomendaciones internacionales, en los últimos tres años la administración federal ha aumentado significativamente el papel de las fuerzas armadas en las labores policiales. Esta militarización de la seguridad pública ha provocado un incremento drástico de las violaciones a derechos humanos, de las cuales no han sido investigadas y juzgadas adecuadamente en gran parte por causa del fuero militar.

22. El gobierno federal intenta justificar la intervención del ejército en labores de seguridad pública, utilizando únicamente criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha determinado que es constitucionalmente posible que el ejército, fuerza aérea y armada, en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública.

23. Hoy día, sin embargo, el verdadero papel de las fuerzas armadas supera con creces los límites descritos, pues actúan por 'por sí y ante sí', extrayéndose de la autorización expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles, además, sus actuaciones cada vez más se apartan del orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes y en los tratados adoptados por el Estado mexicano.

24. Recientemente la organización internacional **Human Rights Watch** (HRW) presentó ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) su quinto informe sobre México, en el que acusa al estado de encubrir a militares presuntamente violadores de derechos humanos, pues sólo hay una condena por estos actos.

En el informe, *Impunidad uniformada, uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*, **HRW** da cuenta de que las fuerzas armadas mexicanas han cometido graves

violaciones de derechos humanos, como desapariciones forzadas, asesinatos, torturas, violaciones sexuales de mujeres indígenas y detenciones arbitrarias durante operativos de lucha contra la insurgencia y el narcotráfico; en donde muchas de las víctimas en los casos documentados en este informe no tenían ningún vínculo con el tráfico de drogas ni con grupos insurgentes.

25. Aparte de la naturaleza inconstitucional del papel actual del Ejército en las tareas de seguridad pública, los operativos militares se caracterizan por actos que violan los derechos fundamentales de la población civil, como allanamientos sin orden judicial, tortura de civiles detenidos en condiciones irregulares en instalaciones militares y ejecuciones extrajudiciales.

26. Una revisión a las recomendaciones emitidas por la CNDH en los últimos tres años, revela un patrón de detenciones y tortura contra civiles por parte de soldados, en las que frecuentemente las personas son retenidas en condiciones irregulares en instalaciones militares.¹⁰ Entre los métodos de tortura recurrentes documentados por la CNDH están golpes, choques eléctricos en partes sensibles del cuerpo y el uso de bolsas de plástico para sofocar a las víctimas.

Caso real. Detención ilegal y abuso de 36 civiles y violación de cuatro jóvenes

Luego de que un grupo de personas no identificadas atacaron a varios militares y asesinaron a cinco soldados el 1 de mayo de 2007, cientos de soldados se trasladaron a los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo en el estado de Michoacán con el fin de encontrar a los agresores. Cometieron decenas de abusos, incluidas detenciones arbitrarias, detenciones ilegales en una base militar, torturas, golpizas, violaciones sexuales e ingreso ilegal a varias viviendas.

Durante los dos días que siguieron a la emboscada, los soldados detuvieron arbitrariamente a 36 personas, entre ellas cinco menores, quienes fueron retenidas en la base militar de la 21 zona militar por un término de hasta 84 horas. Golpearon reiteradamente a los detenidos, les ataron las manos con cinta o cuerdas y, en algunos casos, les cubrieron la cabeza con bolsas de plástico o telas. Uno de los detenidos presentaba quemaduras en la piel, y otro informó que los soldados habían sumergido su cabeza en un recipiente con agua para obligarlo a proporcionar información. Los soldados mantuvieron incomunicados a la mayoría de los detenidos, y cuatro de ellos tuvieron su rostro y ojos cubiertos todo el tiempo.

27. En este contexto, el número de quejas recibidas por la CNDH contra la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) por violaciones a derechos humanos se sextuplicó durante los primeros dos años de la administración de Felipe Calderón, con 1230 quejas presentadas tan sólo en 2008 y un mayor número de quejas reportadas en 2009.

28. El Centro de Derechos Humanos Agustín Pro Juárez ha señalado que entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de julio de 2009, los medios de comunicación monitoreados han reportado más de 200 casos de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por militares. Dichos casos han sido reportados en los estados de Guerrero, Tamaulipas, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Nuevo León, Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Baja California, estado de México, Morelos, Tabasco, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Querétaro, Sonora, Yucatán, Tlaxcala, San Luis Potosí, Puebla y el Distrito Federal, es decir, en 24 de las 32 entidades federativas de México. Estos reportes incluyen decenas de casos de ataques con armas de fuego, numerosos casos de tortura (incluyendo tortura sexual), detenciones arbitrarias generalizadas, así como ejecuciones y desapariciones forzadas.

29. La milicia en la vida civil también se ha extralimitado y producido violencia de género.

El caso de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, Michoacán, sucedidos el 1 de mayo de 2007, ejemplifica una de las formas en las que pueden manejarse los militares en las calles y frente a la población civil, y estoy segura que a los legisladores de todos los partidos políticos les dará un indicador poderoso para su actuar:

Cuatro de las personas que estuvieron detenidas durante más de 20 horas eran jóvenes mujeres de menos de 18 años en su momento, quienes declararon ante los agentes del ministerio público federal que fueron golpeadas reiteradamente, abusadas sexualmente y violadas por los soldados, con el fin de obtener información sobre sus supuestos vínculos con grupos armados y de narcotraficantes. Las jóvenes relataron que los soldados las obligaron a subir a un helicóptero, donde fueron amenazadas y abusadas sexualmente. Una de las jóvenes contó que los soldados les dijeron "pinches derechos humanos ni existen, las vamos aventar al mar y se las van a comer lo tiburones". Otra relató que la obligaron a subirse la falda y bajarse la ropa interior, mientras los soldados le decían "pinches putas, al fin es lo que les gusta". Un soldado hizo una estampita de la Virgen María que llevaba una de las jóvenes, la arrugó hasta formar una bolita y la introdujo en su ano. Según la cuarta joven, los soldados le dijeron "ni la virgencita te va salvar". Cuando llegaron a las instalaciones militares, las obligaron a inhalar una sustancia que las adormeció, y se despertaron con terribles dolores en el cuerpo, especialmente en el abdomen inferior.

Algunas de las jóvenes advirtieron que estaban expulsando espuma por la nariz y la boca, y que un líquido salía de su vagina y les producía picazón.¹¹

30. Estadísticas dadas a conocer por la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) revelan que en lo que va del gobierno de Felipe Calderón se ha presentado el mayor número de quejas contra militares ante la CNDH.

De acuerdo con las estadísticas dadas a conocer por la Secretaría de la Defensa Nacional, la CNDH le ha formulado 35 recomendaciones:¹² 7 durante 2007, 14 en 2008 y 14 en 2009. Por lo que hace a la personalidad jurídica de los promoventes de las denuncias, en

diciembre de 2006 ocho civiles se quejaron; en 2007 fueron 292; en 2008, mil 100, y en lo que va de 2009, 888.

31. Por otra parte, la organización internacional de Amnistía Internacional en su informe del año 2009 da cuenta del aumento de informes sobre la implicación de personal militar en homicidios ilegítimos, uso excesivo de la fuerza, torturas, malos tratos, detenciones arbitrarias y registros ilegales de viviendas.

En su informe denominado *México, nuevos informes de violaciones de derechos humanos a manos del Ejército*,¹³ Amnistía Internacional exhibe que "las violaciones de derechos humanos por miembros del ejército no son excepcionales, sino frecuentes y, en algunas zonas, habituales".

En el plano doméstico, la **Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste, AC**, y la **Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC**, han documentado diversos casos de violaciones de derechos humanos cometidas por militares y autoridades municipales, justificados por la actual lucha contra el narcotráfico, en la cuales las detenciones ilegales y arbitrarias, las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y/o degradantes durante arraigo en cuarteles militares, incomunicación así como ocultamiento de información, falta de una defensa adecuada y un debido proceso legal, son aplicadas de manera sistemática hacia ciertos sectores de la población.¹⁴

La Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos, AC, en su *Informe 2009 sobre la militarización del territorio y la criminalización de la protesta social*,¹⁵ indica de manera categórica que "las políticas y reformas gubernamentales en materia de seguridad nacional y fortalecimiento del estado de derecho, son totalmente lo opuesto, se utilizan los mecanismos legales y extrajudiciales para violentar de manera legítima los derechos humanos de la población mexicana, las prácticas de autoritarismo y corrupción dejan en total desamparo a quienes intentan ejercer sus derechos humanos y se vulnera la posibilidad de defenderlos; la violencia y desinformación en que está actualmente sometida la sociedad, permiten que se impongan estrategias económicas, sociales y culturales que impiden el desarrollo de las mexicanas y los mexicanos, a favor de intereses extranjeros".

32. El gobierno de México en su quinto informe periódico, en cumplimiento del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto) presentado a consideración del Comité de Derechos Humanos de la ONU,¹⁶ justifica la intervención de las fuerzas armadas en tareas diversas de seguridad pública, fundándose **solamente** en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que denota la falta de un fundamento constitucional claro al respecto.

En esta materia, al concluir su 98 periodo de sesiones, un grupo especializado de la ONU (18 expertos independientes), mostró su inquietud en cuanto al uso del arraigo prolongado, la violación de derechos de las mujeres, la tortura y la seguridad de los periodistas y activistas humanitarios.

33. Por último, tres sucesos recientes confirman la necesidad de acuartelar a los militares: la muertes de Jorge Antonio Mercado Alonso y Javier Francisco Arredondo Verdugo, estudiantes de posgrado del Tecnológico de Monterrey, mismos que fueron abatidos el día 19 de marzo del año en curso luego de un enfrentamiento entre sicarios y militares; la declaración del doctor Raúl Plascencia Villanueva, presidente de la CNDH, al rendir su informe ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que apunta a la Secretaría de la Defensa Nacional como la dependencia con más quejas por violación a derechos humanos, y finalmente el homicidio de los niños Martín y Bryan Almazán Salazar, de 9 y 5 años de edad respectivamente, quienes perdieron la vida a manos de militares agazapados en un retén militar instalado en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por todo lo expuesto, se propone reformar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de insertar una **prohibición expresa** para que las instituciones armadas de la unión participen en actividades de seguridad pública. El mismo resultado se persigue con las reformas planteadas respecto a los artículos 2 y 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Aprobadas las reformas planteadas, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá reformar a la prontitud necesaria los Decretos por el cual se crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal (9 de mayo de 2007), así como el Decreto por el que se reforma el diverso que crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal (17 de septiembre de 2007); instrumentos normativos que regulan la participación del ejército en relación con el apoyo a las autoridades civiles en tareas relacionadas con la seguridad pública.

Coincidimos con diversas voces que indican que la seguridad pública debe plantearse como una labor de fortalecimiento del tejido social y, en consecuencia, la policía considerada como una institución que contribuye a la convivencia comunitaria; y que las estrategias de seguridad ciudadana sean fundamentalmente preventivas e integrales.

Apuntado lo anterior, nos manifestemos para que cese la permanencia de las instituciones armadas de la Unión en las tareas de seguridad pública, concluyendo así la militarización de la vida nacional.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2 y 12, fracciones III y IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo Primero. Se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Queda prohibido que cualquier elemento de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina participen en actividades de seguridad pública.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito federal, los estados y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Queda prohibido que cualquier elemento de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina participen en actividades de seguridad pública.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 12, fracciones III y IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 12. El Consejo Nacional estará integrado por

I. El presidente de la República, quien lo presidirá;

II. El secretario de Gobernación;

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Aprobada la reforma de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2 y 12, fracciones III y IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el titular del Ejecutivo federal deberá instruir lo necesario para su debido cumplimiento, modificando en consecuencia los decretos por el cual se crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal (9 de mayo de 2007) y el que se reforma el diverso que crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal (17 de septiembre de 2007).

Notas

1. Segundo informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad pública en el país.

2. Seguridad pública. Claudia Gamboa Montejano y Sandra Valdés Robledo, agosto de 2004, Servicio de Investigación y Análisis.

3. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

4. *La Ley Orgánica de la Armada de México* establece que "la Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; teniendo entre sus atribuciones, 1) Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones; 2) Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano; 3) Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva y, 4) Salvaguardar la vida humana en la mar y en las aguas interiores, mediante operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas marinas nacionales e internacionales y en todas aquellas en las que el Mando Supremo lo ordene".

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece que "el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales de: Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; Garantizar la seguridad interior; Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas".

5. "PF remplazará a militares en Ciudad Juárez", <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/513916.pf-remplazara-a-militares-en-ciudad-juarez.html>

Nombran mandos militares en Ciudad Juárez para acabar con guerra de carteles.

http://www.diarioeldia.cl/index.php?option=com_content&task=view&id=16223&Itemid=166

Toman Juárez 2 mil 500 soldados y militares. http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=354148

Vienen militares a Seguridad Pública. <http://www.sipse.com/noticias/2688-vienen-militares-seguridad-publica.html>

Militares asumen policía de Cancún. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/646199.html>

Militares y policías serán directores de Seguridad Pública en municipios de Michoacán.

<http://www.milenio.com/node/307960>

Militares asumen el control de dos corporaciones policiacas de Sinaloa.

- <http://www.jornada.unam.mx/2008/05/20/index.php?section=politica&article=016n2pol>
Otro militar como secretario de Seguridad Pública de Durango. <http://www.durangoaldia.com/otro-militar-como-secretario-de-seguridad-publica-de-durango/2010/01/>
6. Segundo informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad pública en el país.
7. <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/03/index.php?section=politica&article=003n2pol>.
Durante los gobiernos de Vicente Fox y Felipe Calderón (diciembre de 2000 a diciembre de 2009), mil 326 menores han perdido la vida en la llamada "guerra contra el crimen organizado". Del total, 600 han fallecido en balaceras entre narcotraficantes o presuntos delincuentes y autoridades; los otros 726, cuyas edades iban de 15 a 17 años, fueron asesinados por ser sicarios o narcomenudistas, revelaron mandos de la Secretaría de la Defensa Nacional, <http://pocamadrenews.wordpress.com/2010/03/28/mas-de-1300-menores-muertos-y-mas-de-mil-mujeres-muertos-en-la-guerra-contra-el-narco/>
8. Informe presentado al Comité de Derechos Humanos de la ONU en el marco del quinto informe periódico del Estado mexicano sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en México.
9. Ídem.
10. Véanse, e.g., las siguientes recomendaciones formuladas a la Secretaría de la Defensa Nacional: 73/09, 71/09, 70/09, 66/09, 63/09, 61/09, 59/09, 55/09, 54/09, 53/09, 41/09, 38/09, 34/09, 33/09, 28/09, 18/09, 13/09, 67/08, 60/08, 33/08, 32/08, 31/08, 30/08, 29/08, 39/07 y 38/07, disponibles en www.cndh.org.mx
11. "Impunidad uniformada. Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública", **Human Rights Watch, abril de 2009**.
12. <http://www.jornada.unam.mx/2009/07/24/index.php?section=politica&article=008n1pol>
13. Publicado en 2009 por Amnistía Internacional. Secretariado Internacional. Peter Benenson House. 1 Easton Street. London WC1X 0DW. Reino Unido. <http://amnistia.mx/abusosmilitares/informe.pdf>
14. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México elaborado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC, presentado ante el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en su 98 Periodo de Sesiones, del 8-26 Marzo del 2010, Nueva York.
http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CMDPDHMexico98_sp.pdf
15. <http://cinoticias.com/2010/02/11/informe-2009-sobre-la-militarizacion-del-territorio-y-la-criminalizacion-de-la-protesta-social/>
16. Quinto informe periódico, en cumplimiento del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. CCPR/C/MEX/5 24 de septiembre de 2008,
<http://www.cndh.org.mx/INFORMES/ExamenComitDH/5°INFORMEPEIODICO.pdf>

Palacio Legislativo, a 13 de abril de 2010.

Diputada Leticia Quezada Contreras (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 40 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ARTURO SANTANA ALFARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado Arturo Santana Alfaro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman los artículos 35, 40 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de fortalecer el derecho a la participación ciudadana, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

De ello, se aprecia que aún y cuando el pueblo tiene en todo tiempo el derecho de modificar su forma de gobierno, en la Carta Magna no existen los instrumentos legales mediante los que la población puede hacer valer este derecho. Reconocer este derecho y legislar en materia de Participación Ciudadana, es participar en la tarea fundamental de la reforma del Estado, es así, como adquiere sentido pensar en el principio de la participación ciudadana.

La participación ciudadana en México tal y como se concibe con la presencia activa y determinante de los ciudadanos en la vida pública que debe imperar en toda sociedad moderna no está permeando nuestra Nación, ya que en la actualidad no contamos con medios a través de los cuales la sociedad pueda intervenir en los asuntos que le son de importancia.

La intervención de la sociedad hoy por hoy se da a través de los representantes populares, ya que somos fiduciarios del voto de confianza de la ciudadanía y una de las tareas fundamentales que tenemos a cargo es la de contribuir al cumplimiento de las condiciones necesarias que deben privar para que los ciudadanos sean parte integral de las decisiones que les afectan.

La importancia de la democracia dentro de la vida política de la nación es fundamental, sin embargo, y como ya quedo establecido, actualmente la Carta Magna solamente reconoce la llamada democracia representativa, en la cual la participación de la ciudadanía se limita a elegir a aquellas personas que los representarán en las instituciones; por tanto, la Carta

Magna no establece esquemas que abran paso a una democracia participativa, en la que el ciudadano no sólo se limite a elegir a las personas que nos representaran, sino lo que se busca es que participen directamente en el ejercicio del poder y en la toma de decisiones trascendentales para el país, mismas que pudieran afectar su vida cotidiana.

Por ello y con la finalidad de reafirmar la igualdad de los hombres en las organizaciones políticas, sociales y económicas, se torna necesario establecer en nuestra máxima legislación los canales necesarios para que construyamos una democracia participativa como forma de gobierno, la cual ratificaría derechos civiles y políticos, que giran en torno a la libertad, la igualdad y la Participación Ciudadana, proclamándose como derechos individuales que tienen como finalidad salvaguardar la Democracia y la libertad de expresión.

La participación ciudadana es ineludiblemente el principio fundamental de libertad de expresión, así como de la libertad de asociación, puntos clave de la democracia participativa, garantías que como manda la Constitución, no podrán restringirse ni suspenderse.

La presente iniciativa es producto de las demandas de la ciudadanía, demandas congruentes con el conjunto de derechos y prerrogativas del ciudadano, es la condición necesaria para que los individuos puedan participar en la vida pública.

El objetivo primordial de la presente iniciativa es que la sociedad se convierta en un órgano de apoyo para el gobierno, para que a través del establecimiento de dicha prerrogativa a favor de los ciudadanos, se actúe en conjunto; en otras palabras, lograr que la democracia participativa y la representativa se complementen mutuamente, respetando ambas la libertad y el pluralismo.

El principio fundamental de la participación ciudadana para todos y cada uno de los mexicanos debe quedar plasmado en nuestra ley de leyes, derivada de la relevancia que tiene la democracia participativa como instrumento de transformación y equidad social.

Lo anterior, no significa delegar al pueblo la responsabilidad del gobierno, sino por el contrario lo que se pretende es la ampliación de los canales de participación para que los ciudadanos intervengan activamente en la toma de decisiones que los afectan, lo que hasta este momento no es percibido y por lo tanto no es aplicado por el legislador, lo que se pretende con la presente iniciativa es darle un cauce constitucional a los procedimientos de participación ciudadana como lo son el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular la revocación de mandato, todos estos mecanismos deben de estar reconocidos en la ley general de la materia, no nos debemos quedar a medio camino reconociendo únicamente aquellos mecanismos que solo nos convengan como autoridad, debemos integrar a toda la población dotándolos de todos los mecanismos que deben tener a su alcance para hacer valer su voz.

Al dejar fuera la colaboración de la ciudadanía, México no puede autoproclamarse como un Estado democrático si no reconoce constitucionalmente los mecanismos de participación ciudadana con los que debe contar la población, ya que esta es la única forma en que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva del pueblo.

En conclusión, para que un país otorgue oportunidades a su población, debe contar con gobiernos receptivos, dispuestos a escuchar lo que los ciudadanos y ciudadanas les quieren transmitir para contribuir a mejorar la política y la gestión de los asuntos públicos. Es por ello que se torna imprescindible la participación de todos los hombres y mujeres que quieran implicarse en los problemas que les afectan, aportando puntos de vista, inquietudes y soluciones siempre en beneficio de la comunidad.

En mérito de lo expuesto y con la finalidad de que México cuente con un régimen democrático, legítimo, en la que concurren la democracia representativa y la democracia participativa, pongo a consideración de esta Honorable Cámara la presente iniciativa con proyecto de

Decreto, por la que se reforman los artículos 35, 40 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primero. Se adiciona una fracción VI al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como se indica a continuación:

Artículo 35. ...

I. a V. ...

VI. Ejercer los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos que la Ley respectiva así lo determine.

Segundo. Se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como se indica a continuación:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, participativa, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tercero. Se adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como se indica a continuación:

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Para legislar en materia de participación ciudadana;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días del mes de abril de 2010.

Diputado Arturo Santana Alfaro (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO ROBERTO REBOLLO VIVERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, Roberto Rebollo Vivero, diputado federal a la LXI Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 73, 74, 78 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 90, 94 y 570 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de salarios generales y profesionales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

a) Justificación general

Preocupados por la situación socioeconómica de los trabajadores del país, en el año que se conmemora el bicentenario de la independencia y el centenario de la revolución, procesos históricos en los cuales el pueblo trabajador asumió su responsabilidad participando decididamente en la conformación de una nación libre y soberana. Ahora nosotros debemos cuidar que continúe así y en paz, para ello es indispensable dar a los trabajadores la seguridad de fuentes de trabajo dignas, con salarios mínimos generales y profesionales que permita el bienestar de sus familias y sustentabilidad económica y viabilidad democrática al país.

La reforma política, económica y social requiere de un nuevo enfoque de las políticas públicas, concebirlas de manera integral, no sólo desde el punto de vista de lo posible sino de lo que realmente el país requiere para avanzar en su desarrollo económico. Fundamentada en la creación de empleos como el elemento esencial para que las familias tengan una vida digna, además del respeto del derecho de los trabajadores a un salario mínimo que les permita adquirir los alimentos de la canasta básica, elementos indispensables para garantizar una convivencia social armónica y duradera en el país.

El gobierno federal recientemente propuso una reforma laboral, que afecta los derechos de los trabajadores, considerando que esta generará más inversión, como si el respeto de los derechos laborales fuera impedimento para que exista un mercado interno. En la propuesta no consideran salarios bien remunerados para que haya consumidores. Por el contrario, la política salarial impuesta en las últimas tres décadas ha depreciado el salario al mínimo

histórico, acumulando una pérdida de su poder adquisitivo, a partir de los años ochenta, de 82 por ciento. Al mismo tiempo, tenemos más de 9 millones de mexicanos que viven con un salario mínimo o menos. También, se plantea la jornada por hora, pero con ello lejos de crearse nuevos puestos de trabajo se fragmentará el mercado laboral y al mantenerse el salario mínimo, se pagará en el mejor de los casos 6 pesos 50 centavos la hora, es decir, habría quien percibiría 30 pesos por media jornada.

Por otra parte, ante la situación de pobreza de la mayor parte de la población y la mala distribución del ingreso, es necesario retomar la idea del empleo bien remunerado como un gran objetivo y no como un resultado automático del crecimiento económico. La generación del empleo y la protección de los mismos deben ser el centro de las políticas públicas, así como la vinculación salarial con las actividades productivas, con el objeto de que el crecimiento macroeconómico se refleje en un ingreso real para las familias trabajadoras.

Debemos tener presente que el deterioro salarial tiene que ser una prioridad de cualquier gobierno, ya que negar un incremento que compense la caída, en algún grado ocasiona el entorpecimiento de la efectividad de cualquier medida de política social.

La obligación del Estado mexicano es velar porque todos los trabajadores reciban un salario equitativo y satisfactorio que les asegure una vida digna, tanto a ellos como a sus familias, por ello el Estado mexicano está obligado a intervenir para que las remuneraciones cumplan con el propósito de crear condiciones dignas de existencia para todos los mexicanos.

En México, desde hace muchos años existe la idea de que "nadie tiene derecho a lo superfluo mientras alguien carezca de lo indispensable", expresaba don José María Morelos y Pavón; "a la nación se le sirve, no se le cobra", decía por su parte Ignacio Ramírez. Es hora de recobrar las enseñanzas de nuestra historia pues cuando el pueblo llegue a extremos de "hambre y sed de justicia", nuestra estabilidad social y política será una frágil ilusión.

El Constituyente de 1917 reconoció el movimiento social nacional de los trabajadores como forma específica de organización socioeconómica en la producción de todas las actividades del país. También, es cierto que el artículo 3o. Constitucional establece que nuestra democracia no solo es una estructura político jurídico, sino un sistema fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; que es esencialmente el derecho humano al desarrollo.

Asimismo, se encuentra reafirmado en el actual artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso A, fracción VI, párrafo segundo lo siguiente: **"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos"**.

En México, desde el momento en que quedó consagrado el **derecho al trabajo** en la expresión de la Constitución Política de 1917, se han sucedido muchos esfuerzos y luchas de los trabajadores y trabajadoras de distintas generaciones para superar y perfeccionar las abstracciones de las relaciones jurídicas, pero sobre todo, para hacer avanzar el catálogo y la aplicación real de los derechos sociales de los trabajadores consagrados en el artículo 123 Constitucional, en su ley reglamentaria: la Ley Federal del Trabajo y en las instituciones laborales mexicanas creadas a partir del mismo.

Con fundamento en esta normatividad se abrió el camino para la expedición de una legislación en defensa de los derechos laborales que se encuadran dentro del marco de la producción con libertad, democracia y justicia social. Así las recientes propuestas de reforma laboral del Gobierno federal se han olvidado de una reforma a las relaciones de trabajo, en su aspecto básico, como es el salario, con el cual el trabajador pueda adquirir los alimentos básicos determinados en la canasta básica que cada día se ve inalcanzable.

Solo con la participación de los trabajadores podremos lograr la instrumentación de nuevos modelos económicos que permitan alcanzar los objetivos del nuevo milenio; además de darle al ciudadano más participación política, es necesario que este gobierno se preocupe por proporcionarle oportunidades de trabajo y de obtener mediante éste un salario digno, que no solo lo aleje de las ofertas que plantea la delincuencia organizada, y pueda darle a su familia un sustento y valores que le permitan a la sociedad mantener una convivencia ordenada.

Cuando se decidió instaurar el concepto de **salario mínimo** en nuestro país, se pensó con el fin de garantizar a los trabajadores mexicanos la satisfacción de las necesidades básicas, lo que implicaba que la cantidad a que ascendiera dicho salario debía determinarse en función de una canasta mínima de bienes y servicios básicos. En este sentido, ahora el salario mínimo no cumple el objetivo para el que fue creado, ya que actualmente no alcanza para satisfacer las necesidades básicas de una familia.

El Constituyente de 1917, al aprobar el artículo 123, otorgó una de las garantías sociales más trascendentes para los trabajadores mexicanos como es el derecho a percibir una remuneración justa a su esfuerzo, que le permitiera cubrir las necesidades básicas para él y su familia. Sin embargo, en este momento, grandes sectores de trabajadores no alcanzan a satisfacer con el salario mínimo, cuando tienen un empleo formal, los requerimientos más elementales para aspirar a una vida digna.

El poder adquisitivo del salario mínimo perdió 19 por ciento de su valor durante el periodo 2000-2006, lo que significa que sólo se puede conseguir 8 por ciento de la canasta básica, la cual tuvo un crecimiento de 50 por ciento durante el mismo período. El deterioro del poder adquisitivo de los salarios ha sido creciente e ininterrumpido, generando un rezago histórico sumamente grave, en la capacidad de compra de los trabajadores y sus familias, negándoles su derecho constitucional a su alimentación.

Ante la pérdida constante del poder adquisitivo de los salarios mínimos derivado por diversas circunstancias, entre ellas, la política neoliberal fijada por organizaciones internacionales que, en los últimos años son superiores al 52 por ciento, pérdida derivada entre otros efectos, por la fijación de topes salariales que se sustenta en exigencias del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y organizaciones financieras internacionales.

También, se señala como principal factor de esta pérdida del valor del dinero, al mecanismo por el cual se sujetan los salarios mínimos a los aumentos inflacionarios, ignorando lo ordenado en la Constitución Política, lo que ha llevado a que el nivel del salario este por debajo de los precios de los alimentos básicos, lo cual es inaceptable para el trabajador.

De esta manera el sexenio anterior terminó ubicándose como el peor en cuanto a incrementos salariales en la historia reciente de nuestro país, al fijarse un salario mínimo tan bajo y con raquíticos incrementos, generó que los contratos colectivos tuvieran los mismos techos de incremento en las revisiones salariales.

b) Marco jurídico del salario mínimo

En el siglo XX, entre los años 1962 y 1964, un periodo de intenso quehacer legislativo en materia laboral, durante el cual fueron logradas entre otras importantes instituciones, la instauración en 1963 de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, con el objetivo de resguardar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia salarial. Según lo establecido en el artículo 123 constitucional y su correlativo, el 94 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se le encomienda a esa comisión nacional, en su carácter de órgano tripartito, llevar a cabo la fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

La Constitución establece el derecho de todo trabajador a recibir un salario digno que le permita el acceso a la alimentación, la salud, la educación y el esparcimiento para él y su familia. Sin embargo, en este momento el Congreso de la Unión como parte del Estado, no participa en la determinación del salario mínimo, a pesar de que está facultado para expedir leyes en materia del trabajo y alimentación. Hasta ahora es el Gobierno Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien participa para este fin, sin que haya resarcido la pérdida del poder adquisitivo del salario real de los trabajadores.

Actualmente este es un asunto en donde no interviene el Congreso de la Unión, es responsabilidad del Ejecutivo federal. Es una función fundamentalmente de una comisión tripartita, como lo es el Seguro Social, como lo es el Infonavit, donde se toman decisiones tripartitas y que ha sido beneficiosa, en estos ámbitos.

En esas circunstancias, la **Comisión Nacional de Salarios Mínimos es un órgano autónomo y tripartito**, que basa sus resoluciones en los estudios socioeconómicos y consideraciones que presentan los representantes de cada sector, y que además cuenta con indicadores socioeconómicos históricos suficientes, no ha podido establecer salarios

acordes con las necesidades económicas del país y de los trabajadores. Por ello proponemos su reestructuración, para fortalecer su funcionamiento. Creemos que es el momento oportuno de que el Congreso de la Unión apruebe el incremento de los salarios mínimos a través de una legislación anual, como lo viene haciendo con el presupuesto y la ley de ingresos, con la participación y propuestas que haga la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

El objetivo central de la presente iniciativa propone la intervención del Congreso de la Unión, para que millones de mexicanos que trabajan con sacrificio dos o tres turnos para poder llevar el pan a la mesa de sus hogares, tengan un salario mínimo que les permita la adquisición de los productos de la canasta básica y tengan una buena alimentación. Se plantea un nuevo mecanismo para determinar el salario mínimo, porque cuando se tiene trabajo, la remuneración es insuficiente ya que cada vez el pago del trabajo es menos retribuido.

c) Política salarial en México

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como órgano actual facultado para establecer los salarios que rigen cada año en el país, ha incrementado su monto en la última década de la siguiente manera; para el año 2001 fue de 6.99 por ciento, en 2002 de 5.78 por ciento, en 2003 de 4.5 por ciento, en 2004 de 4.25 por ciento, para el 2005 se ubicó en 4.5 por ciento y en el año 2006 fue de 4 por ciento, con una clara tendencia a la baja; siendo el promedio de estos últimos seis años de un 5 por ciento. Para 2007 el aumento de los salarios mínimos fue de apenas de 3.9 por ciento, por debajo incluso de la inflación del 2006 que alcanzó una tasa del 5.04 por ciento. El aumento a los mínimos para el 2010, es de apenas un 4.85 por ciento en promedio.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cerca de 16 millones de personas subsisten con menos de 3 mil pesos al mes, al ganar entre uno y tres salarios mínimos diarios. Estas cifras desmienten la afirmación hecha por varios empresarios de que ya nadie en este país es remunerado con el salario mínimo, y que en realidad se trata sólo de un referente económico.

Es conocido que la inflación que calcula el Banco de México no se corresponde con el aumento de los precios de la canasta básica, por lo que el incremento salarial tendría que ser necesariamente mayor que el nivel inflacionario acumulado año con año. De lo contrario, con esta política restrictiva salarial el Gobierno Federal retarda la recuperación económica, pues resta demanda efectiva al mercado interno y mercado a las micro, pequeñas y medianas empresas. Además, el impacto negativo no sólo es para los bolsillos de los trabajadores, sino que genera el desarrollo de otras actividades como la economía informal y actividades ilícitas como la delincuencia.

De acuerdo con un estudio realizado en febrero de este año por la OIT, en América Latina y el Caribe aproximadamente 32 por ciento de jóvenes trabajan, 33 por ciento estudia, 13 por ciento estudia y trabaja, pero hay 20 por ciento que no estudian ni trabaja. Al respecto les pregunto ¿qué hacemos con ese 20 por ciento?, ¿hacia dónde se canaliza esa energía creadora que naturalmente tienen los jóvenes? ¿Cómo les respondemos cuando nos preguntan ‘yo terminé mi bachillerato’, ‘yo estudié en una escuela técnica’, ‘yo le hecho ganas para salir a trabajar y la sociedad no me da ninguna oportunidad’?

d) Económica nacional e internacional

Por supuesto, los patrones han considerado el aumento a los salarios mínimos, pero a su vez, advierten que, en caso de darse un incremento mayor, se verían afectados los empleos formales. Luego entonces, aquí lo que está realmente prevaleciendo en la política económica de este sexenio es el apego ortodoxo al extremo a una política monetarista que está estrangulando la economía, porque ningún productor nacional, ningún empresario, ningún inversionista se atreve a hacer inversiones de dimensión, de magnitud, cuando sabe que hay un cuello de botella, que el trabajador, el modesto trabajador no va a tener acceso a bienes de consumo de determinado nivel porque su salario apenas si le alcanza para sobrevivir y, seguramente, se condena a una crisis económica a sus hijos en un futuro próximo.

También es cierto que esto está propiciando inversión de productos baratos de Asia; simple y sencillamente porque la demanda es elástica a precio, porque el mexicano en su gran mayoría no tiene capacidad económica para un consumo de mediana importancia. En ese sentido, consideramos necesario, por lo menos, se nivelen los salarios nacionales y no se haga una discriminación de zonas que de por sí han sufrido un agobio y una parálisis económica y todavía con la incidencia de un salario bajo; van a paralizar y van a estrangular más la economía.

Este 1 de mayo habrá motivos de sobra para protestar por una política salarial completamente restrictiva. Porque el "presidente del empleo" habla de datos alegres en la creación de puestos de trabajo y dice que son 800 mil, cuando en realidad son menos de la mitad, como lo indicó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, porque la cifra abultada se debió a procesos de regularización administrativa en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, para rematar, 60 por ciento de esos empleos son de carácter temporal. Porque México es el país con menor crecimiento en América Latina, según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Los economistas ortodoxos que gobiernan el país han seguido los lineamientos de Washington, que cambia ya, que mantiene una trampa para la economía nacional y mantiene las condiciones de someter y de restringir el ingreso del salario mínimo a los trabajadores de las más modestas ocupaciones. De modo que incluso aquí podemos explicarnos, porque no hay empleo y sí hay empleos, están precariamente retribuidos,

evidentemente el salario no alcanza para satisfacer las necesidades familiares mínimas, así entre otros casos, el individuo opta por salir del país.

El control inflacionario requiere una política restrictiva del salario, pero también que la restricción salarial defendida por las políticas neoliberales propicia la distribución inícua de la riqueza. Así los factores que han concurrido en esta delicada situación han sido variados y complejos, pero de entre ellos destacan los siguientes: la tendencia a establecer los salarios mínimos tomando como base únicamente la estimación anual del porcentaje de inflación que, generalmente, termina invariablemente siendo mayor a los pronósticos oficiales.

He aquí, pues, la razón de fondo, de por qué es evidente que el país está estrangulado por su propia política de salarios mínimos regresivos, porque es muy evidente que en la tónica oficial de anunciar inflaciones de entre 3 y 4 por ciento para contener el alza de los salarios a esos niveles está perfectamente programado para dar cumplimiento a una política económica monetarista que no reconoce sino la variable de los salarios mínimos para contener la inflación, que por cierto y como todos podemos constatar, siempre se anuncia evidentemente por debajo de sus niveles reales. ¿Quién va a creer que en estos días la inflación en México anual alcanza 4 por ciento?

e) La canasta básica y salario mínimo

Un estudio elaborado por la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, junto con otros institutos de investigación, señala que con el salario mínimo vigente en nuestro país sólo es posible adquirir 8 por ciento de los productos básicos alimentarios que componen la canasta, lo que deja fuera los de higiene y otros muchos.

El mismo estudio explica que hace cuatro sexenios con el salario mínimo alcanzaba para comprar 40 por ciento de la canasta básica, y que hoy para poder tener acceso al total de dicha canasta se requieren al menos 11 salarios mínimos.

Esta escalada de precios, más que las demandas de aumento salarial, se ha convertido en la principal amenaza para la estabilidad económica y social del país.

Hoy, la canasta básica incluye maíz, frijol, arroz, azúcar, harina de trigo y de maíz, aceite vegetal, detergente, sardina, leche en polvo, papel higiénico, café soluble, sal de mesa, jabón de tocador y de lavandería, pasta para sopas, atún, galletas y algunos artículos enlatados, el costo de estos productos es mayor de 100 pesos y no incluye productos como el huevo, el kilo de res o de puerco, el de pollo, por lo que podemos darnos cuenta de que la canasta básica indispensable está fuera del alcance de los trabajadores de bajos ingresos, que perciben un salario mínimo.

De acuerdo con la metodología y con los datos que al respecto ha venido publicando la Procuraduría Federal del Consumidor, tenemos que los precios que van del 1 de diciembre

de 2006 al 3 de diciembre de 2007, algunos de los artículos de esta canasta alimenticia han tenido un incremento promedio de 26.7 por ciento.

De esta forma el actual salario mínimo deja fuera del alcance de muchos trabajadores productos como la carne, la fruta y la leche. Al no poder completar su canasta básica alimentaria, es difícil que los trabajadores puedan cubrir el consumo de calorías y proteínas diarias que requiere una persona para estar nutrida.

Desde enero de 2008 se ha venido produciendo un aumento considerable en la canasta básica nacional, lo cual afecta significativamente a la economía de los mexicanos, sobre todo la de los más necesitados. Como es sabido la escalada de precios en la Canasta Básica y otros productos proviene, en buena medida, de la reforma fiscal de septiembre de 2007 y del "gasolinazo" que componen tanto el incremento paulatino del precio de la gasolina como la escasez de alimentos y fertilizantes en el país, y lo más preocupante es que con ello aumenta el riesgo de que crezca la importación de granos y en consecuencia se eleve el precio de los alimentos de manera exponencial.

Entendemos que la política económica del Gobierno federal de contar con mayores recursos que equilibren las finanzas públicas, lo ha llevado a mantener un sistema que ignora las necesidades de los trabajadores, por ello se han presentando los constantes incrementos a los precios; tan sólo de enero a agosto de 2008 el pago de predial aumentó 19.5 por ciento; el del agua, 13 por ciento; la luz, 10.4 por ciento; y el gas, 6.9 por ciento. Lo anterior, sin tomar en cuenta el 7 por ciento más en educación, 5.2 en consultas médicas y casi 8 por ciento en transporte público.

Todavía por encima de estos incrementos está la indexación de la gasolina, la indexación de la luz, la indexación del gas que, incluso, desbordó este tope de indexación y que, por lo pronto, entonces también castiga y erosiona el ingreso de los trabajadores. Así los constantes incrementos a los precios de la energía eléctrica, de los combustibles y de los alimentos han provocado en las familias mexicanas un aumento real de un 70 por ciento aproximadamente en su gasto cotidiano.

Lo insuficiente del incremento en el salario para este año es evidente si se compara con el costo de las necesidades básicas del mexicano, como es el transporte o la alimentación. Ante ello, las medidas anunciadas por el presidente Felipe Calderón para combatir la crisis alimentaria se enfocan a la disminución arancelaria, la importación de granos y de leche en polvo.

f) Propuesta legislativa

El Ejecutivo federal deberá implantar acciones urgentes con el objetivo de detener el alza de precios de los bienes y servicios, a fin de que no se siga lacerando la economía de las familias mexicanas.

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos no obstante el tiempo transcurrido que va más allá de una década, deberá revisar los incrementos que se han registrado durante el presente año en los productos de la canasta básica, ponderar la necesidad de proponer el salario mínimo general y profesional de las zonas A, B y C, con el propósito de proteger y promover el poder adquisitivo de los trabajadores que cubra sus necesidades básicas.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá extremar su función de supervisión de las acciones económicas de las secretarías, dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, de conformidad con sus facultades, para el control de los precios a los productos de la canasta básica, hasta lograr las condiciones de una verdadera y sana competencia entre los productores y comercializadores de bienes y servicios básicos que la componen. Así como redoblar sus esfuerzos para sancionar administrativamente a los vendedores o proveedores que especulen con relación a la venta de productos que integran la canasta básica.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene sus atribuciones en la ley laboral, tomando las decisiones tripartitas. En ésta figura orgánica tripartita; se reúnen los trabajadores, los líderes del Congreso del Trabajo, fundamentalmente, algunas otras asociaciones del trabajo, así como los organismos empresariales y un solo representante del Poder Ejecutivo.

Por ello planteamos que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fue creada en el año de 1963, con el objeto de procurar el más amplio y efectivo cumplimiento de los preceptos constitucionales en esta materia, se reestructure, dándole una nuevo impulso, de acuerdo a los tiempos que estamos viviendo, fortaleciendo su trabajo con la participación del Congreso de la Unión, para responderle a los trabajadores. México nos necesita, hagamos este esfuerzo.

El Congreso de la Unión deberá establecer salarios mínimos congruentes con lo estipulado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sean suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y de educación. Cualquier otra consideración, otra propuesta salarial diferente es violatoria de la Constitución y es un acto en contra de la estabilidad política, social y económica de la nación.

A través del devenir histórico se a presentando la necesidad de llevar a cabo adecuaciones constitucionales, legales y reglamentarias, que permitan precisar el valor del salario a nivel nacional para las tres zonas económicas, pero ello sólo han generado asimetrías en el desarrollo económico. Principalmente afectando a los estados más pobres que merman la economía familiar

Ante esto, el gobierno dice que no tiene instrumentos ni facultades para intervenir en los mecanismos de oferta y demanda, y se declara incompetente. Sin embargo, para fijar un tope máximo a los salarios mínimos, si tiene competencia y se declara dispuesto siempre a

regularlo. Ésta es la forma de operar de un gobierno insensible y alejado del interés nacional.

Por eso expresamos que es una prioridad para el Partido Revolucionario Institucional responder a la clase trabajadora, impulsando los salarios de la clase trabajadora. También, ya es momento de atender y de decir al Gobierno Federal los reclamos de la clase trabajadora: para definir una cantidad evidentemente suficiente para el pago de habitación, educación, vestido y alimentación de una familia, de esparcimiento, de diversión, para millones de mexicanos.

Compañeras legisladoras y legisladores debemos fortalecer a las instituciones para que trabajen por la democracia y la justicia social que demandan amplios sectores de la sociedad, impulsando el crecimiento y el desarrollo equilibrado del país en beneficio directo de los que menos tienen.

Los legisladores priistas no nos vamos a quedar inmóviles ante esta situación, el PRI está comprometido con el pueblo de México, y desde el Congreso vamos a luchar hasta llegar a las últimas consecuencias para que sean escuchados y atendidos los reclamos de los trabajadores.

Finalmente, planteamos un alto a esta escalada de precios que sólo sigue hundiendo la economía y calidad de vida de los que menos tienen, se debe revisar los salarios mínimos en conjunto con los aumentos de precios, en aras de restituir el poder de compra de los trabajadores.

Todo lo anterior me permite plantear que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos sea un órgano que **proponga** el aumento a los salarios mínimos, que la Cámara de Diputados sea la responsable de **aprobarlo**, cumpliendo así con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de proteger el poder de compra de los mexicanos frente al alza de precios de los artículos alimenticios de primera necesidad que componen la Canasta Básica, definida por la Procuraduría Federal del Consumidor.

De esta manera propongo a esta soberanía la presente iniciativa que se integra de cinco artículos. En el primero proponemos la reforma y adición de los artículos 73, 74, 78 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 90, 94 y 570, de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de establecer como atribución del Congreso de la Unión el fijar los salarios mínimos generales y profesionales. Esto con el fin de adecuar las normas conforme a los intereses de la nación y el desarrollo sustentable del país.

En razón de las consideraciones antes expuestas someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa de

Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-P al artículo 73; se adiciona una fracción III al artículo 74; se adiciona una fracción IX al artículo 78; se adiciona un tercer párrafo, y se reforma el actual párrafo tercero y se recorre y pasa a ser el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma el párrafo segundo y se adiciona un tercer párrafo y el actual tercero pasa a ser el cuarto del artículo 90; se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 94; y se reforma el primer y segundo párrafo y se adiciona una fracción III del artículo 570, en materia de salarios mínimos en los siguientes términos

Artículo Primero. Se reforma y adiciona la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo. 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-O. ...

Fracción XXIX-P. Para expedir leyes en materia de salarios mínimos generales y profesionales para el año fiscal que corresponda, en el ámbito federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, con la participación del Titular del Poder Ejecutivo federal y de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, se fijarán tomando en consideración el precio de los productos de la canasta básica, y cuidando el desarrollo sustentable de los trabajadores y de la economía nacional.

XXX. ...

Artículo Segundo: Se adiciona una fracción III al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. y II. ...

III. Aprobar los salarios mínimos generales y profesionales en forma anual y revisar sus incrementos en forma trimestral o extraordinario, cuando suban los precios de la canasta básica, a propuesta de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, de conformidad con la ley que regulará el ejercicio de estas atribuciones;

Artículo Tercero: Se adiciona una fracción IX, al artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente...

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Determinar, en su caso, los aumentos de los salarios mínimos generales y profesionales, a propuesta de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, de conformidad con la fracción XXIX, artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Cuarto. Se adiciona un párrafo tercero y se reforma el actual tercero que pasa ser el cuarto de la fracción VI del artículo 123 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo. 123. ...

Apartado A

I. a V. ...

Fracción VI. ...

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos deberán responder al párrafo anterior, además, de observar el fundamento que para fijarlo determine el Congreso de la Unión, en la Ley que expida conforme al artículo 73, fracción XXIX-P, de esta Constitución.

La propuesta de salarios mínimos generales y profesionales **será elaborada** por la comisión nacional de los salarios mínimos, por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones de carácter consultivo que considere indispensable, **y del Congreso de la Unión, que garantice salarios justos y acordes con las necesidades de la clase trabajadora del país.**

B. ...

...

Artículo Quinto. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un tercer párrafo y el actual tercero pasa a ser el cuarto del artículo 90; se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 94; y se reforma el primer y segundo párrafo y se adiciona una fracción tercera del artículo 570, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue

Artículo 90. ...

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades reales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. **Que considere los precios de la Canasta Básica y de lo correspondiente a los rubros de comunicación, conocimiento y transportación.**

...

Con tal propósito, el salario mínimo deberá aumentarse anualmente, con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor de la canasta básica, y podrá revisarse e incrementarse antes de ese periodo de tiempo, en función del deterioro salarial observado durante su vigencia, como lo determine la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, según sea el caso, a propuesta de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Asimismo, se deberá actualizar trimestralmente con el propósito de establecer un aumento real que retribuya el incremento de la productividad media de la economía en ese periodo, con base en el porcentaje que determine la Cámara de Diputados, tomando en cuenta la recomendación que al efecto emita dicha comisión.

...

Artículo 94. Los salarios mínimos **que se fijen anualmente serán propuestos** por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo **y del Congreso de la Unión** que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

El Banco de México y la Procuraduría Federal del Consumidor, deberán proveer de información actualizada y precisa de los nuevos bienes y servicios que se incluyen en la canasta básica, así como las variaciones en los precios de los productos contenidos en ella; de manera que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos someta a consideración el salario mínimo en base a los productos calificados como básicos.

Artículo 570. La ley que expida el Congreso de la Unión que fijará los salarios mínimos generales y profesionales se expedirá cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

Los salarios mínimos **generales y profesionales** podrán revisarse **trimestralmente o en cualquier momento** en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:

I. Por iniciativa del secretario del Trabajo y Previsión Social, quien formulará al presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven;

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

...

...

...

III. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, podrán decretar un incremento extraordinario al salario mínimo, con fundamento en la propuesta que le formule la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, considerando el aumento de los precios de la canasta básica de acuerdo a la información mensual que conforme a la misma proporciona el Banco de México y al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las remuneraciones de los trabajadores que se originen con motivo de la aplicación de esta reforma, surtirán efecto desde el uno de enero de 2011, por lo que se deberán reflejar en la Ley que se emita con este fin para el ejercicio Fiscal del 2011.

Dado en el Salón de Sesiones Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2010.

Diputado Roberto Rebollo Vivero (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Las suscritas, diputadas Mary Telma Guajardo Villarreal y Bélgica Nabil Carmona Cabrera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, y en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas fracciones del artículo 123 constitucional, Apartado A, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México, en los últimos años ha habido amplios e inadmisibles retrocesos en el respeto a los derechos de las mujeres: los asesinatos, trata y secuestro de niñas y mujeres llenan de injusticia, de dolor, de terror al espíritu de la Nación. Se trata a las mujeres, como si valiéramos menos que un objeto. Haciendo aparecer no sólo prescindible, sino un estorbo el aparato estatal, cuyo objeto esencial, supuestamente es garantizar la vida y salud de los mexicanos, pero que contrariamente, con sus políticas erradas ha impulsado de manera sistemática la violación de los derechos humanos, la violencia de todo tipo, a grados de una verdadera carnicería, que aterroriza a los demás países del orbe.

Si esto sucede con el valor superior, esencial de la vida, no sorprende ver el desmantelamiento total, como jamás había ocurrido en los últimos tiempos, de todo el círculo de derechos laborales: el desempleo es sólo una estadística irrefutable con los hechos, la simulación, el fraude de los derechos laborales mata en su raíz la dignidad y derechos de las personas que viven de su trabajo, los derechos de sindicalización, contratación colectiva y huelga son perseguidos como si se tratara de los más graves delitos, todos los patrones compiten, sin importar si pertenecen al sector público o privado, nacional o extranjero, por llevarse la corona como máximos violadores de tales derechos. El cinismo es lo que campea en los gobiernos hacia los trabajadores y sus luchas.

En este zafarrancho, son las mujeres, uno de los sectores más afectados, pues a su histórica discriminación, y explotación bajo la forma de doble y triple jornada, ahora suma la escasez del empleo, el empleo precario, el trabajo informal, la subocupación, la falta de capacitación, la marginación en los puestos directivos de los sindicatos, el hostigamiento laboral, la falta de protección en materia de seguridad social, los obstáculos para hacerse justicia. Cuando se golpea de esta ilegal manera a las mujeres, se golpea en realidad al grueso de la población, pues las mujeres trabajadoras contribuyen con sus ingresos al sostenimiento de un número cada vez más importante de familias.

Si queremos impedir la desintegración de México como nación, debemos comenzar a reparar, además de los vínculos humanos, soberanía y valores nacionales, el estado de derecho y la justicia social. La Constitución es como un croquis histórico que nos señala el camino para no naufragar, para lograr los equilibrios básicos y no repetir las injusticias y opresiones que han llevado a pugnas nacionales, lo marcado por la Constitución del 17 no es un lujo, sino aspectos mínimos para la estabilidad de México. Si nuestro país, ha de tener futuro, debemos acabar con esta fabricación en serie de la injusticia.

A esto contribuirá de manera decisiva, el avanzar en la igualdad real de las mujeres, las mujeres deben ir conquistando espacios de poder y, uno de los más significativos es el jurídico y más concretamente el monopolio contenido en la Constitución General de la República. Urge pues feminizar a la Constitución desde la terminología empleada hasta el establecimiento de derechos básicos para las mujeres, incluido el ámbito laboral. La mujer en su especificidad está prácticamente borrada de nuestra Constitución; injusta, hipócrita y antihistórica, ya que las mujeres, hemos contribuido a la par en la construcción de este país, en sus luchas, en los sacrificios. Con lo cual no sólo se mostrará el verdadero rostro de la historia nacional en la cual las mujeres han jugado un papel fundamental, pese a las distorsiones y ocultamientos; sino que con ello se pondrán los cimientos de un México moderno que exige indispensablemente libertad, justicia y desarrollo para la población femenina. No se puede avanzar en tanto que más de la mitad de la población tiene como alternativa la opresión y la negación, en tanto que la otra parte se destruye en su tarea de oprimir y a negar. Por lo que se acaba negando toda perspectiva a la nación.

Así, en cuanto al trabajo desempeñado por las mujeres, si bien la Constitución federal otorgó algunos beneficios a éstas, la mayoría de los derechos consagrados en el Apartado "A" del artículo 123 constitucional son relativos a la protección de la maternidad y muy pocos a lo relacionado con otros ámbitos de su condición de mujer trabajadora, con presencia creciente, aunque contradictoria, en el mundo laboral. Reconocer las condiciones de desigualdad y discriminación en que la mujer realiza sus labores en la actualidad y atacar las causas desde la Constitución es una tarea inaplazable.

Las actuales condiciones sociales y económicas empujan cada vez más a las mujeres a la búsqueda de actividades fuera del hogar, provocando que en los últimos veinte años su participación en el trabajo remunerado se haya triplicado.

Hoy por hoy las mujeres necesitan y quieren trabajar en el ámbito productivo y de servicios. Sin embargo, en el mundo laboral las desventajas hacia las mujeres son evidentes, así como lo es el hecho de que las oportunidades que se les brindan y su situación dentro de las fuentes de trabajo son agravadas por la discrepancia entre el crecimiento demográfico y la creación de espacios en el actual mercado laboral, a la vez que de modo sistemático se devalúa económica y culturalmente su trabajo y sus capacidades.

Así pues, la forma como se inserta esta fuerza en el mercado laboral, obliga a cuestionarnos sobre la cantidad y calidad de empleos generados, la débil protección de las mujeres en este campo y la galopante discriminación que desdeña la capacidad y la calidad de su trabajo, al tiempo que niega la posibilidad de demostrar esas capacidades y cualidades.

Reconocer el fenómeno y erradicar el trato desigual hacia las mujeres es un acto de justicia social, sin el cual no se podrá garantizar las mismas oportunidades. Dado que el trabajo es el instrumento que permite el acceso a los servicios de salud, a una vivienda adecuada, a la recreación, seguridad, calidad alimentaria y satisfacción de necesidades, es decir, a condiciones de bienestar y crecimiento personal, familiar y social, el ámbito laboral es estratégico para el desarrollo y dignificación de las mujeres.

Con el objeto de promover la igualdad de oportunidades y de condiciones laborales entre hombres y mujeres, se deberán impulsar acciones afirmativas no sólo a cargo del Estado, sino de los patrones y los sindicatos.

Se entiende por acción afirmativa la adopción de medidas temporales destinadas a fomentar la participación de la mujer en el empleo, en la actividad sindical y en los programas de capacitación y adiestramiento de manera que se contribuya a corregir en los hechos los factores de discriminación por género.

Por otra parte, la protección de las mujeres y de su trabajo no es una pretensión grupal, es un muelle impulsor de la productividad reconocido y amparado internacionalmente mediante un cuerpo de numerosas normas de trabajo que ha signado México. Destacadamente la constitución de la OIT en 1919 en su artículo 41, que consigna el Principio de "Salario igual", el Convenio 100 y 111, así como la recomendación número 90, que desde 1951 se dirigen específicamente a eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer; el convenio 156 y la recomendación 165 que se aplica a hombres y mujeres con responsabilidades hacia los hijos a su cargo o hacia otros miembros de la familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén. Se garantiza a la trabajadora el ejercicio de sus derechos reproductivos en el momento de su elección, protegiendo su salud y la del producto. Toda trabajadora que decida ejercer este derecho conservará su empleo y su puesto de trabajo.

Así pues, es vital formular cambios en el derecho laboral y, concretamente en nuestra Constitución, que permitan a la mujer trabajadora integrarse al mundo productivo, en igualdad de condiciones respecto al hombre, respetando al propio tiempo sus diferencias. La desigualdad histórica de género ubica a las mujeres en una posición de opresión y desventaja que les impide incorporarse plenamente a la vida productiva; la legislación debe contribuir en lo posible a resolver esta injusta situación.

Por todo lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que propone reformas y adiciones al Apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República

Artículo Único. Se adicionan un primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo párrafos de la fracción V, y se reforman los párrafos segundo y quinto de la misma fracción; se adicionan un segundo y tercer párrafo de la fracción XIII, y se reforma el primer párrafo de la misma fracción; y se adiciona un segundo párrafo de la fracción XIV, todas del Apartado A, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a IV. ...

V. Las mujeres deberán gozar de una igualdad real en el respeto de sus derechos laborales. Al efecto deberán crearse Comisiones Mixtas para el Respeto de los Derechos de las Mujeres en cada centro de trabajo, entre otras.

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de **dieciséis semanas durante el periodo previo y posterior al parto, cuyo inicio será determinado por la trabajadora. Durante este periodo, las mujeres deberán** percibir su salario íntegro y conservar su empleo **además de** los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. **En los partos múltiples, el periodo de recuperación posnatal se incrementará en dos semanas.**

No podrá ejercerse ninguna forma de discriminación hacia las mujeres expresada como violencia física, psicológica, sexual, moral, verbal, económica o cualquier otra que atente contra su dignidad.

Con el objeto de promover la igualdad de oportunidades y condiciones laborales entre mujeres y hombres, se deberán formular y desarrollar acciones afirmativas a favor de las primeras.

En el periodo de lactancia tendrán **derecho, a su elección,** a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, **por un lapso de siete meses,** para alimentar a su hijo en el lugar adecuado e higiénico que designe el patrón **o bien a la reducción de su jornada diaria por una hora;**

Se garantizará a la trabajadora el ejercicio de sus derechos reproductivos en el momento de su elección, protegiendo su salud y la del producto. Toda trabajadora que decida ejercer este derecho conservará su empleo y puesto de

trabajo, y sólo podrá ser despedida por causas graves o que hagan imposible la continuación de la relación de trabajo.

La ley reglamentaria deberá estipular la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades;

VI. a XII. ...

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación, **adoptando las medidas de acción afirmativa para garantizar condiciones efectivas de igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio de este derecho.**

En áreas laborales en donde la cuota de empleo de mujeres sea menor que la de los varones, aquellas tendrán acceso a una cuota equitativa de participación para lograr las mismas oportunidades de empleo en determinados puestos de trabajo.

La ley reglamentaria promoverá que en los planes y programas de capacitación sectoriales y en las empresas, se establezcan oportunidades de capacitación y adiestramiento para los trabajadores por tiempo u obra determinada;

XIV. ...

Asimismo, los patrones serán responsables de crear un ambiente laboral libre de riesgos y violencia laboral y de establecer condiciones, mecanismos e instancias para impedir el acoso o el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

XV. a XXXI. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2010,

Diputadas: Mary Telma Guajardo Villarreal, Bélgica Nabil Carmona Cabrera (rúbricas).

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ARANA ARANA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, diputado Jorge Arana Arana, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el inciso e) del párrafo diez del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; adiciona una fracción V al artículo 139; reforma el primer y segundo párrafos del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la fracción IV del artículo 223 del Código Penal Federal, y el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de aportaciones federales para la seguridad pública de los estados y del Distrito Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la última década, la delincuencia en México ha crecido desmesuradamente. Hoy más que nunca, los homicidios, secuestros, asaltos, violaciones, corrupción de corporaciones policiales se han convertido en indicadores de la criminalidad que la sociedad relaciona con la ausencia de políticas que garanticen seguridad en lo individual y en lo colectivo.

Además de que las cifras oficiales confirman el aumento de la delincuencia, la falta de un sistema de administración de justicia confiable ha orillado a la sociedad a no denunciar ante las autoridades los actos delictivos, lo cual no ha permitido entender adecuadamente la dimensión real de la delincuencia.

El costo para los habitantes se refleja también en que han dejado de realizar actividades que comúnmente practicaban, y se ha visto en la necesidad de hacer gastos extras, como la instalación de alarmas en casas, trabajos y automóviles, hechos que han elevado el costo social.

De no controlarse el nivel de violencia, sus efectos incidirán negativamente en el crecimiento económico y combate a la pobreza, al generarse un ambiente poco atractivo para la inversión y la generación de empleos.

La seguridad pública, que se encarga de mantener el orden social a través de la prevención y persecución de delitos, no se había entendido como un factor esencial de gobernabilidad, hasta que ésta se vio amenazada por la capacidad de respuesta de las bandas delictivas.

Mientras los problemas de seguridad pública no originen un peligro a la estabilidad e interés nacional, ésta seguirá teniendo la responsabilidad de prevenir, perseguir e investigar delitos, pero desgraciadamente se ha tenido que recurrir ya hasta al apoyo de las fuerzas armadas, con el fin de contribuir a la integración social del país, proteger a la sociedad en contra de actividades delictivas que amenacen su vida, salud, economía, libertad y al fortalecimiento del pacto federal.

En este proceso, la coordinación entre la federación, los estados y municipios en este momento de crisis en la seguridad es necesaria no solamente con la participación de fuerzas armadas y federales en el combate a la delincuencia, sino con el apoyo económico, financiero y de inteligencia que otorgue el gobierno federal a las entidades, y que los recursos sean ejercidos de manera eficiente y apegándose a la normatividad.

Los recursos públicos que se han destinado al Sistema Nacional de Seguridad Pública desde 1996 hasta 2010, ascienden a 194 mil quinientos millones de pesos, cifra muy considerable comparándola con lo que se hubiera podido lograr en obras de desarrollo social, salud o educación.

A pesar de esa importante inversión, los resultados no han sido los esperados ni se puede seguir considerando la idea de que a mayores recursos, mejores serán los efectos. Lo hemos constatado.

La Cámara de Diputados aprobó en el ejercicio presupuestal de 2010, una partida conjunta a las cuatro dependencias federales dedicadas a la seguridad pública y la lucha contra el narcotráfico (Procuraduría General de la República, Seguridad Pública, Defensa Nacional y Marina), por 104 mil 909 millones 298 mil 915 pesos, mil 810 millones 956 mil 761 pesos menos con respecto a 2009.

En particular, los recursos que se destinan para la seguridad pública en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se establecen en el Ramo 36, que es el presupuesto para la Secretaría de Seguridad Pública federal; mediante el Ramo 33, que son partidas para la entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública; y de manera residual a los municipios a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

El presupuesto general otorgado para las entidades en 2010, es de seis mil 916 millones 800 mil pesos (6,916,800,000).

A pesar de los importantes recursos para la lucha contra la delincuencia organizada, y del apoyo recibido por parte del gobierno de Estados Unidos, la criminalidad sigue creciendo sin medida. Es por eso que sólo con una política de Estado se podrá hacer frente al crimen organizado, por lo cual es fundamental la participación del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, para reforzar las acciones de protección y respuesta inmediata contra la inseguridad.

Por tal motivo y en el caso de esta materia, la intención es hacer más explícito el evitar que los fondos federales destinados a la seguridad pública se distraigan de su objeto para usos propios o ajenos, o se les dé una aplicación distinta a la que se les asignó. Todo servidor público o cualquier persona autorizada que infrinja estas disposiciones, debe ser castigado severamente por estos actos.

En diversas ocasiones, hemos visto cómo en estados y municipios del país se han desviado los recursos destinados a la seguridad pública para gasto corriente, pago de deuda, para campañas políticas, sin que en la mayoría de ellos se castigue a los responsables.

Por ello, es preciso especificar que las partidas destinadas a rubros definidos tienen que ser ejercidos única y exclusivamente y sin ningún otro motivo, para lo que fueron autorizados.

Por lo expuesto, presento ante el pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el inciso e) del párrafo diez del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se adiciona una fracción V al artículo 139, se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; se reforma la fracción IV del artículo 223 del Código Penal Federal y; se reforma el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Primero. Se reforma el inciso e) del párrafo diez del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

...

...

...

...

...

...

...

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines, **y que por ningún motivo se distraigan de su objeto para usos propios o ajenos o se les dé una aplicación distinta a la que se les asignó.**

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción V al artículo 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 139. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, los fondos de ayuda federal para la seguridad pública.

...

Artículo Tercero. Se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 142. Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal, **y que por ningún motivo se distraigan de su objeto para usos propios o ajenos.**

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines, **y que por ningún motivo se distraigan de su objeto para usos propios o ajenos o se les dé una aplicación distinta a la que se les asignó.**

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción IV del artículo 223 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 223. Comete el delito de peculado:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Todo servidor público o cualquier persona que estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Artículo Quinto. Se reforma el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 45. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración

de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados. **Por ningún motivo, las aportaciones federales podrán ser destinadas para usos propios o ajenos o para una aplicación distinta a la que se les destinó.**

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Solicito a la Presidencia que se turne esta iniciativa a las comisiones de Seguridad Pública, de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Puntos Constitucionales de la honorable Cámara de Diputados, para su discusión, dictamen y aprobación, y que se incluya íntegramente el contenido en el Diario de los Debates.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2010.

Diputado Jorge Arana Arana (rubrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 4o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Los suscritos, diputados Juventino Víctor Castro y Castro, Nazario Norberto Sánchez, Feliciano Rosendo Marín Díaz, Reginaldo Rivera de la Torre, Heriberto Ambrocio Cipriano, Francisco Saracho Navarro, Gustavo González Hernández, Carlos Alberto Pérez Cuevas, Guillermo Cueva Sada, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, José Luis Jaime Correa, Dina Herrera Soto, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Fermín Gerardo Alvarado Arrollo, Víctor Humberto Benítez Treviño, Emilio Chuayffet Chemor, Fernando Ferreyra Olivares, Diva Hadamira Gastelum Bajo, Rafael Rodríguez González, José Ricardo López Pescador, Miguel Ernesto Pompa Corella, Guadalupe Pérez Domínguez, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Víctor Alejandro Balderas Vaquera, Mario Alberto Becerra Pocoroba, Sonia Mendoza Díaz, Camilo Ramírez Puente, Agustín Torres Ibarrola, todos integrantes de la LXI Legislatura de diversos grupos parlamentarios y en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 4o., recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de los siguientes

I. Antecedentes

1. En sesión de 26 de octubre de 2000, la senadora María del Carmen Ramírez García, del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Senado de la República iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo séptimo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Asimismo, en sesión de 25 de septiembre de 2001, la senadora Arely Madrid Tovilla, del Partido Revolucionario Institucional, presentó en el Senado de la República iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Así también, el 18 de marzo de 2003, ante la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, la senadora Yolanda Eugenia González Hernández, del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. El 11 de diciembre de 2003, las Comisiones Unidas, de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Desarrollo Social del Senado de la República, después de hacer un

análisis a las distintas iniciativas propuestas en relación a la modificación del artículo 4o. en materia alimentaria, consideraron además, por su importancia adicionar un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. En sesión de 15 de diciembre de 2003, el Senado de la República aprobó por mayoría, el dictamen con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 4º y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. El 18 de diciembre de 2003, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados recibió la Minuta antes mencionada, turnándola para los efectos de ley a la Comisión de Puntos Constitucionales.

7. El 28 de abril de 2004, la Comisión de Puntos Constitucionales, después de hacer un análisis a la Minuta del Senado, así como a las diversas iniciativas presentadas por diputados de las distintas fracciones parlamentarias, en relación al tema que nos ocupa del artículo 4o. Constitucional, acordaron modificar la Minuta en cuanto al contenido y redacción propuesta por la Cámara de origen, de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. El 29 de abril de 2004, la Cámara de Diputados, aprobó por mayoría el dictamen, enviándolo al Senado de la República para sus efectos Constitucionales.

9. El 2 de septiembre de 2004, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, nuevamente turnó la Minuta a las Comisiones Unidas, de Puntos Constitucionales, Desarrollo Social y Estudios Legislativos.

10. El 3 de diciembre de 2004, las Comisiones Unidas al emitir su dictamen, rechazaron los razonamientos que dieron origen a las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados, consecuentemente acordaron sostener la redacción del dictamen aprobado el 15 de diciembre de 2003.

11. En sesión de 14 de diciembre de 2004, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen, enviándolo nuevamente a la Cámara de Diputados, para los efectos de ley.

12. El 1º de febrero de 2005, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta referida a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Desarrollo Social.

13. El 20 de octubre de 2009, el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia del Partido del Trabajo, presentó Excitativa ante Pleno de esta Cámara de Diputados, con el objeto de que la Comisión de Punto Constitucionales emitiera el dictamen correspondiente de la minuta en comento.

14. El 27 de abril de 2010, la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales presentó ante los miembros de la Comisión proyecto dictamen en sentido positivo por el que se modifican los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. La Comisión en sesión permanente el 28 de abril de 2010, acordó por mayoría desechar el proyecto de dictamen y en su lugar acordó presentar iniciativa con proyecto de decreto respecto a dichos artículos, con una nueva redacción.

Con lo anterior, los suscritos, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, exponemos lo siguiente:

II. Exposición de Motivos

Es responsabilidad de esta Comisión de Puntos Constitucionales llevar a cabo una reforma a nuestro documento fundamental que establezca con claridad el contenido de la norma respecto de la reforma que se pretende hacer. Por ello, en sesión celebrada en el Pleno de la Comisión de Puntos Constitucionales, y derivado del estudio a la minuta enviada por el Senado de la República por la que se modifican los artículos 4o. y 27 constitucionales, y una vez analizado y discutido sobre su contenido, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales arribaron a la conclusión de que el texto propuesto por el Senado debería modificarse, en virtud de evitar imprecisiones en el texto Constitucional. Por ello, se propone a la Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

La histórica transformación racional del ser humano según la cual el individuo en algún momento histórico indeterminado cedió parte de sus naturales libertades de acción -para obtener el respeto a sus derechos-, a una sociedad organizada a la cual se le llamó Estado, le permite a éste actuar legítima y dinámicamente en todos los actos de su función, y someter a los justiciables a una disciplina normada que le alcanza a él mismo.

A medida que los gobiernos y el derecho positivo han encontrado las fórmulas idóneas, incluso por medio de la influencia del exterior, para establecer en una carta constitucional, la organización política, económica, social y cultural de los mexicanos, a la par se ha querido que la Constitución sea el documento indubitable a partir del cual se tenga la protección de los principios fundamentales del hombre, el control de la competencia de la autoridad y la adecuación de las demás normas legales a la misma.

El Estado de derecho no puede subsistir si las leyes quedan rezagadas frente a las exigencias de la sociedad, sobre todo de una sociedad inmersa en un profundo proceso de cambio, como es la nuestra.

En este contexto esta Comisión de Puntos Constitucionales, concluye que el Estado tiene la imperante obligación de establecer los mecanismos necesarios para proveer un sistema alimentario, que permita a la sociedad mexicana su sano desarrollo.

Poder alimentarse es, sin duda, una necesidad elemental de los seres vivos, pero también es el derecho fundamental de garantizar los derechos del hombre. Sin embargo, en las últimas décadas la producción de la alimentación, se ha convertido en una crisis a nivel internacional, que no sólo abarca la producción, sino que se extiende al abasto y a la calidad de los alimentos, esto tiene como consecuencia que exista una gran preocupación en todas las naciones.

La comunidad internacional, con el fin de contrarrestar los efectos nocivos de la falta de alimentos, creó organismos especializados para hacer frente a la problemática alimenticia que cada año va en aumento, y eso derivó a que dentro del marco de las Naciones Unidas, en 1945 se fundará la Organización Mundial para la Agricultura y la Alimentación, cuyo objetivo es la implementación de programas y la aplicación de acciones para erradicar el hambre y dar la seguridad alimenticia que nuestro mundo requiere. Asimismo, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, organismo cuyo propósito es lograr el desarrollo agrícola de las comunidades rurales, en función a la producción alimenticia, estos organismos han declarado que es necesario que los países tomen acciones, concretas con la finalidad de superar la crisis que en este rubro enfrenta el mundo.

La crisis alimentaria ha generado en diversos foros y convenciones que los países participantes se comprometan a través de instrumentos jurídicos internacionales a realizar acciones necesarias para abatir las deficiencias alimenticias.

Es de precisarse que, en dichos foros y convenciones, México ha tenido una participación activa, suscribiendo conjuntamente con otros países instrumentos jurídicos internacionales de la siguiente magnitud:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, segunda parte de su artículo 25.
2. La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Mal Nutrición, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de noviembre de 1974, a la que posteriormente se adhirió nuestro país.
3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, de 16 de diciembre de 1966, en su artículo 11, punto 2o., precisa que los Estados adoptarán las medidas o los métodos necesarios para mejorar la producción, conservación, distribución de alimentos y asegurar una distribución equitativa de los mismos.
4. En La Cumbre Mundial sobre la Alimentación celebrada en Roma en 1996, se pidió que se estableciera el derecho a la alimentación, con un contenido más concreto y operativo y, con este objetivo, se recogieron varias iniciativas de los asistentes.

5. En 1999, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el órgano compuesto por expertos independientes que vigila la aplicación por parte de los Estados del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptó una Observación General (Observación General No. 12) Sobre el Derecho a la Alimentación.
6. El 17 de abril de 2000, la Comisión de Derechos Humanos estableció, -por resolución 2000/10-, el mandato del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación.
7. La Cumbre Mundial sobre la Alimentación del año de 2002, solicitó crear un Grupo de Trabajo Intergubernamental bajo los auspicios de la FAO, con el fin de poder preparar una serie de directrices encaminadas a la implementación del derecho a la alimentación.
8. El 23 de noviembre de 2004, los 187 Estados Miembros del Consejo General de la FAO, adoptaron un "Conjunto de Directrices Voluntarias con el fin de Respalda la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional", estas directrices son recomendaciones que los Estados han aprobado para contribuir a la realización del derecho humano a una alimentación adecuada, ofreciendo a los Estados orientaciones sobre el mejor modo de cumplir la obligación contraída en razón de respetar el derecho a una alimentación, asimismo asegurar que las personas no padezcan hambre.

Los citados instrumentos, ilustran la problemática alimenticia, en el contenido de la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Mal Nutrición, que a la letra dice:

"La grave crisis alimentaria que afecta a las poblaciones de los países en desarrollo, en los que vive la mayoría de las personas hambrientas y malnutridas del mundo y donde más de dos tercios de la población mundial producen alrededor de un tercio de los alimentos del mundo –desequilibrio que amenaza aumentar en los diez próximos años– no sólo tiene graves repercusiones económicas y sociales, sino que compromete gravemente la realización de los principios y valores fundamentales asociados con el derecho a la vida y la dignidad humana, incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos..."¹

En este sentido la comunidad internacional, ha asumido compromisos ineludibles para adoptar medidas que logren abatir la crisis, esto es a través de mecanismos que redunden en la producción de una autosuficiencia alimentaria y de calidad, cuyo objeto no tenga mayor propósito que satisfacer las necesidades de su población.

El Estado mexicano preocupado por la problemática de la crisis alimentaria, suscribió además la Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial, en la que quedó puntualmente establecido el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos.

Derivado de los compromisos internacionales, México llevó a cabo una serie de modificaciones a sus instrumentos jurídicos, y entre ellos destaca la ley de desarrollo sustentable.

Sin embargo, estos esfuerzos han sido insuficientes, las acciones legislativas han quedado cortas, pues la problemática alimentaria en nuestro país se ha agudizado. Esto es, por la importación de productos alimenticios que desde hace mucho tiempo se ha convertido en una total e indebida dependencia, aunada a una equivocada política de Estado en cuanto a la que debe entenderse por autosuficiencia alimentaria.

Por ello, es prudente que el Estado mexicano implemente políticas que aseguren la producción, el abasto y la calidad de los alimentos de manera oportuna, a fin de superar la crisis alimentaria en nuestro país.

Con base en lo anterior, nuestro Estado está comprometido no solamente a impulsar políticas públicas, sino, a realizar una reforma trascendental que implique la responsabilidad esencial que tiene con cada uno de sus gobernados en materia alimentaria, en el entendido de que es un derecho fundamental de carácter universal, que tiene toda persona independientemente de su condición económica, lugar de origen y características étnicas. Por lo tanto, es necesario que en nuestra Carta Magna se reconozca a la alimentación como un derecho fundamental, pues no se debe olvidar que los derechos fundamentales son:

"Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto a status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa de no sufrir lesiones en referencia a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y o autor de los actos en ejercicio de estas."²

De ahí que el derecho a alimentarse adecuadamente sea un derecho social; y es por eso que los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales consideran pertinente que se incorpore esta garantía dentro del artículo 4o. Constitucional.

Por lo expuesto y fundado sometemos a consideración del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 4o., recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XIX. ...

XX. ...

El desarrollo rural integral, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá como finalidad que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Sitio consultado: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/60/pr/pr30.pdf el 5 de abril de 2010.
2. Ferrajoli Luigi, *Derechos y garantías*, editorial Trotta, España 2001, pág. 37.

Diputados: Juventino Víctor Castro y Castro (rúbrica), Reginaldo Rivera de la Torre, Heriberto Ambrocio Cipriano (rúbrica), Nazario Norberto Sánchez (rúbrica), Feliciano Rosendo Marín Díaz (rúbrica), Francisco Saracho Navarro (rúbrica), Gustavo González Hernández (rúbrica), Carlos Alberto Pérez Cuevas, Guillermo Cueva Sada (rúbrica), Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica), José Luis Jaime Correa, Dina Herrera Soto (rúbrica), Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Víctor Humberto Benítez Treviño, Emilio Chuayffet Chemor (rúbrica), Fernando Ferreyra Olivares, Diva Hadamira Gastelum Bajo (rúbrica), Rafael Rodríguez González, José Ricardo López Pescador (rúbrica), Miguel Ernesto Pompa Corella, Guadalupe Pérez Domínguez, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Víctor Alejandro Balderas Vaquera (rúbrica), Mario Alberto Becerra Poceroba, Sonia Mendoza Díaz, Camilo Ramírez Puente, Agustín Torres Ibarrola.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 73 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente:

Exposición de Motivos

Como se ha aseverado por muchos, *la guerra es la negación del derecho*, por eso su existencia y, además, su reconocimiento jurídico absoluto, sin matices, son muestras fehacientes de que el Estado salvaje aún prevalece. Desde el "bellum justum" (guerra justa) hasta hoy, con la llamada guerra como crimen contra la humanidad, la guerra ha constituido un grave problema para la conciencia del desarrollo de los pueblos.

Norberto Bobbio explica que "la historia de la evaluación moral de la guerra puede dividirse, por lo menos en lo que respecta a las obras relativamente más cercanas, en tres fases: la del *bellum justum*, la de la *raison d'état* y la de la guerra como crimen"¹; en ese contexto, desde el derecho la guerra se ha considerado, en primer término, como un posible medio de justicia; en segundo, como una prerrogativa de la soberanía y tercero, como un crimen.

A su vez, desde la ciencia política, se ha dicho que *la guerra es la continuación de la política por otros medios* (Von Clausewitz). Según la doctrina tradicional que se ha construido en torno al fenómeno colectivo de la guerra como objeto de estudio, varios son los elementos constitutivos que ayudan a determinar su concepto: a) una actividad militar, b) un elevado grado de tensión en la opinión pública, c) la entrada en vigor de normas jurídicas atípicas respecto de las que rigen en el periodo "de paz", d) una progresiva integración política dentro de las estructuras estatales beligerantes². En la caracterización de la guerra, además, ésta "adopta al mismo tiempo la forma de una especie de conflicto, de una especie de violencia, de un fenómeno psicológico-social, de una situación jurídica excepcional y de un proceso de cohesión interna"³.

Por ello, Kant no dudó en expresar que la guerra es intrínsecamente antidemocrática, pues el pueblo obligado a hacerla no sólo pierde su soberanía, sino su propia dignidad humana y civil⁴. Precisamente porque se trata de un estado de excepción, en el que se coloca en extrema vulneración a grandes grupos humanos, la guerra debe ser la última ratio, el último

recurso que debe utilizar un Estado que se pretenda civilizado. Por eso es que la guerra, como nos dice Luigi Ferrajoli:

(...) por sus intrínsecas características destructivas, no admite hoy justificaciones morales y políticas. Es de por sí un mal absoluto, con respecto al cual los viejos límites iusnaturalistas de la guerra justa resultan ahora insuficientes, al haber quedado desbordados todos los límites naturales a sus capacidades destructivas. Por sus propias características, la guerra es una regresión al estado salvaje o de naturaleza del *homo homini lupus*. Con la diferencia de que la sociedad salvaje de los Estados no es una sociedad de lobos naturales, sino una sociedad de lobos artificiales, es decir, de esos "hombres artificiales", como los llamó Hobbes, que son los Estados creados por los hombres para tutela de sus derechos y que hoy amenazan con escapar a su control y revolverse contra sus creadores como máquinas artificiales capaces de destruirlos⁵.

El espíritu de prohibir el uso de la fuerza y, por ello, considerar como último recurso la guerra, lo incorporó desde su constitución la Organización de las Naciones Unidas en su Carta. En el preámbulo, la Carta de Naciones Unidas se pronuncia por defender la paz, expresando que los Estados miembros se comprometen "a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra (...) a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común". Así pues, como premisa mayor la Carta de Naciones Unidas prohíbe el uso de la fuerza, esto en su artículo 2º, párrafo 4: "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".

En esa misma tesitura, específicamente en el capítulo VII de la misma Carta, se deduce que el uso de la fuerza será el último recurso, después de intentar la resolución de controversias entre Estados por medios pacíficos, a saber:

Capítulo **VII**
Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas.

Del análisis normativo del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, se desprende que todas y cada una de las formas de guerra que no hayan comenzado dentro del marco de los mecanismos de tutela colectiva o la de legítima defensa, serán consideradas ilícitas⁶. Lo anterior también se explica, a partir de lo que expresamente establece su artículo 51: "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

La guerra así, en el marco jurídico internacional, sólo está permitida cuando se lleva a cabo en legítima defensa, lo cual explica que actualmente se considere a la guerra como un crimen contra la humanidad y por ello, que cualquier refugio en la misma se pueda considerar contrario a la moral y al derecho⁷.

No obstante la claridad de las disposiciones normativas del orden jurídico internacional de la ONU, han proliferado una serie de equívocas interpretaciones sobre el derecho a la legítima defensa, haciendo derivar del mismo, dolosamente, el derecho a la defensa anticipada, es decir, el derecho a atacar antes de presenciar un ataque armado⁸. No es correcta esta deducción, pues no se puede hacer derivar del derecho a la legítima defensa, la cual implica forzosamente la defensa ante un ataque armado o inminente, toda vez que la legítima defensa es una figura distinta a la de "defensa preventiva". La defensa preventiva, "no encuentra acomodo en la regulación contemplada en el artículo 51 de la Carta, y los avances para legitimarla por medio de interpretaciones elásticas se topan con el rechazo de la mayor parte de la doctrina"⁹.

Por eso mantener la paz ha sido uno de los ideales más preciados por la humanidad, empeñándose ésta en alcanzarla durante muchos siglos. Con esa aspiración se ha desarrollado la concepción moderna del derecho a la paz, la cual lo considera como "un derecho con un contenido amplio; el derecho a la paz significa también colaboración general, no obstaculización de la libre determinación de los pueblos, no agresión, desarme general y completo, prohibición del colonialismo, de la discriminación racial y del apartheid. Con esto el derecho a la paz tiene un carácter también preventivo de la vida en paz"¹⁰; así pues, se trata de un derecho *síntesis*, en tanto que engloba diversos derechos, constituyendo su más importante componente, la justicia. Sobre el tema de la paz, se han signado alrededor de 17 declaraciones emanadas de la Asamblea General de Naciones Unidas, entre ellas¹¹:

Declaration on the conversión to peaceful needs of the resources released by disarmament (18 de diciembre de 1962).

Declaration on the Promotion Among Youth of the Ideals of Peace, Mutual Respect and Understanding between Peoples (7 de diciembre de 1965).

Declaration of the Indian Ocean as a Zone of Peace (16 de diciembre de 1965).

Declaration on the Use of Scientific and Technological Progress in the Interests of Peace and for the Benefit of Mankind (10 de noviembre de 1975).

Declaration on the Preparation of Societies for Life in Peace (15 de diciembre de 1978).

Declaration on the Participation of Women in Promoting International Peace and Cooperation (3 de diciembre de 1982).

Manila Declaration on the Peaceful Settlement of International Disputes (15 de noviembre de 1982).

Declaration on the Right of Peoples to Peace (12 de noviembre de 1984).

Declaration on the Prevention and Removal of Disputes and Situations Which May Threaten International Peace and Security and on the Role of the United Nations in this Field (5 de diciembre de 1988).

Declaration on the Enhancement of Cooperation between the United Nations and Regional Arrangements or Agencies in the Maintenance of International Peace and Security (9 de diciembre de 1994).

Declaration on the Occasion of the Fiftieth Anniversary of United Nations Peacekeeping (6 de octubre de 1998).

Declaration and Programme of Action on a Culture of Peace (13 de septiembre de 1999).

Por otra parte, en la línea de establecer sólo la posibilidad de una guerra defensiva, se encuentra también la Constitución de la República italiana, al considerar en su artículo 52 que "la defensa de la patria constituye un deber sagrado del ciudadano". Por su parte, también la Constitución de Alemania estatuye la guerra sólo en caso de defensa legítima, así lo declara en uno de sus artículos:

Artículo 115.a.

1. Corresponde a la Dieta Federal, con la conformidad del Consejo Federal, declarar que el territorio federal ha sido atacado por la fuerza de las armas o que existe peligro inminente de esta clase de ataque (caso de defensa). La declaración se hará a instancias del Gobierno Federal y requerirá mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que supongan, por lo menos, los de la mayoría de los miembros de la Dieta Federal.

La Constitución Política de Costa Rica, asume un compromiso más férreo en su voluntad por conservar la paz, pues en su artículo 12 proscribire al Ejército como institución permanente y determina que para la vigilancia y conservación del orden público, se destinará a las fuerzas de policía necesarias; en tanto, exclusivamente para la defensa nacional o por convenio continental se podrán organizar fuerzas militares las cuales deberán siempre estar subordinadas al poder civil.

La propuesta en específico que estamos planteando, se inscribe en la formulación de la Carta de Naciones Unidas y de los países antes mencionados: la posibilidad de la guerra, pero sólo en caso de legítima defensa, prohibiendo así la guerra preventiva, por mencionar un caso. Para ello, se propone reformar el artículo 73 en su fracción XII, incluyendo en la facultad que tiene el Congreso de la Unión para declarar la guerra, la especificación de que dicha guerra deberá ser en *legítima defensa*.

En lo que corresponde al artículo 89, referido a las obligaciones y facultades del Presidente, se propone reformar las fracciones VI y VIII. La modificación de la fracción VI sería para

eliminar la posibilidad de que el Presidente pueda disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la defensa interior de la Federación, destinándolas exclusivamente para la defensa exterior del país. Con esta reforma, estamos enfatizando que las Fuerzas Armadas no pueden intervenir en operaciones de policía, las cuales se realizan únicamente para reestablecer la legalidad violada. Por el contrario, el Ejército no está preparado para realizar funciones de policía, su entrenamiento es para la guerra y ella gira en torno a la idea de *aniquilamiento del adversario*, lo cual implica que por su naturaleza, la guerra constituya un uso de la fuerza desmesurado e incontrolado¹².

Respecto a la modificación de la fracción VIII del artículo 89, ésta consiste en la facultad del Presidente de declarar la guerra, sólo en caso de legítima defensa, acotando así el tipo de guerra que podría declarar el Estado mexicano.

Reiteramos, la propuesta de reformas que realizamos obedece a dos principios fundamentalmente: 1) el mantenimiento de la paz por medio del derecho y 2) la guerra como *última ratio*, como último recurso del Estado. En ese sentido, aprovechamos para establecer en nuestra Constitución, con claridad, que el Ejército sólo es para la guerra, que nunca debe ser utilizado para operaciones de policía, en virtud de que al hacerlo, se somete a la población civil a una serie de abusos y violaciones a los derechos humanos como los que se están presentando, lamentablemente, en nuestro país hoy en día.

Por todo lo anterior, someto a su consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman la fracción XII del artículo 73 y las fracciones VI y VIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se reforma la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XI. ...

XII. Para declarar la guerra **en legítima defensa del Estado**, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. a XXX. ...

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones VI y VIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a V. ...

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la defensa exterior de la Federación.

VII. ...

VIII. Declarar la guerra **en legítima defensa del Estado**, en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

...

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Norberto Bobbio y Incola Mateucci, Diccionario político, Voz "Guerra", México, Siglo Veintiuno editores, 1988, p. 766.
2. Ibídem, p. 762.
3. Ídem.
4. Cit. en Luigi Ferrajoli, Democracia y garantismo, "El derecho a la paz como norma constitutiva del derecho internacional", edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008, p. 366.
5. Las razones jurídicas del pacifismo, edición de Gerardo Pisarello, Barcelona, Trotta, p. 33.
6. Bobbio, op. cit., p. 767.
7. Ibídem, p. 769.
8. Ricardo Méndez-Silva, "Paz y guerra preventiva", en Paz, tecnología y bioética. Cuartas jornadas sobre globalización y derechos humanos, Luis T. Díaz Müller (coord.), México, UNAM, 2008, p. 75.
9. Ibídem, p. 79. Como bien lo señala Méndez-Silva, es mejor utilizar los términos de guerra preventiva o guerra anticipada, teniendo en cuenta la experiencia la guerra contra Iraq, en tanto "no se daba la situación de ataque armado y ni siquiera de un ataque inminente. Aceptar el juego de los términos defensa preventiva o defensa anticipada es colocarlos bajo la sombra del artículo 51 [de la Carta de la ONU]", p. 107.
10. Cit. en Jorge Ulises Carmona Tinoco, "La paz y el nuevo orden mundial", en Paz, tecnología y bioética. Cuartas jornadas sobre globalización y derechos humanos, op. cit., p. 114.
11. Ibídem, p. 116.
12. Luigi Ferrajoli, Las razones jurídicas del pacifismo, op. cit., p. 34.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2010.

Diputado Jaime F. Cárdenas Gracia (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL PILAR TORRE CANALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

En ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben, María del Pilar Torre Canales y Francisco Alejandro Moreno Merino, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura, se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 3o., fracciones II, inciso b), y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de que la materia de ecología y ambiente sea obligatoria para la educación básica en México, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los efectos del cambio climático han ceñido para el desarrollo humano grave limitaciones en la calidad de vida de los seres humanos y la existencia de cualquier manifestación de vida en el planeta.

Nuestra ubicación geográfica pone al descubierto los graves peligros por el efecto del cambio climático, lo cual representa un factor clave para la gobernabilidad democrática del país y del resto del mundo. Por ello, el reloj de la vida no puede esperar: necesitamos más y mejores políticas públicas, pero sobre todo instituciones que las lleven a cabo y cumplan los ejes rectores en el tema.

Un semillero de ello lo representa la educación básica en México, por lo que es de prioridad nacional que brindemos a niños y a jóvenes una nueva visión y amor al tema del ambiente, su cuidado y equilibrio, en el afán de crear como parte de la cultura cívica el respeto de los recursos naturales.

Resulta una paradoja ver cómo México está representado entre los 11 países megabiocdiversos y las políticas públicas sólo han sido enunciativas, pero es necesario fortalecer el entramado institucional para mitigar los graves desequilibrios a través de concebir desde la aulas el cuidado del ambiente y que la materia de ecología no sólo sea una optativa sino que represente una obligatoria, dándole la importancia que amerita el tema.

Enrique Leff, coordinador de la Red de Formación Ambiental para América Latina y el Caribe del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, comentó en febrero de

2007 que la situación por venir para México no será fácil; pero el país debe resolver esa contradicción y tomar una responsabilidad, pues "no se puede decir que firmamos el Protocolo de Kioto y que estamos conscientes de la responsabilidad planetaria para salvar a la humanidad y, al mismo tiempo, seguir basando la economía justamente en el principal contribuyente a ese mal".

Hoy por hoy vemos que sólo hay de manera formal maestrías y doctorados en materia de derecho ambiental, y lo deseable es que las escuelas de preescolar, primarias y secundarias formen criterios sobre la importancia de un desarrollo sustentable para que la calidad de vida se logre, el desarrollo y crecimiento económico exista y se consolide la mitigación del cambio climático.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el artículo 3o., fracciones II, inciso b), y III, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos

Único. Se reforman las fracciones II, inciso b), y III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. ...

II. El criterio que orientará esa educación se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; **y procurará el cuidado del ambiente y la mitigación y adaptabilidad del cambio climático...**

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, **al cuidado, preservación, equilibrio del ambiente y los relativos a la mitigación y adaptabilidad del cambio climático, así como el aprovechamiento de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y fomentar la educación ambiental;** y...

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación, **incluida la educación ambiental en los niveles** preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la república. Para tales efectos, el Ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito

Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio de San Lázaro, a 29 de abril de 2010.

Diputados: María del Pilar Torre Canales, Francisco Alejandro Moreno Merino (rúbricas).

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA ARIZMENDI CAMPOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

Laura Arizmendi Campos, en mi carácter de diputada federal del Grupo Parlamentario de Convergencia a la LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos, bajo el tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La historia de los pueblos ha estado ligada al agua. Los pueblos, ciudades, imperios se han levantado en lugares donde abunda el agua. Generalmente las ciudades más grandes y con mayor comercio, economía y habitantes se desarrollan cerca de los grandes cuerpos de agua.

Es conocido por todos que el agua es fundamental para sustentar la vida. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho a acceder al agua es indispensable para vivir dignamente y debe ser suficiente y adecuado.

El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades comprenden el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como lo es el caso de sufrir despojos u obstrucciones al suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Esto implica el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del agua.

En México, de acuerdo a diversas fuentes y cifras del Consejo Nacional de Población, el instituto Nacional de Estadística y Geografía y la comisión Nacional del Agua, se estima que entre 12.1 y 12.8 millones de personas carecen de agua potable en México. De acuerdo con las mismas fuentes, en algunos estados del país con menor desarrollo socioeconómico, como Guerrero, Chiapas y Oaxaca, alrededor de la tercera parte de su población no tienen agua en vivienda y/o predio.

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo. Estos derechos deben estar garantizados por el Estado y entre ellos el derecho a acceder al agua.

Un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) calificó el 27 de noviembre de derecho humano indispensable el acceso al agua, que debe ser considerada un bien social y cultural y no un producto básico de carácter económico.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU precisó a los gobiernos su deber de aplicar el derecho al agua de manera progresiva y sin discriminaciones, un paso sin precedentes según la Organización Mundial de la Salud.

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. También es condición necesaria para vivir dignamente y para la realización de otros derechos. El derecho humano de acceso al agua está reconocido por el artículo 11, párrafo 1o., como el derecho a un nivel de vida adecuado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tanto, el Comité del Consejo Económico, Social y Cultural de las Naciones Unidas define el derecho humano al agua como el derecho de todos y todas de disponer de agua para el uso personal y doméstico en cantidad suficiente, de buena calidad y física y económicamente accesible.

En años recientes, la contaminación incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual han implicado que un número importante de personas en México carezcan de un suministro suficiente de agua y de servicios adecuados de saneamiento.

Este derecho entraña tanto libertades como derechos; la libertad de mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua. Aunado a ello, el modo en que se ejerza este derecho debe ser de tal manera que pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

El derecho al agua tiene como características el abastecimiento del agua deber ser suficiente y adecuado a las necesidades vitales de cada persona; el agua debe tener una calidad adecuada para el uso personal y doméstico; y ser accesible en términos económicos, es decir, ser asequible para cualquier persona.

Con esta iniciativa pretendemos responder a la inaplazable necesidad de elevar a rango constitucional el diseño de políticas públicas que garanticen el derecho social al agua y que a su vez se garantice del recurso tal como lo expresan los pactos internacionales suscritos y ratificados por México, estableciendo en el artículo 4o. constitucional el derecho humano al agua.

Actualmente, la desigualdad en la disponibilidad del agua está marcando la diferencia entre las naciones, el estado de pobreza de un amplio porcentaje de la población mundial y es a la vez fundamental facilitar a la población vulnerable, marginada y en condición de pobreza, tal como lo expresa el informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo, coordinado por la UNESCO, mediante el cual se conmina a los países miembros a adoptar una serie de medidas y regulaciones para lograrlo.

En ese sentido, en el ámbito internacional se ha discutido ampliamente que el reconocimiento del agua como derecho humano podría ser el paso más importante para abordar el desafío de brindar a la gente ese vital líquido.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 4o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma el artículo 4o. y se adiciona el párrafo sexto al mismo artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose los demás en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 4o. El varón y la mujer...

Toda persona tiene derecho a decidir...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda...

Toda persona o colectividad tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano, suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Los niños...

Los ascendientes...

El Estado otorgará...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2010.

Diputada Laura Arizmendi Campos (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

Los que suscriben, diputados integrantes de la mesa directiva de la Comisión de Juventud y Deporte, José Francisco Javier Landero Gutiérrez, Sixto Alfonso Zetina Soto, Juan José Cuevas García, César Daniel González Madruga, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Nely Edith Miranda Herrera, Sandra Méndez Hernández, Salvador Caro Cabrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Carlos Torres Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y Juan Carlos Natale López, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 y se adiciona el artículo 4, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la siguiente

Exposición de Motivos

Históricamente México ha tenido una población con predominio de niños y jóvenes. Tan sólo entre 1950 y 2000 la población entre cero y 14 años representó más del 45% del total de la población.

Hoy día, de los 107 millones de personas que, en promedio, componen la población total de nuestra sociedad, 35 millones, en promedio, son jóvenes de entre 12 y 29 años de edad es decir, el 33% del total de la población mexicana es de jóvenes.¹

Desafortunadamente la historia por la que han transitado los jóvenes ha estado marcada por obstáculos y dificultades sociales que no sólo han limitado su desarrollo integral sino que los tienen en un estado de rezago social que día con día se incrementa.

Tan sólo en educación y empleo, 8 millones de jóvenes, no estudian y no trabajan.² De éstos, algunos son migrantes (2 millones),³ otros cuentan con trabajos no registrados (1 millón)⁴ como el subempleo con bajos salarios, carencia de prestaciones sociales, falta de seguridad laboral y perspectivas de mejora laboral negativas, otros más están en los reclusorios (119 mil),⁵ y el resto, poco más de 4 millones, totalmente expuestos a las redes del crimen organizado bajo la esperanza de obtener prosperidad que mediante otras vías se ve muy complicado de conseguir.

De los jóvenes con empleo, la última encuesta sobre juventud arrojó que el 61.43% de las y los jóvenes ganan entre 1 y 3 salarios mínimos.⁶ Por lo que hace a la cobertura educativa

sólo en el nivel medio superior, origina que cada año miles de jóvenes queden sin oportunidad de estudiar, así por ejemplo, para el ciclo escolar 2009-2010, 2.4 millones quedaron fuera del sistema escolarizado y, en educación superior, solamente ingresará el 27.6% de la población en edad de cursarla.

Respecto a la salud, el 50% de las y los jóvenes no tienen acceso a algún servicio de salud, y adicionalmente el 70% de los jóvenes, como grupo etario, tienen contacto con alcohol y drogas ⁷ convirtiéndose para algunos en el principal problema que enfrentan durante su juventud.

En el tema de la seguridad, es alarmante que cerca del 50% de quienes están en las cárceles de toda la República Mexicana son jóvenes.⁸ Resulta igualmente alarmante el grado de desintegración del tejido social que se percibe con tristeza en diferentes ciudades del país en donde el sector juvenil es el principal afectado.

Sin duda, este panorama es crudo, pesimista y opuesto a la idea de juventud, que por definición se refiere a una etapa de la vida de los individuos formativa, creativa, llena de vitalidad, de entusiasmo, de sensibilidad y de nobleza; etapa que constituye la oportunidad más grande de desarrollo para su persona, para sus familias, para su comunidad y en general para su Nación.

En efecto, los jóvenes por su condición humana particular representan un potencial humano que los hace formadores de cambios sociales y actores estratégicos para el desarrollo de cualquier sociedad.

No es menor el rol de los jóvenes dentro de la sociedad, que por excelencia forman parte de la población económicamente activa. El Consejo Nacional de Población (Conapo) refiere que cuando se presenta el fenómeno de transición demográfica en el que la población en edad de trabajar es mayor a la dependiente, entonces el potencial productivo de la economía nacional es mayor.

En nuestro país, los 35 millones de jóvenes mexicanos que representan el 33% del total de la población, constituyen uno de los motores más importantes para su desarrollo y por lo tanto la oportunidad más grande de desarrollo hacia los próximos 20 años, cuando alcanzará su máximo histórico, constituyendo en términos del Conapo un verdadero bono demográfico, es decir; estamos ante la oportunidad de desarrollo más grande gracias al potencial que representan las y los jóvenes.

Todo lo anterior hace imprescindible la intervención conjunta, coordinada y eficaz de las instituciones del Estado en sus tres órdenes de gobierno, es decir, se trata de una tarea donde los gobiernos federal, estatales y municipales, deben actuar de manera corresponsable en el ámbito de sus competencias. Para lograrlo es indispensable incorporar a nuestro marco jurídico la protección expresa de las y los jóvenes, e invertir a las

instituciones del Estado en sus diferentes órdenes con las facultades para llevar a cabo las políticas y acciones necesarias que la garanticen.

Por todo lo anterior, la propuesta que ahora se presenta tiene las dos finalidades siguientes:

La primera de ellas consiste en reconocer expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de las y los jóvenes a su desarrollo integral, por lo que se propone adicionar un párrafo al artículo 4.

La segunda pretende facultar expresamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de juventud, con el objeto de que el Poder Legislativo federal pueda expedir las leyes necesarias que instrumenten la forma como las Instituciones del Estado, en sus tres órdenes de gobierno, deben actuar para atender a las y los jóvenes mexicanos de tal manera que se garantice su desarrollo integral.

Respecto a la propuesta de incorporar en el artículo 4 de la Constitución el derecho de las y los jóvenes a su desarrollo integral, tiene su razón de ser en los siguientes razonamientos:

Los Derechos Humanos, desde una concepción iusnaturalista,⁹ devienen de un estado de naturaleza del hombre en el que cuenta con derechos naturales como: la vida, la libertad y la propiedad. Con éstos todos los hombres nacen y gozan por igual y para garantizar su ejercicio los hombres crean una sociedad política en la que encargan a una autoridad la protección de los mismos.

Desde una visión contemporánea los distintos estudiosos¹⁰ e Instituciones especialistas¹¹ coinciden en sostener que los derechos humanos son aquellas facultades que necesita el ser humano para su permanencia y desarrollo natural, sin las cuales no puede vivir como ser humano ya que les son inherentes por su naturaleza, y deben ser reconocidas y garantizadas por el Estado para preservar la especie humana.

Ahora bien, siendo nuestra sociedad una nación constituida en un estado de derecho, es decir, que se rige por un conjunto de normas que ella misma crea y que tienen como piedra angular una ley fundamental llamada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en ésta en la que se reconocen expresamente los derechos fundamentales de los mexicanos, en los que coinciden ambas filosofías, y que el Estado a través de sus diferentes órdenes de gobierno tiene la obligación de garantizar.

En este orden de ideas, si bien es cierto que nuestra Constitución consagra un amplio número de derechos fundamentales que buscan garantizar a todos los individuos su permanencia y desarrollo como personas, por el simple hecho de serlo; que dicho reconocimiento es el resultado de un proceso histórico marcado por movimientos sociales en todo el mundo e internos a partir del México Independiente, de donde surgieron numerosos ordenamientos en los que se enriquecieron los derechos fundamentales; y que dichos derechos consagrados por nuestra Ley Suprema son también para las y los jóvenes;

también es cierto que el diagnóstico expuesto anteriormente refleja la necesidad de enfatizar expresamente en el texto constitucional la protección del desarrollo integral de la juventud mexicana, pues sólo así se garantizará dicho derecho.

Todo lo anterior hace indispensable incorporar expresamente en la Constitución el derecho de las y los jóvenes a su desarrollo integral, con la intención de materializar su protección y hacer realidad la atención y el apoyo del Estado a los jóvenes.

Sobre la propuesta de reformar el artículo 73 de la Constitución con el objeto de facultar expresamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de juventud, tiene su justificación en la necesidad de otorgar a la Federación la rectoría de las políticas y acciones a favor de la juventud mexicana, la facultad para establecer las bases de coordinación interinstitucional así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las y los jóvenes a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral.

La propuesta es imprescindible ya que actualmente el Congreso de la Unión no tiene facultades expresas para legislar en la materia,¹² lo que limita la actuación de los poderes federales de apoyo y atención a las y los jóvenes, so pena de invadir facultades constitucionales de los gobiernos estatales, ya que el artículo 124 de la Constitución expresamente señala que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados", por un lado; y por otro lado, los esfuerzos de los Gobiernos Estatales y Municipales en la materia de juventud han resultado insuficientes y dispersos para atender las necesidades de los 35 millones de jóvenes.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 73; y se adiciona el artículo 4, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73; y se adiciona el artículo 4o. con un nuevo párrafo 10, recorriéndose el actual, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

Artículo 4o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

...

Las y los jóvenes tienen derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección efectiva de las garantías que otorga esta Constitución. A fin de lograr el objetivo la ley establecerá los instrumentos, apoyos y la concurrencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-I. ...

XXIX-J. Para legislar en materia **de juventud** y de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-K. a XXX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán expedir las leyes y, en su caso, adecuar la legislación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, dentro del plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Notas

1. Estimaciones para el 2010 del Conapo.
2. Estimaciones al 2010 del Conapo y Encuesta Nacional de Juventud 2005.
3. Inegi, conteo 2005.
4. Estimaciones al 2010 del Conapo y Encuesta Nacional de Juventud 2005.
5. SEP-SSP. *Sistema penitenciario mexicano, 2008*. Conferencia del Episcopado Mexicano, *Estudio sobre el sistema penitenciario, 2009*.
6. Encuesta Nacional de Juventud 2005.
7. Encuesta Nacional de Salud 2006
8. Conferencia del Episcopado Mexicano, *Estudio sobre el sistema penitenciario, 2009*.
9. John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil, ...*
10. Véase: Castán Tobeñas, José, *Los derechos del hombre*, tercera ed. Reus, Madrid, España, 1985, pág. 13
11. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Véase el artículo 6 de su Reglamento Interno.
12. Conclusión del estudio realizado también por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, para la Comisión de Juventud y Deporte. Febrero de 2010.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2010.

Diputados: José Francisco Javier Landero Gutiérrez (rúbrica), Nely Edith Miranda Herrera (rúbrica), Sandra Méndez Hernández (rúbrica), Salvador Caro Cabrera (rúbrica), Sixto Alfonso Zetina Soto (rúbrica), Carlos Torres Piña (rúbrica), Juan José Cuevas García (rúbrica), César Daniel González Madruga (rúbrica), Juan Carlos Natale López.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7º. DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, A CARGO DEL DIPUTADO PEDRO ÁVILA NEVÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado Pedro Ávila Nevárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Competencia Económica, al tenor de la presente

Exposición de Motivos

El artículo 40 refiere que somos una república representativa, democrática y federal, subrayándose su carácter popular con la definición de que el gobierno es del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. El constituyente permanente en el artículo 3º. de dicha carta no deja lugar a dudas. La democracia es el medio para alcanzar el desarrollo económico, social y cultural del pueblo. Por lo tanto, nuestra estructura jurídica y nuestra visión como país tiene como fin irreductible el bienestar de la sociedad.

Asimismo, el artículo 28 de nuestra Constitución señala claramente que "la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objetivo obtener el alza de los precios". El mismo texto subraya que "las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular".

Nuestra experiencia histórica muestra que la justicia social es una de las principales aspiraciones de nuestro pueblo. Los grandes movimientos sociales de nuestra historia fueron motivados, en buena medida, por la existencia de profundas desigualdades sociales que, a la postre, derivaron en la construcción del entramado legal e institucional vigente hasta nuestros días.

Por ello, resulta contradictorio y nos aleja del proyecto nacional la persistencia de la pobreza de la mayoría de la población y la distancia que existe entre políticas fundamentales del Estado, como las de naturaleza económica, que se orientan a fines instrumentales y no a las aspiraciones inmediatas de la población como el empleo, el ingreso y la calidad de vida. Se miden estadísticas macroeconómicas y no se resuelven los problemas de salud, educación, empleo, servicios públicos y bienestar de los mexicanos.

La pobreza se ha agravado; la padecen dos terceras partes de la población y un tercio de ellos, alrededor de 30 millones de mexicanos, viven prácticamente en la indigencia.

Además, 40 por ciento de la población percibe apenas dos salarios mínimos y en las zonas rurales e indígenas, un jefe de familia puede ganar menos de 12 pesos diarios.

Hablar en México de desarrollo social es hablar de una asignatura fracasada, aunque los representantes de la derecha digan lo contrario, en el actual esquema del gobierno federal. Como podemos apreciar, la pobreza sigue siendo el vivir cotidiano de más de 50 millones de mexicanos y de cerca de 15 millones de mexicanos que continúan sumidos en la pobreza alimentaria. Es una vergüenza que México aporte más nuevos pobres que toda América central en su conjunto.

En cuanto al costo de la canasta básica, en lo que va de la actual administración federal, el precio promedio de sus productos ha registrado un incremento constante. Se trata de un alza de precios que comenzó con el gas y la tortilla, continuó con el alza al pan blanco, el pollo, la carne, el huevo, el aceite y la leche, y que se mantiene como resultado del ajuste al costo final de la gasolina, que ya lleva dos ajuste en lo que va del año, con la complacencia o incapacidad de la Procuraduría Federal del Consumidor.

A pesar de los acuerdos que se anuncian entre la Secretaría de Economía y la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, que pretendía mantener los precios bajos en productos de la canasta básica, se ha registrado un aumento alarmante en los productos.

Basta con recorrer los principales negocios de tiendas de autoservicio y los mercados populares, en cualquier parte del país, para constatar que entre enero y abril, el incremento en los precios ha sido superior a 20 por ciento en promedio. Esta es una tendencia que viene desde el año pasado, cuando el precio de los 43 productos que integran la canasta básica subió en proporciones que superaban con creces al repunte de la inflación general, que oficialmente fue de 3.57 por ciento anual. Además, las variaciones ocurridas en los últimos meses ya han superado en mucho al aumento otorgado a los salarios.

El desempleo también es galopante y deja en el abandono a miles de familias. De 2000 a 2005 el número total de trabajadores inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social bajó a 96 mil, y el registro de trabajadores eventuales urbanos pasó de 1.71 a 1.89 millones, traducido en 45 mil empleos eventuales al año sin prestaciones sociales ni una oferta seria de mejoramiento para la población económicamente activa. Las cifras dadas a conocer por la Secretaría del Trabajo cuantifican en casi 560 mil los empleos perdidos en el periodo de esta reciente crisis. Tan sólo en diciembre, los trabajadores mexicanos vieron cerrarse 186 mil empleos.

Con el incremento al precio de los combustibles, ocasionado por el abandono en que el gobierno federal ha dejado a Petróleos Mexicanos, así como por la política de apertura comercial indiscriminada que pasa por el capítulo agropecuario del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que impacta directamente sobre los productores de granos básicos en el país, los precios de artículos de primera necesidad se han incrementado de manera constante afectando a millones de familias mexicanas.

La pobreza es la carencia que sufre una persona y su hogar por la falta de bienes y servicios indispensables para cubrir las necesidades vitales: vivienda y todo lo que comporta el

alojamiento, vestimenta, alimentación, protección sanitaria, formación (escolar, profesional, universitaria), etcétera.

En el caso de México, a la pobreza tradicional, originada por una mala distribución de la riqueza, se le agregan los "nuevos pobres", producto de los ajustes y de la desarticulación generalizada de las nuevas economías. En este núcleo social ahora ya se incluyen a los sectores de clase media, jubilados, docentes, trabajadores fabriles, que ven cómo sus condiciones de vida elementales se van deteriorando, significativamente, cada vez más y más.

Es una verdad desgarradora pero la pobreza tiene serios efectos sobre los valores de las personas. La impotencia que sienten ante la imposibilidad de modificar su situación se traduce en menosprecio propio, menosprecio del país, depresión anímica y social, violencia y el caldo de cultivo para el quebrantamiento de la ley. Además, provoca el resentimiento hacia los que tienen, refuerza el racismo y mata la sensibilidad humana.

La pobreza se reducirá siempre y cuando los ingresos nominales medios crezcan más rápidamente que los precios, mediante la posibilidad de lograr una mejora del ingreso real de las familias. Crecimiento económico y control de la inflación serían las metas por excelencia de una política económica que tratara de enfrentar con alguna posibilidad de éxito el problema de la pobreza.

Para los consumidores mexicanos de bajos ingresos, el crecimiento de los precios en los productos que integran la canasta básica, provoca un empobrecimiento mayor, ya que el segmento más rezagado destina una mayor proporción de su ingreso al consumo básico. El resultado de los aumentos en el precio del combustóleo, la electricidad y los bienes básicos tienen ya cansados y postrados a los habitantes de nuestro país.

Por ello, esta iniciativa propone recuperar el espíritu del constituyente, de proteger a los que menos tienen, de impedir el crecimiento acelerado de los precios y de que el Estado deje de ser rehén de los intereses económicos, al amparo del argumento de fugas de capital o de la creación de inestabilidad económica, porque no reconocen que mientras en México sus inversiones las recuperan en 3 o 5 años, en otros países tardan más de 10 años y esto es así, por el abuso contra los trabajadores y contra los consumidores.

Por estas consideraciones y atendiendo a la representación popular depositada en esta Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Competencia Económica en materia de límites al encarecimiento y abuso en los precios de la canasta básica

Primero. Se reforma el párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

...

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. **El Estado vigilará que el precio de adquisición de los productos de la canasta básica no se incremente en porcentajes superiores al índice nacional de precios al consumidor al año, estableciendo en la ley y en los reglamentos correspondientes sanciones severas, incluyendo la clausura por causas de interés social y público. Además, con base en la perspectiva económica anualizada publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, el precio máximo autorizado para cada uno de los artículos de dicha canasta...**

...

...

...

...

...

Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. El Ejecutivo federal publicará, a más tardar el 31 de diciembre, el precio máximo autorizado para los artículos de la canasta básica, tomando en consideración que no supere la expectativa de incremento del índice nacional de precios al consumidor, pudiendo incorporar otros bienes que mejoren la economía y el bienestar popular.

II. ...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Conforme a sus atribuciones, el Ejecutivo federal contará con un plazo de 180 días a partir del mismo término para producir las adecuaciones reglamentarias pertinentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2010.

Diputado Pedro Ávila Nevárez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA ELENA ESTRADA RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada federal Laura Elena Estrada Rodríguez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se adiciona una fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que el Congreso de la Unión cuente con atribuciones para expedir una ley que homologue los procedimientos de adopción en nuestro país, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Los niños, niñas y adolescentes ocupan un lugar preponderante dentro de toda sociedad, ya que son un grupo que necesita crecer bajo el amparo y responsabilidad de sus padres dado su estado de individuo en desarrollo, su vulnerabilidad y su inmadurez física, intelectual y emocional.

La comunidad tanto nacional como internacional ha reconocido que la infancia es la etapa de la vida del ser humano en la que se precisan de mayores atenciones y cuidados, la vulnerabilidad y dependencia de los niños y niñas requieren de instituciones protectoras que les garanticen su óptimo desarrollo cuando éstos carezcan de una familia. Por ello, se han creado instituciones de asistencia social tanto en los ámbitos federal y estatal (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Estatales DIF), para proteger a los niños y niñas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, ya sea porque han perdido a sus padres, o porque éstos dejan de cumplir con sus obligaciones esenciales de alimentación, educación y cuidado o que los hayan dejado en el abandono total y que no tengan más familiares que puedan hacerse cargo de ellos.

Entre las instituciones previstas en nuestro marco jurídico de naturaleza civil que otorgan protección a la familia y al menor, podemos encontrar al matrimonio, el parentesco, los alimentos, la filiación, la tutela, la patria potestad, la adopción, siendo ésta última, la institución idónea para forjar entre un menor de edad sin familia y una persona adulta, un vínculo de parentesco. Mediante la adopción, un menor de edad se convierte en términos legales, en hija o hijo de sus padres adoptivos, distintos de los biológicos.

Atendiendo al modelo jurídico a que se encuentra sujeto el procedimiento de adopción en nuestro país, cada uno de los estados y el Distrito Federal tienen plena autonomía para

legislar en materia de adopción, la cual se regula en los correspondientes Códigos Civiles, Códigos de Procedimientos Civiles de cada uno de ellos, Códigos Familiares, o bien por sus Leyes de Adopción en algunos casos.

Algunos ejemplos de la normatividad existente son los siguientes:

Leyes: Por ejemplo la Ley de Adopción de Quintana Roo.

Códigos Civiles y de Procedimientos: Códigos de cada entidad federativa, o Códigos Familiares (Por ejemplo los de Hidalgo, Morelos o Michoacán)

Reglamentos: Por ejemplo, el Reglamento de Adopción de Menores en Chiapas.

La competencia de cada uno de los estados y del Distrito Federal para legislar en ésta materia es resultado de lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el artículo 124 establece que a falta de facultades expresas al Congreso de la Unión sobre una materia determinada, queda esta facultad reservada a los Congresos de las entidades federativas.

Lo anterior es así, toda vez que la Constitución federal no concede al Congreso federal ni en forma expresa, o de modo implícito competencia para legislar en materia civil de competencia local, a la cual pertenece la materia de adopción¹.

Este derecho de las entidades federativas ha sido tutelado por el Poder Constituyente, en el marco de nuestro esquema de división de competencias federal, tal como lo podemos observar en la facultad que se le otorgó a la Asamblea Legislativa del DF para legislar en materia civil y penal en las reformas de 1999, y lo cual también provocó que se modificara en el año 2000 la denominación del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por el de Código Civil Federal, entendiéndose que las modificaciones que el Congreso de la Unión realice al Código Civil producirán efectos exclusivamente en el ámbito federal, por lo que además fue modificado el artículo 1 del mismo, con lo cual quedó asentado que: "Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal."

Es decir, cada entidad federativa cuenta con sus requisitos y reglas propios para el procedimiento de adopción, por lo que los adoptantes deben someterse a ellas y a la jurisdicción del lugar en donde resida el menor al que se pretenda adoptar, agotando los procedimientos de acuerdo a estas normas, ya sea que se trate de adopciones nacionales o internacionales.

Es conocido por todos que la diversidad de ordenamientos jurídicos y dispersión de procedimientos representa una traba para que este proceso sea eficiente y eficaz, situación que debe solucionarse, ya que de acuerdo con información del Sistema Nacional DIF, de

continuar las actuales circunstancias sociodemográficas del país, para este año 2010 habrá aproximadamente 29 mil 310 niños sin cuidados familiares e institucionalizados².

De ahí que, dentro de las conclusiones de los más recientes foros realizados sobre la adopción en México, se encuentre aquella que señala la necesidad de que los estados y el Distrito Federal homologuen sus disposiciones legales en materia de adopción, uniformando así, legislaciones, criterios técnicos y procedimientos legales y administrativos a nivel nacional.

Misma necesidad es reconocida en el documento titulado "Diagnóstico de la Adopción en México" emitido en el 2007 por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al señalar que el proceso de adopción tiene fallas e inconsistencias que no han sido atendidas, por lo cual son necesarias una serie de reformas sustantivas y adjetivas que permitan la revisión y unificación de criterios, incluso en la medida de lo posible, en un solo marco normativo, así como la sistematización de la información que permita orientar a los funcionarios para la toma de decisiones correctas que garanticen condiciones de equidad a los menores de edad sujetos a adopción³.

Con todos estos antecedentes, resulta oportuna y necesaria la iniciativa que se somete a consideración del poder reformador de la Constitución, por conducto de esta asamblea, que pretende establecer un esquema que permita alcanzar el objetivo antes planteado, respetando siempre y en todo momento las facultades con que cuentan cada una de las entidades federativas, así como el marco jurídico y los principios generales de derecho que rigen los procedimientos de adopción en nuestro país.

Se trata pues, de dar facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan claramente la competencia y participación que tendrán cada una de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno que se ven involucradas en la tramitación y resolución del proceso de adopción, bien sea nacional o internacional, en cada una de sus tres dimensiones (jurídica, administrativa y técnico-conceptual).

En ejercicio de ésta facultad, el Congreso será competente para establecer las bases generales respecto a las cuales deberán de ajustar sus ordenamientos aplicables cada uno de los Estados y el Distrito Federal, lo cual permitirá transitar hacia la armonización de todas las disposiciones que actualmente se aplican en los procedimientos de adopción que son desarrollados en cada entidad federativa.

Para Acción Nacional la familia es el espacio primario de la responsabilidad social, que debe ofrecer la más leal red de seguridad y afecto ante contingencias y amenazas hacia los menores. Compete a la familia comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y la sociedad, por ello, buscamos con la presente propuesta, generar un mecanismo por el cual se facilite el respeto y la salvaguarda de los derechos fundamentales de todos los niños y niñas, pero en especial

de los que carecen del cuidado familiar, pues ellos al igual que todos los niños del mundo, también tienen el derecho de vivir en una familia.

Es por todo lo anterior, que someto a la consideración de esta honorable asamblea de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos.

Único. Se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I a XXIX-O. ...

XXIX-P. Para expedir leyes en materia de adopción, que tengan por objeto uniformar las disposiciones aplicables en la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el fin de garantizar su homologación en el territorio nacional.

XXX ...

Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que dé cumplimiento al presente mandato constitucional, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

Tercero. Las disposiciones en materia de adopción, aplicables en las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expide la ley respectiva.

Notas

1. Hernández Ma. del Pilar y Ortiz Valdez Laura. Artículo 73 Constitucional. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo XVIII. Edit. Porrúa. México 2006. Pág. 476.
2. "Diagnóstico de la Adopción en México". Véase en http://dif.sip.gob.mx/archivos/diagnostico_adopcion.pdf. Página 5.
3. Ídem. Página 5

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2010.

Diputada Laura Elena Estrada Rodríguez (rúbrica).

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIANO VELÁZQUEZ ESQUIVEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Emiliano Velázquez Esquivel, diputado federal electo por el distrito federal VI de Michoacán, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Garantizar el derecho al acceso al agua es precondition necesaria para el cumplimiento de todos nuestros derechos humanos ya que sin el derecho de acceder y utilizar en cantidades suficientes y bajo condiciones sanitarias adecuadas la cantidad de agua que necesitamos para llevar una vida digna, serían inalcanzables otros derechos ya establecidos como el derecho a la alimentación, a un nivel de vida adecuado para la salud y para el bienestar, así como el conjunto de derechos civiles y políticos.

Es indiscutible que el agua es un elemento indispensable para la vida humana, para la salud básica y por tanto un elemento esencial para la supervivencia, así como para la producción de alimentos y para las actividades económicas. Sin embargo en México, de acuerdo a diversas fuentes y cifras oficiales como las del Consejo Nacional de Población, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y la Comisión Nacional del Agua se estima que 12.8 millones de personas carecen de agua potable.

Se debe tener en cuenta que sólo el 2.5 por ciento (cerca de 35 millones de km³) del volumen de agua total en la Tierra (estimado en alrededor de 1400 millones de km³), es dulce. De esta agua, la porción utilizable para consumo humano, es menos del 1 por ciento. El consumo global de agua se ha estado duplicando cada 20 años a un ritmo más del doble que la tasa de crecimiento poblacional. Si persiste el ritmo de sobreexplotación del recurso y el ritmo de crecimiento de la población mundial para el 2025 la demanda de agua podría incrementarse en más del 50 por ciento, por lo que la situación se tornará más grave en muchos de los países en desarrollo, –como el nuestro–, donde se espera el mayor incremento en la demanda, y donde la erosión, la contaminación y el agotamiento de las fuentes de agua, están reduciendo la disponibilidad de agua dulce. Tanto a nivel nacional como global, estos problemas se agravan con la creciente competencia entre usos y usuarios, de la desigual distribución geográfica del agua, de la inequidad en el acceso a la misma, y de las insuficiencias en el diseño institucional y alcance de las políticas públicas que afectan su gestión.

Actualmente, la desigualdad en la disponibilidad del agua está marcando la diferencia entre las naciones, el estado de pobreza de un amplio porcentaje de la población mundial es a la vez un síntoma y una causa de la crisis del agua, el hecho de facilitar a la población vulnerable, marginada y en condición de pobreza el acceso al agua mejor gestionada puede contribuir a la erradicación de la pobreza, tal como lo expresa el Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo, coordinado por la UNESCO mediante el cual se conmina a los países miembros a adoptar una serie de medidas y regulaciones para lograrlo.

En ese sentido en el ámbito internacional se ha discutido ampliamente que el reconocimiento del agua como derecho humano podría ser el paso más importante para abordar el desafío de brindar a la gente el elemento más básico de la vida, al respecto México ha ratificado diferentes tratados internacionales en el que se establece el derecho humano al acceso al agua, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 11 y 12, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 14 y en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño.

Este derecho, se reafirma y desarrolla en la Observación General No. 15 sobre el Derecho al Agua del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, al definir el derecho humano al agua **"El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica."**

De tal definición se establecen algunos factores que deberán estar presentes para asegurar el derecho al agua, tales como: la disponibilidad para el abastecimiento de agua continuo y disponible; la calidad del agua disponible debe ser salubre; la accesibilidad física, económica y a la información, así como la no discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua sobre todos los sectores más vulnerables y marginados de la población. Apegada a la consecución de esos lineamientos y observancia de esos criterios es que esta iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 4 constitucional para dar cumplimiento a la obligación del Estado mexicano de adecuar la legislación interna, bajo un marco de observancia general, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, prevista en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Toda persona o colectividad tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano, suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y establecerá la

participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

La razón incuestionable del trato prioritario que se le otorga al uso personal y doméstico del agua, es la profunda relación de este derecho con los demás derechos económicos, sociales y culturales que son fundamentales para el desarrollo integral humano por lo que este derecho debe considerarse conjuntamente con los derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana.

La Observación General número 15 emitida en 2002 por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU viene a sistematizar de forma clara el estado de la problemática del derecho al agua y a precisar sus alcances jurídicos, dicha observación comienza reconociendo la importancia que tienen los recursos hídricos en nuestro mundo, al señalar que: **"El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos"**. Además señala que **"el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como lo es el caso de no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Esto implica el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua"**.

Los elementos del derecho al agua deben ser *adecuados* a la dignidad, la vida y la salud humanas. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Bajo ese tenor es que esta iniciativa responde a la imprescindible e impostergable necesidad de mandar desde la Constitución, el diseño de políticas públicas que garanticen el derecho social al agua y que a su vez se garantice la calidad y cantidad para el consumo humano y el aprovechamiento sustentable del recurso tal como lo expresan los pactos internacionales suscritos y ratificados por México cuyos lineamientos y compromisos aún no han sido plasmados en nuestra Carta Magna.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es que someto a la consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un párrafo quinto al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo quinto al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"Artículo 4o. ...

...

...

...

...

Toda persona o colectividad tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano, suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y establecerá la participación de la Federación, entidades federativas, municipios y de los usuarios para la consecución de dichos fines.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo federal, las Legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 180 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga parcial o totalmente al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2010.

Diputado Emiliano Velázquez Esquivel (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIANO VELÁZQUEZ ESQUIVEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, Emiliano Velázquez Esquivel, diputado del Partido de la Revolución Democrática, de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 55 del Reglamento de Congreso de la Unión, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto a través del cual se reforma el noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el segundo párrafo del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fundamentada en la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como fuente de producción legislativa, representa el ordenamiento jurídico más importante de nuestra historia.

La Constitución preserva el estado de derecho y la justicia en nuestra sociedad. Es el paradigma a seguir por el resto del ordenamiento jurídico y, por ello debe estar en perfecta armonía con el entorno político, económico y social que el país necesita.

La Constitución como norma suprema de toda la Unión, merece respeto total a su articulado y, para ello, la Carta Magna ha instituido un sistema de autodefensa en caso de ser vulnerada y establece que corresponderá al Poder Judicial federal conocer de los procedimientos para su protección y defensa.

Este sistema de defensa a la Constitución es versátil, por un lado existen medios de control constitucional, como son el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio de protección de derechos político-electorales y, por otra parte, están los medios de naturaleza política como la declaratoria de procedencia y el juicio político. Asimismo existe otro de naturaleza neutra, como lo es la defensa de los derechos humanos, por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

Por eso, en la actualidad los procedimientos que gozan de mayor credibilidad y confianza por el gobernado, son los de naturaleza jurisdiccional como el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, de forma que se otorga a los juzgadores la facultad de tutela o autodefensa de la Constitución.

No debemos olvidar que en el año de 1994, el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas al Poder Judicial federal. Dichas reformas consistieron en las modificaciones sustanciales a la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo se ampliaron los controles respecto a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales , además se creó el órgano denominado "Consejo de la Judicatura Federal" con la finalidad de separar a los órganos jurisdiccionales de tareas administrativas; establecer mecanismos de control y supervisión de toda la estructura institucional; esto con la finalidad de evitar indeseables vínculos de subordinación y dependencia, producto de la facultad para nombrar y destituir a los jueces y magistrados. Además, se le atribuyó la función de administrar la recién establecida carrera judicial, a través del Instituto de la Judicatura Federal.

Es importante señalar que entre las facultades más importantes del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución, se encuentran la designación, la adscripción, la ratificación, la promoción, la vigilancia y la disciplina de los miembros del Poder Judicial de la federación, salvo aquellas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son cruciales para la impartición de justicia.

Una sana interpretación del párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a la conclusión de que las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por ende, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la federación , aquellas en materia laboral y las que se refieran a la designación, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces. Estas últimas solo podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así se puede afirmar que el Consejo de la Judicatura Federal no posee atribuciones jurisdiccionales, salvo las resoluciones de los conflictos laborales en el Poder Judicial de la federación y sus servidores, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, debe tenerse especial cuidado en la forma, procedimiento y alcance en que son designados, removidos, adscritos o ratificados los jueces de Distrito o magistrados del Poder Judicial de la federación, ya que a ellos está encomendada de manera primordial la defensa de la Constitución.

Si los juzgadores son los garantes de la Constitución, el proceso de selección, designación, remoción, adscripción o ratificación debe ajustarse, en principio, a la propia norma suprema, pues de ella emana el poder para defenderla mediante las resoluciones judiciales que se dicten.

Por eso, consideramos sano como autoridades que aplican la ley, también como cualquier gobernado en nuestro país, tienen derecho al pleno goce de las garantías individuales consignadas en la Constitución.

En este orden de ideas, no se puede concebirse un sistema de defensa constitucional en donde el máximo tribunal, como interprete de la Constitución, no le otorgue garantías individuales a los juzgadores para impugnar cuestiones de inconstitucionalidad respecto a la designación, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción; pues de seguir en éstos términos como se encuentra el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución vigente, se dejaría al propio juzgador en estado de indefensión.

Por tanto, si el juzgador es el encargado de velar por la legalidad ya la constitucionalidad de las leyes, es incuestionable que las garantías, prerrogativas y derechos que la Carta Magna prevé a su favor –como parte de la seguridad jurídica e independencia para dictar sus resoluciones– se apliquen en sentido estricto al propio juez federal encargado de la tutela constitucional.

Conforme a esta premisa, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tribunal de constitucionalidad que tiene la facultad de resolver las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, así como investigar una o varias violaciones graves a las garantías individuales y algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, no vemos ningún problema de que no pueda conocer de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, cuando menos en los que los jueces de Distrito y magistrados aleguen la inconstitucionalidad de normas generales que afecten sus garantías individuales, pues sólo de esa manera el máximo órgano judicial estará cabalmente actuando como un verdadero tribunal constitucional.

De no ser así, se estaría vulnerando el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 constitucional, al permitir que actos o normas de carácter general, queden fuera del control Constitucional mediante el único recurso previsto a favor del afectado lo que genera un problema dentro del sistema de defensa constitucional de nuestra Carta Magna.

Además, no debe olvidarse que si en el procedimiento de remoción, designación, adscripción o ratificación de jueces y magistrados se violan normas constitucionales, estas autoridades jurisdiccionales quedan impedidas para alegar y defenderse, en el único medio que existe a su favor que es el recurso de revisión administrativa.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de revisión administrativa permitirá que no solo se ventilen cuestiones de mera legalidad, sino que además los agravios que se expongan en el referido recurso, el interesado puede alegar la inconstitucionalidad de actos o normas de carácter general.

Al respecto, aun cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 122 ha denominado a dicho recurso de revisión administrativa, como medio de impugnación de las decisiones del Consejo de la Judicatura, es un verdadero instrumento de defensa, mas equiparable a un juicio o procedimiento autónomo, que a un recurso en sí.

Por lo tanto, es valido concluir que dicho medio de defensa a favor del afectado o interesado es un recurso técnicamente limitado pues solo puede examinarse por el Pleno de la Corte "el estricto apego a los requisitos formales" cuando se trata de problemas derivados de los nombramientos, cambios de adscripción y sanciones, lo que implica la no revisión de problemas de fondo que normalmente son los mas importantes.

Por ello, es inaceptable que en la actualidad, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo citado solo puedan argumentarse cuestiones de legalidad y no de inconstitucionalidad, incluso así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis definida¹.

Ante esta situación, es fundamental que la resolución del Consejo de la Judicatura Federal este sometida al estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva su constitucionalidad, ya que si la resolución emitida por el consejo es desfavorable al juez o magistrado, la corte debería de dejarla sin efecto, y por lo tanto, no podría ser aplicada de nueva cuenta por el Consejo de la Judicatura.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos resolvió el caso planteado por la Comisión Interamericana en relación a las violaciones cometidas por el Estado mexicano en contra de Jorge Castañeda Gutman², en dicho asunto la Corte Interamericana condenó al Estado mexicano por no prever a favor del afectado un medio de defensa en contra de las decisiones que le fueran desfavorables, particularmente cuando se trata de normas de carácter general que son contrarias a la Constitución. Dicho de otro modo, en un Estado constitucional, se deben incluir mecanismos de defensa a favor del afectado en los cuales pueda defenderse de toda violación en su contra, incluso cuando alegue la inconstitucionalidad de normas de carácter general.

En este contexto, si el noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución General de la República y el 122, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excluyen la posibilidad de que el afectado o interesado impugne normas de carácter general al ser estimadas como inconstitucionales, tal proceder seria contrario al principio de supremacía constitucional, ya que contiene un sistema de control constitucional incompleto y contraviene la determinación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso ya referido, razón por la cual es pertinente, para evitar violaciones a la Constitución y sanciones al Estado mexicano, que se reformen las disposiciones anotadas³.

Por lo expuesto, propongo a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto a través del cual se reforma el noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo Primero. Se reforma el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 100. ...

...

...

...

...

...

...

...

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, instancia ante la cual **el interesado podrá impugnar la inconstitucionalidad de normas de carácter general o cuestiones de legalidad, o ambas.**

...

Artículo Segundo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, para quedar como sigue:

Artículo 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como objeto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricta sujeción a la Constitución y, en su caso, a la normatividad vigente. En el recurso el interesado podrá impugnar cuestiones de constitucionalidad de leyes o normas de carácter general o de mera legalidad, o ambas.

Notas

1. Número Registro: 192 143.- Tesis aislada.- Materia (s): Constitucional, Administrativa.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, marzo de 2000.- Tesis: P. XXXVI/2000.- Página: 107.- **Revisión administrativa, recurso de. En este medio de defensa no puede plantearse inconstitucionalidad de leyes.** De los artículos 100, octavo párrafo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que en el recurso de revisión administrativa únicamente pueden impugnarse decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se resuelva sobre la designación, adscripción, cambio de adscripción o remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y únicamente para el efecto de verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva, los reglamentos interiores y los acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal. En consecuencia, fuera de los casos señalados y para los efectos precisados, en este tipo de recursos no puede impugnarse algún otro tipo de actos o para otros efectos, por lo que en este medio de defensa resulta improcedente plantear la inconstitucionalidad de normas, aunque sean las que funden la resolución recurrida.

2. http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castaneda_se_01.pdf

3. Valdovinos Mercado, Omero, *Control de la constitucionalidad. Estudio Teórico-Institucional del recurso de revisión administrativa contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal*, Centro de Investigación y Desarrollo del estado de Michoacán, Morelia, Michoacán, México, 2090, Tesis doctoral. La presente propuesta deriva de la investigación doctoral propuesta por el autor referido en la tesis ya citada.

Palacio de San Lázaro, México, Distrito Federal, a 29 de abril de 2010.

Diputado Emiliano Velázquez Esquivel (rúbrica)

188

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 párrafo primero y 66 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer un tercer periodo ordinario de sesiones en el congreso general, a fin de bridar mayor atención a los asuntos legislativos y de evitar rezagos en los mismos, en virtud de la siguiente:

Exposición de Motivos

México se caracteriza por sus instituciones y la división de poderes, ambos emanados de nuestra Constitución Política, marco normativo que rige la convivencia, actividades e interacción del sector público, privado, social, político, institucional y jurídico de las y los mexicanos que habitamos en el territorio nacional.

En este sentido, cabe destacar el aspecto relacionado con la división de poderes y en particular, la participación del Poder Legislativo en los diferentes ámbitos y aristas de la vida nacional. El Congreso de la Unión, es la institución más representativa con que cuenta nuestro país, así se demuestra en su integración y representatividad.

Lo anterior, nos brinda un conjunto de posibilidades amplio y diverso que se refleja en el trabajo legislativo: el diseño, análisis y aprobación de leyes y normas que son el reflejo fiel de esta multiplicidad de factores sociales, políticos, económicos y de doctrinas representados en el honorable Congreso de la Unión.

La relación que establece el Poder Legislativo con los Poderes Ejecutivo y Judicial es estrecha, permanente y coordinada, lo cual permite avanzar en la construcción de un entorno más favorable para el desarrollo de las actividades cotidianas.

El trabajo legislativo ha sido y es un elemento fundamental del Estado mexicano que hoy conocemos, ya que no podríamos entender nuestro presente sin reconocer el antecedente que ha permitido llegar al objetivo.

El quehacer parlamentario es amplio y diverso, no sólo se abordan los temas relacionados a las normas aplicables, también se tratan asuntos relacionados con las problemáticas estructurales y coyunturales que afectan al conglomerado social; los legisladores, como

representantes de los diferentes grupos sociales, llevan a la tribuna del pleno del Congreso de la Unión, las demandas de aquellos a quienes representan.

Cabe señalar que hacia el interior de las cámaras Alta y Baja, el trabajo es permanente, aún en aquellos periodos de receso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Congreso General y su Reglamento; el Poder Legislativo realiza un seguimiento permanente de los asuntos que inciden en la población mexicana.

Sin embargo, es importante reconocer que existe un rezago en el trabajo legislativo, producto de un cúmulo de propuestas que no han sido analizadas, revisadas, discutidas, dictaminadas y votadas en las comisiones del Congreso y en el pleno del mismo.

Lo anterior requiere de adecuaciones al marco jurídico aplicable a fin de contar con mayores elementos que permitan subsanar dicho atraso en el quehacer legislativo.

En este sentido, sabedor y con pleno conocimiento del trabajo que se realiza en el Congreso de la Unión, propongo, como una medida para corregir dicha situación, la incorporación de un periodo ordinario adicional de sesiones, el cual complementaría a los que actualmente se encuentran establecidos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente contempla en sus artículos 65 y 66 lo siguiente, en relación a los periodos ordinarios de sesiones del Congreso General de la República Mexicana:

"Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos periodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año."

En razón de lo anterior, la propuesta que hoy pongo a consideración de esta honorable asamblea es la reforma al párrafo primero del artículo 65 constitucional, a fin de establecer

un tercer periodo ordinario de sesiones, el cual tendría como fecha de inicio el 15 de junio. Asimismo, propongo la modificación al primer párrafo del artículo 66 de la Carta Magna, con el objeto de que se establezca como fecha de término del tercer periodo ordinario de sesiones el 30 de julio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

Decreto

Único. Se reforman los artículos 65, párrafo primero, y 66, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias **y a partir del 15 de junio para celebrar un tercer periodo de sesiones ordinarias.**

...

...

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año. **El tercer periodo ordinario no se prolongará más allá del 30 de julio del mismo año.**

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de abril de 2010

Diputado José Alberto González Morales (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ARACELI VÁZQUEZ CAMACHO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La que suscribe, diputada María Araceli Vázquez Camacho, integrante del Grupo Parlamentario del PRD en la LXI Legislatura con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de cambio climático, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El clima del planeta está determinado en gran medida por la presencia natural en la atmósfera de gases de efecto invernadero (GEI) tales como dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido de nitrógeno (N₂O), y ozono (O₃). En cantidades apropiadas, los GEI ayudan a soportar la vida y los ecosistemas en la tierra, al mantener una temperatura relativamente constante que promedia alrededor de 15° C. Sin embargo, el incesante aumento de la población, y la consecuente actividad agropecuaria e industrial han provocado que billones de toneladas de GEI se descarguen en la atmósfera, alterando su balance e incrementando la temperatura global. A este efecto se le conoce como cambio climático.

El fenómeno del cambio climático es uno de los grandes desafíos que enfrenta la humanidad. En el caso de nuestro país, sus impactos ponen en peligro la vida, su calidad y los medios que la sustentan. Reducir sus impactos negativos demanda de todas las personas y todos los estados una reacción coherente y decidida en beneficio de la humanidad, en general, y de cada país en particular.

Los estudios científicos prevén el aumento de la magnitud y la frecuencia de fenómenos naturales hidrometeorológicos tales como huracanes, tormentas tropicales y depresiones que se traducen en inundaciones y/o períodos de sequía. Sus efectos en el país pueden ser:

1. La reducción de la disponibilidad, calidad y el agotamiento de las fuentes de agua;
2. La incidencia y cambios en la distribución geográfica y temporal de plagas, vectores, comensales, depredadores y enfermedades;
3. Las modificaciones espaciales en las zonas de vida y en las condiciones climatológicas normales;
4. Las alteraciones y bloqueos en los sistemas terrestres y marino-costeros.

5. El aumento de incendios forestales debido a las sequías;
6. La destrucción de infraestructura debido a inundaciones y deslaves;
7. La pérdida de cosechas y aumento de la inseguridad alimentaria;
8. La pérdida de espacios naturales y hábitats;
9. Impactos socio ambientales y económicos, principalmente en los sectores agrícola, ganadero y pesquero.

En la posmodernidad, la agudización de la desigualdad social en el ámbito geográfico (Norte-Sur; rural-urbano) y en el social (pobres-ricos; dueños-desposeídos) ha agudizado las contradicciones y ante una creciente escasez de recursos y la incapacidad del estado de mediar entre las fuerzas sociales y garantizar a los marginales un mínimo necesario, surgieron los debates acerca de la ética de la igualdad social, la equidad de género y los derechos humanos básicos como derechos inalienables de la vida, garantizados a cualquier persona en el planeta.

En esta coyuntura compleja se gestó el concepto de seguridad ambiental (ONU, 2002; Matthew y Gaulin, 2002; Brauch, 2004a/b y 2005a/b). Inició con el informe Brundtland y se consolidó a partir de la cumbre de río en 1992 y de Johannesburgo en 2002. Miedos, nuevas amenazas por desastres naturales, urbanización caótica, accidentes con productos industriales tóxicos y violencia doméstica y criminal produjeron cambios paradigmáticos en la visión del mundo, al intentar explicar las nuevas circunstancias. Destacan los cambios en el entorno natural (calentamiento global, desertificación, hoyo en la capa de ozono, contaminación de mares, ríos y lagos); en el social (pobreza, criminalidad, exclusión social, desigualdad, individualismo y competencia); en el político (división de poderes, estado de derecho, democracia electoral, legítimo ejercicio de la violencia, gobernanza, terrorismo, guerrilla, resistencia); y, en el cultural (consumismo, ideología del mercado, marcas, modas, pérdida de la diversidad cultural y de las lenguas autóctonas). Obligaron a científicos y políticos a ampliar la visión pesimista del mundo, donde la paz se definía como ausencia de guerras y donde el ejercicio unilateral de la fuerza física garantizaba la permanencia en el poder.

México está fuertemente expuesto a los más variados riesgos naturales, sociales, políticos y culturales. La compleja situación socio-ambiental puede agravarse rápidamente por los efectos del calentamiento global y la aguda desigualdad social.

La construcción de una reforma del estado en México necesariamente pasa por atender y discutir lo ambiental. Se está en la oportunidad de generar un nuevo pacto nacional, y construir un nuevo proyecto del presente, pero también del futuro.

Mediante la presente reforma se pretende impulsar una Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asuma los vínculos de los derechos humanos y el medio ambiente,

y que reconozca en el mismo texto constitucional al cambio climático como un asunto de seguridad nacional, un asunto de vida o muerte. Una reforma donde se reconozca que el desarrollo sustentable une el derecho al desarrollo y al de los principios de que toda persona tiene derecho a un ambiente seguro, saludable y ecológicamente sano, mediante la obligación estatal de establecer acciones, políticas y estrategias transversales para la adaptación y mitigación del cambio climático.

En ese sentido se debe promover una Constitución Política que sitúe la variable cambio climático con el mismo valor que variables como la social, la económica, la cultural y sustentable. Ninguna de ellas debe prevalecer sobre las demás. Se requiere una constitución de corte más ambiental y ecológica para México y, que mejor que introducir en la Carta Magna el término de cambio climático y responsabilizar desde el contexto constitucional la obligación del estado mexicano de asumir políticas transversales para combatir este fenómeno climático.

El derecho a un medio ambiente es considerado como uno de los derechos humanos de tercera generación; esto es, de carácter colectivo y difuso. La existencia misma de este derecho ha sido cuestionada, toda vez que se presentan dificultades para definirlo tanto a nivel sustantivo como procedimental. Si asumimos que existe tal derecho, y por lo tanto la posibilidad de reclamarlo, es necesario definir su objeto y evitar la confusión derivada de la multiplicidad de términos utilizada para acotarlo, entre ellos: sano, adecuado, limpio, decente, satisfactorio y/o equilibrado.

En el caso de México, el artículo 4o. de la Constitución Política se reformó en 1999 para incluir el texto: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

A nivel internacional, en 1972 la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, "Declaración de Estocolmo", reconoció que los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales.

El planteamiento que liga el deterioro del medio ambiente a la violación de los derechos humanos es relativamente joven, siendo aun la reciente la propuesta de considerar al cambio climático como un componente específico dentro de este marco.

Ante la magnitud y alcances de los efectos adversos del cambio climático, el pleno goce de los derechos humanos se vería directamente perjudicado. Ejemplo de ello son las comunidades destruidas por huracanes; la escasez de agua derivada de las frecuentes sequías; la migración de residentes de zonas inundadas por la elevación del mar; y la alteración de los patrones de cultivo afectando con ello los precios de granos y alimentos y, en consecuencia, la seguridad alimentaria de millones de personas.

Los países y comunidades más pobres son particularmente vulnerables a los efectos del cambio climático en virtud de sus condiciones geográficas y su modesta capacidad de

adaptación. Más aún, las vulnerabilidades existentes se ven exacerbadas por los efectos del cambio climático; ejemplo de ello son los grupos particularmente sensibles, como los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Sin embargo, los efectos físicos del calentamiento del planeta no pueden clasificarse fácilmente como violaciones de los derechos humanos, en virtud de que los daños relacionados con el cambio climático rara vez pueden atribuirse a los actos u omisiones de determinados estados. En este sentido, es necesario que las normas y principios de derechos humanos informen y fortalezcan las medidas de política en el ámbito de cambio climático desde la óptica constitucional, y que se realicen estudios más detallados y recopilen mayores datos a nivel nacional a fin de evaluar el impacto del cambio climático en los derechos humanos.

Ante los fenómenos hidrometeorológicos extremos, la creciente degradación de los ecosistemas, el menoscabo a la salud y la pérdida de vidas humanas, es evidente que el cambio climático representa una seria amenaza para el pleno disfrute de los derechos humanos. A lo anterior se suma la capacidad acumulativa y persistente de los gases efecto invernadero en la atmósfera, lo cual no sólo afecta a las generaciones presentes, sino también a las futuras.

Por las anteriores consideraciones, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 4, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4.

...
...
...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. El Estado tiene la obligación de establecer las políticas, estrategias y acciones transversales para la adaptación y mitigación del cambio climático.

La ley establecerá los medios e instrumentos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputada María Araceli Vázquez Camacho (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERAL DEL TRABAJO, Y DEL SEGURO SOCIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL PILAR TORRE CANALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

María del Pilar Torre Canales, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta ante el pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y se reforma el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Agenda Hemisférica a favor del Trabajo Decente 2006-2015 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) gira en torno del reconocimiento del trabajo digno como un objetivo global, entendiendo por tanto que todos los hombres y las mujeres del mundo aspiran a conseguir un trabajo productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad. Para la OIT, el objetivo debe ser progresivamente incorporado a las estrategias nacionales de desarrollo de cada país, basándose en los siguientes puntos objetivos estratégicos:

- Promover y cumplir las normas, los principios y los derechos fundamentales en el trabajo;
- Crear mayores oportunidades para las mujeres y los hombres con objeto de que dispongan de ingresos y empleo decentes;
- Realzar el alcance y la eficacia de la protección social para todos; y
- Fortalecer el diálogo social.

El trabajo decente se refiere, en términos generales, al derecho de las personas de tener un trabajo que sea productivo y que produzca un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que la gente exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas, e igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y los hombres.

Si bien en el país toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y este derecho está fundamentado en el artículo 123 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado principalmente en la Ley Federal del Trabajo, ciertas relaciones laborales, como el trabajo doméstico, por sus peculiaridades se encuentran reguladas por un estatuto especial, y están catalogadas en la ley como "trabajos especiales", lo que ha dado como consecuencia la desprotección y la vulnerabilidad de las personas que laboran en este ámbito.

Los trabajadores domésticos, según el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo, son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

Pese a que el trabajo doméstico ha sido por décadas una actividad realizada generalmente por integrantes de la familia, con un sello obligatorio y gratuito, que no es reconocida como trabajo productivo, en las últimas décadas diversas organizaciones e instituciones, como la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadoras del Hogar, han demandado diferenciarlo del que es remunerado y realizado por personas contratadas en un hogar para ese fin. Por ello consideran necesaria la aprobación de reformas y acuerdos laborales que reconozcan la denominación de este trabajo como trabajo del hogar para garantizar así el respeto de sus derechos humanos y laborales.

En México, las personas trabajadoras del hogar, en su mayoría mujeres de origen indígena y rural, son un sector considerado social y económicamente inferior, que no cuentan en su mayoría con prestaciones sociales, y tienen poca capacitación.

Según el Diagnóstico de los Derechos Humanos del Distrito Federal, uno de los mayores problemas de este tipo de relación laboral especial es la disolución de la distinción público-privado. Por no contar con un contrato escrito donde las condiciones del trabajo queden claras y estén especificadas, las personas trabajadoras del hogar están sujetas a una concepción particular, subjetiva y privada de lo que deben ser sus funciones y de la naturaleza misma del trabajo del hogar, permitiendo la explotación, los abusos y los maltratos.

De acuerdo con *Trabajo y familia: hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social*, estudio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y la OIT, en Latinoamérica y el Caribe alrededor de 12 millones de trabajadoras (cerca de 14 por ciento de las mujeres ocupadas) se desempeñan en el trabajo doméstico remunerado –o trabajo del hogar.

Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), aun cuando ha habido un creciente reconocimiento de la importancia de su labor, en buena parte de Latinoamérica las trabajadoras del hogar reciben los ingresos más bajos de todas las categorías ocupacionales y tienen una cobertura de seguridad social reducida.

En México, señala el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 1.3 millones de hogares contratan empleo doméstico. Nueve de cada 10 personas dedicadas al trabajo del hogar son mujeres, 96 por ciento de las empleadas del hogar no tiene acceso a servicios de salud por su empleo y casi 80 por ciento carece de prestaciones laborales.

El documento informativo del Conapred señala la siguiente situación de las trabajadoras del hogar:

Casi una quinta parte de las mujeres son menores de 20 años y un porcentaje considerable (15.7 por ciento) corresponde a mujeres de 50 años.

16.7 por ciento no asistió a la escuela, 27.3 no concluyó la primaria, la tercera sólo terminó la primaria y poco más de 24 por ciento ingresó en la secundaria.

La quinta parte de las trabajadoras domésticas es jefa de hogar, una tercera parte se declaró compañera del jefe y 27.1 por ciento corresponde a hijas de familia.

40.7 por ciento de las empleadas domésticas gana menos de 1 salario mínimo; 44.8, de 1 a 2; y 13.1, más de 2.

Con relación a los bajos niveles de ingreso, se observa que tres cuartas partes de las trabajadoras domésticas no tienen ningún tipo de prestación social y sólo 1 de cada 100 cuenta con seguridad social.

Una quinta parte tiene entre 1 y 2 hijos; 27.3 por ciento, de 3 a 5; y 13.2, 5 y más. Un alto porcentaje de mujeres no tiene hijos (38.5 por ciento), lo cual podría explicarse, por un lado, por el alto porcentaje de trabajadoras domésticas solteras y, por el otro lado, por la poca o nula aceptación de los hijos en los lugares de trabajo.

Del 20.7 por ciento que recibe alguna prestación, 97 por ciento recibe aguinaldo y sólo 44.6 tiene vacaciones con goce de sueldo.

El estudio *El trato social hacia las mujeres indígenas que ejercen trabajo doméstico en zonas urbanas* apunta que en las dos modalidades en que se desarrolla el empleo doméstico, de "planta" y "de entrada por salida", en 2005 el llamado "trabajo de planta" constituía 11.8 por ciento de las contrataciones.

Esta modalidad de trabajo se da, según el estudio, generalmente en las trabajadoras migrantes indígenas que por primera vez se insertan en el empleo en la ciudad; de esa forma pueden ahorrar los gastos de hospedaje y alimentación. La modalidad "de entrada por salida" representaba, para ese año, 88.2 por ciento de los acuerdos laborales.

En 2003, 11.4 por ciento de las empleadas del hogar declaró ser hablante de alguna lengua indígena (HLI), de las que la mayoría (93.5 por ciento) hablaba también español. El

promedio nacional para ese año de HLI fue de 7.1 por ciento, por lo que el empleo doméstico representa 4 puntos por arriba del promedio, lo cual muestra la concentración indígena en el sector del empleo doméstico a escala nacional.

En 2005, de las empleadas en el país, 10.4 por ciento vivía y trabajaba en el estado donde no nació. Parte de la problemática sobre la escasa atención que reciben es que el contexto cultural dominante ha reproducido socialmente el estereotipo de que las mujeres (y las trabajadoras del hogar) "saben" hacer este trabajo, que lo han aprendido a lo largo de los años y que es "lo normal", el trabajo del hogar no ha logrado una dimensión propia ni es reconocido socialmente como trabajo.

Respecto al número de días de trabajo, la mayoría de las empleadas del hogar trabaja entre 6 a 7 días a la semana (41.4 por ciento); 31.9, de 4 a 5; y 26.7, de 1 a 3. En promedio ganan 2 mil 112 pesos al mes y laboran alrededor de 34 horas a la semana, lo cual representa 15.7 pesos por hora trabajada; 8 de cada 10 empleadas reciben hasta 2 salarios mínimos.

Con relación a los niveles educativos, 36 por ciento de las empleadas del hogar no completó la primaria; de éstas, 11 por ciento no sabe leer ni escribir. Un 37 por ciento terminó la primaria, y tan sólo 27 por ciento terminó la secundaria y accedió a grados superiores. El promedio de escolaridad de las empleadas del hogar es de 5.6 años, casi 3.5 años menos que el promedio del total de mujeres ocupadas, para quienes el promedio de escolaridad es de 9 años. La diferencia se acentúa en el caso de las empleadas del hogar con 5 hijos o más, quienes tienen en promedio 2.8 años de escolaridad, frente a quienes no tienen hijos, con 6.7.

A las personas trabajadoras del hogar se impide acceder a la escuela, a capacitación. Muchas de las que llegan a trabajar a ciudades, como el DF, tienen la intención de trabajar y estudiar, pero generalmente se les niega el permiso de ir a la escuela.

Según estudios realizados en países latinoamericanos, y datos aportados por el Conapred, la violencia en el contexto laboral es uno de los abusos más generalizados para el caso de las empleadas del hogar. La hostilidad en el medio de trabajo, aunado a episodios de violencia verbal, emocional, económica y sexual, vulnera el derecho a la libertad, la identidad y autoestima de las empleadas del hogar. Además, por tratarse de espacios privados e íntimos, las empleadas son vulnerables a situaciones de violencia y abuso generalmente que no se conocen fuera de ese ámbito.

Pese a que la labor que desempeñan las personas trabajadoras del hogar es necesaria para el desarrollo de la vida productiva y económica del país y de las familias, la indiferencia social y política ante sus necesidades elementales resulta en un marco normativo de protección y garantía de derechos insuficiente e incluso, en algunos ámbitos, inexistente para hacer efectivos sus derechos laborales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado, señala la igualdad de derechos para todas las personas y la premisa de que ninguna persona puede ser obligada a prestar trabajos personales sin una justa retribución y por el otro, si bien, la introducción del Capítulo XIII en la Ley Federal del Trabajo referente a los trabajadores domésticos representó en su tiempo un avance en el reconocimiento de los derechos de las personas que realizan un trabajo doméstico, en la práctica muchos de estos derechos no son ejercidos y ya no están acordes a la realidad actual.

Ante esta situación, el propio Conapred señala en su documento informativo que la Ley Federal del Trabajo es discriminatoria porque establece diferencias entre las trabajadoras domésticas y los trabajadores en general. Si bien, el trabajo de las personas trabajadoras del hogar, forma parte de un trabajo especial, éste debe reconocer los derechos elementales de cualquier trabajador en México: salario digno y justo, jornada laboral justa, seguro social, vacaciones, aguinaldo, indemnización y trato respetuoso.

Para el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, considerar el trabajo del hogar como un trabajo digno es fundamental para combatir la exclusión social, informalidad y precariedad de dicho empleo. Por ello, la presente iniciativa tiene como fin promover la notoriedad y valoración de su trabajo a través del reconocimiento de sus derechos.

Varias son las reformas que distintos legisladores han presentado en busca del reconocimiento de los derechos de las personas trabajadoras del hogar. Sin embargo, hasta hoy es un tema que no ha generado la importancia que se merece. Por ello, y en un intento de unir esfuerzos e ideas, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza presenta esta iniciativa, que reúne las premisas básicas en torno del tema.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y reforma el artículo 13 de la Ley del Seguro Social

Primero. Se reforma el inciso A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán

A. Entre los obreros, jornaleros, **trabajadores del hogar**, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

...

B. ...

...

Segundo. Se reforman las fracciones IV del artículo 49 y VI del 127, y los artículos 331, 333, 334, 336, 337, 338, 339, 340, 342 y 998; y se deroga el artículo 146 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. a III. ...

IV. Cuando se trate personas de trabajadoras del hogar; y

V. ...

Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. a V. ...

VI. Las personas trabajadoras del hogar no participarán en el reparto de utilidades; y

VII. ...

Artículo 146. **Se deroga.**

Capítulo Trabajo del Hogar

XIII

Artículo 331. **El trabajo del hogar es el que presta una persona para realizar** servicios de aseo, asistencia, **cuidado** y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia, **mediante el pago de un salario.**

El trabajo del hogar se clasifica en

I. De planta: cuando la persona trabajadora del hogar habita en el mismo domicilio donde labora.

II. De entrada por salida: cuando la persona trabajadora del hogar acude a trabajar por días y horarios preestablecidos sin que habite el mismo domicilio donde labora.

Artículo 332. ...

I. y II. ...

Artículo 333. La modalidad y la duración de la jornada de trabajo serán fijadas de común acuerdo por la persona trabajadora del hogar y el patrón, tomando en cuenta que

I. La jornada de trabajo no podrá exceder el máximo establecido en el artículo 61 de esta ley.

II. La persona trabajadora del hogar deberá disfrutar del suficiente tiempo para tomar los alimentos y descansos previamente acordados.

III. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán conforme a lo establecido en el artículo 67 de esta ley.

IV. Por cada seis días de trabajo, la persona trabajadora del hogar disfrutará de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

V. La persona trabajadora del hogar que preste servicios en los días de descanso obligatorio tendrá derecho a la retribución consignada en el artículo 75 de esta ley.

VI. En el caso de que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, las que podrán tomar según la programación que al efecto acuerden con el patrón.

Artículo 334. La retribución del trabajo del hogar comprende el pago en efectivo.

El salario deberá ser acordado entre la persona trabajadora del hogar y el patrón y estará basado dependiendo la modalidad del trabajo del hogar, la jornada de trabajo, los servicios por realizar, el tamaño del lugar donde se laborará, el número de personas a quien se atenderá, el nivel de especialización y responsabilidad.

Salvo lo expresamente pactado, además del pago en efectivo, la retribución de la persona trabajadora del hogar que resida en el mismo domicilio que el patrón y la que acuda a trabajar por día y horas preestablecidas, contemplará los alimentos y la habitación proporcionados y fijados de común acuerdo.

Para los efectos de esta ley, la habitación se estimará equivalente a 25 por ciento del salario que se pague en efectivo y cada turno de comida equivaldrá a 8.33 por ciento. Por ningún motivo la habitación y los alimentos serán descontados del pago en efectivo.

Artículo 335. ...

Artículo 336. La persona trabajadora del hogar será sujeta de aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social, de conformidad con los artículos 20 y 21 de esta ley.

Artículo 337. En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.

Artículo 338. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. No establecer distinciones entre las personas trabajadoras del hogar por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, credo religioso, condición social, estado civil, opiniones, preferencias o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

II. Proporcionar condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud de las personas trabajadoras del hogar, quedando prohibido la ejecución de cualquier acto u omisión que dañe su integridad física, psicológica y sexual.

III. Cooperar para la instrucción general de la persona trabajadora del hogar, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes y proporcionarle los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, materiales, uniforme, en caso de ser requerido y otros similares.

IV. Proporcionar conforme a lo acordado, una alimentación diaria sana y satisfactoria. En caso de que la persona trabajadora del hogar resida en el mismo domicilio que el patrón, éste deberá proporcionarle una habitación cómoda e higiénica para dormir; y

V. Facilitar a la persona trabajadora del hogar que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria.

Artículo 339. Las personas trabajadoras del hogar tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración y respeto, al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde prestan sus servicios, quedando prohibido la ejecución de cualquier acto que ponga en peligro su seguridad e integridad física, psicológica o sexual;

II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa y no utilizar para un objeto distinto del destinado o sustraer del hogar ningún instrumento o material de trabajo; y

III. Dar aviso al patrón de las causas que le impidan concurrir al trabajo, quedando prohibido faltar sin causa justificada o sin permiso del patrón.

Artículo 340. Las condiciones de trabajo acordadas deben hacerse constar por escrito mediante un contrato. Cada una de las partes conservará en su poder un ejemplar y otro deberá ser entregado a la Inspección de Trabajo donde se estipuló. El escrito contendrá

I. Lugar y fecha de su celebración;

II. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón;

III. Si la relación de trabajo se celebra por tiempo determinado o por tiempo indeterminado;

IV. La modalidad de la relación de trabajo, acorde al artículo 331 de esta ley;

V. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión;

VI. La duración y distribución de las horas de la jornada , días de descanso y vacaciones;

VII. La forma, monto y día de pago del salario;

VIII. El alojamiento y los alimentos que se proporcionarán;

IX. Las obligaciones del trabajador y del patrón; y

X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

La contratación de menores de edad, atenderá a las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 341. ...

Artículo 342. La persona trabajadora del hogar podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.

Artículo 343. ...

Artículo 998. Conforme a lo dispuesto en el artículo 992, al patrón que no facilite a la persona trabajadora del hogar que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 15 veces el salario mínimo general.

Tercero. Se deroga la segunda fracción del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio

I. ...

II. Se deroga.

III. a V. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 29 de abril de 2010.

Diputada María del Pilar Torre Canales (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 79 Y 82 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal José Francisco Rábago Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 70, 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción segunda, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presenta a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 79, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 79 y 82 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en materia de la duración del encargo del auditor superior de la Federación al tenor de los siguientes

Motivos

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2000, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación sometió a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, el 15 de diciembre de 2001, el dictamen con la propuesta de terna de candidatos para ocupar el cargo de auditor superior de la Federación de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

En aquel entonces, la honorable Cámara de Diputados, con el voto favorable de 323 diputadas y diputados, designó para ocupar el cargo de auditor superior de la Federación al contador público certificado Arturo González de Aragón para el periodo comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2009.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en la que, entre otras cosas, se establecen disposiciones relativas a la designación del titular de la entidad de fiscalización superior de la federación.

Derivado de esas reformas en materia de fiscalización, la nueva ley estableció los plazos y procedimientos a que deberá sujetarse la designación del titular de la entidad de fiscalización.

Pero debido a situaciones de la política y de conflicto entre los grupos parlamentarios, así como a situaciones de incertidumbre jurídica provocadas por las reformas, la honorable Cámara de Diputados tuvo dificultades para pronunciarse, ya sea por nombrar nuevamente y por un sola vez, para un segundo periodo, al actual titular de la Auditoría Superior de la

Federación, o bien, para designar a un nuevo titular, en los términos del procedimiento previsto en el artículo 80 de la ley de la materia.

Ése fue el contexto plural y democrático en el que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación decidió que resultaba conveniente aplicar por primera vez las disposiciones relativas a la designación y por tanto renovación del titular de la Auditoría Superior.

Sin embargo, aunque dentro del hecho de ejercer su facultad, esta comisión legislativa se pronunció por no proceder a nombrar para un segundo periodo al anterior titular de la entidad superior de la federación. Esta situación originó el garantizar la transparencia para dar certeza a la participación abierta de aquellos ciudadanos que se consideraron en aptitud para desempeñar el cargo, en un marco de ejercicio democrático y en igualdad de condiciones.

La duración del cargo de titular de una entidad fiscalizadora superior es una variable importante en la definición de la arquitectura de la institución. La fiscalización es una de las funciones de control de mayor importancia en el catálogo de atribuciones de esta soberanía, razón por la cual el Congreso de la Unión se dio a la tarea de evaluar periódicamente el contenido y aplicación de la norma que la regula, así como formular las modificaciones pertinentes, con el propósito de perfeccionar las disposiciones jurídicas en que tiene sustento.

Tales situaciones a la hora de ejercer las facultades nos obligan a determinar, desde ahora, la duración definitiva y sin posibilidad de repetir para un segundo período, las posibilidades del auditor superior de la Federación.

Si examinamos diversas entidades fiscalizadoras superiores del mundo veremos que la duración prevista para este puesto es variable, debido a la existencia de distintos tipos de entidades.

Por ejemplo, existen estructuras unipersonales como las auditorías y contralorías generales, en las cuales la duración tiende a ser prolongada, mientras que existen órganos colegiados, como tribunales, cortes y consejos de auditoría, en los que existe una rotación para el cargo de titular por un periodo muy corto.

Un ejemplo de la situación anterior podría ser la Auditoría Superior de la Federación de México, en el que está prevista una duración de ocho años, con posibilidad de repetir otros ocho, mientras que en el Tribunal de Cuentas de la Unión de Brasil el cargo de titular dura un año. El extremo lo constituyen los casos en los cuales la titularidad es vitalicia, como la Corte de Cuentas de Francia.

Aunque resulta evidente que no puede haber una uniformidad total en cuanto a la duración del mandato del titular, se ha llegado a la conclusión de que es necesario ofrecer a quien ocupa esa posición un término adecuado para cumplir sus funciones.

Durante el XIX Congreso de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores en 2007, se emitió la llamada Declaración de México sobre Independencia de las mismas, que presenta los principios básicos sobre independencia por los cuales las entidades fiscalizadoras pueden lograr dicha autonomía en el desarrollo de su gestión, y cuya aplicación representa el ideal para poder considerar a una entidad fiscalizadora como independiente. En su principio número 2 se indica que la autoridad superior de una entidad fiscalizadora superior debe ser designada por periodos "lo suficientemente prolongados y fijos".

En este sentido, la estabilidad en el mando resulta un valor importante, puesto que la elección del titular y su gestión deben de mantenerse al margen de circunstancias externas que puedan alterar su funcionamiento normal, por ejemplo, los calendarios electorales para la renovación del Poder Legislativo, o las transiciones entre periodos de gobierno resultantes del cambio en el titular del Poder Ejecutivo de la nación.

Por otra parte, la estabilidad en la duración del mandato del titular de una entidad fiscalizadora superior permite la implementación de planes estratégicos a mediano y largo plazo, la construcción de equipos de trabajo profesionales y la consolidación del rumbo de la institución.

Si lo que pretendemos es el fortalecimiento de esa institución del estado, se coincide con su permanente modernización estructural e institucional, y por ello, se estima adecuada la renovación periódica de los servidores públicos que tienen a su cargo dichas tareas.

El caso de México, en el contexto internacional, se apega a las tendencias dominantes, al tratarse de una institución con un periodo prolongado para su titular, pero debemos determinar la renovación mencionada y prevenir que se presente de nuevo la situación vergonzosa ocurrida durante el último proceso.

Por las razones expuestas anteriormente, presento a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforma el artículo 79, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79

...

...

...

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a éstas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, de esta Constitución, conforme a lo previsto en la ley.

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. **Dicho titular durará en su encargo ocho años sin posibilidad de repetir.** Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

Artículo Segundo. Se reforma los artículos 79 y 82 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 82. El auditor superior de la Federación **durará en el encargo ocho años sin posibilidad de repetir.** Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere el artículo 93 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2010.

Diputado José Francisco Rábago Castillo (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MARTÍN GARCÍA AVILÉS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, Martín García Avilés diputado federal a la LXI legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto de reformas al artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Que podemos entender hoy en día por derechos humanos, la doctrina los define como el conjunto de prerrogativas y libertades de carácter civil, político, económico, social y cultural, inherentes al ser humano, es decir que nace ya con ellos, forman parte de sí mismo por el simple hecho de existir y cuya realización es indispensable para su desarrollo. Estos derechos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, quien tiene la responsabilidad de velar por su realización y preservación.

Para la sociedad mexicana han sido de tal trascendencia e importancia estos derechos, que ha requerido de un avance significativo en cuanto a instituciones jurídicas relativas a la materia de que se trata, con ello ha sido necesario la creación de diversos órganos constitucionales autónomos, entendiéndose por estos según Miguel Carbonell como: la entidad pública creada con fines y autonomía propios, establecidos en el texto constitucional, de gran relevancia para los objetos que se plantea el Estado. La responsabilidad tan destacada que se le otorga al órgano constitucional autónomo hace que su autonomía lo deje fuera de la clásica división de poderes dado que no puede encuadrarse en ninguna de las funciones legislativas, ejecutiva o judicial, propias del Estado Mexicano.

La Constitución Política exime al órgano constitucional autónomo de los controles generales que aplica el gobierno federal a las entidades paraestatales; agruparlas por sectores definidos, nombrar al a mayoría de los miembros del órgano o bien asignar al presidente o director general y aplicar los lineamientos en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, evitando con ello interferencias administrativas o políticas que interrumpen su buen funcionamiento. Por lo tanto, ningún órgano constitucional autónomo estará sectorizado a secretaria de estado alguna ni recibe directrices de nadie, más que de las establecidas en el propio texto constitucional.

La autonomía se materializa en las siguientes atribuciones otorgadas: tener personalidad jurídica propia, una gestión independiente apegada al mando constitucional, el manejo directo de su patrimonio, la consecución directa en el Congreso Federal de su presupuesto anual y el nombramiento de los servidores públicos de mando por el presidente de la Republica, con la ratificaron del Senado.

Atendiendo a este orden de ideas, México cuenta hoy con un órgano constitucional autónomo encargado de salvaguardar los derechos humanos; La Comisión Nacional de los Derechos Humanos amparando así el orden jurídico mexicano.

Esta comisión es creada en el año de 1990 como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación bajo el nombre de Dirección General de Derechos Humanos. Posteriormente en el año de 1992 con la adición de el apartado B al artículo 102 de la constitución política mexicana, se reforma el presente artículo, con lo que nace la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano descentralizado, pero no fue sino hasta el año de 1999 que dicha comisión se ve elevada a un rango de autonomía constitucional dotándola así de todos atributos propios de la autonomía constitucional ya mencionados.

Entre los antecedentes más remotos de la Comisión de los Derechos Humanos en México podemos encontrar en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 promovida en San Luis Potosí; sin embargo, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XX y como consecuencia de una demanda social nacional y de los avances en materia de derechos humanos en el ámbito internacional, que surgieron organismos cuya finalidad era proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

Así, en 1975 es creada la Procuraduría Federal del Consumidor, cuya función es la protección de los derechos de consumo del gobernado; es decir, en su carácter de consumidor, aunque no siempre tal defensa es ante el poder público. Esta institución ha evolucionada de tal modo que hoy en día entre sus funciones de mayor importancia encontramos el carácter de sancionar_a quien trasgredió los derechos del gobernado o particular en su carácter de consumidor de bienes y servicios, que se han visto trasgredidos por quien debió prestárselos en primer instancia. Facultad que no encuentra hoy luz en un órgano autónomo constitucional de tal jerarquía como lo es la Comisión de los Derechos Humanos, quien hasta el día de hoy, ha de conformarse solamente con emitir recomendaciones publicas no vinculatorias, es decir que no obligan a nada a quien debería acatarlas, toda vez que ha violentado la esfera jurídica del gobernado y con esto sus derechos humanos.

Así pues México necesita de un órgano competente en defender dicha materia, capaz de velar por los derechos humanos de una forma expedita y oportuna. Como lo realizado por el *ombudsman* escandinavo, quien cuyas recomendaciones emitidas sí cuentan con el respaldo del peso moral de dicha institución, que depende del parlamento y la autoridad a las que dichas recomendaciones van dirigidas les da cabal cumplimiento.

Al día de hoy la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México a diferencia de lo realizado por el ombudsman en otros países solo realiza las siguientes actividades: recibir quejas de presuntas violaciones de derechos humanos, conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos, impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, proponer a las diversas autoridades del país que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, proponer al ejecutivo federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, impulsar la observancia de los derechos humanos, supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario en el país, procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables y la inmediata solución de un conflicto planteado, así como formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, entre otras.

En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ve limitada para poder cumplir con su labor; ya que no basta con solo emitir recomendaciones publicas no vinculatorias, es decir que no están obligando, en el entendido que vincular es obligar, es decir existe una obligación, hay un ligamen, un nexo causal que une, que constriñe a las partes, creando así esa fuerza vinculatoria y con ello la fuerza imperante del Estado hacia el servidor público, que previamente violento los derechos humanos del gobernado consagrados en la parte dogmática de nuestra constitución, que si bien la primer parte de la misma contempla textualmente garantías individuales y no derechos humanos, cabe mencionar que todas las garantías individuales son por sí mismas derechos humanos, luego entonces el servidor público no sólo violenta la esfera jurídica de los gobernados, sino que también violenta la propia constitución y con ello el Estado de derecho.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se **reforma** el párrafo segundo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para quedar como sigue:

Artículo 102.

A. ...

B. ...

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularan recomendaciones **públicas vinculatorias** y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los seis meses contados a partir de la publicación del presente decreto, realizarán las modificaciones que correspondan a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las correspondientes leyes de los estados para que estén en congruencia con la reforma del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2010.

Diputado Martín García Avilés (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 111 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado José Antonio Arámbula López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 60, 63, y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La palabra fuero proviene del vocablo latino, forum, que significa foro "recinto" o "plaza pública" haciendo referencia al lugar donde se administraba la justicia. En Roma, se establecían los tribunales en las plazas, para vigilar y sancionar las transacciones mercantiles.

Hoy en día la palabra "fuero", desde el punto de vista jurídico, tiene una multiplicidad de acepciones como resultado de su evolución histórica, dentro de las cuales sobresale lo manifestado por Rivera Estrada, quien define al fuero como "un privilegio" que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones". Por su parte, Luis Moral Padilla menciona que fuero es el privilegio investido de soberanía, que el pueblo otorga al funcionario en el ejercicio de su encargo" o como una prerrogativa de la cual gozan los titulares del poder legislativo, como diputados y senadores.

El fuero constitucional tiene un doble alcance: fuero como inviolabilidad, es decir, como garantía constitucional que protege a la libertad de crítica; y fuero como inmunidad, no impunidad, como privilegio y garantía, que es temporal de conformidad a la duración del cargo y relativa debido a que sí se integra una averiguación previa pero no se llevan a cabo las formalidades en tanto no lo decide el órgano legislativo.

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en junio 1996, que el fuero es, según su génesis, un privilegio conferido a determinados servidores públicos para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.

Cabe hacer mención que, el pasado 22 de febrero del presente año, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) "limitaron y acotaron" las expresiones de los diputados y senadores, al resolver que sus opiniones ya no estarán protegidas por la

inmunidad parlamentaria, cuando las emitan fuera de su labor legislativa, pudiendo ser sujetos de demandas de daño moral, si sus manifestaciones ocasionaban algún daño a un tercero.

En el devenir de la historia se ha considerado al "fuero constitucional" como "inmunidad parlamentaria", sin embargo cabe hacer una aclaración respecto de estos diferentes vocablos, toda vez que dentro del primero de estos se gestan un sinnúmero de inconvenientes y confusiones jurídicas dada la amplitud de este concepto, y al referimos a la inmunidad parlamentaria esta es aplicada en estricto sentido, al resguardo jurídico de que gozan los miembros del legislativo, no equivocándolo con una situación de exención o de total sustracción a la acción penal, pues lo único que implica la "inmunidad parlamentaria" es la exigencia de un requisito adicional para ser juzgados por los tribunales ordinarios, la cual es la declaración de procedencia, misma que es tema de estudio para la presente iniciativa.

En México es hasta la Constitución de 1917 cuando aparece la figura del fuero constitucional como tal, precepto legal que ha sido distorsionado con el paso del tiempo, puesto que en la Constitución de 1857 si bien es cierto que ya se establecía en el artículo 59 la inviolabilidad de los diputados en las opiniones emitidas en el desempeño de su encargo, sin que en ningún momento pudieran ser reconvenidos por ellas, era aplicado únicamente tal y como ha quedado manifestado, es decir solo como una garantía de que los representantes del pueblo al proponer modificaciones a las leyes existentes, y que estas pudieran ser perjudiciales para algunos, entonces a estos podría considerársele como los principales alteradores del orden publico, y en consecuencia fincárseles algún tipo de delito.

Actualmente en nuestro país el fuero constitucional, también considerada como inmunidad parlamentaria, se encuentra previsto por el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: **Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.**

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Sin embargo, las bases que dieron vida al ahora fuero constitucional han quedado en el olvido, puesto que en la actualidad diversos servidores públicos que gozan de este privilegio legal, han abusado dándose la libertad de cometer cualquier tipo de fechorías, e insultos a la soberanía de nuestro país, cometiendo delitos que han causado grave perjuicio a miles de ciudadanos, sin que en ningún momento sean castigados, quedando hasta ahora en la impunidad.

En nuestra Carta Magna se establece en el artículo 111, el procedimiento que debe seguirse para proceder penalmente contra los legisladores, cuando estos han cometido algún hecho ilícito, debiendo seguir el procedimiento de la declaratoria de procedencia, que se instauró

como un procedimiento para proteger a los miembros del Congreso federal de cualquier abuso por parte de otros poderes, atendiendo la investidura y las indispensables funciones que ejercen.

La declaración de procedencia –conocida también con el nombre de antejuicio– es la manifestación que hace el Congreso de la Unión al examinar hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los funcionarios de alto nivel, dándose pie con ello, al procedimiento de responsabilidad penal aplicable a los que puedan incurrir en delitos federales y se presenta en forma de decreto de la Cámara de Diputados, afectando la situación de un servidor público, ya que lo suspende de su función y lo somete a la autoridad del juez de distrito en materia penal que conoce del asunto.

La responsabilidad penal no se prueba con la aceptación de los diputados para declarar la procedencia, sino que es tan sólo la verificación de que los hechos imputados presumiblemente inculpan al servidor público y de que las etapas de la procuración de justicia han sido debidamente conducidas sin privar al servidor de sus garantías.

No debemos confundir que este es un derecho de carácter procesal, el cual, es totalmente diferente al "fuero constitucional" o "inmunidad parlamentaria", mientras que esta es de naturaleza sustantiva, la declaración de procedencia es el procedimiento para suprimirla o eliminarla, por ende, su naturaleza es adjetiva; este criterio queda refrendado jurídicamente en la disposición en comento, pues separa claramente una prerrogativa de la otra, teniendo como características las siguientes:

- a) La declaración de procedencia es un acto que encierra una garantía o una defensa para los representantes populares, existiendo solo en el desempeño de su función y no de la persona que la asume, esto quiere decir que el hecho de ser legislador no lo exime de ninguna responsabilidad y es responsable de todos sus actos.
- b) Dicha protección se erige bajo la tónica de que no puedan ser puestos a disposición de tribunales comunes sin la autorización del órgano competente, que en este caso es la Cámara de Diputados, debido a que pudiera existir una acusación fundada en hechos arbitrarios realizada por los demás poderes en contra de los parlamentarios, y de este modo, coartar la libertad de acción en sus funciones propias.
- c) No se trata de una garantía sustantiva, sino de una materialmente procesal determinando que, concluido el juicio de declaración de procedencia, se pueda trasladar al legislador a la jurisdicción común si es señalado como culpable.

El momento procesal idóneo para solicitar la declaración de procedencia es cuando la averiguación previa se ha integrado y el ministerio público federal ha procedido a consignar al servidor inculcado ante el juez de distrito correspondiente, para que éste decida pedir la declaración respectiva.

Tal y como lo plantea Elisur Arteaga Nava, "el acto que emite la Cámara de Diputados no juzga hechos con base en las normas legales, su actuación se limita a presentar una declaración de oportunidad de acuerdo a los hechos y a una probable responsabilidad", así, la función de la Cámara es solamente resolver si el legislador queda o no a disposición de un juez para que lo condene respecto al delito cometido; por lo tanto, no puede considerarse procesalmente hablando una sentencia, sino una conclusión declarativa que sólo tiene como fin poner al funcionario en cuestión en manos de las autoridades competentes.

La tan mencionada y controvertida declaración de procedencia, con el paso del tiempo se ha convertido más que en una aplicación de justicia en una decisión política, donde si el infractor de la ley pertenece a un grupo que tiene mayoría en el congreso no se le sancionara como debe de ser, por atender a intereses políticos. Es por ello que con la presente iniciativa se busca la eliminación de la declaración de procedencia para todos los servidores públicos.

Tampoco se considera una acción que implique un privilegio absoluto, puesto que la declaración de procedencia es el mecanismo que permite remover la prerrogativa que impide la actuación de la autoridad judicial competente "inmunidad parlamentaria" preservando el principio de igualdad.

Con la eliminación de la declaración de procedencia, los servidores públicos, tales como diputados y senadores del Congreso de la Unión, secretarios de despacho entre otros servidores públicos enmarcados dentro del artículo 111 constitucional, podrán ser sometidos a cualquier procedimiento legal, sin que para ello se requiera previo procesamiento por parte del Congreso de la Unión, sin embargo, tendrán como facultad exclusiva otorgada por el fuero de que gozan los mismos el privilegio de llevar el proceso en libertad tratándose de asuntos penales.

El artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente establece el caso en el que no será requerido el procedimiento de declaración de procedencia, por lo que con la presente iniciativa y al eliminar la declaración de procedencia en su totalidad se establecerá en dicho precepto, que no gozaran de la investidura del fuero quienes se encuentren separados de su encargo, quedando los servidores públicos en igualdad de circunstancias que el resto de la ciudadanía.

Cabe hacer mención que la figura de declaración de procedencia es totalmente distinta a la denominada como juicio político, la cual esta sustentada en bases exclusivamente gubernativas, en el entendido del derecho positivo mexicano que este tipo de responsabilidad se erige bajo la comisión de algún acto u omisión realizado en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, tal y como lo señala el artículo 109, fracción I de nuestra Constitución; es decir, la justicia política, es aquella que se ejerce sobre hombres políticos o en materia política, considerándose un juicio ético-administrativo al cual son sujetos ciertos funcionarios públicos, con independencia de cualquier juicio penal, por lo que las sanciones también son evidentemente políticas, por lo que no existe

razón de su existencia, al deliberar en muchos de los casos por su posición y no por la gravedad del acto cometido.

Con la presente iniciativa se pretende limitar el actuar no solo de los legisladores sino de gran parte de funcionario públicos con cargos públicos de suma importancia, como lo son los gobernadores de los estados, secretarios de despacho entre otros, lo anterior para efecto de constituir un mecanismo efectivo de constitucionalidad y de control de poderes.

El fuero constitucional tiene una misión, proteger el buen funcionamiento de los poderes públicos, mas sin embargo el abuso y mala interpretación que se ha hecho del fuero constitucional ha desaparecido su concepción real, con un enorme déficit de descrédito a los legisladores. La población percibe el fuero constitucional como un medio legaloide que los políticos inventaron para evadir la justicia, es tiempo de cambiar esa perspectiva de la sociedad.

La presente iniciativa tiene como principal objetivo el de acotar la figura del fuero constitucional, o bien definir concretamente en que consiste el mismo, como prerrogativa otorgada por la constitución, considerando que el que goce de fuero, tendrá la facultad o el beneficio de llevar un proceso en libertad sin la necesidad de interponer el juicio de amparo en su beneficio, en el que hasta en tanto no exista sentencia firme condenatoria no será privado de su libertad.

Por lo expuesto, se propone el presente proyecto de

Decreto que reforma los artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 111. Se podrá presentar formal denuncia contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, sin embargo, tendrán como garantía constitucional el que no podrán ser privados de su libertad, hasta en tanto no exista sentencia firme por parte de la autoridad competente.

En el supuesto de que la sentencia emitida implique pena privativa de libertad no conmutable, el servidor público será inhabilitado de su encargo y quedará a disposición de las autoridades correspondiente para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Se podrá proceder por cualquier tipo de delito, contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sin embargo seguirán el proceso en libertad, en términos de lo previsto por los párrafos primero y segundo de este artículo.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. No gozará de la garantía constitucional prevista en el artículo 111, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia dicho artículo cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado o con licencia, de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las entidades federativas, contarán con un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto, para adecuar la legislación respectiva de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Palacio Legislativo, a 29 de abril de 2010.

Diputado José Antonio Arámbula López (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ENRIQUE TORRES DELGADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Enrique Torres Delgado, diputado a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del párrafo segundo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de incorporar, como principio, la obligación de que los órganos públicos de los diversos órdenes de gobierno, documenten todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como el secretismo, el patrimonialismo, la corrupción y la discrecionalidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información se han constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades.

Es a partir de la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y las demás leyes en la materia emitidas en las entidades federativas, que se han establecido condiciones para garantizar el derecho de los mexicanos a acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Por otra parte, las reformas a la Constitución federal de julio de 2007, en materia de transparencia y acceso a la información pública, reconocieron que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registró como un derecho fundamental, al menos por dos razones importantes: porque protege un

bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Así, dicha garantía individual, tutela el escrutinio de la sociedad, como mecanismo privilegiado, para evitar actos de corrupción y efficientar las acciones de gobierno. Sin duda que un gobierno transparente, un gobierno que combate la corrupción es aquel que realiza sus acciones ante la mirada y la opinión de sus gobernados; un gobierno a los ojos de todos.

De igual manera, cabe señalar, la transparencia está íntimamente vinculada a todo esquema de rendición de cuentas, toda vez que descarna los procesos de toma de decisiones y obliga al Estado a reportar, explicar o justificar sus actos a través de sus representantes, como son los servidores públicos.

Ahora bien, centrándonos en el derecho a la información consagrado por nuestra Constitución general, si bien en su génesis tuvo interpretaciones diversas a la que actualmente se le otorga, al momento de ir evolucionando por virtud de la doctrina, interpretaciones jurisprudenciales y prácticas internacionales, se distinguió, por lo que se refiere a su vertiente de acceso a la información pública, por ser un derecho de acceso a documentos administrativos; es decir, la materia prima o dicho de otra manera, el ejercicio material del derecho a la información, se traduce en la existencia de documentos públicos, de otra manera, sin la existencia de información objetiva en cualquier formato, no sería posible dar validez al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, debe recordarse que el derecho a la información tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva¹ han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) El derecho a atraerse información,
- b) El derecho a informar, y
- c) El derecho a ser informado.

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna².

Ahora bien, es oportuno señalar que, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados por el que se reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II del jueves 1 de marzo de 2007, no se estableció con la contundencia que lo amerita el señalamiento de que el derecho de acceso a la información pública, se materializa en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos; sin embargo, se desprende dicho sentido, de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6o. mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

Los Principios

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del Estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector

paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.

Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por ello debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución general, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.
2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.
3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

De lo anterior queda claro que el derecho a la información en su vertiente de acceso a la información pública, requiere de la existencia de documentos ya sean en formatos físicos, electrónicos, digitales o cualesquiera otros, en los que se plasme todo acto llevado a cabo por los órganos u organismos públicos.

Así, las disquisiciones anteriores nos llevan necesariamente a que el presupuesto lógico jurídico para el ejercicio del derecho a la información en tanto garantía individual, consiste en la materialización de los actos públicos, en su registro y existencia material.

No podemos solicitar información de algo que no tiene un registro; por eso, la base del ejercicio de la potestad consagrada por la Constitución general debe ser la obligación de documentar todo acto emanado de entes públicos.

Ciertamente, la reforma al artículo 6o. de nuestra norma máxima, plasmó principios y bases observables para los diversos órdenes de gobierno del Estado mexicano, con la finalidad de homologar el ejercicio de un derecho en nuestro país.

En este sentido, el primer principio contenido en la fracción I del segundo párrafo del numeral constitucional citado, se refiere a que toda información es pública, y si en principio toda la información es pública, sólo por excepción será reservada. Así, clasificar la información se convierte en la garantía de que la misma no desaparecerá en algún momento, ya que al clasificarla se reconoce su existencia, lo que permite su consulta futura.

Pero es claro que, antes de dicho principio, debe existir la obligación de documentar todo acto público por parte de los órganos del Estado, de esta forma se garantizaría la existencia y permanencia de la información, dándose en consecuencia, eficacia al ejercicio del derecho a la información.

Sin duda se ha dado un paso de gran trascendencia en nuestro país, con la aprobación de las reformas constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública, en el año de 2007. Ahora nos corresponde a nosotros avanzar en el mismo sentido y dotar de eficacia el derecho a la información, en su vertiente de acceso a documentos públicos, mediante la obligación impuesta a los entes públicos, de documentar todo acto que éstos realicen. Debemos coincidir que reformas de este tipo fortalecen la legitimidad democrática, incrementan la calidad del ejercicio de las libertades de expresión e información; se reduce la discrecionalidad oficial y exige la rendición de cuentas; de igual manera, se democratiza la información pública y se inhibe la información privilegiada que genera corrupción, chantaje y desinformación; se fomenta una cultura cívica de los ciudadanos y se organiza de mejor manera la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del poder reformador de nuestro orden constitucional, a través de esta Cámara de Diputados, el presente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción I del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforman la fracción I del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. ...

...

I. Se debe documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal, del Distrito Federal y municipal. Toda la información en su posesión es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. a VII. ...

Transitorios

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, *El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México*, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, páginas 71-102.
2. Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, páginas 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, páginas 160 y 161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, páginas 34-36.

Diputado Enrique Torres Delgado (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 74 Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 15 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Para hacer posible la construcción de una democracia moderna, el tema de la rendición de cuentas y la fiscalización se ha convertido en la base principal para el análisis de las acciones realizadas por los gobernantes, donde la búsqueda de la transparencia sobre el uso y administración de los recursos públicos de la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, relativos a la economía, eficiencia, eficacia y honradez, contenga dentro de sus resultados, las acciones y argumentos suficientes para que la sociedad pueda percibir o determinar, si se perpetúa una visión patrimonialista y abusiva de los cargos públicos, que pudiese provocar de manera importante la inexistencia de un verdadero ejercicio democrático de los asuntos públicos.

Como es ya conocido, para poder llevar a cabo la labor de fiscalización superior en nuestro país, se cuenta con mandatos establecidos en los artículos 73, 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como una Ley de Fiscalización Superior de la Federación, los cuales norman la actuación de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), a través de la cual se revisan los elementos que forman la parte de la estructura legal y administrativa que determinan un buen gobierno.

La fiscalización, será siempre un tema sensible y delicado para quienes están sujetos a él, pero al mismo tiempo constituye la herramienta necesaria para que cualquier gobierno realice un mejor uso de los recursos que se han puesto a su disposición, los beneficios que se obtienen para la sociedad son prósperos, ya que coadyuva a erradicar la corrupción que pudiera generarse.

Es por ello, que la valiosa función de la Auditoría Superior de la Federación, aún cuando ésta ha sido dotada de competencia y atribuciones diseñadas principalmente para fiscalizar

el gasto y el desempeño de la administración pública, con el fin de asegurar el buen cumplimiento de las metas y partidas asentadas en la cuenta pública anual, así como de la normativa aplicable, y de realizar auditorías como lo son las de desempeño, regularidad, de sistemas, especiales, de seguimiento y a los recursos federales ejercidos por entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, carece de atribuciones de promoción para el caso específico de las auditorías de desempeño, ya que con el actual texto establecido en el artículo 74 constitucional, fracción VI, segundo párrafo, limita al resultado obtenido por revisiones practicadas por la ASF, donde sólo se pueden promover recomendaciones, sin que exista la posibilidad de que realizar acciones de tipo correctivo de acuerdo a la irregularidad identificada.

Derivado de lo expuesto, la presente iniciativa está dirigida a permitir que a través de la propia ASF o a petición de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la honorable Cámara de Diputados, se determine o decrete la vinculación de los resultados obtenidos en las auditorías de desempeño que pudiesen requerir acciones más concretas y más efectivas que las de una simple recomendación, promoviéndolas a verdaderas acciones de corrección definitiva de esas irregularidades detectadas y que éstas no solo queden resueltas con simples recomendaciones, donde en muchas ocasiones las entidades fiscalizadas hacen caso omiso de las recomendaciones detectándose reincidencia en las observaciones levantadas por la ASF.

Con la siguiente propuesta de reforma no sólo se pretende evitar la opacidad y riesgos detectados en las diversas áreas de la administración pública como resultado revisiones de desempeño practicadas por la ASF, donde la limitación y falta de alcance sancionatorio en las acciones a promover dentro de este tipo de auditorías, evita hacer más eficiente la labor del órgano fiscalizador.

En este sentido, proponemos reformar los textos de la siguiente manera:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a V. ...

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera

exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, de igual manera, cuando detecte daños y perjuicios patrimoniales, podrá ordenar acciones correctivas, en los términos que señalan las leyes.

...

VII. ...

VIII. ...

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

...

II. Entregar el informe...

...

...

...

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia; **cuando detecte daños y perjuicios patrimoniales, podrá ordenar acciones correctivas, en los términos que señalan las leyes.**

...

...

III. ...

IV. ...

En la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

Artículo 15. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental; así como ejercer medidas correctivas cuando exista un daño patrimonial en los programas de gobierno, procediendo en términos de esta ley.

XV. a XXVIII. ...

La reforma que se presenta va dirigida al fortalecimiento de la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación, buscando al ampliar aun mas su campo de acción, ya que si bien el marco legal y administrativo proporciona las herramientas y facultades legales para llevar a cabo la fiscalización, existen todavía algunas limitantes como lo señalado actualmente en el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 74 y el quinto párrafo de la fracción II del artículo 79 constitucional, coartando con esto, un mejor desempeño de ésta.

Finalmente, la presente iniciativa logrará una vigilancia más efectiva sobre el uso y disposición de los recursos públicos, de tal modo que la sociedad podrá tener la certidumbre de que su manejo es transparente y confiable, ya que al fortalecer las prácticas de revisión y eliminar las limitantes a los resultados obtenidos por auditorias de desempeño, tendrá como resultados adicionales el de abatir la corrupción, contar con un gasto publico más eficiente, liberar recursos para programas prioritarios, solucionar problemas estructurales e identificar oportunidades de mejora en la administración pública.

Por lo expuesto, el legislador que suscribe, integrante de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a consideración de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 74 y párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la fracción XIV, del artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 74 y el párrafo quinto, de la fracción II, del artículo el artículo 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a V. ...

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, de igual manera, cuando detecte daños y perjuicios patrimoniales, podrá ordenar acciones correctivas, en los términos que señalan las leyes.

...

VII. ...

VIII. ...

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

...

II. Entregar el informe...

...

...

...

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia; **cuando detecte daños y perjuicios patrimoniales, podrá ordenar acciones correctivas, en los términos que señalan las leyes.**

...

...

III. ...

IV. ...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XIV, del artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 15. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental; **así como ejercer medidas correctivas cuando exista un daño patrimonial en los programas de gobierno, procediendo en términos de esta ley.**

XV. a XXVIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente hábil al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 del mes de abril del año 2010.

Diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Los suscritos, senadores y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, y 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de este pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan los artículos 3o., párrafo primero, fracciones III y VIII; 6º, párrafo segundo; 17, penúltimo párrafo; 18, tercer y último párrafo; 21, décimo párrafo, e inciso a; 26, apartado B; 27, fracción VI; 40; 41, primer párrafo y último párrafo del apartado B; 43; 44; 55, párrafos tercero y último de la fracción V; 62; 71, fracción III y último párrafo; 73, fracciones VIII, XV, XXI, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-N, XXIX-Ñ; 76, fracción V; 79, fracción I, párrafo segundo; 89, fracción XIV; 101; 103, fracciones II y III; 105, fracción I, incisos a), c), e), f) y k) II; 106; 107, fracción VIII, inciso a; 108, primero, tercer y cuarto párrafos; 109, primer párrafo; 110, primer y segundo párrafos; 111, primer y último párrafos; 122; 124 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

La iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que presentamos a la consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cumple con el anhelo histórico de consolidar a la Ciudad de México como una entidad federativa integrante del pacto federal, manteniendo su carácter de sede de los Poderes Federales y capital de la República, con los derechos y obligaciones que le corresponden.

El objetivo de la propuesta es dotar de autonomía a la Ciudad de México en su régimen interior, reconociendo derechos políticos plenos a sus habitantes, en el marco de su carácter de sede de los poderes y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa que proponemos busca resolver el viejo dilema entre los derechos políticos locales y la autonomía de esta entidad federativa y la soberanía de los Poderes de la Unión a partir del respeto a uno de los principios fundamentales del federalismo mexicano: facultades expresamente establecidas para la Federación y facultades implícitas o residuales para las entidades federativas. A partir de esta fórmula, se establecen con claridad las responsabilidades de cada ámbito de gobierno, se evitan intersecciones que generan conflictos e indefinición de responsabilidades y se dota a los habitantes del Distrito Federal de bases constitucionales precisas para organizar su gobierno propio.

Antecedentes

Fue en el órgano representativo de la ciudadanía de esta capital donde primero se reivindicó la soberanía popular en 1808. El llamado que hizo el ayuntamiento de la Ciudad de México a los demás órganos de representación política de la Nueva España consistió en reclamar la soberanía popular que consideraba delegada a la Corona española. Tristemente, ese llamado fue brutalmente reprimido, y los representantes de la ciudadanía de la capital encarcelados o inclusive asesinados en la propia sala del cabildo. Pasaría más de una década para que el reclamo de soberanía hecho por el ayuntamiento de la Ciudad de México se tradujera en independencia.

Consumada la Independencia y habiendo fracasado el Primer Imperio, la República se dio a la tarea de organizarse. En ese proceso, el Congreso Constituyente de 1824 tras rechazar que la sede de los poderes federales fuera la ciudad de Aguascalientes decidió establecer dicha sede en el territorio comprendido en el radio de dos leguas, es decir, el equivalente a once kilómetros a partir del centro de la plaza de la Constitución de la Ciudad de México y, en lo que se refiere a su gobierno, únicamente prescribió que el Congreso de la Unión sería la autoridad legislativa de la entidad. El 18 de noviembre de ese año se creó en dicho territorio el Distrito Federal y, por razones políticas y económicas la cuestión de cómo hacer compatible el gobierno representativo de la entidad con la residencia de los poderes federales fue permanentemente aplazada. Siguió funcionando el ayuntamiento de la Municipalidad de México y permanecieron los otros siete que estaban establecidos en el territorio que entonces abarcaba el Distrito Federal. El Ejecutivo de la nueva entidad quedó provisionalmente a cargo de un gobernador designado por el Ejecutivo federal.

Durante los trabajos del Congreso Constituyente de 1856 – 1857 y se aprobó que el Distrito Federal se convertiría en el Estado del Valle de México en el caso de que se trasladara a otro lugar la sede de los poderes federales, el cual era integrante de la federación y tendría el territorio que entonces tenía el Distrito Federal, el que durante los gobiernos centralistas se había extendido mucho más allá del establecido en 1824. Se estableció que, aún cuando no se transformara al Distrito Federal en un Estado, sus autoridades serían electas popularmente. Sin embargo, el Congreso nunca emitió las leyes para elegir a las autoridades legislativa y ejecutiva de la entidad, por lo que la decisión del Constituyente del 57 se tradujo únicamente en la elección popular de los ayuntamientos establecidos en el territorio del Distrito Federal, incluido el de la Municipalidad de México. En 1900, el Congreso y las legislaturas de los estados aprobaron las reformas constitucionales propuestas por Porfirio Díaz que suprimieron las prescripciones referente a la elección popular de las autoridades y establecieron, por primera vez a nivel constitucional, que el ejecutivo de la entidad estaría a cargo del Ejecutivo federal.

El Constituyente de 1916-1917 incorporó al Distrito Federal en el artículo 43 constitucional como integrante de la Federación y mantuvo la decisión de que las funciones ejecutiva y legislativa del Distrito Federal correspondieran a los Poderes Federales. En cuanto al gobierno representativo local, los constituyentes revolucionarios se limitaron a restablecer

la elección popular de los ayuntamientos que entonces había en la entidad. Pero fue en 1928 cuando se aprobó una profunda reforma que transformó sustancialmente la forma de gobierno del Distrito Federal y marcó de manera determinante su posterior desarrollo. En la Constitución se suprimieron la elección de autoridades municipales, los ayuntamientos y el gobierno de la ciudad. La administración central y territorial del Distrito Federal quedó a cargo de un departamento administrativo dependiente del Ejecutivo federal, el cual fue denominado Departamento del Distrito Federal y estaba a cargo de un jefe, nombrado y removido libremente por el Presidente y, para la organización territorial de la administración Delegaciones, cuyos titulares eran designados. La supresión de los ayuntamientos se compensaba con la creación de un Consejo Consultivo y se mantuvo la disposición de que el Congreso de la Unión ejercería la función legislativa en la entidad. Bajo estas condiciones institucionales el Distrito Federal creció exponencialmente y se convirtió en la Ciudad de México, - una de las más pobladas del mundo-, sin forma alguna de gobierno propio y a cargo central y territorialmente de un aparato administrativo del Ejecutivo federal.

Con el proceso de industrialización, la expansión territorial de la ciudad, la creciente complejidad urbana y, sobretodo, la diversidad social y la pluralidad política, esta fórmula mostró sus limitaciones y fue crecientemente cuestionada. Durante el último tercio del siglo pasado se polarizaron las posiciones entre quienes exigían convertir al Distrito Federal en el "Estado 32" y quienes, a pesar de reconocer el déficit democrático del gobierno del Distrito Federal y la restricción de los derechos políticos de los capitalinos, pugnaron porque las reformas mantuvieran la condición subordinación de nuestra entidad a la Federación. En este contexto, se dieron sucesivos procesos de reforma política parcial e incremental al régimen gobierno de la Ciudad de México.

En 1986 se estableció la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, electa por los ciudadanos de la entidad, como "órgano de representación ciudadana" con importantes facultades reglamentarias y de intervención en los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior. Aunque la Asamblea de Representantes tuvo, desde su establecimiento, la función de vigilar a la administración pública de la ciudad, no tuvo las facultades determinantes para participar en la orientación del desarrollo de la ciudad: la aprobación de las contribuciones locales y del presupuesto de la Ciudad. Tampoco se aprobó la elección popular de autoridades ejecutivas y el Congreso de la Unión y el Ejecutivo federal siguieron detentando el poder local de la entidad.

En 1993 comenzó a abrirse el camino constitucional para la existencia de un gobierno propio y representativo en la Ciudad de México. Se eliminó la figura del Departamento del Distrito Federal y se estableció el Gobierno de del Distrito Federal, se otorgaron facultades legislativas a la asamblea y, sobre todo, las facultades de aprobar las contribuciones y el presupuesto de la entidad. Sin embargo, se dio un reconocimiento limitado de la autonomía del gobierno local en tanto de los derechos políticos locales al establecerse la elección indirecta del titular del ejecutivo del Distrito Federal y que el Congreso de la Unión conservara la facultad legislativa implícita en la entidad, emitiera y reformara el Estatuto de

Gobierno del Distrito Federal. El endeudamiento público de la entidad quedó en manos del Presidente de la República y del Congreso y los nombramientos del Procurador de Justicia del Distrito Federal y del jefe de la policía, serían realizados por Presidente de la República. Ambas son cuestiones que aún se mantienen y son parte sustancial de las modificaciones que se proponen en la presente iniciativa.

En 1996, en el marco de una profunda reforma al sistema político mexicano, se aprobó la elección popular directa del jefe de Gobierno del Distrito Federal y se estableció que a partir del año 2000 los delegados políticos serían también electos por voto directo de los ciudadanos de cada delegación. No obstante este avance en el establecimiento de un gobierno propio y representativo en el Distrito Federal, permanecieron las disposiciones ya mencionadas que restringen la autonomía en el régimen interior de la entidad. Además, la organización del gobierno representativo de las delegaciones políticas quedó indefinida; en octubre de 1999, al no haber sido posible llegar al acuerdo de una reforma integral, el Congreso de la Unión aprobó una reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reconocida por todos los actores políticos como provisional, que obedeció a la necesidad de hacer posible la elección de jefes delegacionales en julio del 2000.

A pesar de las diferencias, en virtud de las condiciones y épocas en que se sucedieron estas reformas, las mismas coincidieron en el objetivo de transformar el estatus jurídico y político de la Ciudad de México a fin de establecer autoridades representativas ante sus habitantes.

El gobierno de la Ciudad de México ha evolucionado a lo largo de los años con sus notas distintivas. No se trata de un Distrito Federal como encontramos en otros países que también han adoptado un régimen federal. Su concepción y desarrollo ha sido reflejo de nuestra historia, de las disputas políticas que se han vivido en el país y la forma en que ha sido constitucionalmente organizado, no siempre se ha expresado el reclamo de sus habitantes o sus ciudadanos, ni los legítimos derechos e intereses de la entidad.

No obstante estos avances en la democratización del gobierno de la Ciudad de México hoy, existe claridad en los habitantes de la ciudad, en la opinión pública y entre las fuerzas políticas de que la organización político constitucional vigente es una forma de gobierno representativo contradictoria con nuestro federalismo, dado que se mantienen elementos de subordinación a los poderes federales y de que, si se hacen las reformas que se necesitan, no sólo sería más democrática sino que tendría mejores bases institucionales para su funcionamiento como gobierno y como administración urbana. La experiencia ha demostrado que las limitaciones impuestas a la autonomía del gobierno del Distrito Federal, como la aprobación de la deuda local por el Congreso de la Unión o las facultades legislativas restringidas, en la práctica provocan tensiones entre el gobierno federal y el gobierno de la Ciudad.

Hoy, la realidad política de la ciudad y del país, caracterizada por la pluralidad y la competencia electoral, hace posible y necesario concretar la visionaria fórmula de

Francisco Zarco, que fue la expresión más avanzada del Constituyente de 1856 y 1857, que defendió la compatibilidad entre la presencia de los poderes federales y los derechos políticos locales, bajo la simple condición de que se definieran ámbitos de competencia y se respetaran la autonomía y responsabilidades que corresponden al gobierno local de la entidad en el marco del federalismo mexicano.

Los legisladores pueden observar que el proyecto de reformas que ahora se pone a su consideración, es la culminación de este proceso de evolución de las instituciones políticas de la Ciudad de México y el perfeccionamiento jurídico - político de cuestiones directamente vinculadas con el ejercicio de un gobierno autónomo y representativo para la Ciudad capital, lo cual que se han venido discutiendo desde hace mucho tiempo, particularmente desde que se ha avanzado en la democratización del sistema político mexicano.

Objetivos de las reformas propuestas

Elegir por voto popular al jefe de Gobierno, a los Delegados y a los Diputados de la Asamblea Legislativa es una condición necesaria pero no suficiente para que se consolide el gobierno representativo y democrático en la Ciudad de México. Se requiere una reforma constitucional integral que, partiendo de la complejidad política y urbana de nuestra entidad, haga efectivos los derechos políticos y cree las instituciones de gobierno correspondientes.

La presente reforma constitucional pretende establecer un régimen constitucional para la Ciudad de México que sea coherente en sí mismo y congruente con los derechos fundamentales y los principios de organización del gobierno, establecidos en nuestra Constitución. Por ello, el objetivo central de esta reforma constitucional es establecer la autonomía en el régimen interior de la Ciudad de México, manteniendo su carácter de sede de los Poderes Federales y capital de la República.

La lógica fundamental que inspira esta propuesta responde a la naturaleza del federalismo: todo lo concerniente al régimen interior de una entidad federativa, le corresponde a sus ciudadanos y sólo a sus ciudadanos determinarlo. El pacto federal, expresado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe limitarse a establecer las garantías constitucionales de todos los ciudadanos, el funcionamiento de los órganos federales y la relación entre la Federación y las entidades federativas. En el caso de la Ciudad de México, adicionalmente, se deben considerar únicamente sus características de gran concentración urbana y de ciudad capital, sede de los poderes.

En consecuencia se propone que la Ciudad de México, sea reconocida plenamente como entidad federativa con la autonomía en el régimen interior que como tal le corresponde y tenga su ley fundamental propia, que se denominará Constitución Política de la Ciudad de México. En esta Constitución local, habrán de desarrollarse los derechos fundamentales de

sus habitantes y ciudadanos y las bases de organización y funcionamiento de sus poderes respetando el mandato y las condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dada su doble condición de capitalidad y su carácter de sede de los poderes federales.

Que el poder revisor de la Constitución reconozca el derecho de los ciudadanos de la Ciudad de México de elaborar y aprobar su propia ley fundamental es reconocer un derecho político local básico, que como mexicanos, les corresponde y del que sus compatriotas de los demás estados del país han gozado ininterrumpidamente desde hace más de siglo y medio. Es un derecho que, en consistencia con nuestro sistema federal, debe tener la Ciudad de México por el hecho de que es una entidad integrante de la Federación. Más aún, la Constitución de la Ciudad de México les permitirá organizar su propio gobierno, mejorar el funcionamiento de la democracia, del estado de derecho y del gobierno representativo.

La ley fundamental de la Ciudad de México debe otorgar particular importancia al reconocimiento de la diversidad social que existe en la entidad, al respeto y a las condiciones de exigibilidad de los derechos humanos, sociales, económicos, ambientales culturales, así como a las formas de inclusión de la ciudadanía en decisiones públicas y la creación de mecanismos de control social para que ésta pueda verificar la actuación de los servidores públicos, los partidos y las autoridades. Asimismo, en la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá el régimen local de responsabilidad de los servidores públicos de la entidad, así como bases sólidas para un sistema local de rendición de cuentas.

No menos importante es el reconocimiento del derecho a participar, al igual que las demás entidades federativas, en el proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, se propone la reforma al artículo 135 a fin de eliminar la discriminación política de no participar como entidad federativa, en el poder revisor de la Constitución. Con esto, finalmente se integra al órgano legislativo de la entidad que mayor densidad poblacional tiene en el país al más importante proceso dentro del pacto federal: la discusión y votación de las reformas constitucionales. De la misma forma, se otorga el pleno derecho a la Ciudad de México, a través de su órgano legislativo competente, de presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativas de ley y de reforma constitucional.

En el mismo sentido se propone reformar la Constitución a fin de que, al igual que en los estados, la Constitución local de la Ciudad de México establezca un sistema de responsabilidades acorde con el Título IV de nuestra Constitución. Con ello, por primera vez, la Ciudad de México tendrá un sistema de responsabilidades locales propio, que atienda a las exigencias de sus ciudadanos y las características específicas de la entidad.

En estricta congruencia con el federalismo la conformación del órgano en que será depositado el Poder Legislativo local, deberá ser definida por su propia Constitución. En la Constitución Federal, solamente se establece el sistema normativo que determinará su competencia y se garantiza que la pluralidad política de que goza la Ciudad de México será

reflejada en su conformación. En consecuencia con el carácter de entidad federativa, su órgano legislativo contará entre sus facultades plenas para iniciar ante el Congreso de la Unión leyes y decretos.

En el mismo sentido, se deposita en el órgano legislativo de la Ciudad de México la facultad de aprobar la deuda pública de la entidad y emitir su propia ley de deuda pública en las que se establezcan las bases, indicadores y límites de endeudamiento público.

La reforma establece que el titular del Poder Ejecutivo será la cabeza de la administración pública de la Ciudad de México, será electo, y no podrá ser reelecto bajo ninguna circunstancia. A efecto de que la Constitución local implemente un sistema de reemplazo inmediato y práctico, no se impone ningún mecanismo específico, ni se asimila al Ejecutivo federal en cuanto a las figuras de "provisional" "interino" y "sustituto". Lo anterior a efecto de dejar a la ciudadanía de la Ciudad de México en aptitud explorar nuevos mecanismos que busquen reducir al mínimo o eliminar cualquier posibilidad de demora o impedimento en el nombramiento del titular del Poder Ejecutivo local, en caso que una situación especial lo requiera.

En congruencia con la disposición establecida en el Artículo 115, se mantiene la posibilidad de que, de acuerdo a las disposiciones de la materia, el Presidente de la República ejerza del mando de la fuerza pública en la Ciudad de México, pero será en la Constitución local donde se determine la forma de nombramiento de quién encabece los mandos locales de seguridad pública.

[Delegaciones]

[Órganos autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propio: electoral; derechos humanos; acceso a la información y entidad de fiscalización]

El nuevo artículo 122 contempla las implicaciones que tiene, para la Ciudad de México y para el gobierno federal, el hecho de que su territorio es sede de los Poderes de la Unión y, en consecuencia, sea ésta la capital de la República. Al respecto, se establece la obligación de las autoridades locales de coadyuvar en todo lo necesario para que la Ciudad pueda fungir como capital, pero la Federación deberá transferirle los recursos necesarios para que puede ejercer plenamente su condición de capitalidad y poder cubrir los gastos que ocasionan los servicios que demanda la localización en este territorio de las representaciones diplomáticas de otros países, los predios e instalaciones de los poderes federales, los monumentos nacionales y el invaluable patrimonio de su Centro Histórico, que al igual que el lago de Xochimilco ha sido declarado Patrimonio Histórico de la Humanidad.

Correlativos

Diversos artículos constitucionales deberán ser reformados. En su mayoría, no se trata más que de la actualización y depuración terminológica necesaria a fin de dar consistencia al texto constitucional. Sin embargo, vale la pena señalar y destacar las reformas sustantivas que se establecen además del nuevo artículo 122 propuesto:

- Se reforma el Artículo 27, fracción VI, a fin de facultar a la Asamblea Legislativa para expedir, al igual que el resto de las Entidades Federativas, la ley local de expropiación.
- Se reforma el artículo 44 constitucional a fin de plasmar el nuevo carácter que la Constitución otorga a la Ciudad de México.
- Se reforma el artículo 71 a fin de otorgar a la Ciudad de México la facultad de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en igualdad de circunstancias que las demás entidades federativas.
- Se reforma el artículo 73 a fin de eliminar la facultad del Congreso de la Unión de aprobar la deuda pública de la Ciudad de México.
- Se reforma el artículo 76 a fin de sujetar a la Ciudad de México al mismo régimen de declaración de desaparición de poderes a que están sujetas las demás entidades federativas.
- Se reforma el artículo 89 a fin de reubicar la facultad de indulto de reos en el Ejecutivo local.
- Se reforma el 103 a fin de sustituir Distrito Federal por Ciudad de México y el 105 a fin de establecer la legitimación activa de las delegaciones para promover controversias constitucionales.
- Se reforma el artículo 108 a fin de sustraer del ámbito de competencias federal el régimen de responsabilidad de servidores públicos locales habiéndose ubicado en el ámbito de competencia de las autoridades locales de la Ciudad de México según el artículo 122 propuesto.
- Se reforman los artículos 124 y 135 a fin de otorgar a la Ciudad de México igualdad como entidad federativa plena, haciéndole partícipe del Constituyente Permanente y otorgándole un régimen de distribución de facultades correspondiente a un auténtico federalismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas, sometemos a la consideración del _____, el presente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3º, párrafo primero, fracciones III y VIII; 6º, párrafo segundo; 17, penúltimo párrafo, 18, tercer y último párrafo; 21, décimo párrafo, e inciso a; 26, apartado B; 40; 41, primer párrafo y último párrafo del Apartado B; 43; 44; 55, párrafos tercero y último de la fracción V; 62; 71; 73, fracciones XV, XXI, XXIII, XXV, XXVIII, XXIC-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-N, XXIX-Ñ; 76; 79, fracción I, párrafo segundo; 89, fracción XIV; 101; 103, fracciones II y III; 105, fracción II; 106; 107, fracción VIII, inciso a; 108, primero, tercer y último párrafos; 109, primer párrafo; 110, primero y segundo párrafos; 111, primer y último párrafos; 122; 124. y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero: Se reforman los artículos 27, fracción VI; 44; 71, fracción III y último párrafo; 73, fracción VIII; 76, fracción V; 89, fracción XIV; 105, fracción I, incisos a), c), e), f) y k); 108, primer, tercer y cuarto párrafos; 109, primer párrafo; 110, primer y segundo párrafos, 111, primer y último párrafos; 122; 124; y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **se adiciona**, el artículo 105, con un inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

VI. Los Estados y la Ciudad de México, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados y de la Ciudad de México en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como precio de la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales o recaudadoras ya sea que este valor haya sido manifestada por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Artículo 44. La Ciudad de México, se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.

II.

III. A las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.as Entidades Federativas.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las legislaturas de las entidades federativas o por las diputaciones de las mismas, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a VII.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. a IV.

V. Declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado o de la Ciudad de México, que es llegado el caso de nombrarle un titular del Poder Ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la misma Entidad Federativa. El nombramiento del titular del Poder Ejecutivo se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y en los recesos por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del Poder Ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

Artículo 89.

I. a XIII. ...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

a) La Federación y una Entidad Federativa";

...

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de la Cámaras de éste o en su caso, la Comisión Permanente;

e) Un estado y la Ciudad de México;

f) La Ciudad de México y un municipio;

g) a j)

k) Dos órganos de gobierno de la Ciudad de México sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

l) Una Delegación de la Ciudad de México y alguno de los Poderes de ésta, un municipio, un Estado o la Federación, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los gobernadores de los estados, el titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, los Diputados a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las Entidades Federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los estados y el jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de la Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, el procurador general de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados y del jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para efecto de

que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Artículo 122. La Ciudad de México es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Gozará de autonomía en su régimen interior y se organizará políticamente conforme al presente artículo y a su propia Constitución. La Constitución Política de la Ciudad de México será expedida y modificada por votación de dos terceras partes de su Poder Legislativo y establecerá los derechos y obligaciones fundamentales de los que, además de los establecidos en esta Constitución, gozarán sus ciudadanos y personas que en él se encuentren.

La ciudadanía de la Ciudad de México ejercerá el poder público a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales.

El titular del Poder Ejecutivo local tendrá a su cargo la administración pública central de la Ciudad de México, será elegido por votación universal, libre, directa y secreta y no podrá ser reelecto bajo ningún supuesto.

El Poder Legislativo local deberá de conformarse, en al menos tres quintas partes, mediante el principio de mayoría relativa y sus miembros no podrán ser electos en el periodo inmediato siguiente. La Constitución Política local y las leyes que de ella emanen determinarán los mecanismos mediante los cuales el órgano legislativo local aprobará la deuda pública de la Ciudad de México.

El Poder Judicial local gozará de autonomía y presupuesto propios, quedando su organización interna determinada en la Constitución local, la que deberá garantizar su independencia y transparencia. Los tribunales administrativos, así como las relaciones laborales entre el Gobierno la Ciudad de México y sus trabajadores se arreglarán de conformidad con las Fracciones V y VI del artículo 116 de esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México tendrá como base de su división territorial y de su organización demarcaciones político – administrativas, cuya base poblacional y límites geográficos se establecerán en la Constitución local. Las demarcaciones estarán a cargo de un titular electo en forma universal, directa y secreta, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente y será removido en los términos que establezca la misma Constitución. La Constitución local y las leyes aplicables establecerán la competencia de las demarcaciones, sus recursos, y los mecanismos de coordinación entre ellas y con la administración central de la Ciudad de México. Las demarcaciones contarán con órganos denominados Concejos cuya integración y facultades serán determinadas en la Constitución local.

La Ciudad de México tendrá los organismos autónomos que establezca su Constitución local entre los que contará, al menos, con el organismo electoral, el de protección a los

derechos humanos y el de acceso a la información pública gubernamental, que contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El régimen electoral de la Ciudad de México estará sujeto a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, apartados b) a n).

El Presidente de la República podrá ejercer el mando de la fuerza pública en la Ciudad de México para lo cual notificará debidamente a los Poderes locales y hará público el decreto en el cual haga de conocimiento de los habitantes los motivos, los fines y la temporalidad de la medida.

Las autoridades de la Ciudad de México deberán coadyuvar para que ésta pueda fungir como capital, auxiliando a las federales en todo aquello que se refiere a la residencia y funcionamiento de las sedes diplomáticas, de los Poderes y organismos federales, así como de la infraestructura y los monumentos nacionales. La Federación debe contribuir al gasto necesario, relativo a servicios, infraestructura y exenciones fiscales en que incurran las autoridades locales de la Ciudad de México por motivo de su capitalidad. El presupuesto de egresos de la Federación establecerá los recursos que se otorgarán a la Ciudad de México por su condición de capitalidad, con base en el proyecto de presupuesto que al respecto envíe el jefe del Ejecutivo de la Ciudad de México.

La Constitución política local y las leyes que de ella emanen establecerán los mecanismos de transparencia del ejercicio de la función pública, de conformidad con esta Constitución, así como la responsabilidad de los servidores públicos de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas.

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las Entidades Federativas.

Artículo Segundo: Se modifican los artículos 3o., primer párrafo, fracción III; 6o., párrafo segundo; 17, penúltimo párrafo, 18, tercer y último párrafo, 21, décimo párrafo, e inciso a, 26, apartado B; 41, último párrafo del apartado B; 43; 55, párrafos tercero y último de la fracción V; 73, fracciones XXI, XXIII, XXVIII, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-N, XXIX-Ñ; 79, fracción I, párrafo segundo; 101; 103, fracciones II y III; 105, fracción II; 106; 107, fracción VIII, inciso a), a fin de sustituir Distrito Federal por Ciudad de México. Asimismo, se modifican los artículo, 3o., fracción VIII; 40; 41 primer párrafo; 62; 73, fracciones XV, XXV, XXIX-C, XXIX-G, a fin de sustituir "estados" por "entidades federativas".

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en otros artículos del mismo.

Segundo. En tanto se expidan las nuevas normas aplicables a la Ciudad de México continuarán rigiendo las disposiciones legales vigentes. En consecuencia, todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones de este decreto.

Tercero. La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, cuyos diputados a la misma sean electos para la VI Legislatura, tendrá carácter de congreso constituyente local, y estará facultado para aprobar y expedir la Constitución de esta entidad federativa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de esta Constitución. Para estos efectos, la Asamblea Legislativa contará con trescientos treinta días naturales, a partir de su instalación, para expedir dicha Constitución.

Cuarto. Para los fines señalados en los artículos transitorios anteriores y como excepción por única vez a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de esta Constitución en cuanto a la promulgación y publicación de leyes en materia electoral, la Asamblea Legislativa electa para el período del 2009 al 2012 deberá realizar las adecuaciones de transición a la legislación electoral de la Ciudad de México relativas a la elección de los Concejales delegacionales a más tardar el último día del mes de octubre del año 2011, atendiendo a lo establecido por esta Constitución.

Quinto. La Asamblea Legislativa electa para la VI Legislatura deberá expedir en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Constitución de la Ciudad de México, la ley que regule la administración pública de esta entidad federativa.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2010.

Diputado Alejandro Encinas Rodríguez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, RECIBIDA DEL DIPUTADO JORGE ANTONIO KAWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL JUEVES 6 DE MAYO DE 2010

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 122 y 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 60, 63, 64, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables, presenta ante el pleno de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades y los pueblos indígenas. De este contexto, se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres, con lo que se protege la organización e integración de las familias. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los miembros más débiles (en función del sexo, la edad o la condición física), que se manifiestan cotidianamente. Ello ocurre tanto en el medio familiar, como en el ámbito público. Esta inequidad facilita el abuso de poder, exponiendo a situaciones de violencia a los grupos que socialmente son más vulnerables: las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas o personas en situaciones especialmente difíciles; adultos mayores; hombres y mujeres con enfermedad física o mental, o en desventaja física, económica o cultural.

Desde la perspectiva de la salud pública, el análisis de la violencia debe partir de la base de que se trata de un fenómeno predecible y, por lo tanto, prevenible. Existen barreras sociales que impiden detectar los efectos de la violencia sobre las condiciones de salud de la población; los homicidios, altercados, luchas y violaciones, entre otros, se encuentran clasificados, de acuerdo con su frecuencia, en orden decreciente como: ocurridos entre miembros de una familia, amigos, familiares y extraños; en ese sentido la relación, a veces

tan cercana, entre agresores y agredidos ocasiona que muchos de esos hechos no se denuncien y, en consecuencia, no se registren.

A fin de analizar y controlar el fenómeno de la violencia, la salud pública establece que debe considerarse como un problema de salud que se traduce en muertes, enfermedad y disminución en calidad de vida. Lo anterior ha permitido la identificación de grupos de alto riesgo y, en consecuencia, la puesta en marcha de programas y estrategias de prevención.

La violencia se ha definido tradicionalmente como: hechos visibles y manifiestos de la agresión física que provoca daños capaces de producir la muerte. Asimismo, se ha conceptualizado como las formas de agresión de individuos o de una comunidad que no se traducen necesariamente en un daño físico.

Con frecuencia se piensa en la violencia como hechos imprevisibles, inmodificables y prácticamente inevitables; se asume que a lo más que se puede llegar es a registrar su magnitud, tratar de restaurar los daños causados y, en el mejor de los casos, a sugerir algunas prácticas preventivas, básicamente en el ámbito de la conducta individual. Desde esa perspectiva, la violencia se ha considerado como algo cotidiano, un hecho rutinario con el cual se ha aprendido a vivir y que sólo impacta cuando se es la víctima o cuando, por su magnitud y gravedad, adquiere proporciones espectaculares y causa daños físicos visibles.

Sin embargo, cuando se considera que la violencia, más que un hecho "natural" es el resultado de la aplicación de la fuerza por ejercicio del poder de un individuo sobre otro, sobre un colectivo o sobre sí mismo, se ha dado un paso más en el conocimiento. En este caso, la violencia queda caracterizada como un proceso histórico social cuya génesis y ejecución están mediadas por una serie de condicionamientos individuales y sociales que la constituyen en algo más que un hecho que provoca daños capaces de causar la muerte.

El problema de la violencia se puede definir y clasificar de formas muy variadas según la disciplina que lo aborde, el ámbito donde ocurra, el motivo y las personas afectadas. En el ámbito de la salud la violencia se ha aceptado como un problema de salud pública, debido a que una de sus consecuencias es la lesión física, la cual provoca demanda de atención médica, discapacidad o la muerte.

En estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública, se concluye que el grupo de edad más afectado por cualquier tipo de violencia fue el de 15 a 29 años. En el caso de la violencia familiar se observó que en 50 por ciento de los casos los lesionados fueron mayores de 30 años. En cuanto al nivel de escolaridad, no hubo diferencias significativas por tipo de violencia.

Menciona que las lesiones más frecuentes fueron fracturas y heridas, siendo los miembros superiores e inferiores las regiones anatómicas más afectadas en el caso de lesiones ocasionadas por otro tipo de violencia. En los casos de violencia familiar, la cara y el cráneo fueron las regiones más afectadas, concentrando 60 por ciento de las lesiones.

Lo anterior está relacionado con la causa externa, ya que en la violencia familiar los golpes con manos, puños y pies (causa externa) ocasionaron 82 por ciento de las lesiones, mientras que representaron 52 por ciento en otro tipo de violencia.

Desde la perspectiva de la salud pública, la violencia se percibe como problema porque los actos violentos ocasionan daño físico, discapacidad, secuelas, un gran número de años de vida potencial perdidos y disminución de la calidad de vida.

La investigación en este campo se ha centrado en el estudio de la frecuencia y gravedad de las lesiones producidas por hechos violentos, la delimitación de grupos de riesgo y el impacto que tienen dichas lesiones con respecto a los servicios de salud.

En general la cifra de lesiones intencionales atendidas en unidades de salud supera a la notificada a las autoridades. El trabajador de la salud desempeña un papel muy importante en el diagnóstico y tratamiento de dichas lesiones. Sin embargo, el reconocimiento médico y la notificación legal de las mismas no se llevan a cabo, en la mayoría de las veces, por las implicaciones que tienen para el paciente y su familia.

Algunos médicos sostienen que el hecho de denunciar a la justicia estas agresiones no redundan en una solución real del problema sino que, por el contrario, lo puede empeorar ya que se debe acusar a los padres, o familiares del paciente, sobre todo en los casos de maltrato infantil y violencia doméstica.

Cuando se presentan lesiones graves, los servicios hospitalarios de urgencias son el primer sitio a donde acuden las víctimas. Es innegable el impacto de este tipo de demanda en la organización y funcionamiento de estas unidades. A continuación se describe la situación que se encontró en un estudio elaborado por el Instituto Nacional de Salud Pública y realizado en los 24 hospitales de urgencias ubicados en la Ciudad de México.

De la demanda por lesiones a servicios de urgencias de estos hospitales, 13.6 por ciento corresponde a lesiones intencionales, generalmente de gravedad alta, de tal manera que el porcentaje de este tipo de lesionados que requieren hospitalización es mayor al de los que presentan las lesiones accidentales. En 67 por ciento de los casos, principalmente entre los que suceden en el fin de semana, existe el antecedente de ingesta alcohólica. Las tres cuartas partes de los que se presentan en el sexo femenino suceden en el hogar, mientras que en el masculino ocurren en la vía pública.

Las muertes como consecuencia de una lesión grave, intencional o no, tienen, de acuerdo con algunos autores, una presentación trimodal: aproximadamente la mitad se presentan dentro de los primeros minutos de ocurrida la lesión y se denominan muertes inmediatas; generalmente son inevitables, aun con el mejor servicio. Siguen las denominadas muertes tempranas, que ocurren dentro de las dos horas siguientes a la lesión y que corresponden aproximadamente al 30 por ciento. El resto (20 por ciento), las llamadas muertes tardías, se

presentan durante las dos o tres semanas posteriores a la lesión y usualmente son resultado de sepsis o síndrome de falla orgánica múltiple.

En este sentido se han realizado estudios para determinar cuántas de esas muertes pueden prevenirse y bajo qué circunstancias. Los resultados apuntan a que aproximadamente 20 por ciento son prevenibles y que las principales causas de defunción son el retraso en la atención quirúrgica y el desconocimiento de la intervención indicada para cada caso.

Es importante recalcar el impacto de este tipo de demanda en el servicio de rehabilitación, que está cada vez más involucrado en la atención temprana de pacientes lesionados. Esta situación obliga a organizar los servicios de tal forma que se brinde una respuesta real al problema.

La participación de las unidades hospitalarias en la atención oportuna y adecuada de pacientes lesionados, en la identificación de grupos de riesgo y, por lo tanto, en la prevención del problema, deja claro el impacto de la violencia en los servicios de salud.

Una de las consecuencias más visibles de la violencia es la disminución en la calidad de vida de la población, que se ha visto obligada a tomar actitudes que van desde el no caminar por la calle o no salir de noche aun en su misma colonia o vecindario, hasta destinar parte de su ingreso familiar a la adquisición de sistemas sofisticados de seguridad.

Las muertes violentas y los incidentes menores, que no necesariamente se traducen en daños físicos visibles, se han convertido en fuentes constantes de miedo y de desconfianza ante la incapacidad del sistema de protección y procuración de justicia para controlar y prevenir la violencia manifiesta.

Actualmente vivimos inmersos en un ambiente lleno de violencia, situación de la que desafortunadamente no escapan los niños. El maltrato infantil (MI) ha llegado a ser un problema que se incrementa en forma alarmante. Aun cuando no se tienen cifras precisas de la magnitud del mismo, se infiere que su presencia es cada vez más evidente.

En América y el Caribe se observa que en países como Argentina, Ecuador, México, Uruguay y Venezuela, debido al aumento de las tensiones socioeconómicas y del desempleo y a la disminución del salario, se incrementaron los índices de violencia, a tal grado que en países como Colombia y Guatemala éstos constituyen una de las principales causas de defunción en el grupo de 5 a 14 años de edad.

De acuerdo con la Coalición Nacional contra la Violencia Doméstica (National Coalition Against Domestic Violence), el maltrato suele comenzar con conductas verbales como calificativos y amenazas, y golpear o arrojar objetos. Al empeorar, puede incluir acciones como empujar, abofetear y retener a la víctima en contra de su voluntad. El maltrato posterior incluye trompadas, golpes y patadas, y puede aumentar hasta llegar a conductas

que representan una amenaza para la vida como estrangular, quebrar huesos o utilizar armas.

En México, las estadísticas muestran la gravedad del problema: según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, avalados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), 30.4 por ciento de los hogares de nuestro país sufre alguna forma de violencia familiar; de éstos, en 72.2 por ciento la violencia es cíclica; además, en 1.1 por ciento de los hogares existe abuso sexual de un familiar contra alguno de sus miembros.

Si bien la violencia la ejercen con más frecuencia los varones contra las mujeres y otras personas que se encuentran en posición de inferioridad –el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM, por sus siglas en inglés) ha señalado que, en México 58 por ciento de las mujeres sufre de alguna violencia a lo largo de su vida– no es exclusiva del género femenino: 32.5 por ciento de los hogares donde el jefe de familia es un varón sufre violencia, pero 22 por ciento de los que tienen por jefe a una mujer también la padece.

En uno de cada tres hogares del área metropolitana de la Ciudad de México, se registra algún tipo de violencia. De cada 100 hogares donde el jefe es hombre, en casi 33 se registra algún tipo de violencia por 22 de cada 100 de los dirigidos por mujeres. Los miembros más frecuentemente agresores son el jefe del hogar, 49.5 por ciento, y la cónyuge, 44.1 por ciento. Las víctimas más comúnmente afectadas son hijas, hijos, 44.9 por ciento, y cónyuges, 38.9 por ciento. Las expresiones más frecuentes de maltrato emocional son los gritos y los enojos mayores; 86 por ciento de los hogares con presencia de agresiones de tipo emocional sufrieron gritos y 41 por ciento, enojos mayores. Las formas de maltrato que con más frecuencia se presentan en la violencia física, fueron los golpes con el puño, 42 por ciento; bofetadas, 40 por ciento y golpes con objetos 23 por ciento.

Tanto adultos como niños que son maltratados dentro de su familia resienten severas secuelas emocionales, además de los daños o lesiones físicas que reciben en forma recurrente. Su rehabilitación exige la participación de un equipo multidisciplinario de salud, que abarca desde el médico de primer contacto hasta especialistas en diversas ramas, como cirujanos plásticos, psicólogos, trabajadoras sociales y la atención constante de enfermeras y paramédicos.

El derecho a la protección de la salud, tiene entre otras una finalidad importante: El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y las consecuencias de la violencia en lesión física, provocan demanda de atención médica, discapacidad y los beneficios de la cirugía plástica en la reconstrucción de los daños físicos son amplios y diversos, e importante es señalar afectan tanto a la salud física del paciente como a su salud mental, emocional y a su calidad de vida.

Está comprobado que las personas que tienen una alta autoestima son más seguras, les va mejor en el trabajo y en las situaciones sociales y tienen relaciones estables. Por eso, muchos especialistas consideran a la cirugía plástica como una "cirugía psicológica" porque afecta el estado emocional. Según un estudio realizado por la Universidad de Florida, en la mayoría de los casos la autoestima de las personas que se someten a una intervención estética se eleva porque produce beneficios psicológicos importantes.

La cirugía reconstructiva, contrario a lo que se piensa, es la rama de la cirugía plástica más común y tiene el objetivo de preservar la integridad y funcionalidad de diversas estructuras del cuerpo.

Los daños físicos pueden crear problemas musculares y hasta algunos tipos de parálisis que pueden mejorar con ayuda de intervención quirúrgica que modifique estructuras óseas, articulaciones, músculos e irrigación sanguínea. Para sustituir tejidos dañados pueden tomarse otros similares (injertos).

Tratándose de quemaduras, que son lesiones ocasionadas por la acción de temperatura elevada, fuego o descargas eléctricas. Los casos graves pueden poner en peligro la funcionalidad de las zonas afectadas e incluso la vida de la persona y la cirugía plástica puede ser de gran ayuda.

Respecto de traumas cráneo-maxilofaciales, las estructuras que conforman al cráneo y rostro pueden ser afectadas y como mencione en los casos de violencia familiar, la cara y el cráneo fueron las regiones más afectadas, concentrando 60 por ciento de las lesiones y a través de intervención quirúrgica puede moldearse huesos y tejidos blandos para ofrecer mejor aspecto y calidad de vida.

Para las personas que han sufrido este tipo de violencia física, su vida se ve irremediamente afectada y a pesar de que podrá continuar con ella, probablemente no volverán a ser las mismas debido a su cuerpo dañado.

La violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, es inadmisibles, pero cuando se ejecuta en contra de los miembros de la propia familia, a quienes se debe –moral y jurídicamente– respeto, amor y comprensión, se convierte en un acto injusto que debe ser perseguido de manera contundente.

Esta circunstancia sólo podrá remediarse de manera paulatina, mediante la conjunción de esfuerzos de índole educativo-preventivo y, al mismo tiempo, con la efectividad de las instituciones policíacas, ministeriales y de justicia en el castigo a los responsables que, a su vez, sirvan como incentivo a los sujetos pasivos de la violencia para que denuncien a sus agresores y como ejemplo para posibles agresores.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, inciso C), fracción III, señala que la víctima o el ofendido deben recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

El Código Penal Federal, señala en el capítulo referente a los Delitos contra la vida y la integridad corporal, en su artículo 288 que bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

La Ley General de Salud en el Título de los Servicios de Salud, en su artículo 27, fracción III, menciona que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a la atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Capítulo VIII, artículo 28, inciso J, señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

En este orden de ideas y ante el crecimiento de los actos de agresión que causan daños físicos importantes, es imprescindible fortalecer a las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud, para que identifiquen a las o los usuarios afectados por violencia, valoren adecuadamente su grado de riesgo en un clima de confianza sin juicios de valor ni prejuicios, con respeto y privacidad, garantizando confidencialidad, además el médico tratante deberá informar y orientar a la o el usuario afectado por violencia o, en su caso, a su acompañante, sobre la posibilidad que tiene de enunciar ante la agencia del Ministerio Público con la finalidad de ejercitar la acción legal que corresponda.

El espectro de daños a la salud por lesiones causa discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, hasta la muerte, así también daños en lo psicológico y en lo social, pues existe un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad.

Por lo anterior, es importante mejorar los servicios de atención a víctimas de maltrato físico, propiciando la restauración de los daños en una primera instancia por parte del agresor y a falta de este por parte del Estado.

La cirugía plástica deberá mejorar la capacidad de la o el usuario de los servicios de salud para realizar actividades necesarias en su desempeño físico y mental, estableciendo las

medidas tendentes a que en dichos servicios se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes, adolescentes y adultos víctimas o sujetos de violencia familiar.

Este problema de salud se presenta tanto en el medio familiar como en el ámbito público y la consecuencia es la lesión física que provoca importantes demandas de atención médica, discapacidad o la muerte; en general la cifra de lesiones intencionales atendidas en unidades de salud supera a la notificada a las autoridades, su rehabilitación exige la participación de un equipo multidisciplinario de salud, que abarca desde el médico de primer contacto hasta especialistas en diversas ramas, como cirujanos plásticos, psicólogos, trabajadoras sociales y la atención constante de enfermeras y paramédicos.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma el artículo 20, inciso C), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Incisos A) y B) ...

C) De los derechos de la víctima o del ofendido:

Fracciones I. y II. ...

III. Recibir, desde la comisión del delito **hasta su rehabilitación total**, atención médica y psicológica;

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 28, inciso B) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y rehabilitación **total** de su salud, **tanto física como mental**.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 6 días del mes de mayo de 2010.

Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Mayo 6 de 2010.)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JORGE ANTONIO KAHWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL JUEVES 6 DE MAYO DE 2010

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 122 y 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 60, 63, 64, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables, presento ante el pleno de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

En México, la extorsión es otro ilícito con el que la delincuencia atenta contra el patrimonio y la seguridad de las personas y sus negocios. En diversos medios de comunicación se ha denunciado la práctica de la extorsión a propietarios de establecimientos y empresas por parte de la delincuencia organizada a cambio de protección con cuotas que pueden ir de los 3,000 a los 50,000 pesos semanales (*El Economista*, página 4, de fecha 9 de febrero de 2010).

La población se ha manifestado en diversos medios de comunicación con un ánimo de impotencia frente a la impunidad: "La extorsión es el nuevo impuesto que muchas empresas tienen que pagar al crimen organizado, en cada vez más lugares del país.

Este ilícito tiene una naturaleza muy distinta a la típica extorsión telefónica, que muchas veces es sólo una amenaza que suele hacerse desde teléfonos públicos ubicados en los centros de readaptación social. Aquí, los extorsionadores tienen rostro, se presentan a cobrar derecho de piso y la probabilidad de que cumplan su amenaza es mucho más alta" (*cnnextension.com*, de fecha 2 de febrero de 2010).

En los últimos años el delito de extorsión se multiplicó por mil, según declaración del propio titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el mes de febrero de 2009 (*El Universal*, de fecha 22 de febrero de 2009). En lugares como Ciudad Juárez, algunos ciudadanos creen que acudir a la autoridad es un riesgo. "Aquí la denuncia anónima es una falacia. El ciudadano no tiene quien lo respalde, al contrario, es un riesgo porque algunas autoridades están coludidas" (*cnnextension.com* de fecha 6 de febrero de 2010).

Ante la incapacidad del Estado en materia de seguridad pública, las ciudadanas y ciudadanos no pueden continuar indefensos ante las amenazas que día a día se presentan en sus negocios o empresas y con el riesgo permanente de perder la vida por tratar de defender el patrimonio familiar o la única fuente de ingresos.

El derecho a poseer armas para seguridad y legítima defensa es un derecho fundamental que actualmente se contempla en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, no se debe criminalizar a quien en forma legítima pretende defender el patrimonio personal y familiar ante la situación de inseguridad que actualmente se vive en nuestro país.

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no determina la forma o requisitos que deben reunirse para que los gobernados ejerzan su derecho a poseer armas para su defensa. El concepto domicilio que en dicha disposición se presenta limita el espacio en el que el gobernado puede poseer armas para su protección y legítima defensa.

El alcance del concepto "domicilio" en el precepto constitucional señalado, ha sido delimitado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión número 249/2007, quien a través de una interpretación dogmática civilista concluyó que una negociación mercantil no queda comprendida dentro de la acepción "domicilio".

Considerando que el núcleo esencial del derecho fundamental previsto en el artículo 10 – derecho de los habitantes del país para poseer armas para su seguridad y legítima defensa– es la posibilidad material de que los ciudadanos puedan velar por su seguridad y legítima defensa con armas no prohibidas por la ley. Es necesario ampliar el espacio en el que los gobernados puedan poseer armas para su seguridad y, en su caso, legítima defensa.

Para ello se propone reformar el mismo artículo 10, ampliando los alcances del mismo, por lo que los gobernados podrán poseer armas en su domicilio y en el lugar en que realice sus negocios. Entendiendo como negocio el lugar en el que las personas desarrollan sus actividades empresariales, de comercio o industria, esto es, los inmuebles en que se localicen las oficinas, locales comerciales o industriales, donde realice principalmente sus actividades económicas. Puesto que en éstos el gobernado también es víctima de la delincuencia que atenta contra su seguridad personal y patrimonial.

La ampliación del espacio en que el gobernado puede poseer armas no implica la facilidad para que éstos se encuentren armados, el objeto de la reforma que se propone es hacer efectivo el derecho que tienen los habitantes de México para garantizar su seguridad y proteger sus derechos y propiedades en el lugar en el que desarrolla sus negocios o actividades laborales, ya que representan la fuente de su patrimonio.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio y en el lugar de sus negocios, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El honorable Congreso de la Unión dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto deberá reformar la Ley Federal de Armas y Explosivos.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el 3 de mayo de 2010.

Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Mayo 6 de 2010.)

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN SEGUNDO AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN LOS SUBSIGUIENTES, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO Y GUADALUPE ACOSTA NARANJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 12 DE MAYO DE 2010

México, DF, a 12 de mayo de 2010.

Diputado Juventino Víctor Castro y Castro
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales
Presente

Me permito comunicarle que la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo y adiciona un segundo al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en el orden los subsiguientes, que se anexa, presentada por usted y el diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en sesión celebrada en esta fecha, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

Iniciativa

Con proyecto de decreto, por el que se reforma el primer párrafo, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Agustín Guerrero Castillo en nombre de los diputados Juventino Víctor Castro y Castro y Guadalupe Acosta Naranjo, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 12 de mayo de 2010

Los suscritos, diputados Juventino Víctor Castro y Castro y Guadalupe Acosta Naranjo, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD de la LXI Legislatura y en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en el orden los subsiguientes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestra patria, como lo establece el artículo segundo de la Constitución, tiene una composición pluricultural, sustentada en sus pueblos indígenas. La disposición precisa que los pueblos indígenas a los cuales se refiere, son aquellos que descienden de poblaciones indígenas que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización.

Debe entenderse que dicha disposición constitucional precisa que estamos integrados por culturas diversas, y en el artículo que se cita, se toma conocimiento; la referencia tan sólo de una de ellas: la indígena, pero no la de otras más.

Sí aclara nuestra Constitución, la época en que se da esta singular pluriculturalidad cuando ocurre en el territorio nacional la colonización, la cual es un hecho histórico precisable, al igual que las circunstancias y los problemas culturales relacionados a la forma en que las poblaciones indígenas fueron afectadas e ignoradas por la colonización española.

El acontecimiento histórico no es precisado por la Constitución, y por ello no incurre en una omisión, ya que nuestro devenir histórico es del perfecto conocimiento de los mexicanos.

La historia que es de nuestro total conocimiento hace constar que los pueblos indígenas poseían y siguen poseyendo, como lo dice nuestro artículo segundo, una cultura que contiene instituciones propias y que éstas pueden ser sociales, económicas, culturales y políticas, propias de los pueblos conquistados por otra cultura y con grandes divergencias correspondientes a su estatus cultural.

España, nuestra conquistadora tenía, entre otras características culturales que profesa en su gran mayoría las creencias cristianas, específicamente las del catolicismo.

La concepción indígena influía en sus conceptos culturales aquellas de tipo religioso que regían a su grupo, al igual que su idioma y muchas otras notas de identificación distintas a las del pueblo conquistador.

Por ello, al imponer su gobierno y su administración peculiares se colapsaron –entre otras– con las que son propias de los pueblos indígenas conquistados.

Durante la colonia, que en México tomó la forma de virreinato, o sea de gobierno llevado a cabo bajo una pertenencia al reino español, se impuso mediante el uso de la violencia material del conquistador, así como a la lengua, las costumbres, los usos y las creencias propias de España, y no así del pueblo indígena original y en el actual.

Entre estas imposiciones se incluyó la del credo religioso español, por encima del que profesaban las culturas indígenas, una de ellas fue la del virreinato, a la medida y a la inspiración indicadas por la jerarquía católica española.

El virreinato de la Nueva España que ahora se denomina Estados Unidos Mexicanos impuso por lo tanto caprichosamente un régimen político y otro régimen de influencia religiosa.

Cuando los inicios del siglo XIX se intentó obtener la libertad de mando español, se hizo tanto respecto de lo político como de lo religioso.

La independencia política se logró en 1810, pero no así la independencia en las imposiciones de la jerarquía católica, materia específica que en la segunda mitad del siglo fue retomada por Benito Juárez, Benemérito de las Américas.

Nuestro entonces presidente logró plasmar, inclusive en textos constitucionales que México Independiente había nacido bajo la ideología laica o sea la no influenciada por alguna religión o jerarquía religiosa.

A la fecha se ha obtenido que la Cámara de Diputados apruebe el reconocimiento constitucional de que México constituye desde sus primeros inicios un estado independiente y laico.

Pero no se ha establecido en qué consiste nuestra laicidad constituida.

Por ello, esta iniciativa propone que el Artículo 130 aclare de una vez por todas nuestra vocación para que no subsista imposición de la jerarquía católica ante la persistente tendencia que tiene de influir en la vida pública del país, y deje de persistir en una desobediencia sistemática a nuestras leyes, con el pretexto de que el pueblo mexicano ha adoptado, finalmente la cultura española y sus dogmas religiosas, su lengua, sus usos y sus costumbres, es por ello que para seguir no influyendo en el terreno muy respetable de lo espiritual, sino en el soberano de la actuación independiente efectiva del Estado mexicano.

Por ello, proponemos que nuestro artículo 130, aparatado para regir los principios que dictan de modo correcto el que debe conducirse el Estado y las iglesias, fije las características que es independiente de cualquier otro Estado, pero también de cualquier jerarquía religiosa que influya y condicione nuestra actuación independiente.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en el orden los subsiguientes

Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en el orden los subsiguientes, para quedar como sigue

Artículo 130. El laicismo al que debe conformarse el Estado mexicano en sus relaciones con las agrupaciones religiosas, fundamenta el principio histórico de la separación del Estado y las asociaciones o prácticas gubernamentales religiosas. Estas actuaciones funcionales se llevarán a cabo respetando, en todo caso, las libertades religiosas de las personas que garantiza el artículo 24 de esta Constitución.

Por ello los poderes de los estados, se mantendrán ajenos a esas creencias y prácticas religiosas, conforme a lo ordenado por el artículo 3o. para la educación. Dichas relaciones se practicarán de acuerdo a las bases que se establecen a continuación.

...

a) a e) ...

...

...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente, el 12 de mayo de 2010.

Diputados: Juventino Víctor Castro y Castro (rúbrica), Guadalupe Acosta Naranjo.

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Mayo 12 de 2010.)

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 19 DE MAYO DE 2010

México, DF, a 19 de mayo de 2010.

Diputado Juventino Víctor Castro y Castro
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales
Presente

Me permito comunicar a usted que en sesión celebrada en esta fecha, el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa, que se anexa, se turnara a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

Atentamente
Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)
Vicepresidente

México, DF, a 19 de mayo de 2010.

Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
Presente

Me permito comunicar a usted que en sesión celebrada en esta fecha, el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa, que se anexa, se turnara a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

Atentamente
Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

Iniciativa con proyecto de decreto que modifica, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para eliminar las figuras del arraigo, testigos protegidos y reserva de las actuaciones en la investigación en los procesos penales, suscrita por el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se permite someter a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, que contiene proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de eliminar las figuras del arraigo, testigos protegidos y reserva de las actuaciones en la investigación en los procesos penales, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Proveer las condiciones que restablezcan la seguridad y tranquilidad entre la población es una tarea que involucra a todos los órdenes de gobierno y a todos los poderes del Estado mexicano. En esta unión de esfuerzos, las autoridades tienen una doble responsabilidad: reducir y abatir los índices de criminalidad, al tiempo que respetan y resguardan el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de todos los habitantes.

En los últimos años, con la misión de frenar y combatir la delincuencia, las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos –Ministerio Público– y las encargadas de la administración de justicia han hecho uso de instrumentos y medidas que restringen y vulneran los derechos fundamentales de las personas. Las figuras jurídicas del arraigo y de los testigos protegidos son claros ejemplos de lo anterior.

En materia penal, el arraigo es una medida restrictiva de la libertad que se aplica al probable autor de un hecho delictivo, en los supuestos en que la autoridad presume peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia, con la finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse.

Pese a los debates sobre la inconstitucionalidad de esta figura y los diversos criterios que al efecto emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ mediante decreto del Ejecutivo federal se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, restringiéndose para los casos de delincuencia organizada.

La garantía de presunción de inocencia² que la Constitución General reconoce a toda persona fue quebrantada por la introducción de esta figura. El arraigo constituye una violación de la garantía de libertad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, aunque no hay datos que conduzcan a establecer la probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.³

Con el objetivo de generar una cultura de denuncia entre la sociedad mexicana, el sistema penal acusatorio emplea instrumentos y medidas que propician un embate de violaciones y atropellos de las garantías individuales en manos de las propias autoridades. El orden jurídico privilegia la reserva y el resguardo de las actuaciones de la investigación, así como de los elementos probatorios bajo el discurso de ser imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación.⁴ Estas excepciones propician condiciones que vulneran y ponen en riesgo los derechos del inculgado.

El proceso penal y judicial que priva en México se encuentra plagado de errores y abusos. En efecto, México es uno de los seis países con mayores niveles de errores judiciales en el impulso y procesamiento de causas penales, solamente superado por Irak, Afganistán, Pakistán, Nigeria y Guinea Ecuatorial.⁵ De igual forma, las autoridades en materia de investigación y persecución de los delitos tienen en su historial innumerables abusos contra los derechos humanos.⁶

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en las recomendaciones en torno del quinto informe periódico presentado por el país en relación con el grado de cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado en 1981, solicitó a México eliminar la figura del arraigo de su marco legal porque es lesivo de la libertad personal y pone en peligro la integridad de las personas detenidas.

A fin de salvaguardar el principio de inocencia y de defensa adecuada de toda persona, la presente iniciativa propone eliminar el arraigo y garantizar que ninguna persona podrá ser privada de la libertad sin que medie resolución judicial que ordene su aprehensión. Asimismo, se prevé que el imputado y su defensor tengan acceso a los registros de la investigación, así como a conocer la identidad de los testigos que sustentan la acusación. Estas medidas constituyen no sólo una necesidad de garantizar el sistema de protección a los derechos fundamentales sino, también, un reclamo de la comunidad internacional hacia México.

Por lo descrito, tengo a bien presentar ante esta legislatura, para estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se modifican el sexto párrafo del artículo 16, el primer párrafo de la fracción III y el segundo párrafo de la fracción VI del Apartado B del artículo 20, así como el segundo párrafo de la fracción V del Apartado C del mismo artículo; se adiciona la fracción XI al Apartado A del artículo 20; y se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

...

...

...

...

Ninguna persona podrá ser privada de la libertad sin que medie resolución judicial que ordene su aprehensión. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

...

Se deroga

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 20. ...

A. ...

I. a X. ...

XI. Quedan prohibidos los testigos protegidos durante el proceso penal.

B. ...

I. y II. ...

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, de los hechos que se le imputan, del nombre de los testigos y de los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantengan en reserva el nombre y los datos del acusador.

...

IV. y V. ...

VI. ...

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación y a la identidad de los testigos cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

VII. a IX. ...

C. ...

I. a IV. ...

V. ...

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Esta protección en ningún caso implicará que se oculte la identidad de los testigos al imputado. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. y VII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Notas

1. **Registro número 170555**, novena época, tribunales colegiados de circuito, tesis aislada I. 9º.P.69 P, XXVII, enero de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y **registro número 176030**, novena época, pleno, tesis P. XXII/2006, febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
2. Artículo 20, inciso B), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **Registro número 176030**, novena época, pleno, tesis P. XXII/2006, febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
4. Artículo 20, inciso B), fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Edgardo Buscaglia, experto en temas de delincuencia organizada de la Organización de las Naciones Unidas, http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=369343
6. En el periodo comprendido de 1990 a 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió 196 recomendaciones dirigidas a la Procuraduría General de Justicia, <http://www.cndh.org.mx/lacndh/fucion/fucion.htm>

Sede de la Comisión Permanente.- México, DF, a 19 de mayo de 2010.

Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez (rúbrica)

(Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos. Mayo 19 de 2010.)